
Principales Sentencias de la
Suprema Corte de Justicia
Año 2012



VOLUMEN I

348.7293046

R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.

Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2012
Domingo. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2013.
3. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I) 978-9945-477-15-3

ISBN (V. II) 978-9945-477-16-0

ISBN (V. III) 978-9945-477-17-7

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.

Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Compilación y corrección:

Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIID

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIID)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Julio César Castaños, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;

Miriam Germán Brito, Jueza Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

y el Dr. Jorge A. Subero Isa

ISBN (O): 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I.): 978-9945-477-15-3

Impreso en:

Editora Margraf, S. R. L.

Santo Domingo, Distrito Nacional

República Dominicana

Enero 2013

www.poderjudicial.gob.do



CONTENIDO

VOLUMEN I

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 MATERIA DISCIPLINARIA

- 1.1.1 Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 3
- 1.1.2 Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 12
- 1.1.3. Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 22
- 1.1.4. Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 29
- 1.1.5. Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 36

1.1.6.	Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. <i>Sentencia del 25 de abril de 2012</i>	43
1.1.7.	Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones. <i>Sentencia del 5 de junio de 2012</i>	50
1.1.8.	Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida. <i>Sentencia del 3 de julio de 2012</i>	60
1.1.9.	Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación. <i>Sentencia del 18 de julio de 2012</i>	65
1.1.10	Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al Art. 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales. <i>Sentencia del 17 de octubre de 2012</i>	105
1.1.11.	Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado. <i>Sentencia del 7 de noviembre de 2012</i>	117

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

1.2.1.	Sustracción de menores. Elementos constituidos. Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud. <i>Sentencia del 28 de marzo de 2012</i>	124
--------	---	-----

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1. Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.
Sentencia del 25 de enero de 2012 141
- 2.2. Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 152
- 2.3. Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 162
- 2.4. Casación con envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.
Sentencia del 4 de julio de 2012 170
- 2.5. Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 180
- 2.6. Transferencia. Oponibilidad. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 189

- 2.7. Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “*reformatio in peius*”.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 204
- 2.8. Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe. 213
- Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 213
- 2.9. Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.
- Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012..... 223
- 2.10. Acción penal. Duración máxima del proceso penal Ex-tinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.
Sentencia del 31 de octubre de 2012..... 229

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

- 3.1. Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como

	ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	253
3.2.	Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	260
3.3.	Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	266
3.4.	Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. <i>Sentencia del 25 de enero de 2012</i>	274
3.5.	Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. <i>Sentencia del 15 de febrero de 2012</i>	283
3.6.	Responsabilidad Civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil. <i>Sentencia del 22 de febrero de 2012</i>	290
3.7.	Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. <i>Sentencia del 22 de febrero de 2012</i>	297

- 3.8. Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 307
- 3.9. Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 313
- 3.10. Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.
Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.
Sentencia del 29 de febrero de 2012..... 320
- 3.11. Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.
Sentencia del 14 de marzo de 2012..... 327
- 3.12. Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.
Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 334

- 3.13. Vivienda. Familia. El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 346
- 3.14. Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.
Sentencia del 4 de abril de 2012 355
- 3.15. Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 363
- 3.16. Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.

Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.

Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

- 3.17. Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.
Sentencia del 27 de junio de 2012 380
- 3.18. Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.
Sentencia del 13 de junio de 2012 386
- 3.19. Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.
Sentencia del 11 de julio de 2012 398
- 3.20. Importación. Agentes. Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012 406
- 3.21. Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.
- Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012 418

- 3.22. Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 434
- 3.23. Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. Esta Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea Jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.
Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 442
- 3.24. Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.
Sentencia del 10 de octubre de 2012..... 453

VOLUMEN II

4. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 467
- 4.2. Ley. Aplicación. La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 473
- 4.3. Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 479
- 4.4. Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 492
- 4.5. Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 514

- 4.6. Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.
Sentencia del 2 de abril de 2012 520
- 4.7. Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.
Sentencia del 18 de abril de 2012 529
- 4.8. Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.
Sentencia del 2 de mayo de 2012 537
- 4.9. Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones *sine qua nom* al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.
Sentencia del 4 de junio de 2012 547
- 4.10. Competencia. Ratione Materiae. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.
Sentencia del 11 de junio de 2012 554
- 4.11. Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.
Sentencia del 11 de junio de 2012 560

- 4.12. Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.
- Resolución núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.
Sentencia del 13 de julio de 2012 567
- 4.13. Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.
- Sentencia del 13 de agosto de 2012*..... 584
- 4.14. Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.
- Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.
- Sentencia del 3 de septiembre de 2012*..... 593
- 4.15. Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.
- Sentencia del 1ro. de octubre de 2012* 601

- 4.16. Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la denominada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

Sentencia del 15 de octubre de 2012..... 614

- 4.17. Incompetencia. Violación a principio *electa una vía*. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2012..... 626

5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 5.1.1. Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.

Sentencia del 18 de enero de 2012..... 645

- 5.1.2. Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier

- organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 658
- 5.1.3. Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 666
- 5.1.4. Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 677
- 5.1.5 Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.
Sentencia del 27 de abril de 2012 688
- 5.1.6. Secuestrario Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 696
- 5.1.7. Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.
Sentencia del 13 de junio de 2012 704

- 5.1.8. Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa. *Sentencia del 20 de junio de 2012* 714
- 5.1.9. Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia, y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal. *Sentencia del 20 de junio de 2012* 720
- 5.1.10. Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo. *Sentencia del 4 de julio de 2012* 730
- 5.1.11. Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser

- aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.
Sentencia del 4 de julio de 2012 737
- 5.1.12. Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 746
- 5.1.13. Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 752
- 5.1.14. Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.
Sentencia del 3 de octubre de 2012..... 762
- 5.1.15. Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.
Sentencia del 24 de octubre de 2012..... 774
- 5.1.16. Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.
Sentencia del 21 de noviembre de 2012..... 779

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

- 5.2.1. Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.
Sentencia del 25 de enero de 2012 803
- 5.2.2. Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.
Sentencia del 25 de enero de 2012 810
- 5.2.3. Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 818
- 5.2.4. Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.
Sentencia del 8 de febrero de 2012..... 824
- 5.2.5. Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 831
- 5.2.6. Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical

- sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 838
- 5.2.7. Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.
 Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.
 Ilicitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 845
- 5.2.8. Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 853
- 5.2.9. Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.
Sentencia del 29 de febrero de 2012..... 860
- 5.2.10. Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 867
- 5.2.11. Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio

- 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 877
- 5.2.12. Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 887
- 5.2.13. Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.
Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 894
- 5.2.14. Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 905
- 5.2.15. Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.
Sentencia del 18 de abril de 2012 915
- 5.2.16. Papel activo del Juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.
Sentencia del 18 de abril de 2012 922

- 5.2.17. Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.
Sentencia del 18 de abril de 2012 931
- 5.2.18. Principio de jurisdicción. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.
Sentencia del 18 de abril de 2012 941
- 5.2.19. Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.
Sentencia del 18 de abril de 2012 948
- 5.2.20. Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.
Sentencia del 27 de abril de 2012 954

VOLUMEN III

- 5.2.21. Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.
Sentencia del 2 de mayo de 2012 963
- 5.2.22. Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el

- usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 972
- 5.2.23. Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 984
- 5.2.24. Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 990
- 5.2.25. Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 1001
- 5.2.26. Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1009
- 5.2.27. Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.
- Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015

- 5.2.28. Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 1021
- 5.2.29. Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 1027
- 5.2.30. Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1035
- 5.2.31. Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1041
- 5.2.32. Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1049
- 5.2.33. Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.
Sentencia del 20 de junio de 2012 1055
- 5.2.34. Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.
Sentencia del 4 de julio de 2012 1062
- 5.2.35. Apelación incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.
Sentencia del 18 de julio de 2012 1069

- 5.2.36. Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidación, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.
Sentencia del 25 de julio de 2012 1081
- 5.2.37. Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1098
- 5.2.38. Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 1105
- 5.2.39. Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 1111
- 5.2.40. Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.
Sentencia del 24 de octubre de 2012..... 1118
- 5.2.41. Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.
Sentencia del 31 de octubre de 2012..... 1133

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

- 5.3.1. Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante

el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1142

5.3.2. Impuestos. El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1148

5.3.3. Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.

Sentencia del 25 de enero de 2012 1159

5.3.4. Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1173

5.3.5. Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1181

- 5.3.6. Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1191
- 5.3.7. Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1199
- 5.3.8. Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1211
- 5.3.9. Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 1218
- 5.3.10. Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional con-

- dicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 1226
- 5.3.11. Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 1233
- 5.3.12. Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 1245
- 5.3.13. Impuestos sobre Activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas *per propter naturam*.
Sentencia del 18 de abril de 2012 1250
- 5.3.14. Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertinencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.
Sentencia del 18 de abril de 2012 1261
- 5.3.15. Contencioso Administrativo. Principio de la “*Non Reformatio in Peius*”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 1269

- 5.3.16. Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria. *Sentencia del 23 de mayo de 2012* 1289
- 5.3.17. Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. *Sentencia del 13 de junio de 2012* 1300
- 5.3.18. Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.
- Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos. *Sentencia del 11 de julio de 2012* 1306
- 5.3.19. Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público. *Sentencia del 25 de julio de 2012* 1318
- 5.3.20. Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos. *Sentencia del 8 de agosto de 2012*..... 1324

- 5.3.21. Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.
Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1334
- 5.3.22. Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
Sentencia del 22 de agosto de 2012..... 1350
- 5.3.23. Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 1360

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1. Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 001-2012). 1371
- 6.2. Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable. Da acta del acuerdo amigable y desistimiento.
(Auto núm. 04-2012). 1374
- 6.3. Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos.
(Auto núm. 06-2012). 1375
- 6.4. Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se

	declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso. (Auto núm. 07-2012).	1384
6.5.	Querrela con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 08-2012).	1389
6.6.	Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguirse bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. (Auto núm. 10-2012).	1395
6.7.	Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 11-2012).	1402
6.8.	Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial. (Auto núm. 12-2012).	1406
6.9.	Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación. (Auto núm. 46-2012).	1414
6.10.	Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. (Auto núm. 61-2012).	1417

- 6.11. Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa.
(Auto núm. 65-2012). 1421
- 6.12. Inhibición de jueces. Revocación de auto. La nueva conformación de la sala deja sin efecto el auto que aprueba inhibición.
(Auto núm. 75-2012). 1432

PRESENTACIÓN

El 28 de diciembre de 2011, fueron posesionados los nuevos jueces de la actual Suprema Corte de Justicia. Reunidos en su primera sesión de trabajo, el Pleno dejó conformada su Primera Sala, y convocó para el día 2 de enero de 2012 su próxima sesión de trabajo, con el propósito de dejar conformada la Segunda y Tercera Sala del alto tribunal, como ocurrió.

La Primera Sala, que conoce de lo Civil y Comercial, la preside el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, la Segunda Sala Penal, la preside la Magistrada Miriam C. Germán Brito, y la Tercera Sala, que conoce los asuntos de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, la preside el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona.

Esta Suprema Corte de Justicia puntualizó desde su inicio que sin una justicia bien servida no habrá paz; y la necesidad de garantizar el respeto a la supremacía de la Constitución y a las normas relativas a los derechos fundamentales.

Asumido el compromiso de contribuir con el afianzamiento de un verdadero Estado Constitucional, el Poder Judicial se ha empeñado en difundir entre los jueces el interés de que toda sentencia sea motivada tomando en consideración la Constitución y las normas relativas a los derechos fundamentales.

Más aún, ha sido preocupación de la nueva Suprema Corte de Justicia trabajar por el fortalecimiento de la capacidad de ser justos e independientes; así como de trabajar con prontitud y garantizar la accesibilidad de la ciudadanía al servicio público de justicia. Estos tres volúmenes de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2012 evidencian pues, su trabajo tesonero, decidido y dedicado.

Como es costumbre, entregamos este documento que plasma y pone a disposición de la ciudadanía las principales decisiones emanadas de los

órganos de la Suprema Corte de Justicia: el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera, la Segunda y la Tercera Salas y los Autos de la Presidencia.

Esta nueva entrega, que prueba el arduo trabajo que este año ha realizado la Suprema Corte de Justicia, la hacemos con la satisfacción del deber cumplido y como una muestra del compromiso con una administración de justicia fuerte, independiente, proba y responsable. Con la esperanza de que las sentencias que ponemos a disposición de los lectores se conviertan en un instrumento al servicio de la formación de los profesionales del derecho.

La justicia maneja valores e intereses, por lo que se dice, con bastante verdad, que la judicatura suele ver los litigios y los procesos desde la perspectiva de los derechos, de los valores, de la búsqueda de la verdad; pero que no se puede olvidar que las pretensiones de las partes se basan principalmente en un conflicto de intereses. Conociendo estos dos valores se debe buscar pues el equilibrio entre ellos, atento siempre a las especiales circunstancias de cada caso.

Posiblemente estas sentencias no sean perfectas, porque nos manejamos sobre el Arte de lo Posible, no de lo perfecto. Lo que sí podemos afirmar que están construidas desde los principios éticos a los que estamos comprometidos.

Tenemos la firme convicción de que las decisiones recogidas en esta publicación constituyen una fuerte contribución a nuestra democracia, con avances en el reconocimiento de los derechos. Sin dejar de reconocer los desafíos que nos quedan, los que nos comprometemos a asumir con la misma responsabilidad de este primer año de gestión.

Que les sean de gran utilidad.

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente Suprema Corte de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



1. PLENO

1.1 MATERIA DISCIPLINARIA

1.1.1 Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Emilio Morla.
Abogados:	Dres. Amauri José Reyes Sánchez y Emilio Morla.
Recurridos:	Rafael Romero Aponte y compartes.
Abogados:	Dr. Delio Aníbal Zorrilla Silvestre y Dra. Zorayda Medina Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 007/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2010, incoado por el Dr. Emilio Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0030163-3, actuando en su propio nombre, además de tener como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amauri José Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0091602-6;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Dr. Emilio Morla, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído: al alguacil llamar a los recurridos Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera y Francisco Velásquez Álvarez, quienes han comparecido a la audiencia; y a Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto, quienes no han comparecido;

Oído: al Dr. Delio Oliva Zorrilla Silvestre, ofreciendo calidades en representación de los recurrentes;

Oído: al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído: al abogado de los recurridos concluir de la manera siguiente: “Dejo todo a la soberana apreciación de esta Corte”;

Oído: al Ministerio Público en sus consideraciones dictaminar: “Primero: Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar la procedencia parcial del presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Morla, en consecuencia, revocar los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada, por ser incompetente el Tribunal del CARD para decidir sobre asuntos que son de la competencia de los tribunales ordinarios y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los mismos no ser violatorios ni a la Constitución ni a los Tratados Internacionales ni a la ley”;

Resulta: que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara

de Consejo al prevenido Emilio Morla, apelante, contra la sentencia disciplinaria No. 007-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre del 2010, para ser pronunciado en la AUDIENCIA PUBLICA DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2012, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta: que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 21 de mayo de 2009 incoada por Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera y Francisco Velásquez Álvarez, Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto, en contra del Dr. Emilio Morla, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 21 de Mayo del 2009 por los señores: RAFAEL ROMERO APONTE, DANIEL HERNANDEZ SANTANA, RAFAEL PASCUAL RIVERA, FRANCISCO ALBERTO VELASQUEZ ÁLVAREZ, ULISES ALISME LOUIS Y VICENTE PEÑA ESCOTO, en contra del DR. EMILIO MORLA y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo se declara al DR. EMILIO MORLA culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35, 36 y 73 párrafo 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a Un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado contados a partir de la notificación de la presente sentencia; Tercero: ORDENAR, como al efecto ordenamos al DR. EMILIO MORLA, la entrega o devolución de la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (RD\$105,000.00) a favor de los señores RAFAEL ROMERO APONTE, DANIEL HERNANDEZ SANTANA, RAFAEL PASCUAL RIVERA, FRANCISCO ALBERTO VELASQUEZ ÁLVAREZ, ULISES ALISME LOUIS Y VICENTE PEÑA ESCOTO, En virtud de lo que establece el artículo 36 del Código de Ética; Cuarto: ORDENAR, como al efecto ordenamos la venta en pública subasta del vehículo que se describe como: una camioneta marca izuzu, color gris, placa No. I-22075 de doble cabina, chasis No. JAATFR54H, año 1998, el cual deberá ser previamente tasado para determinar su valor en el mercado al momento de ser embargado por acto de fecha 27 de noviembre del

2007, así como su nivel de depreciación que deberá ser compensado por el DR. EMILIO MORLA; todo esto porque el tribunal entiende que este bien mueble forma parte de los valores recibidos por concepto de la transacción del caso laboral que favoreció a los hoy querellantes, quienes recibirán el producto de dicha venta, después de haber deducido la compensación y el por ciento de cuota litis; Quinto: que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; Sexto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta: que no conforme con dicha decisión, el Dr. Emilio Morla interpuso un recurso de apelación, en fecha 28 de enero de 2011, por ante esta Suprema Corte de Justicia; siendo fijada la audiencia para el 3 de mayo de 2011;

Resulta: que el día de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de los recurridos Vicente Peña Escoto y Compartes, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sea citado el prevenido Emilio Morla, apelante, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DIA CINCO (5) DE JULIO DE 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido y la presentación de los recurridos a cargo de su abogado; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta: que en la audiencia del 5 de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Emilio

Morla, apelante, para requerir nueva vez la citación del prevenido y de los denunciados; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta: que en la audiencia del 13 de septiembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de los denunciados, en el sentido de que se aplaque el conocimiento de la presente causa disciplinaria que e le sigue en Cámara de Consejo al apelante Emilio Morla, para requerir nueva vez la citación del recurrente y de los denunciados o recurridos, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta: que en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, luego de que las partes concluyeran de la manera establecida más arriba y previa instrucción del proceso disciplinario en la forma que aparece en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió reservar el fallo sobre las conclusiones presentadas, para ser pronunciado hoy día 15 de febrero de 2012;

Resulta: que los señores Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera, Francisco Alberto Velásquez Álvarez, Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto, representados en este acto por los doctores Delio Aníbal Zorrilla Silvestre y Zorayda Medina Domínguez, depositaron por Secretaría General un formal desistimiento de la querrela en fecha 9 de febrero de 2012;

Considerando: que en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la Ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del

denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida;

Considerando: que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en materia disciplinaria y como derecho supletorio, en principio, se aplican reglas del procedimiento penal; que, al ser esta materia “sui generis” con características propias, los jueces no necesariamente han de guiarse por el procedimiento de derecho común, sino que forman su convicción de la manera que estimen conveniente, con la condición de respetar el derecho de defensa;

Considerando: que la parte recurrente no ha comparecido a las audiencias fijadas por este tribunal, no obstante el Ministerio Público haberla citado, como se comprueba en los documentos que reposan en el expediente; pero como dicha incomparecencia no puede interpretarse como un desistimiento del recurso, este tribunal procede avocarse al conocimiento del mismo;

Considerando: que en su instancia de defensa el Dr. Emilio Morla alega, en síntesis: Que el 11 de diciembre de 2003 conjuntamente con el Dr. Amaury Reyes Sánchez, fue apoderado por los hoy recurridos para incoar una demanda laboral con Poder de Cuota Litis;

Que conjuntamente con el Dr. Amaury Reyes Sánchez llevaron el proceso obteniendo ganancia de causa;

Que arribaron a un acuerdo con el señor Diógenes Valdez, codemandado, recibiendo como pago RD\$150,000.00;

Que cubrieron varios gastos producto de la ejecución de la sentencia y el poder de cuotalitis establece un 30% para los abogados, y deduciendo todos los gastos al valor recibido, sólo les queda a cada trabajador RD\$10,000.00;

Que no ha comprado ningún vehículo respecto de ese proceso ni ha recibido alguno; que hubo una transferencia simbólica para poder obtener el dinero para satisfacer a los actores del proceso;

Considerando: que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para retener la falta disciplinaria y condenar al Dr. Emilio Morla sostuvo que: “Ha incurrido en faltas

éticas graves sobre todo en la deslealtad debida a sus clientes, al realizar una transacción totalmente desventajosa para los mismos, y utilizando maniobras legales claramente simuladas, para tratar de adjudicarse un bien embargado que forma parte del patrimonio del deudor de sus clientes como se ha podido demostrar”;

Considerando: que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, como prueba de dichas faltas dio por establecido los hechos siguientes:

Que los hoy recurridos contrataron los servicios del Dr. Emilio Morla para que los representara en una demanda de pago de prestaciones laborales contra Agua Romana C. x A;

Que el abogado obtuvo una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con ganancia de causa a favor de los hoy recurridos; título ejecutorio que le sirvió para embargar un vehículo al ex empleador de los recurridos;

Que la esposa del ex empleador incoó una demanda en distracción de bien embargado siendo rechazada la misma por comprobar el tribunal que conoció la demanda que se trató de un acto de simulación de venta para evadir el pago de las prestaciones laborales;

Que la esposa del ex empleador vendió el vehículo embargado al Dr. Amaury Reyes Sánchez, abogado que acompañó al Dr. Emilio Morla en la demanda laboral, y posteriormente éste le vende el mismo vehículo al hoy recurrente;

Que el Dr. Emilio Morla y Amaury Reyes Sánchez otorgaron recibo de descargo al ex empleador de los recurridos, por la suma de RD\$150,000.00 como pago de las prestaciones laborales que ascienden a RD\$480,000.00, el mismo día, mes y año en que la esposa del ex empleador vendió el vehículo embargado al Dr. Amaury Reyes, lo que evidenció que el vehículo formó parte del pago;

Considerando: que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando: que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando: que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando: que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando: que como resultado del estudio y ponderación de los documentos es un hecho establecido que el Dr. Emilio Morla, como apreció el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cometió los hechos que se le imputan, y no aportó prueba de lo alegado en su recurso;

Considerando: que según el Artículo 82 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados: “Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que en cuanto a los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia advierte que el Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios, por lo que procede la revocación de dichos aspectos de la sentencia apelada;

Por tales motivos;

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento hecho por los señores Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera, Francisco Alberto Velásquez Álvarez, Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto

en fecha 9 de febrero de 2012; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Emilio Morla, contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 007/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2010; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada, por ser de la competencia de los tribunales ordinarios; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, que suspende al Dr. Emilio Morla por un período de un año en el ejercicio de sus funciones como abogado; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, años 168^o de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.2 Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Denunciante:	Juan Isidro Vásquez.
Abogados:	Dres. Levis Jiménez Vásquez y José Luis Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, a la procesada Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1340085-7, domiciliada y residente en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, Edificio Amelia González, Apto. 209, ensanche Naco de esta ciudad, contra de la sentencia núm. 005-2010, dictada por el Tribunal

Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 6 de agosto de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar la apelante Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, quien ha comparecido a la audiencia y en ella decir sus generales de ley;

Oído al Alguacil llamar al denunciante Juan Isidro Vásquez, quien ha comparecido a la audiencia, y en ella decir sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 024-0001380, domiciliado y residente en la calle Proyecto Norte núm. 4, San José de los Llanos San Pedro de Macorís;

Oído al abogado del recurrido en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus calidades: Dr. Levis Jiménez Vásquez conjuntamente con el Dr. José Luis Hernández, quienes representamos al señor Juan Isidro Vásquez, ratificamos calidades dadas en audiencia anterior;

Oído a la abogada recurrente en sus calidades: Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, asumo mi propia defensa en el presente juicio disciplinario;

Oído, al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la apelante Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, en su exposición y responder las preguntas que les fueron formuladas por la Suprema Corte de Justicia;

Oído al informante Ramón Emilio Vázquez, quien dijo ser en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0014011-7, de profesión ajustador de seguros, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral, núm. 6-B, urbanización Fernández, Distrito Nacional; al mismo tiempo expuso sus declaraciones y respondió las preguntas hechas por la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera: “Primero: Que sea declarado regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez, en contra de la sentencia disciplinaria No. 005/2010, dictada en fecha 6 de agosto del año 2010, por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez; y en consecuencia, revocar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida por no haber violado la Constitución, los Tratados Internacionales, ni la Ley”;

Oídos a los abogados del recurrido en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la Forma, que sea acogido como bueno y valido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia disciplinaria núm. 005/2010, dictada en fecha 6 de agosto del año 2010, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Oído a la recurrente en apelación y abogada de sí misma, Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haber sido interpuesto a total conformidad con el derecho; Segundo: Homologar el descargo otorgado por el señor Juan Isidro Vásquez a favor de la Licenciada María Isabel Vásquez Vásquez, mediante el Acto Notarial: núm. 28/2010, de fecha siete (7), del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por ante el Dr. Rafael Bautista de los Santos, Abogado Notario Público de los del Distrito Nacional; Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el numero 00512010 evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de abogados el día seis (06), del mes de agosto del año dos mil diez (2010); y por vía de consecuencia; Cuarto: Descargar pura y simplemente a la letrada María Isabel Vásquez Vásquez y en consecuencia restituirle el pleno ejercicio de su profesión de abogado de los tribunales de la República Dominicana”;

Resulta que en fecha 12 de noviembre de 2010 la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 005-2009 de fecha 06 de agosto de 2010 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 27 de Julio del año 2009 por el señor Juan Isidro Vásquez, en contra de la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo se declara a la Licda. Maria Isabel Vásquez Vásquez, culpable de violar los artículos 1,3, 26, 36, 73 numeral 11, 75 numeral 2, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por ‘un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos a la Licda. Maria Isabel Vásquez Vásquez, la entrega o devolución de la suma de Ciento Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$127,000.000), a favor del señor Juan Isidro Vásquez Vásquez, en virtud de lo que establece el artículo 36 del Código de Ética; Cuarto: se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios hecha por el querellante Juan Isidro Vásquez en contra de la querellada Lic. María Isabel Vásquez Vásquez en base a los establecido por el Art. 14 del Código de Ética, por los motivos de hecho y de derecho más arriba expuestos; Quinto: Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; Sexto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el Artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta, que luego de ver el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, en fecha

12 de noviembre de 2010, contra la sentencia núm. 005-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia del día 10 de mayo de 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta que en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, abogada, contra sentencia disciplinaria No. 005-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 06 de agosto del 2010, para que sean citados los señores Juan Isidro Vásquez, recurrido y Levis Marcelino Jiménez Vásquez; Segundo: Fija la audiencia del día diecinueve (19) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo de la apelante la presentación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia celebrada el 19 de julio de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia disciplinaria No. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 06 de agosto de 2010, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser asistida por su abogado, a lo que dieron aquiescencia el Representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día cuatro (04) de octubre del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio requerir nueva vez la citación del denunciante Juan Isidro Vásquez; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 04 de octubre de 2011 la Corte después de haber deliberado, falla: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia disciplinaria No. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplina-

rio del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 06 de agosto de 2010, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento de los hechos puesto a cargo de dicha apelante, a lo que se opuso el abogado del recurrido y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día seis (06) de diciembre del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de diciembre de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el asentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la apelante María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia disciplinaria No. 005-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 06 de agosto de 2010, para que sea citado Juan Isidro Velásquez, a lo que se opuso la apelante; Segundo: Fija la audiencia del día siete (07) de febrero del 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 07 de febrero de 2011, la Corte después de haber deliberado, falla: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la parte recurrente, en el sentido de que sea aplazada esta audiencia para una próxima fecha, a fin de que su abogado pueda estudiar el expediente y de las piezas que lo componen y formular adecuadamente su defensa, pedimento al cual formularon oposición la parte recurrida y el Ministerio Público; Segundo: Se fija a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) el seis (06) de marzo del 2012, para el conocimiento de la audiencia; Tercero: La presente sentencia vale citación para todas las partes y de advertencia a los”;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicado a las partes;

Visto los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que el caso de trata de una acción disciplinaria por querrela interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por Juan Isidro Vásquez en contra de la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91 del 3 de febrero de 1983 consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la naturaleza del proceso de que se trata, por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, y por la naturaleza del recurso de que ha sido apoderado esta jurisdicción; esta Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer y juzgar dicho recurso;

Considerando, que de según con los elementos aportados en la instrucción de la causa y las piezas y documentos que integran el expediente, esta Corte da por establecido los hechos siguientes:

- a) que en fecha 4 de enero de 2005 fue suscrito un contrato de cuota litis entre los señores Juan Isidro Vásquez y María Altagracia Santana, de una parte; y la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, de otra parte; esta última en su calidad de abogada apoderada, para llevar por ante las jurisdicciones competentes una acción en reparación en daños y perjuicios a causa de un accidente de vehículos de motor, apoderamiento que se consigna en acto bajo

firma privada debidamente legalizado por el Lic. Carlos Martin Valdez Duval, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

- b) que el poder se otorgó, con la finalidad de realizar todas las actuaciones necesarias judiciales y extrajudiciales con motivo de los daños y perjuicios ocurridos a los poderdantes en virtud del accidente ocurrido en fecha 24 de diciembre de 2004, en el cual perdió la vida en un accidente de tránsito el hijo de los señores Juan Isidro Vásquez y María Altagracia Santana;
- c) que el contrato de cuota litis descrito precedentemente consigna a favor de la abogada apelante, Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, un veinticinco (25%) de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de las reclamaciones envueltas en la acción en reparación de daños y perjuicios;
- d) que la procesada ahora apelante se hizo asistir en el proceso del Dr. Jhonny Valverde Cabrera, quien obtuvo una sentencia condenatoria y favorable para el hoy recurrente Juan Isidro Vásquez;
- e) que asimismo figura en el expediente un recibo de descargo suscrito entre Licda. María Isabel Vásquez Vásquez y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, según el cual la procesada y ahora apelante recibió de manos de este último la suma de Seis Cientos Doce Mil Pesos (RD\$612,000.00), por concepto del pago hecho a favor de Juan Isidro Vásquez por Refrescos Nacionales, C. por A., como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo en el accidente que le sirvió de causa a la indicada reclamación;
- f) que quedó probado por ante esta jurisdicción de alzada, por las declaraciones de las partes y testigo; así como por la propia Abogada Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, que ésta se apropió de parte del dinero que le fuere entregado por el Dr. Dr. Jhonny Valverde Cabrera y que a la vez debió entregar totalmente a su cliente; suma de dinero que la procesada utilizó en provecho personal;

Considerando, que fue en base los hechos precedentemente descritos que el Colegio de Abogados de la República Dominicana evacuó la decisión ahora recurrida y mediante la cual se le impuso a la procesada una sanción consistente en inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por un periodo de dos años; por haber violado dicha procesada los artículos 1, 3, 26, 36, 73 numeral 11, 75 numeral 2, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que, en las condiciones descritas, esta jurisdicción es de criterio que el Colegio de Abogados de la República Dominicana hizo en el caso una correcta apreciación de los hechos, así como una aplicación igualmente correcta de las disposiciones legales citadas en el considerando que antecede; por lo que procede la confirmación de la decisión recurrida.

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, contra la decisión disciplinaria Núm. 005-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 21 de mayo de 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García

Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.3. Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos.
Finalidad.**

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Wagner Cabrera Cabrera.
Querellante:	Leónidas Farías
Abogado:	Dr. Félix Humberto Portes Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, quien en la audiencia pasada expresó sus generales de ley, dominicano, mayor edad, notario público, soltero, cédula de identidad y electora núm. 048-0046024-0, domiciliado y residente en la

calle 16 de Agosto núm. 113, del municipio Bonaó; más en esta audiencia no está presente ni se ha hecho representar;

Oído al alguacil de turno llamar a la denunciante Leónidas Farías, quien ha comparecido a la audiencia, quien no prestó declaración debido a su estado de salud;

Oído al Dr. Félix Humberto Portes Núñez, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en nombre y representación de la Sra. Leónidas Farías, parte denunciante y querellante;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, con la destitución de su matrícula de notario, por haber incurrido en las faltas graves y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de Notario y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído al abogado de la denunciante en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público y que sea comunicada al poder ejecutivo, al Colegio Dominicano de abogados Notarios, y publicada en el boletín judicial”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 1ro. de mayo de 2009, interpuesta por la señora Leónidas Farías, por intermedio de su abogado, el Lic. Humberto Portes Núñez, en contra del Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, por violación a los Arts. 8 y 16 de la Ley 301 sobre Notariado, y previo apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día doce (12) del mes de julio de 2011, para el conocimiento en Cámara de Consejo de la misma;

Resulta, que como consecuencia de tal querrela se dispuso una investigación a cargo de la División de Oficiales de la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 12 de julio de 2011;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero:: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se a place el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, para citar nueva vez a la denunciante Leónidas Farías; Segundo: Fija la audiencia del día (20) de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación d la denunciante; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes.

Resulta que en la audiencia del día 20 de septiembre de 2011, después de haber deliberado la Corte, dispuso:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, para citar nueva vez a Leónidas Farías, denunciante, a lo que dio aquiescencia el abogado del procesado; Segundo: Fija la audiencia del día (29) de noviembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la denunciante en su domicilio del Distrito Municipal de Sonador Provincia de Monseñor Nouel; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 29 de noviembre de 2011, la Corte después de haber deliberado falló:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del procesado Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, en la presente causa disciplinaria que se le sigue

en Cámara de Consejo, a los fines de que se aplace el conocimiento de la misma para que sea citada nueva vez a Leónidas Farías, denunciante, a lo que dio aquiescencia el Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día seis (6) de marzo del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la denunciante en su domicilio y en caso de no ser localizada, se ordena realizar la misma en domicilio desconocido, según lo dispone la ley; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicado a las partes;

Considerando, que el caso se trata de una acción disciplinaria por querrela de fecha 1 de mayo de 2009, interpuesta por Leónidas Farías, en contra del Notario Público del Municipio de Bonaó, Dr. Wagner Cabrera Cabrera, por violación a los literales b y d y el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964;

Considerando, que según el artículo 8 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, sobre Notariado:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que la querellante fundamenta su instancia en el hecho de que el Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, legalizó un acto en fecha

21 de abril de 2009, mediante el cual una de las partes desiste de un proceso penal en el cual el notario actuante había sido abogado de una de las partes;

Considerando, que por la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer que:

el procesado, Dr. Wagner Cabrera Cabrera, violó el artículo 16 de la Ley 301, sobre Notariado, según el cual se prohíbe a los notarios escriturar actas auténticas en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentemente, como empleados, abogados asesores o consultores retribuidos, ya mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modos, o que contengan alguna disposición con relación a las mencionadas personas físicas o morales;

que en el expediente de que se trata consta el informe realizado por la Oficina de Oficiales de la Justicia, en la cual se comprueba las faltas cometidas por el procesado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16, párrafo II de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

Párrafo II.- (Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, G.O. 9241). Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e

instituidos en “Bien de Familia”, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas”.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964;

“los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Declara al Dr. Wagner Cabrera Cabrera, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho notario público; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa

Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.4. Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco.
Querellantes: Dra. Ana Delfa Lora y Licda. Aleyda Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, procesado por alegadas violaciones por inconducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, consagrados por el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, quien no compareció;

Oído al alguacil de turno llamar a las querellantes Dra. Ana Delfa Lara y Licda. Aleyda Rosario, quienes no comparecieron;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente:

“Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, abogado, con la privación del exequátur por un periodo de un (1) año, por haberse demostrado que el imputado ha incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado y por las razones expuestas en las presentes conclusiones “;

La Corte después de haber deliberado falló:

“Primero: Reserva el fallo de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, para ser pronunciado en una próxima audiencia; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo del apoderamiento por parte del Ministerio Público al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de una querrela disciplinaria de fecha 21 de abril de 2010 interpuesta por la Dra. Ana Delfa Lara y Lic. Aleida Rosario, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en Cámara de Consejo el día 18 de enero de 2011;

Resulta, que en la audiencia del día 18 de enero de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el prevenido Lic. Germán Víctorino Francisco Cabrera, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que sea reenviado el conocimiento de la misma, a los fines de que las denunciantes tomen

conocimiento del escrito depositado en el día de hoy y para que sea citada la señora Rosa María Núñez Sánchez, propuesta como testigo, a lo que todas las partes dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia del día 01 de marzo del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del prevenido la presentación de la señora Rosa María Núñez Sánchez; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 01 de marzo de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “ÚNICO: Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Víctorino Francisco Cabrera, por no haber comparecido ninguna de las partes”;

Resulta, que mediante auto sin número de fecha 21 de marzo de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 17 de mayo de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Víctorino Francisco Cabrera, abogado, para que sea citada la Dra. Aleida Rosario, denunciante, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: fija la audiencia del día 26 de julio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 26 de julio de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Víctorino Francisco Cabrera, para que éste sea citado nueva vez, a lo que dieron aquiescencia las denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día 04 de octubre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 04 de octubre de de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “ÚNICO: Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Germán Víctorino Francisco Cabrera, por no haber comparecido ninguna de las partes;”

Resulta, que mediante auto sin número de fecha 05 de enero de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 17 de enero de 2012, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 17 de enero de 2012, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, abogado, para que éste sea citado; Segundo: Fija la audiencia del día 13 de marzo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco y comunique de las piezas que se harán valer y que forman parte del expediente y depositadas en el mismo, para que tomen conocimiento por secretaría del tribunal de las mismas y depositen sus alegatos que harán valer el día de la audiencia el 13 de marzo del 2012; Cuarto: Esta sentencia vale citación para la Dra. Ana Adelfa Lara y Licda. Aleida Rosario, denunciantes”;

Resulta, que en la audiencia del día 13 de marzo de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar de la presente sentencia, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicada a las partes:

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de una acción disciplinaria por querrela fecha 21 de abril de 2010, interpuesta por la Doctora Ana Delfa Lara y Lic. Aleida Rosario, en contra del Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, por presuntamente haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del Derecho y en consecuencia, haber incurrido en violación a la Ley núm. 111, sobre Exequátur, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que cuando se trata del ejercicio de la profesión de abogado, el literal f) del Art. 3 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983 prevé entre las facultades del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la de: “recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que la disposición en el considerando que antecede dispone que las decisiones tomadas en materia disciplinarias por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, cuando se tratase de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias, corresponde, en primera instancia al Colegio de Abogados y a la Suprema Corte de Justicia sólo le compete conocer de las apelaciones que pudieren ser interpuestas contras las decisiones adoptadas por el Colegio de Abogados;

Considerando, que en caso de que se trata las querellantes solicitan de la Suprema Corte de Justicia en sus conclusiones formales: “Que en lo referente a las actuaciones realizada por el Lic. Germán Víctorino Cabrera, que el mismo sea enviado a un juicio disciplinario por violación al Código de Ética Profesional”;

Considerando, que luego de dicho apoderamiento las querellantes no comparecieron a sostener su querrela, sólo siendo mantenida la misma por el Ministerio Público por ante esta Suprema Corte de Justicia, quien en su escrito de apoderamiento hace valer, entre otros alegatos, lo siguiente:

La Doctora Ana Delfa Aria y Licda. Aleida Rosario, en sus calidades de abogadas fueron apoderadas en fecha 3 de febrero de 2009, por la Sr. Rosa María Núñez Sánchez, para que a nombre de esta fuera iniciado un procedimiento de divorcio en contra de su esposo David Vargas Melo, así como la acción en partición de los bienes adquiridos durante la comunidad entre dichos esposos;

Luego de varias actuaciones procesales e inclusive cuando ya se había dictado sentencia de divorcio la misma accionante apoderó de los mismos procedimientos al Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco, quien pese a ser puesto en conocimiento del apoderamiento previo de las querellantes continuó los procedimientos a nombre de la Sra. Rosa María Núñez Sánchez;

En base a las situaciones fácticas y jurídicas descritas, la Dra. Ana Delfa Lara y Licd. Aleida Rosario se querellan por violación a la norma ética que rigen la profesión de abogados en contra del Lic. Germán Víctorino Cabrera Francisco;

Considerando, que en las condiciones descritas, esta suprema Corte de Justicia resulta incompetente para conocer, en única instancia, de la querrela de que se trata; por ser sólo competente para conocer del caso en grado de apelación, si hubiere recurso de tal naturaleza contra la decisión que interviniere por parte del Colegio de Abogados.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia, de la presente querrela de que se trata; **Segundo:** Declina el conocimiento de dicha querrela por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República

Dominicana; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.5. Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya.
Abogados:	Licdos. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, Eliseo Urbáez y Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Dr. Ramón Arcadio Ramírez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, en funciones de Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y

electoral núm. 026-0026633-8, domiciliada y residente en el Residencial Pueblo Bávaro del Distrito Municipal El Varón, manzana 82, casa núm. 5; y Juan Antonio Vásquez Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-00105558-2, domiciliado en la carretera Las Américas, Km. 19, barrio Brisas del Este, manzana 70, calle 8 del sector Laurel; contra la sentencia Núm. 004-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 21 de mayo de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y al apelante Juan Antonio Vásquez Minaya, quien está presente y declara sus generales de ley;

Oído al aguacil de turno llamar a la procesada- apelante, Dra. Dilcia Mercedes Martínez, quien está presente y declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Rafael Nicasio de Jesús Quezada conjuntamente con el Lic. Eliseo Urbáez, presentar sus calidades, ambos con domicilio procesal en la calle 4, núm. 32 del ensanche La Paz; quienes actúan a nombre y representación del denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya;

Oído al Lic. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, conjuntamente con el Dr. Ramón Arcadio Ramírez González, presentar sus calidades, ambos con domicilio procesal en la Manzana L, núm. 7, Suite 7D, Edificio Las Luisas, urbanización Villa Olímpica, San Pedro de Macorís; quienes actúan en representación de la señora la Dra. Dilcia Mercedes Martínez;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hecho en audiencia anterior;

Oídos a los abogados del recurrente Juan Antonio Vásquez Minaya, en sus consideraciones y concluir: “Primero: acoger como bueno, en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya, en contra de la sentencia núm. 004/2010, del expediente núm. 28/2009, dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Revocar en todas sus la sentencia núm. 004/2010, del expediente núm. 28/2009, dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en consecuencia, ordenar un nuevo juicio, en contra de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, a los fines

de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, pueda determinar las faltas cometidas, en violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 22, 26 y 39 del Código de Ética del CARD, y los artículos 73, párrafo 3 y artículo 75, párrafo 2, del Código de Ética del CARD, y haréis justicia. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones”;

Oído a los abogados de la apelante-procesada, Dra. Dilcia Mercedes Martínez, en sus consideraciones y concluir: “Que sea rechazado el recurso de apelación y las conclusiones de los abogados del apelante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y haréis justicia”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Primero: Que se declaren inadmisibles los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya y la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, en contra de la sentencia disciplinaria No. 004/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 21 de mayo del año 2010, por haber sido hecho de conformidad a lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo y con relación al Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, en contra de la Sentencia Disciplinaria núm. 004/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); sea acogido en parte sólo lo referente a revocar la sentencia impugnada y sobre la sentencia a intervenir, declarar la inadmisibilidad de la querrela por falta de objeto, toda vez que lo petitorio de la querrela, fue acogido íntegramente porque el 26 de noviembre de 2009, mediante desistimiento y descargo, la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, se desapoderó del caso y en consecuencias, al no quedar nada por juzgar, que se ordene el archivo definitivo del presente expediente. En cuanto a los demás aspectos del recurso, que los mismos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, toda vez que los querrelados incidental no fueron puestos en causa en primer grado; Tercero: En cuanto al fondo y con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 004/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por las razones precedentemente expuestas”;

Esta Suprema Corte de Justicia, decidió: Único: Reserva el fallo para una próxima fecha y la decisión a intervenir será notificada a las partes, por la forma prevista en la ley;

Resulta que en fecha 19 de agosto de 2010, la Dra. Dilcia Mercedes Martínez interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 004-2010, de fecha 21 de mayo de 2010 cuyo, dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia del tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer y fallar la querella interpuesta por el señor Juan Antonio Vásquez Minaya en contra de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26 y 39 del Código de Ética del Profesional del Derecho y por vía de consecuencia los demás pedimentos de las partes envueltas en el proceso; Segundo: Declara Libre de costas el presente proceso; Tercero: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del referido Colegio de Abogados; al querrellado y a todas las demás partes encontradas en el presente caso, de conformidad con el principio de igualdad y el debido proceso consagrado por nuestra Constitución y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta que apoderado del mencionado recurso de apelación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto, la audiencia en Cámara de Consejo del día 3 de mayo de 2011;

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2011, la Corte después de deliberar dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sea citada nueva vez la prevenida Dilcia Mercedes Martínez, Apelante, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día cinco (5) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación

de la prevenida y del denunciante Saúl Pichardo Burgos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 5 de julio de 2011, la Corte después de deliberar falla: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la procesada Dilcia Mercedes Martínez, para tener oportunidad de tomar conocimiento del expediente y presentar las conclusiones de lugar; a los que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia del día trece (13) de septiembre de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, la Corte después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión y luego de haber deliberado, dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Lic. Eliseo Urbáez, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la procesada Licda. Dilcia Mercedes Martínez, actual recurrida, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que esté presente el abogado apoderado, por el denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya, a lo que se opuso el abogado de la recurrida y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día seis (6) de marzo de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Juan Antonio Vásquez Minaya, recurrente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de marzo de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que en el caso se trata de: un recurso de apelación principal contra una decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declaró su incompetencia para conocer de una acción dirigida a obtener el desistimiento forzoso de un apoderamiento que

había sido hecho a una abogada para una acción de partición; un recurso de apelación incidental hecho por la contraparte, bajo el fundamento de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana no se pronunció con relación a una acción reconvenicional de los abogados apoderados y dirigida a obtener que se le desinteresara pecuniariamente con las sumas pactadas en ocasión de la acción en partición;

Considerando, que salvo desnaturalización, las jurisdicciones son soberanas para otorgar a la acción de que son apoderadas la calificación que le corresponde;

Considerando, que cuando se inicia una acción principal, la acción reconvenicional sólo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal;

Considerando, que analizada la demanda inicial de que fue apoderado el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el Colegio de Abogados de la República Dominicana le otorgó la naturaleza que le corresponde, de conformidad con la naturaleza del acto introductivo, por lo que cuando el Colegio de Abogados de la República Dominicana decide declarar su incompetencia, hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en ninguna desnaturalización de la acción principal;

Considerando, que analizado el contenido de la acción reconvenicional resulta evidente que la misma es contraria a la naturaleza de la acción inicial que fue apoderada el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por lo que al no ponderar el fondo de la misma, el Colegio de Abogados de la República Dominicana decidió correctamente;

Considerando, que en las condiciones descritas, en la sentencia recurrida se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, procede rechazar los recursos de apelación en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez contra la sentencia disciplinaria Núm. 004-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 21 de mayo de 2010; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Juan Antonio Vásquez Minaya contra la sentencia disciplinaria Núm. 004-2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 21 de mayo de 2010; **Tercero:** Confirma la decisión recurrida; **Cuarto:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.6. Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Francisco Martínez Vidal.
Abogados:	Licda. Joselín Alcántara Abreu, Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello, Dámariz Guzmán Ortiz y Elido Alcántara Suarez.
Denunciante:	Wilson Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró: que es, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0586178-5, domiciliado y residente en la Avenida Cayetano Germosén, Edificio 12, Apartamento 103, Residencial el Túnel, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno llamar a la denunciante, Wilson Gómez, Director Nacional de Registro de Título, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Lic. Joselín Alcántara Abreu por sí y por los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello, Dámariz Guzmán Ortiz y Elido Alcántara Suarez, en nombre y representación del Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación de las pruebas documentales que hará valer;

Oído al procesado en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Primero: Que el Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea declarado culpable de violar los artículos 21, 30 y 33 de la ley 301 de fecha 16 de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre notariado, y el artículo 1317 del Código Civil; y en consecuencia, que sea sancionado de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 61 de la ley 301-64, con la destitución de la matrícula de notario, por haber cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes”;

Oído al Lic. Joselín Alcántara Abreu, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “UNICO: Rechazar las imputaciones y la acción disciplinaria realizada por la Dirección Nacional de Registro de Título mediante oficio No. 1374-2011 de fecha 1º. de mayo del año 2011, y las imputaciones hechas a través de la Procuraduría General de la República mediante el Procurador General Adjunto asignado por no

haber cometido el Lic. Francisco Martínez Vidal ninguna de las faltas he imputaciones que se alegan en dicha denuncia y acción disciplinaria, ni aportar las pruebas que conduzcan a establecer que es autor o cómplice de ningún hecho de carácter ilegal o en el que este comprometida su responsabilidad como notario o de manera personal”;

La Corte, después de haber deliberado falla: “Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado oportunamente”;

Resulta, que con motivo de una denuncia del 2 de septiembre de 2011, interpuesta por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, contra el Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de haber violado la Ley 301 sobre Notariado de 1964; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 15 de noviembre de 2011, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que éste pueda estar presente y conocer los documentos depositados en el expediente, a lo dieron aquiescencia el denunciante y el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día (28) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Dr. Francisco Martínez Vidal, en la Avenida Cayetano Germosén, Residencial el Tunel, Edificio 12, Apartamento 103, de esta ciudad; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 28 de febrero de 2012, después de haber deliberado la Corte, dispuso: “Primero: Fija la audiencia del día (10) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.),

para continuar con el proceso a cargo del señor Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Segundo: Queda citado el señor Francisco Martínez Vidal, para la hora, día, mes y año, precedentemente descrito; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público notificar la imputación de los cargos en contra de Francisco Martínez Vidal, con las formalidades que se requieren, para garantizar una defensa adecuada, imputación precisa de cargo, así como las pruebas que hará valer en su contra y en tiempo hábil”;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de abril de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que figura en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicado a las partes;

Considerando, que en el caso se trata de una causa disciplinaria llevada en contra del Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Martínez Vidal, bajo la imputación de que este oficial público autenticó en fecha 17 de agosto de 2011, la firma del señor Patrick Joseph Sarcone, quien ya había fallecido el 17 de mayo de 2002;

Considerando, que según el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: «Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público»;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción de que ha sido apoderada;

Considerando, que la denuncia de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Lic. Francisco Martínez Vidal, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por faltas

graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber autenticado la firma que figura en el acto contentivo de un acto auténtico relativo a la pérdida del original de un Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 2011, en el cual intervino como declarante el señor Patrick Joseph Sarcone; y en el que dicho notario hizo constar que por ante él compareció y firmó dicho acto el indicado señor, cuando en realidad el compareciente ya había fallecido en fecha 27 de mayo de 2007;

Considerando, que en sus declaraciones, del procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, manifestó que: “Se presentó el Sr. Sarconi porque lo remitió Jorge Elías Hasbún, un amigo y me manifestó que quería solicitar un duplicado por pérdida, me mostró los documentos, entre ellos la Cédula, copia del título, yo los confronté, veo que tienen la misma numeración; procedo hacer la declaración por pérdida, él llevó testigos, todos firmaron; mandé a registrar el documento y procedí hacer la compulsá; la entregué y me quedé con copia del título, cédula y lo grapé con el original de la declaración jurada; no sé lo que pasó, si estaba muerto no sé, verifiqué y cumplió con todo lo que dice la ley”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y del análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el propio procesado, Lic. Francisco Martínez Vidal: que en fecha 17 de agosto de 2011 autenticó la firma que figuraba en una declaración jurada de pérdida del Título No. 95-10017, correspondiente a la Parcela núm. 183-Ref-A-364, del Distrito Catastral, núm. 6, del Distrito Nacional, donde figura como propietario Patrick Joseph Sarcone, quien en realidad ya había fallecido;

Considerando, que no obstante la autenticación de esa firma, supuestamente estampada el 17 de agosto de 2011; según el acta de Defunción núm. 305080, libro 00609, folio 0080 del año 2007, emitida por el Dr. Mariano A. Cotín López, Director Interino de la Oficina Central del Estado Civil, se hace constar que el señor Patrick Joseph Sarcone falleció el día 27 de mayo de 2007; es decir, 4 años antes de la firma del acto contentivo de la declaración jurada de pérdida de Título; lo que evidencia que el procesado no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Considerando que en la especie el procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Lic. Francisco Martínez Vidal, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber autenticado una firma de una persona que ya había fallecido y que por vía de consecuencia era absolutamente imposible que esta pudiese comparecer ante dicho notario como efectivamente lo afirmó en dicha autenticación; por lo que procede imponer al mismo, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA

Primero: Declara al Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho notario público; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamarí, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.7. Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2012

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.
Denunciante:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Fermín Pérez y Julio Cury.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marin, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por los Dres. Fermín Pérez y Julio Cury quienes estando presentes declaran ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Luís Peña, Dania Heredia, Amanda Furcal y Juan Antonio Encarnación quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Raymundo Dipre Cuevas, Gabriel Arcángel Cruz Berzan, Dra. Josefa Freddy Milk, Claudio Bautista Polanco, Hilda Altagracia Pimentel quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Licdo. Simón de los Santos Rojas solicitar a la Corte que se declare inadmisibles la querrella presentada vía sus abogados, por la demandante, por los motivos señalados en el cuerpo de la instancia;

Oído al prevenido Claudio Gregorio Polanco adherirse a la petición del Licdo. Simón de los Santos Rojas;

Oído al Licdo. Licdo. Rudys Polanco solicitar a la Corte que se declare inadmisibles el apoderamiento del Ministerio Público y la querrella presentada por la demandante, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia;

Oído a los abogados de la parte denunciante declarar: “ÚNICO: Que sean rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sean acumulados para ser fallado conjuntamente con el fondo del procesado y estamos preparados para concluir al fondo”;

Oído al Ministerio Público referirse a los pedimentos formulados por las partes: “No estamos de acuerdo con ese pedimento de la defensa, el Ministerio Público independientemente del acuerdo asume la acción disciplinaria; Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto la calidad de los abogados: - si entendemos que tiene calidad para hacerlo porque tienen poder y son abogados y en consecuencia, Segundo: Que sea rechazado también

por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto la calidad del Ministerio Público: - si tenemos calidad, Tercero: Que sean rechazados también esos incidentes planteados por los abogados procesados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Que sea ordenada la comparecencia en calidad de testigo a Josefa Rodríguez Tavera, Directora Legal de la Compañía de seguros a fin de que aclare si actuó o no en nombre de Cemex Dominicana, S. A., o Seguros Universal y haréis justicia”;

Oído a los abogados de los denunciantes en sus consideraciones y concluir: “Único: Que sean rechazados por improcedentes, mal fundado y carente de base legal y que sean acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo del proceso y estamos preparados para concluir al fondo”;

La Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida Cámara de Consejo, a los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para ser pronunciando en la AUDIENCIA DEL DIA CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria del 14 del mes de octubre de 2010, contra los abogados Licdos. Rudys Odalis Polanco, Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 29 de noviembre de 2010 fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 8 de febrero de 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 8 de febrero de 2011, La Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Acoge los pedimentos formulados por los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el

conocimiento de la misma, para conocer de los hechos imputados y para que sean citadas las personas por ellos propuestas en calidad de testigos a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTE Y DOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2011, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Ordena a los prevenidos tomar conocimientos de los hechos imputados por la Secretaría General de este tribunal; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas indicadas por los denunciantes, así como los solicitados por los prevenidos cuyas direcciones aportarán al Ministerio Público; Quinto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 22 de marzo de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, para ser pronunciados en la AUDIENCIA DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.); SEGUNDO: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia pautada para el día 7 de junio de 2011, fue pospuesta por razones atendibles, y posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de julio de 2011 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 19 de julio de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por improcedente e infundadas; Segundo: Declara que el artículo 8 de la Ley 11 del 3 de noviembre de 1942 no viola ningún canon ni principio constitucional y por consiguiente confirma la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas solicitadas por los coprevenidos; Cuarto: Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día 27 de septiembre de 2011 a las 9:00 A. M., para el conocimiento de la misma”;

Resulta que en la audiencia del 27 de septiembre de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el coimputado Rudys Odalis Polanco Lara, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para que sean nueva vez citados, los coprevenidos no comparecientes y Josefa Rodríguez, Raymundo Dipré Cuevas y Gabriel Arcángel de la Cruz Benzan propuestos como testigos, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la denunciante y el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DÍA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”.

Resulta que en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2010 se procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles y por no asistencia de las partes posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 27 de marzo de 2012 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 27 de marzo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Se reenvía el conocimiento de esta audiencia para una próxima fecha, a fin de citar a los querellantes y querellados; Segundo: Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.), para la continuación de la causa, Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público las citaciones”;

Resulta que en la audiencia del día 24 de abril de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece al inicio del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, está apoderada de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, contra de los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a consecuencia de la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., por presunta violación al artículo 8 de la

Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que en el curso de la audiencia celebrada en fecha 24 de abril del corriente, el procesado, Lic. Simón de los Santos Rojas, formuló las siguientes conclusiones incidentales: “Que una vez analizado el presente expediente conjuntamente con todos los medios de pruebas debidamente acreditados y aportados al presente proceso por los imputados, el digno y Honorable representante Procurador General de la República, tenga a bien declarar inadmisibles la querella presentada vía sus abogados, por la entidad Comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente instancia” (sic); a cuyas conclusiones se adhirió el Lic. Claudio Gregorio Polanco, agregando: “que se declare inadmisibles la querella de Cemex Dominicana, S. A.”;

Considerando, que por su parte, el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, concluyó en esa misma audiencia en la forma que sigue: “Primero: Que se declare inadmisibles el apoderamiento del Ministerio Público y la querella presentada por Cemex Dominicana, S. A., contra el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia, de conformidad con los términos del artículo 44 de la ley 834 del año 1978, de conformidad con el acuerdo transaccional pactado entre las partes envueltas en la litis; Segundo: Por el caso de que el medio planteado anteriormente sea rechazado: a) comprobar y declarar que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, no actuó en el proceso que dio como resultado la querella presentada en su contra por Cemex Dominicana, S. A., sino que solo su nombre ha figurado en parte de los actos procesales, por lo que frente a la inacción del mismo no puede haber intención de cometer la falta que se le imputa; b) Que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, no es abogado apoderado, según se desprende de los contratos, de los querellantes y víctimas originales...”;

Considerando, que los abogados de la parte denunciante, la entidad Cemex Dominicana, S. A., en relación a los incidentes planteados por los procesados, concluyeron solicitando: “Que sean rechazados por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el representante del Ministerio Público, con respecto a los incidentes planteados, concluyó en la forma siguiente: “No estamos de acuerdo con ese pedimento de la defensa, el Ministerio Público independientemente del acuerdo asume la acción disciplinaria, y agregó a sus conclusiones lo que a continuación se consigna: Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto la calidad de los abogados: - si entendemos que tiene calidad para hacerlo porque tienen poder...; Segundo: Que sea rechazado también por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto la calidad del Ministerio Público: - si tenemos calidad, Tercero: Que sean rechazados también esos incidentes planteados por los abogados procesado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de inadmisión formulados por los procesados, es menester deslindar los tipos de jurisdicciones que existen, para luego establecer la naturaleza de la jurisdicción de la que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, a propósito de la querrela disciplinaria incoada por Cemex Dominicana, S. A., contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales. Que en efecto, es pacífico, en doctrina y en jurisprudencia que existen tres tipos de jurisdicciones, a saber: la contenciosa, la voluntaria, llamada también graciosa, y la disciplinaria. En esa línea discursiva es oportuno precisar que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apoderada generalmente, sobre requerimiento de una parte; y por último, que es la que importa en el presente caso, es la jurisdicción disciplinaria, es decir, aquella jurisdicción que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tal sería el caso de los jueces, abogados y notarios; en el caso ocurrente se trata de una acción disciplinaria dirigida, como ya se ha

dicho, contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por la imputación señalada precedentemente, todo ello nos conduce a determinar que el límite del apoderamiento de esta jurisdicción se circunscribe a establecer si los imputados con su actuación han violado el artículo al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que establecido el límite del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar como jurisdicción disciplinaria, las pretendidas faltas que se le atribuyen a los procesados, procede examinar los medios de inadmisión que han sido propuestos por éstos, los cuales están dirigidos a inadmitir la querrela realizada por Cemex Dominicana, S. A. y el apoderamiento del Ministerio Público;

Considerando, que en ese orden de ideas, los licenciados Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, fundamentan el medio de inadmisión propuesto por ellos, en síntesis en los siguientes alegatos: “ que según lo que establece el art. 44 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la extinción de la acción pública o penal, una de las causales de extinción de la acción penal lo constituye la conciliación entre las partes en litis, y fue precisamente lo que se realizó y concretizó entre las partes en fecha 9 de agosto de 2010, según externamos anteriormente, documento este del cual ya hicimos mención y lo haremos valer como medio de prueba, en consecuencia como la conciliación extingue la acción, la referida querrela es inadmisibile;

Considerando, que sobre ese aspecto, debemos señalar que ciertamente, tal y como lo alegan los procesados, el artículo 44 del Código Procesal Penal, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación, pero como ya se estableció más arriba, esta Suprema Corte de Justicia, no está apoderada de una acción penal propiamente dicha, sino de una acción disciplinaria, cuyo fin teleológico es distinto a la acción penal, pues en esta acción lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de conducta notoria y de falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente por un profesional del derecho, y por demás, por lo que se dirá más adelante, la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes, no impide en modo alguno a esta Suprema Corte de Justicia retener, para juzgarla, la acción disciplinaria

de que se trata; por lo tanto, el argumento sostenido por los procesados, carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que por su parte el procesado Rudys Odalis Polanco Lara, como soporte de su medio de inadmisión aduce que la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., debe ser declarada inadmisibile, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia, de conformidad con los términos del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, en virtud del acuerdo transaccional pactado entre las partes envueltas en la litis; y alega además que no actuó en el proceso que dio como resultado la querrela presentada en su contra por Cemex Dominicana, S. A., sino que su nombre solo ha figurado en parte de los actos procesales, señalando que no es abogado apoderado, según se desprende de los contratos, de los querellantes y victimas originales;

Considerando, que es oportuno señalar que la jurisdicción disciplinaria, atribuida por el legislador a esta Suprema Corte de Justicia en el artículo 8 de la Ley 111 antes señalada, es un jurisdicción sui generis, la cual persigue los fines que se indicaron precedentemente; en ese orden de ideas, conviene destacar que si bien es cierto que en el expediente formado, a propósito del presente proceso existe un acto transaccional de fecha 09 de agosto de 2010, suscrito por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, la entidad Seguros Universal, S. A., representada por la Dra. Josefa V́ictoria Rodríguez Taveras, y la entidad Cemex Dominicana, S. A., por medio del cual, entre otras cosas, las partes renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futura, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del accidente que dio origen a la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por no tener interés; sin embargo, ha sido juzgado de manera inveterada, criterio que se reafirma en el presente caso, que aunque en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante o denunciante haya desistido, este hecho no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y por ende la Suprema Corte de Justicia en este caso puede examinar la acción de que está apoderada;

Considerando, que por otro lado, se impone destacar que contrario a lo aducido por el licenciado Rudys Odalis Polanco Lara, el estudio de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión

del proceso que se le sigue, revela que él figura en la mayoría de los actos procesales surgidos al hecho que dio nacimiento a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en contra de Cemex Dominicana, S. A.; por consiguiente determinar o no la existencia de alguna falta en contra del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, es un asunto que debe ser resuelto luego de instruida la presente acción disciplinaria dirigida en su contra, por lo tanto el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es de lugar establecer, para lo que aquí importa, que el principio dispositivo por el cual se dispone del derecho material en juego en una instancia de carácter jurisdiccional en sentido estricto, no surte aplicación en el ejercicio de esta jurisdicción, por lo tanto el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los fines de inadmisión propuestos por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.8. Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2012

Artículo impugnado:	Artículo Núm. 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.
Denunciante:	Fermín Ordoñez Villegas.
Abogados:	Dr. Miniato Coradin Vanderhorst.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Visto el auto de fecha 5 de junio de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama a

los magistrados Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, quien en la audiencia pasada expresó sus generales de ley, abogado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0759132-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme No. 30, Azua, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Fermín Ordoñez Villegas, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído, al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, declarar que asiste en sus medios de defensa al denunciante;

Oído, al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, formular a la Corte el siguiente pedimento: “Como hemos llegado a un acuerdo que se desestime la presente querella por el acuerdo”;

Oído, al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, abogado del denunciante referirse al pedimento anterior: “Único: Solicitamos en razón de que hemos recibido del dinero pendiente del pago de los Setenta y Dos (RD\$72,000.00) pesos, por orden de nuestro cliente es que vamos a desistir de la querella en virtud de que el Lic. Julio Andrés Leroux Silfa es muy joven y como es una suma muy pobre y ya dio una parte y la otra parte firmó un pagare notarial”;

Oído, al Ministerio Público referirse al pedimento: “Primero: Que se rechace el pedimento formulado por la defensa con respecto al desistimiento y que se ordene la continuación de la presente causa disciplinaria porque se hace necesario buscar si la actuación del procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa constituye o no una violación a ley 111 de 1954 en razón de si existe o no mala conducta notoria y que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto a la suspensión lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre el desistimiento declarado en esta audiencia por la parte denunciante, la audiencia que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa; Segundo: Acoge el pedimento de la parte procesada a los fines de que se haga asistir por un abogado; Tercero: Fija la audiencia del día (03) de julio del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Cuarto: La presente sentencia vale citación para la parte denunciante y procesada, así como para el Dr. Miniato Coradin Vanderhorst”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 16 de marzo de 2011, interpuesta por Fermín Ordoñez Villegas, en contra del Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 26 de septiembre de 2011 fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 15 de noviembre del 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 15 de noviembre de 2011, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Fermín Antonio Ordóñez Villegas, en la presente causa disciplinaria, que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, a los fines de que éste pueda estar presente, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día (21) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Lic. Julio Andrés Leroux Silfa; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 21 de febrero de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Este pleno de la suprema corte de justicia, acoge el pedimento de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para una próxima fecha, a fin de llegar a un acuerdo, que pueda ser de importancia para la solución de este caso; Segundo: Se fija la audiencia del día (20) de marzo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al querellante a proceder con la citación de querrellado; Cuarto: esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 20 de marzo de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acoge el pedimento de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para una próxima fecha, a fin de citar al procesado, se pone a cargo del Ministerio Público la citación del procesado en la dirección que ha sido declarada por el denunciante; Segundo: Queda citado para la próxima audiencia, el denunciante, Fermín Ordóñez; Tercero: Se fija la audiencia del día (24) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Cuarto: Se ordena al querellante a proceder con la citación de querellado; Quinto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 24 de abril de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para hacerse asistir de abogado, tomar conocimiento del expediente y preparar su defensa; Segundo: Fija la audiencia del día (05) de junio del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Ordena al procesado pasar por la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de tomar conocimiento del expediente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 05 de junio de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, contra el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, a consecuencia de una querrela presentada por Fermín Ordoñez Villegas, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que en el curso de la audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2012, el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, formuló las siguientes conclusiones incidentales: “Como hemos llegado a un acuerdo, que se desestime la presente querrela por el acuerdo”;

Considerando, que el denunciante Fermín Ordoñez Villegas, por medio de su abogado dio aquiescencia a la solicitud formulada por el denunciante, conclusiones a las que se opuso el representante del ministerio público;

Considerando, que en esa virtud, la incomparecencia, desistimiento o abandono de la acción por parte de un denunciante no genera ningún efecto en la suerte del proceso disciplinario, una vez este iniciado;

Considerando, que el desistimiento del denunciante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada, en procura de preservar los principios éticos que regulan, como en este caso, las actuaciones de los abogados; motivo por el cual, procede rechazar el pedimento formulado por las partes;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento formulado por el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en el sentido de desestimar la presente acción disciplinaria, en base pura y simplemente al referido desistimiento verbal hecho por ambas partes; **Segundo:** Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y en consecuencia, ordena la continuación de la causa.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Ignacio Camachoy Ramón Horacio González Pérez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.9. Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012

Artículo impugnado:	Artículo Núm. 8 de la Ley Núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
Abogados:	Doctores Carlos Salcedo, Eduardo Jorge Prats, Porfirio Hernández Quezada y Lic. Michel Camacho.
Querellantes:	Lic. Edwin Grandel Capellán y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Morilla y Lic. Edwin Grandel Capellán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dieciocho (18) de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Jurisdicción Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

Con relación a la acción disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, por la violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de

noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional, modificada por la Ley No. 3958 de 1954; bajo la imputación de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los procesados, Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso; quienes estando presente declaran sus generales de ley;

Oído, al alguacil de turno llamar a los querellantes, Lic. Edwin Grandel Capellán, José Abreu Aguilera y Dr. Enrique Marchena Pérez;

Oídos, al Dr. Jorge Morilla y al Lic. Edwin Grandel Capellán, en representación del Dr. Enrique Marchena Pérez; quien pide excusas por no haber podido comparecer anteriormente a causa de encontrarse hospitalizado y ratifican las calidades presentadas en audiencias anteriores;

Oído, al Lic. Michel Camacho, en representación de Inocencio Ortiz; quien también actúa conjuntamente con los Doctores Carlos Salcedo, Eduardo Jorge Prats y Porfirio Hernández Quezada;

Oído, al Dr. Celestino Reynoso, quien asume su propia defensa conjuntamente con el Lic. Samuel José Guzmán Alberto;

Oída, a la Dra. Leonora Pozo Lorenzo, conjuntamente con el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien asume su propia defensa;

Oído, al Ministerio Público, en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído, al Dr. Celestino Reynoso, en sus declaraciones, las cuales fueron leídas y depositadas por escrito;

Oída, a la Dra. Leonora Pozo Lorenzo, en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído, al Lic. Inocencio Ortiz, en sus declaraciones y contestar las preguntas que le formulara el Presidente;

Oído, al Dr. Edwin Grandel Capellán, en la exposición de sus consideraciones y lectura de sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Edwin I. Grandel Capellán y al Dr. Enrique Marchena Pérez, abogado del querellante en sus consideraciones y concluir:

“Primero: Que el Honorable Procurador General de la República, tenga a bien, apoderar el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 del año 1954, para que proceda a juzgar, por inconducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los siguientes profesionales del derecho: 1).- Licda. Leonora Pozo Lorenzo; 2).- Lic. Inocencio Ortiz Ortiz; y 3).- Lic. Celestino Reynoso, todos con estudio profesional abiertos, en común, en la avenida Sarasota No. 119 edificio Delta II, apartamento 203-B, del sector de Bella Vista de esta ciudad, y en ese sentido resulten sancionados por sus faltas de éticas en el ejercicio de la profesión de abogado, en base a la gran cantidad de piezas y documentos con los cuales probamos las faltas notorias y la mala conducta en el ejercicio de la profesión, con cuyo accionar han violentado las normas siguientes: 8 y 9 de la Ley No. 111 de 1942, Sobre Exequátur, así como también los Artículos 2,3,4,5,23,28,43,63,66,74 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Segundo: Que una vez instruida la presente querrela disciplinaria, por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia y encontrada con fundamentos, que la sanción aplicable sea la suspensión definitiva de los exequátur profesionales, de los abogados señalados, por cometer inconducta notoria en el ejercicio de su profesión. Tercero: Condenar a Leonora Pozo Lorenzo, Inocencio Ortiz Ortiz y Celestino Reynoso, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Enrique Marchena Pérez y Edwin I. Grandel Capellán, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oídos, a los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en la exposición de sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: “Primero: Solicitamos la inadmisibilidad de la acusación o apoderamiento in limini litis realizado por el Procurador General Adjunto, en virtud de lo establecido en la Ley No. 111 sobre Exequátur, ya que las imputaciones no fueron precisadas, ni con relación a sus circunstancias, ni con relación a quién iban dirigidas; Segundo: De manera subsidiaria al anterior pedimento, que se rechacen las imputaciones no precisadas, que adicionalmente, por no haber existido suficientes elementos probatorios; Tercero: Que se declare la inocencia del señor Inocencio Ortiz, por no haber cometido ninguno de los hechos supuestamente imputados”;

Oído, al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la defensa, actuando a nombre del Dr. Celestino Reynoso y a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, en la exposición de sus consideraciones y sus conclusiones: “Conclusiones principales: PRIMERO: Que dictéis sentencia absolutoria en contra de los señores, Dr. Celestino Reynoso y la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, en razón de que conforme a los medios de prueba que reposan en el expediente se pudo establecer de que éstos no violaron ninguna de las disposiciones de la Ley de Exequátur, ni el Código de Ética de Profesional del Derecho, ya que al practicar el embargo que dio origen a la presente querrela disciplinaria, lo hicieron apegados a las reglas establecidas en el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEGUNDO: Que en cuanto a las imputaciones de ejercer la carrera sin calidad al no tener poder de los embargantes, también rechazéis por ser la misma improcedente, ya que reposa en el expediente un poder de representación otorgado en el año 2002, por el Señor Marcos Antonio Santana Vidal a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, a fin de que ésta le representara y demandara por él a los hoy querellantes, para que respondieran por dichos daños en la calidad que la ley establece, poder escrito que fue ratificado al declarar ante esta honorable Corte y porque además reposa en el expediente y fue acreditado un poder mediante el cual la Dra. Gómez Rojas daba poder y mandato a los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo e Inocencio Ortiz Ortiz, a fin de que procedieran en virtud del mandato que tenía Marcos a trabar dicho embargo. TERCERO: En cuanto a las imputaciones de falsa calidad de nuestro representado, de no tener poder ni mandato del Sr. Sérvulo Eladio Orelly, para representarle y actuar por él, tanto en la demanda de reparación de daños y perjuicios como en los demás actos que le precedieron, incluyendo el embargo practicado, la rechazéis por ser improcedente, ya que mis representados actuaron por procura y mandato de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, y era ésta la que decía haber tenido poder de ellos para representarle, y este poder bien podía ser verbal o escrito, y si hay alguien a quien cuestionar sobre si tenía o no poder para actuar en justicia en nombre de dichos señores es a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; Cuarto: En cuanto a las costas del presente proceso declararla de oficio por no tener el concluyente interés en las mismas”;

Conclusiones incidentales: Primero: Nos vamos a adherir al medio de inadmisión planteado por los abogados del Lic. Inocencio Ortiz; Segundo: De manera subsidiaria lee y deposita sus conclusiones”;

Oídos, a los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, solicitar: “Único: Solicitamos plazo para depositar conclusiones por escrito”;

Conclusiones Ministerio Público “in voce”.

Oído, al Ministerio Público en sus conclusiones in voce, solicitar: “Primero: Que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas en este plenario por los abogados de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Que se nos conceda un plazo de cinco días para depositarlas formalmente por escrito”;

Oído, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia contestar: “No hay plazo para escrito ampliatorio, ya que es un juicio oral y están tomadas las conclusiones”;

Oído, al Ministerio Público dictaminar de la siguiente manera: “Único: Que los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo sean declarados culpables de violación del Artículos 8 de la Ley No. 111 del 3 noviembre de 1942, por mala conducta notoria y ejercicio temerario de la profesión; y en consecuencia, sean sancionados con la inhabilitación por un (1) año para el ejercicio de la abogacía, como ha quedado establecido en la sustanciación de la presente causa disciplinaria”;

Oído, al Lic. Edwin Grandel Capellán concluir con relación al medio de inadmisión planteado: “Primero: Comprobar que el medio fue juzgado por decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia y la etapa procesal en donde fue nuevamente planteado fue precluida; Segundo: Porque los medios de pruebas se encuentran incorporados a este proceso y completados desde el año 2010, última prórroga de incorporación de documentos, por consecuencia, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado”;

Oídos, a los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en su réplica y conclusiones: “Único: Reiteramos nuestro pedimento de inadmisión”;

Resulta que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones en que se encuentra apoderado, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Reserva el fallo de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso tanto del incidente propuesto como del fondo para ser dictada en una próxima audiencia; Segundo: La sentencia será notificada por la vía correspondiente”;

Considerando, que en el caso se trata de una acción disciplinaria incoada en fecha 4 de septiembre de 2007, por ante la Procuraduría General de la República por el señor José Leonel Abreu Aguilera, a través de sus abogados Dr. Enrique Marchena Pérez y el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, en contra del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional; modificado por la Ley 3958 de 1954; que sanciona la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. . .”;

Considerando, que de la naturaleza de la imputación hecha en contra de los procesados y del texto legal transcrito, esta jurisdicción es competente para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que la defensa de Inocencio Ortiz hizo valer “in limine litis” que la acción de que se trata resulta inadmisibile bajo el fundamento de que las imputaciones no fueron precisadas, ni con relación a sus circunstancias, ni con relación a quien iba dirigida;

Considerando, que a dichas conclusiones se adhirió la defensa de los Licdos. Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo, haciendo valer que en el caso se violó el debido proceso de ley, ya que no hay una imputación precisa de los hechos, ni una individualización de los procesados;

Considerando, que a dichos pedimentos de inadmisibilidad se opusieron, tanto el Ministerio Público, como la parte acusadora, bajo el fundamento de que contrariamente a como lo afirma la defensa, a los procesados les fue notificado con antelación la querrela disciplinaria que pesa en su contra;

Considerando, que procede a continuación examinar dichos pedimentos de inadmisibilidad y al efecto hacer constar como motivos de la decisión a intervenir con relación a los mismos, que:

- 1).- En ocasión de dicho pedimento esta Suprema Corte de Justicia, ha tenido a bien revisar la documentación que sustenta dicho expediente;
- 2).- Reposa en el expediente una notificación de instancia de querrela disciplinaria por ante la Procuraduría General de la República, marcada con el Acto No. 502, de fecha 13 de septiembre del año 2007, en cuyo contenido se expresa que a requerimiento del señor José Leonelo Abreu Aguilera, conjuntamente con los Dres. Enrique Marchena y Edwin Grandel Capellán, por intermedio del alguacil Óscar Raymundo Batista Lorenzo, tuvieron a bien notificar a Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo, copia del querrellamiento que pesa en su contra;
- 3).- La parte procesada sostiene violación al debido proceso de ley, ya que el querrellamiento no especifica los cargos completos que pesan contra ellos;
- 4).- De la lectura y análisis de la querrela en cuestión se aprecian de manera clara los hechos de los cuales se acusa a los procesados, de y manera precisa y concreta la participación de cada uno de ellos con relación a la acusación que pesa en su contra;
- 5).- Todas las decisiones judiciales deben ser rendidas de conformidad con el debido proceso de ley que en términos generales, puede ser definido como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial;
- 6).- De conformidad con el principio de la separación de los poderes públicos que existe en nuestro sistema legal, si bien la función ju-

risdiccional compete fundamentalmente al Poder Judicial, también es cierto que otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, (sea administrativa, legislativa o judicial) que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

- 7).- Por aplicación del criterio expuesto en las dos numerales que anteceden, este pleno considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter jurisdiccional tiene la obligación de adoptar sus resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Artículo 8 de la Convención Interamericana;
- 8).- El debido proceso de ley implica, según el Artículo 69 la Constitución de la República, que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que implica: a) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; b) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; c) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; d) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;
- 9).- Esas garantías mínimas del debido proceso se traducen en que toda persona para ser juzgada debe ser notificada, debe ser oída y debe garantizársele ejercer el derecho de defensa;
- 10).- En el caso de que se trata, la parte acusada ha sido debidamente notificada, tanto de la acusación que pesa en su contra, haciéndole constar, como dijimos anteriormente, de manera concreta los cargos que se le atribuyen, así como los textos de ley que los tipifican, con tiempo suficiente para éstos preparar sus medios de defensa; por lo que procede rechazar y al efecto se rechaza el medio de inadmisión

propuesto por los procesados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que los hechos que dieron origen al actual proceso se originaron en un accidente tránsito ocurrido en fecha 10 de mayo de 2002, en la avenida Luperón esquina 27 de febrero, en la Plaza Independencia, D. N., entre el vehículo marca Volkswagen, placa No. AB-7930, conducido por Marcos Antonio Santana Vidal, propiedad de Sérvulo Eladio Aponte; y el camión marca Daihatsu, placa No. LB-1251, conducido por Henry Vladimir Flores, propiedad de José Leonelo Abreu Aguilera;

Considerando, que en ocasión de dicho accidente de vehículos de motor, el señor Marco Antonio Santana Vidal, teniendo como abogada a la Dra. Reynalda Gómez, demandó en justicia a los señores Henry Vladimir Flores y José Leonelo Abreu Aguilera, por el hecho personal y por el hecho del otro, respectivamente, en virtud de lo establecido por los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que de dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual, una vez conocido el proceso en cuestión, dictó, en fecha 12 de junio de 2006, la sentencia No. 731/2006, copia de la cual reposa en el expediente; y que según se consigna en la misma fue declarada oponible a la entidad Segna, S. A., aseguradora del vehículo responsable del accidente.

Considerando, que no conforme con dicha sentencia, Segna, S. A., interpuso contra la misma recurso de apelación, y del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó, en fecha 15 de septiembre de 2006, la sentencia No. 01984-TS-2006, copia de la cual reposa en el expediente;

Considerando, que contra dicha sentencia de la corte de apelación fue interpuesto recurso de casación por parte de los ahora querellantes; recurso que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 388, de fecha 8 de febrero de 2007;

Considerando, que al haber adquirido la sentencia condenatoria referida precedentemente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el beneficiario de la misma, hizo notificar al señor José Leonelo Abreu

Aguilera, la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente a un mandamiento de pago; de cuya notificación resultó que:

- 1) el intimado alegó que fue en ese momento que se le puso en conocimiento dicho proceso judicial;
- 2) de manera irregular se había procedido, según el mismo intimado, a embargarle una jeepeta marca Toyota Prado, año 2003, fijándose la venta en pública subasta para el 10 de abril de 2007, por la deuda de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), cuando dicho vehículo tenía un valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);
- 3) ante las irregularidades del proceso de embargo, la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a anular la venta;
- 4) dicho proceso está conociendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que por igual, el señor José Leonelo Abreu Aguilera procedió a recurrir en revisión penal la decisión notificada ante las irregularidades suscitadas en el proceso de citación de su persona, obteniendo de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 1301-2007, por medio de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, al haberse comprobado las irregularidades denunciadas en cuanto a la citación;

Considerando, que es a raíz de tales eventos procesales que ciertamente, como consta más arriba, que el señor José Leonelo Abreu Aguilera interpone una querrela disciplinaria en contra de los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo, Inocencio Ortiz Ortiz y Celestino Reynoso;

Considerando, que en ocasión de dicho juicio disciplinario, la parte procesada ha presentado como medios de pruebas:

- 1) Contrato de cuota litis de cesión de crédito, pactado por la Dra. Reynalda Gómez y el señor Marco Antonio Santana Vidal;
- 2) Acto de notificación No. 240/2007;
- 3) Acto de proceso verbal de embargo No. 165/2007;

- 4) Ordenanza No. 267/2007, que suspende la venta en pública subasta;
- 5) Instancia de fecha 5 de julio de 2007, mediante la cual Inocencio Ortiz y Celestino Reynoso solicitan investigación exhaustiva contra los jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 6) Acto No. 173/2007, mediante el cual el señor Sérvulo Eladio Aponte advierte a la licencia Leonora Pozo que se abstenga de proseguir vía de ejecución alguna en su nombre, ya que nunca la ha apoderado para que ejerza acciones judiciales;
- 7) Certificación de la División de Oficiales de la Justicia, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de agosto 2007, en la cual consta que la Licda. Leonora Pozo Lorenzo fue alguacil Ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el 14 de julio de 1998 hasta el 6 de febrero de 2006; fecha en la cual la Suprema Corte de Justicia, decidió prescindir de sus servicios;
- 8) Acto No. 638/2007, de fecha 15 de agosto 2007, del Alguacil Fernando Frías de Jesús, contentivo de notificación querrela contra José Leonelo Abreu Aguilera, Edwin Grandel y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, por supuesta violación a la Ley No. 6132 del 1962, Artículo 400 del Código Penal y Artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil;
- 9) Acto No. 935/2007, de fecha 15 de agosto de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús contentivo de notificación de querrela contra José Leonelo Abreu Aguilera, Edwin Grandel y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu;
- 10) Acto No. 935/2007, de fecha 15 de agosto de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús contentivo de querrela, en contra del señor José Leonelo Abreu Aguilera, por violación a la Ley No. 6132 del 1962 y Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, interpuesta por Marco Antonio Vidal y Leonora Pozo Lorenzo, utilizando como abogados a Inocencio Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto;
- 11) Acto No. 922/2007, de fecha 13 de agosto de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús, contentivo de embargo retentivo u oposición a pago, a requerimiento de Marcos Antonio Santa

Vidal, quien cediera su supuesto crédito a la Licda. Reynalda Gómez;

- 12) Resolución No. 8-INH-2007, de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 2007, en admisión de la Solicitud de Inhibición de la Mag. Luz María Rivas Rosario;
- 13) Resolución de fecha 1ro., de agosto de 2007, emitida por el Colegio de Abogados, Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, Fiscal Adjunto del Colegio de Abogados, quien en fecha 1ro., de agosto del 2007, desestimó la querrela disciplinaria interpuesta, en fecha 27 de junio de 2007, por Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y el Dr. Celestino Reynoso, en contra del Dr. Enrique Marchena Perez y Lic. Edwin I. Grandel Capellán; por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia de pruebas;
- 14) Resolución de medida de coerción No. 91-2007, de fecha 25 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, en función de Juez de la Instrucción, que impone una garantía económica por el monto de RD\$150,000.00 pesos, al señor Julián Alcántara Valdez, por agredir físicamente al Lic. Edwin Grandel Capellán, en fecha 24 de julio de 2007;
- 15) Acto No. 880/2007, de fecha 19 de julio de 2007, del alguacil Elvis E. Matos Sánchez, contentivo de notificación de la Instancia de objeción al dictamen del Ministerio público, suscrita por el Licdo. Inocencio Ortiz;
- 16) Resolución de medida de coerción No. 510-MC-2007, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- 17) Sentencia No. 731/2006, de fecha 12 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, que declara culpable al prevenido Henry Vladimir Flores Rosario, por violación a la Ley 241, y lo condena a RD\$1,500.00 de multa, así como al pago de una indemnización de RD\$250,000.00, conjuntamente al señor José Leonelo Abreu Aguilera;

- 18) Resolución 1301/2007, de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con relación al recurso de revisión penal acogido y que ordena la celebración de un nuevo juicio;
- 19) Acto No. 212/2007, de fecha 20 de abril de 2007, del Ministerial Manuel Feliz Sánchez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, trabado mediante acto 165/2007;
- 20) Sentencia No. 260-2007, de fecha 09 de abril de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordena la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado;
- 21) Declaración jurada del señor Sérvulo Eladio Aponte Oreilly, de fecha 1ro., de abril de 2007, por ante el Lic. Martín Suero Ramírez, Notario Público, matrícula 3577;
- 22) Sentencia civil No. 00184/007, de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la Demanda en Distracción interpuesta por Nelson Manuel de la Rosa Solano, en contra de Julián Alcántara Valdez;
- 23) Acto No. 88/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, Virgilio Alvarado Abreu, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue embargada una guagua destinada al transporte público propiedad de la Sra. Santa Lucinda Lara;
- 24) Resolución No. 388/2007, de fecha 08 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Vladimir Flores, José Leonelo Abreu Aguilera y Seguros Segna, S. A.;
- 24) Interrogatorio realizado por la Dirección General de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional, en el cual se determinó que la abogada Leonora Pozo, es la concubina del Sargento Mayor de la Policía Elías Alcántara Valdez;

- 25) Declaraciones del señor Sérvulo Eladio Aponte;
- 26) Declaraciones de la Señora Altagracia Domínguez de Abreu;
- 27) Declaraciones del señor José Leonelo Abreu Aguilera;
- 28) Declaraciones del señor José Enrique Mejía Pimentel;
- 29) Declaraciones del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos;
- 30) Declaraciones del señor Marcos Antonio Santana Vidal;
- 31) Declaraciones del señor Greytón Antonio Zapata Rivera;
- 32) Declaraciones del Licdo. Inocencio Ortiz;
- 33) Declaraciones de la Licda. Leonora Pozo;
- 34) Declaraciones del Licdo. Celestino Reynoso;

Considerando, que el señor Sérvulo Eladio Aponte, declaró: “Me sorprendí en el 2007, cuando fui visitado por el señor Leonelo Aguilera, él me informó que a mi nombre habían embargado una jeepeta de él. Fui sorprendido porque nunca he tenido un citatorio a los tribunales para asistir a un juicio. Resulta que yo tenía un carro y se vendió, el traspaso no se realizó, estaba a mi nombre, ese carro fue vendido a una tercera persona, ese tercer comprador se lo prestó al señor Marco Antonio Santa Vidal, el carro fue chocado frente a las fuerzas armadas por un camión que estaba a nombre del señor José Leonelo Aguilera. El carro era manejado por Henri. Se hizo un proceso de que como que yo había dado poder para que esa demanda fuera dirigida por mí, cosa que no es real. Nunca en mi vida he dado poder a nadie para representarme, estoy consciente de eso. La jeepeta fue embargada a mi favor a José Leonelo Aguilera. El señor Aguilera se presentó a mi casa con los papeles, que por qué yo lo había embargado, también la jeepeta se puso en pública subasta a mi nombre cosa que yo no autoricé tampoco y de Marco Antonio Vidal, cosa que yo no hice. En vista de eso yo hice un acto de advertencia a las oficinas de los abogados Inocencio Ortiz, donde yo no autorizaba ni embargado, ni nada. Yo no supe de ese juicio nunca. En una ocasión recibí la visita de Inocencio Ortiz, en mi casa él me solicitaba que le diera un descargo, que él no tenía que ver nada con ese juicio ni con todo lo que había pasado. Yo lo remití donde mi abogado

y él dijo que yo no podía firmar ese papel porque estaría cometiendo un perjurio, ya que yo tenía depositada una declaración jurada en la Suprema Corte de Justicia. Yo lo que quiero es que mi nombre quede limpio porque yo no tengo nada que ver en eso. Ese carro se vendió dos veces, después fue que fue de él. No se hizo el traspaso regular, el carro seguía a nombre mío. Yo no autoricé a nadie. No firmé nada. Mi moral vale más que cualquier cosa que me pudiesen dar, yo tengo 71 años y no dañaría mi moral ni mi familia por 60 ó 100 mil pesos. En ningún momento firmé nada. No presté mi nombre para demandar. No conocía a Leonelo Aguilera, él fue que me localizó a mi cuando le embargaron la jeepeta. Fue cuando querían trasladarla al palacio de Ciudad Nueva, cuando el fiscal quería llevarla para la fiscalía. Conocí a los procesados ese día en Ciudad Nueva. No conocía a Inocencio Ortiz, no es vecino mío, yo ni sé donde vive, yo vivo en Alma Rosa. No se llegó a hacer la pública subasta. Usaron mi nombre. Ese carro se lo compré al licenciado Bernardo Vega. Moral y síquicamente me siento mal delante de ustedes porque yo nunca había asistido a un tribunal. No conozco a Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso. No di ningún poder. El señor Leonelo Aguilera me contactó porque fui la persona que le había embargado la jeepeta. No me llegó nunca ninguna oferta de real de pago. Resulté beneficiado de una sentencia sin saberlo. Tengo entendido que se embargó pero no se llegó a vender en pública subasta. Se hizo la publicación en el periódico el Nuevo Diario, donde se dice que yo embargué e invitando a la pública subasta a mi nombre ahí es que yo hago el acto de advertencia de que yo no hice eso. No tengo conocimiento si posterior a la notificación del acto de advertencia cesó el proceso a mi nombre. Hice la venta del vehículo mediante un acto de venta, no me percaté del traspaso. Lo que pasa es que ese vehículo yo se lo regalé a mi hija, yo lo usé y luego se lo regalé, y le firmé el acto de venta y la matricula y ella fue que lo vendió. La matricula no estuvo a nombre de mi hija. Me extrañó mucho la visita de Leonelo, él fue y me dijo usted me embargó este vehículo y me enteré en ese momento del embargo. La declaración jurada la hice por sugerencia de un abogado mío, era mi reputación que estaba en juego. Ahí no hubo oferta monetaria para tratar de desactivar mi interés como parte demandante, con todo respeto que se lo digo, no fue la Dra. Leonora Pozo, quien hizo la demanda inicial a nombre mío. Conocí a los señores al momento de que

iban a trasladar la jeepeta de Leonelo. Conocí a Inocencio Ortiz cuando me contactó, él fue a mi casa, yo no estaba, mi esposa le sacó una silla para que me esperara, eso fue después de todos esos juicios, me planteó que le firmara un papel donde yo decía que él no tuvo nada que ver con el juicio y esas cosas. Tendría que ver la sentencia porque no recuerdo ahora mismo quienes eran los abogados que me representaban en la demanda. Inocencio Ortiz no era parte de esa demanda. No podría decirle si Inocencio Ortiz era parte de la ejecución de la sentencia. Los abogados que figuraban en el periódico eran Leonora Pozo y Celestino Reynoso, figuraron en el embargo como abogados. En el embargo ni en la subasta figuró Inocencio Ortiz. Los abogados del embargo fueron Leonora Pozo y Celestino Reynoso, no me quejo de Inocencio Ortiz. No recuerdo los nombres de los abogados de la demanda inicial. Después del encuentro con Inocencio no me reuní con más nadie. Sólo me reúno con Leonelo cuando vengo como testigo. Nadie me ha ofrecido ningún recurso en lo absoluto. Cada vez que vengo gasto 400 pesos en taxi, con mis propios recursos. La señorita Leonora Pozo trabaja en la oficina de Inocencio Ortiz. El acto de advertencia se lo notifiqué a Leonora Pozo. Cuando Inocencio Ortiz me fue a visitar andaba solo, en un Mercedes Benz, él me manifestó de que en vista de que Leonora Pozo y Celestino Reynoso, le había solicitado ver que yo daba para que me representara en un juicio, que yo le firmara como un descargo de que él no tenía nada que ver que con eso, mi posición fue que yo lo envié donde mi abogado y éste le dijo que yo no podía hacer nada porque yo había depositado una declaración jurada en la Suprema Corte de Justicia, él no me ofreció nada. El caso estaba aquí en la Suprema cuando eso ocurrió. El abogado donde envié a Inocencio Ortiz fue Luis Manuel Félix Suero. Yo vivo en la calle Máximo Ares García No. 11, antigua calle 8, Alma Rosa I. Nadie me asistía en la demanda de nulidad de embargo que interpuso el señor Leonelo, ningún abogado, yo no asistí a ningún juicio. Nunca me citaron mientras duró el proceso de la demanda. No le di poder a Celestino Reynoso para demandar a nombre mío. No le di autorización para redactar el mandamiento de pago a Leonora Pozo para notificar a nombre mío al señor Leonelo Aguilera. No sé si Marco Santana le dio poder a nadie porque no lo conocía, yo lo conocí en el Palacio de Justicia. Nunca vi el acto de demanda, no recuerdo el abogado que figuraba en la demanda, sino después del juicio, después que le embargaron la jeepeta a Leonelo”;

Considerando, que al ser llamada a declarar la señora Altagracia Domínguez de Abreu, declaró: “Yo estaba en el salón y fue a buscarme una amiga mía y me dijo que fuera a mi casa porque estaba pasando algo grande. Encontré la casa llena de militares, cuando entre estaba una magistrada, un alguacil, el ayudante fiscal, dos policías, dos guardias, ya mi hijo menor estaba hablando con la magistrada, la magistrada me preguntó que si teníamos camiones y le dije que no, que mi esposo no tuvo accidente. El ayudante del fiscal me decía tu sabe que si Altagracita, yo me llamo Altagracia y me dicen Altagracita, no sé como él sabe, me dijo tu si sabe que tu esposo tuvo un accidente y mató uno, nosotros nunca hemos tenido camiones, en verdad yo no me acordaba porque hace muchísimos años. Hicieron un aparte y luego me pidieron excusas. Trate de comunicarme con mi esposo que estaba en Santiago, mi esposo se llama José Leonelo Abreu. Según ellos fueron a un embargo porque mi esposo había tenido un embargo. Mi hijo y yo no nos pudimos comunicarnos con mi esposo. Le pedí que me sacaran el alguacil porque me estaba presionando, no se llevaron nada, era una magistrada. Yo dejé la jeepeta en el salón. En mi casa ninguno de los cuatro ha tenido accidente. Yo sé lo que es un alguacil tengo 5 años en esto ya. Me llevaron la jeepeta del salón el mismo día como a las dos horas. No sé si me siguieron. La jeepeta era mía pero estaba a nombre de mi esposo. Nunca fuimos puestos en causa. Yo estaba en el secador y cuando me iban a peinar fue que me di cuenta que la jeepeta no estaba, porque estaban todas las ventanas cerradas por el aire, la peluquera abrió la ventana porque parece que se había ido la luz. Yo llame a mis hijos y le dije me robaron la jeepeta. Cuando mis hijos llegaron uno detrás de otro, y me dijeron que pasó mami, yo le dije me llevaron la jeepeta. Una señora de por ahí me dijo que se la había llevado una grúa, mi jeepeta tenía satélite. Mis hijos salieron fueron al plan piloto, duraron como hasta la 10 de la noche tratando de localizar la jeepeta, no sé donde la localizaron. No sé decirle donde estaba la jeepeta. El mismo día la localizaron como en un destacamento, no sé el sitio, no sé quien se la llevó. Desde ese día no volvió mi jeepeta. Cuando llegó mi esposo fue donde estaban mis hijos, donde tenían la jeepeta, eso fue como un viernes. Yo me fui donde Marchena como abogado, después mi esposo llegó, nos llevó a mí y a mi hijo a declarar y después la semana siguiente mi esposo me dijo que la jeepeta la tenía Madé Ramírez. No sé quien se la llevó, es una Toyota

Prado blanca 2006. Lo único que sé es que me llevaron mi jeepeta. No sé porque se la llevaron. Después que se la llevaron fue que comenzaron a llegar notificaciones y ahí vi los nombres de Inocencio Ortiz, Leonora Pozo. Nos llegaban dos y tres notificaciones una detrás de otra. Yo tenía miedo hasta abrir la puerta. El ayudante fiscal se identificó como Alcántara, no recuerdo el nombre, él está aquí en la sala, al otro día del embargo lo vi afuera de la policía con la señora Leonora Pozo cuando mi esposo me llevó a declarar a mí y a mi hijo, él estaba ahí. La jeepeta se la llevaron en una grúa, el alguacil fue a mi casa. Al momento del embargo no me dejaron ningún papel. Fueron con un papel a la policía cuando ellos volvieron, el papel se lo entregó la muchacha del salón, ya yo no estaba en el salón cuando ellos volvieron a preguntar. Mis hijos me dijeron que otra clienta encontró el papel, pero yo no vi el papel. Cuando yo llamé a mis hijos ellos se fueron directo para el plan piloto, y fue cuando volvieron a preguntar que le dieron el papel en el salón. No me entregaron ningún acto. El salón está como a 4 cuadras más o menos. Mi casa está en la Rómulo Betancourt, #521-B, Mirador Norte, 22 años viviendo ahí. Firmó como Altagracia de Abreu. No recuerdo el papel porque fue mis hijos que lo recibieron. El nombre de Inocencio Ortiz estaba en documentos avanzados”;

Considerando, que el señor Leonelo Abreu, declaró: “Yo era el dueño de una compañía de electrodomésticos llamada Westinghouse. Yo vendí unos camiones, no sé la circunstancia porque lo dejaron a nombre mío y ese camión aparentemente porque no lo sé, no soy el propietario, el propietario es José Agustín Pichardo, tuvo una colisión con otro vehículo de ahí viene el impase que yo recibo en mi casa un mandamiento de pago. Era viernes. En mi vida yo había entrado a un tribunal, yo llamé al abogado que trae el mandamiento de pago, Leonora Pozo, una joven me dijo que me iba a pasar al encargado y me pasó a Inocencio Ortiz. Yo le dije mire yo estoy recibiendo algo, yo tengo compromiso en Santiago y no sé qué es lo que dice esto, la sentencia decía que los que tuvieron la colisión fueron Nurci Núñez y un abogado de nombre Cornelio Santana Merán. Inocencio me dijo que no conocía el expediente que sólo tenía la sentencia en contra mía. Yo le dije que quería ver el expediente, porque en mi vida había recibido nada de ningún tribunal, no he recibido citación nunca de ningún tribunal, y me dijo que fuera el lunes a las 10 para darme una copia del expediente. Me fui para

Santiago tranquilo confiando en la palabra, después mi esposa me llamó que había una banda en la casa, me pone una jueza porque el alguacil primero está hablando del choque y yo le dije que yo no he chocado nunca. La magistrada me dijo que si estaba seguro de que no había tenido un choque y le dije que sí. Pues me dijo está bien yo me retiro. Yo llamo de Santiago y me dijeron que ellos se fueron. Al poco rato me llama un hijo mío, yo estaba en un evento del Banco de Reservas, no escuché el celular, pues cuando le devolví la llamada le digo pero ven a acá primero me llaman que iban a declara la casa y ahora que se llevaron la jeepeta. La jeepeta tiene un satélite puesto, la jeepeta la localizaron por la Charles. Yo llamo de Santiago y consulto a un amigo y me dice bueno pero si tú no has cometido ningún hecho, entonces llamo a don Enrique que es mi amigo desde que llegué de Santiago, su esposa y la mía eran amigas desde que trabajaban juntas. Pues me dice vamos. El acto decía que se la llevaron de mi casa y fue del salón. Cuando me pongo a leer el mandamiento de pago, el número de cédula pertenece a una señora y el nombre dice Sérvulo E. Aponte, el demandante, la señora vive en Las Cañitas, y el hombre vivía en otro lugar, toda una falsa. Pase muchísimo para localizar la jeepeta, la tenían trancada por ahí, y luego me sometieron por difamación. Nuria estaba investigando una guagua que se habían llevado unos guardianes, bueno el mismo componente, y yo voy al programa de Nuria, y por el simple hecho de yo decir que yo nunca he chocado dure tres años en un proceso sometido por Nuria por difamación. De ahí para allá me sometió el sargento, todo el mundo, me demandó, me tienen quebrado, cinco años sin yo haber cometido delito nunca. Me sometió el sargento, el cabo, Inocencio, Leonora, todo el mundo. Simplemente porque yo fui a la televisión, no recuerdo si le mencioné los nombres pero Nuria tenía los nombres. Me tienen quebrado porque he andado por los tribunales defendiéndome y defendiéndome sin yo haber cometido nada. Me embargaron la jeepeta. Fueron a la casa, pero no me la llegaron a embargar. Me notificaron el mandamiento un miércoles y me embargaron un viernes. Me fueron a embargar por un accidente que yo nunca supe. Nunca fui a los tribunales, no puedo precisar si en ese momento tenía la sentencia anexo, había una coincidencia en mi cabeza, que yo tuve un mensajero que tuvo un roce con un vehículo, pero era de la Honda Rent-Car, y le dije a Inocencio Ortiz que no sé quién es Nurci Núñez ni Cornelio Santana,

él me dijo que era un error de la sentencia, que la sentencia había salido con un error de la Suprema. La sentencia tenía un arroz con mango. Yo no conocía al chofer del camión, nunca lo había visto, lo conocí en el proceso. En la sentencia me condenaban por un accidente de tránsito, no fui puesto en causa, nunca me notificaron nada, el monto que ellos pedían 450 mil y la sentencia 250 mil. Yo llamé porque en el acto estaba el número de teléfono, en realidad a quien llamé fue a Leonora Pozo y me lo pusieron a él (Inocencio Ortiz), porque él era que sabía. Después de eso me estaban amenazando con matarme y resultó que era un sargento que trabajaba con él, que fue él que fue a la casa como ayudante fiscal. La policía fue que investigó quien me estaba llamando para amenazarme. Cuando contactamos a Sérvulo él no sabía ni siquiera de la demanda, me dijo que él nunca me había demandado, por eso hizo una declaración jurada. La jeepeta la tenía Madé Ramírez, la recuperamos por vía de un fiscal de la provincia. El día del embargo quien me llamó varias veces y amenazándome fue Inocencio Ortiz, el mismo viernes día del embargo fue que me dijo que yo iba a tener que pagar por las buenas o por las malas, y que me recordara que él tenía una sentencia, eso fue el mismo viernes, día del embargo. Incluso la policía fue que investigó las llamadas y resultó ser según la policía el sargento que trabaja con él, apellido Santana, pero no me acuerdo del nombre. Resultó que ese sargento era el esposo de Leonora Pozo, y me dijo que ella era abogada, que ella conocía los tribunales, y que yo iba a salir de los tribunales cuando me muriera. A Sérvulo lo contacté con el nombre por medio de un amigo que me hizo una investigación, me consiguió la dirección, cuando fui donde él me dijo que él no había hecho eso. Ahí fue donde me hizo la declaración jurada. El día que se conoció la demanda de la entrega de la jeepeta Inocencio me desafiaba donde quiera (en dos ocasiones me empujó), que si a él le quitaban eso cuarto él me lo iba a cobrar con la vida. Celestino llamaba a Inocencio del seguro, para que no cerrara el caso. Yo no hice ninguna reclamación. Nunca supe ni recibí ninguna notificación de ningún caso ni del accidente menos. No apoderé abogados. Celestino, siempre la sentencia está a nombre de él. Yo no sé de accidente. En el proceso ante la Suprema Enrique Marchena y Edwin Grandel fueron que la llevaron hasta ese grado. Me demandaron varias personas, Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo. Me demandaban de un lado y de otro. Hubo

una semana que estuve todos los días en el tribunal, por el mismo grupo. El día del embargo yo no estaba, pero mi esposa y mi hijo dijeron que el esposo de Leonora fue que dijo que era el ayudante fiscal. A mí me amenazaron que cuando fuera a buscar la jeepeta me iban a quemar dentro de ella. Inocencio le dio un empujón a Marchena en el tribunal yo me metí en el medio. La oficina de Inocencio Ortiz fue quien dirigió el proceso que me involucra. La oficina de Leonora pozo queda en la Sarasota, que es donde está la de Inocencio Ortiz. Fui al periódico El Nacional a defenderme por una publicación que hizo la oficina de Inocencio Ortiz, de que habían embargado a un empresario por un accidente. No hice publicación. No me querellé, el magistrado me llamó para que me querellara y le dije que no. no recibí notificación de dictamen de querrella. Yo iba caminando de espalda, cuando oí que le estaban dando a Marchena. Reitero que vendí unos camiones. No puedo decirle si el día del accidente quien conducía era Henri porque yo no sé nada de eso. No vi el accidente. Yo vivo en la misma dirección desde que vine de Santiago hasta el día de hoy, avenida Rómulo Betancourt #521-B, no sé quien lo conducía el camión. Antes de venderlo yo había sacado el seguro, pero parece que el que compró el camión renovó la misma póliza. No estaba asegurado en Segna. En La Nacional de Seguros fue yo lo saqué el seguro. No recuerdo si di la dirección cuando compré el seguro, no sé de donde la compañía La Nacional de Seguros sacó la dirección Rómulo Betancourt #56, nunca he vivido ahí. El negocio estaba en la Rómulo Betancourt #2078, no he suministrado a impuestos internos la dirección que dice el abogado. Nunca me notificaron demanda en daños y perjuicios por accidente. Nunca fui a tribunal ni puse a nadie a que me defendiera. Porque no sabía del caso, se puso una denuncia de que había robado la jeepeta. Recibí 30 mil pesos que me pagó el Banreservas por el compresor del aire de la jeepeta que se lo robaron. Yo nunca le reclamé al seguro. No he interpuesto querrella de robo después del embargo ni cobré seguro. Vendí el camión como en los 90 y pico. No supe nunca cual fue el vehículo del accidente ni sé si el camión tuvo accidente porque no era mío. Yo no manejo camión. Nunca fui al seguro a reclamar nada por accidente. Fui por los daños de la jeepeta. Sí firmé un recibo que me dieron, pero fue por el daño recibido a la jeepeta, le reclamé el aire de la jeepeta. Solamente los 30,667 mil pesos al Banreservas. Lo primero que recibí fue el mandamiento de pago antes

de eso no recibí nada. La sentencia decía otros nombres de abogados y en el mandamiento figuraba Leonora Pozo. No sé si el acto de embargo figuraba Inocencio Ortiz. Celestino Reynoso era que siempre llamaba para el asunto del seguro. No recuerdo reunirme con Inocencio para negociar, en ningún lugar. Si recuerdo la demanda en denegación de los actos a mi nombre realizados por el abogado. Los 200 mil lo recibí del seguro como consecuencia de la aceptación de una responsabilidad y a modo de transacción con el seguro para no que no fuera demandada por el lío en el que lo metió. Me pidieron 400 y pico para que resolviéramos amigablemente, después bajó, no recuerdo a cuanto, yo no voy a pagar por un daño que no he cometido. Nunca he dado poder ni a Celestino ni a nadie”;

Considerando, que el señor José Enrique Mejía Pimentel, declaró: “Hace varios años atrás, uno de los denunciantes específicamente el señor Leonelo se comunicó conmigo vía telefónica y me informa que hay una sentencia con la cual se le hizo un embargo, y me pregunta que si realmente yo soy participe de ese proceso. A todo eso no se de que se trata, me dice que se trata de un vehículo que yo tuve hace tiempo, y me describe el vehículo, le dije que sí que ese vehículo había sido mío hace tiempo y que lo había vendido, yo estaba fuera del país. El fue a mi oficina le dieron el celular y me llamó por teléfono. Cuando llegué al país lo conocí y me enseñó parte del proceso, yo le dije bueno yo tengo total desconocimiento de eso. Y me dijo que si yo estaba dispuesto a dar una declaración de que tú no apoderaste a nadie. Y así mismo lo hicimos. Le firmé en ese momento una declaración jurada que decía que yo no había apoderado ningún abogado para ningún asunto de Ley 241. No me dijo en ese momento quien era el abogado que lo estaba embargando. Tengo conocimiento de cuál fue el vehículo por el cual vino el embargo. Tengo conocimiento de que los abogados del embargo son Celestino, Inocencio y Leonora. Me enteré de eso por documentos que me enseñaron los abogados Edwin Grandel y Enrique Marchena. Vi los actos, no los leí. No me informaron a nombre de quien actuaban los abogados. Hicieron requerimientos a nombre mío. Vi varios actos que me enseñó el abogado Edwin Grandel. No somos amigos, somos conocidos. Yo no me quejo de nada ni nadie, no soy denunciante. Estoy aquí para esclarecer la verdad. Simplemente no apoderé a nadie. Del comportamiento de Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso

sólo sé lo que me han informado, o por los documentos que he visto. No estoy de acuerdo con lo que ellos hicieron a nombre mío. Se cobraron cheques, no directamente a nombre mío, pero pagando la demanda o la sentencia con la que se condenó la acción que se hizo a mí nombre. Vi el dispositivo donde condenaron a favor mío. No sé a cuánto. Sí leí que era a requerimiento de José Enrique Mejía Pimentel. En esos actos no recuerdo los nombres de los abogados que notificaron la acción a nombre mío. Alguien hizo la acción como abogado y luego apoderaron otros abogados para ejecutara la acción de la sentencia. No llegué a conversar con ese abogado. Este hecho no me ha causado ningún perjuicio. No se me acercaron Leonora, Inocencio y Celestino para llegar a algún acuerdo. No fui convocado a ningún tribunal. He visto aquí al señor Niño García Bocio, lo conozco de lejos. Conozco de vista a los abogados. No he recibido por parte de los denunciante ningún beneficio por venir a declarar. Reconozco haber tenido un vehículo Mazda, no me percaté del traspaso. Me enseñaron varias sentencia, no se específicamente si la de la Tercera Sala de la Corte de Apelación es la cual me excluye como beneficiario de la sentencia dada por el Juzgado de Paz, no recuerdo ese detalle de exclusión. Los documentos que me mostraron los denunciante no los leí. Leí parte donde decía que di desistimiento. No vi acto de embargo ejecutivo. No vi quienes ejecutaron a nombre mío, no vi quienes eran los abogados. Leí recibo de descargo otorgado por Niño Martes Bocio. Me lo mostraron rápido y le di una hojeadita, no leí en detalle los nombres”;

Considerando, que las declaraciones del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, testigo propuesto por los denunciante para probar el delito de hábito, copiada textualmente dicen: “Yo soy vicepresidente de una compañía que vende vehículos, Cabrera Motors. Me sucedió un caso, vendimos un BMW, en el 1999 a Bladimir Acta Encarnación, los abogados son Inocencio Ortiz y Pedro Catrén, Bladimir chocó en la Lincoln en el año 2009. Fuimos condenados a 25 millones de pesos, Cabrera Motors, fuimos intermediarios. Por ese hecho llegó un embargo a Cabrera Motors, al lado de Acrópolis, yo no estaba ahí en ese momento entraron un grupo de personas. (1999 choque, embargo en el 2006). Me llamaron cuando llegué a la compañía había muchas personas, amigos, presidente de la Toyota, de la Mercedes Benz. Que eran los dueños de los carros, los carros no son de nosotros. Le dicen a los abogados a Ortiz

y a Catrén, que esos carros no eran de Cabrera Motors, y le mostraron las matriculas. Un abogado que andaba con Inocencio Ortiz me dijo que le hiciera un cheque de 8 millones de pesos para que dejaran eso así, el abogado es un gordito no recuerdo el nombre. Tenían como 10 grúas llevándose los vehículos a la mala. Había una persona armada, andaba con Ortiz y con Catrén, y me agredió físicamente. En ese momento se llevaron unos 6 vehículos, hicieron unos 650 mil dólares de inventario. En eso duraron unos ocho meses y nosotros tuvimos que darle el frente a esos suplidores. En eso me convenía más hacer una negociación con Inocencio Ortiz. El embargo lo hicieron por la mala, y me dieron golpes. Me quedé dao porque estaban armados. Me embargaron a nombre de Bladimir Acta Encarnación. El embargo era contra Cabrera Motors. Sí vi a los abogados Pedro Catrén e Inocencio Ortiz. Fui agredido pero no recuerdo el nombre. Puedo identificarlo. Estaba armado. Ratificó que en el momento del embargo los abogados que estaban Leonora Pozo e Inocencio Ortiz. En el momento del embargo vi a Inocencio Ortiz. En el momento en que participaba la señora Leonora Pozo estaba como alguacil. Ratifico que fui agredido durante la ejecución del embargo. Mi padre estaba fuera del país, el único Cabrera que estaba era yo. No recuerdo haber agredido a Pedro Catrén. Bladimir Acta Encarnación compró un vehículo, nunca lo vi. Los vehículos se importan, y hasta que no les pagamos no se hace el traspaso. Nosotros fuimos los intermediarios y fuimos condenados. Yo nunca hable con Bladimir Acta Encarnación. Me enteré del accidente cuando llegó el embargo. No recibí notificación. Mi abogado es Ramos. Cuando nos notificaron el mandamiento de pago fue que nos enteramos. Ese documento decía que estábamos condenados. Le pagamos al señor Inocencio Ortiz alrededor de 4 millones de pesos. BMW A. G, Auto Germánica y Cabrera Motors, a las tres compañías condenadas juntas a 25 millones de pesos. Yo nunca había sufrido un embargo. Inocencio Ortiz no me agredió. No me enteré en que condición física quedó Bladimir Acta Encarnación, se que tuvo accidente. No conozco a Bladimir Acta Encarnación. No lo conozco no puedo decir si estaba presente o no. Yo no nunca fui a un tribunal ni mi abogado tampoco. Nos enteramos en el momento de que llegó la notificación del embargo. Jamás me llegó nada para que fuera a defenderme en este caso. Fui juzgado sin haber sido notificado. Fuimos sorprendidos. No sabía de problema judicial, ni notificado

anteriormente al mandamiento de pago. Ni notificado en Cabrera Motors. No sé si la sentencia fue definitiva ni mi abogado tampoco. En el mandamiento de pago figuraban el abogado Inocencio Ortiz y el abogado Pedro Catrén. En el momento del embargo vi a Inocencio Ortiz y a Leonora pozo. Conozco al Dr. Rafael Acosta, Ricardo Ramos Franco, Rafael Olivo, Fernando Sicone, ellos son abogados de Cabrera Motors, ellos lo más seguro recurrieron en casación a mi nombre la sentencia de la Corte. Antes de que me fueran a embargar sabía que había un procedimiento en mi contra. No tuve conocimiento hasta el mandamiento de pago. Me enteré de la sentencia de condena a los 25 millones con el mandamiento. Los abogados míos empezaron a actuar en el proceso en el momento que me llega el mandamiento de pago y la sentencia de condena. Nunca me citaron para conocer el proceso en primer grado. Los abogados los contraté después que me notificaron la sentencia condenatoria. No los autoricé a nada anterior a eso”;

Considerando, que el señor Marcos Antonio Vidal, declaró: “Este caso sucedió un día que yo iba por la Luperón con 27 de febrero, en la Plaza de la Bandera. Yo era chofer de carro público, en el semáforo que está en la Luperón con la 27 de Febrero. Venía la vicepresidente de la República, Milagros Ortiz Bosch. No recuerdo bien el año. El franqueador me mandó a parar y se queda al lado mío y manda a todos los que vienen al lado de mí. Entonces Henri Bladimir venía en un camión, él es un chofer de la compañía Westinghouse que transportaba electrodomésticos, y me dio por atrás, ahí mismo venía la patrulla que venía detrás de la vice presidenta. Yo tenía un Volkswagen rojo, era de un compañero mío. Nos llevaron preso, cuando me chocó le di al motor del policía. El carro era de Amaury un compañero mío de estudio. Nos llevaron al palacio, nos tomaron la declaración, nos levantaron el acta, Henry Bladimir tenía problema en la licencia y nos iban a dejar detenido. Como a las dos horas nos despacharon, era viernes, el lunes cuando volvimos nos mandaron para la Amet. Yo demandé por ese accidente, a nombre mío. Yo fui el que salió lesionado. El tribunal condenó a favor mío. Me dieron 200 mil pesos. Lo cobró el señor Leonelo Abreu que fue que lo cobró, pero no sé si lo hizo a nombre mío y fue por la Supertendencia de Bancos. El dijo que había sido por lo de la jeepeta. Yo sufrí lesiones en el tórax, en la nuca. Yo no sé como la cobró. Leonelo Aguilera fue un domingo a la 2 de la tarde al kilómetro 9 de la Sánchez, estábamos

haciendo unos botes, y me dijo que yo tenía que firmarle un poder. Yo le dije que no podía firmar nada, y me dijo que lo firme que no me iba a pasar nada. A quien yo apoderé fue a Reynalda Gómez para el caso de Ley 241. Celestino subía a audiencia en el caso mío, porque Reynalda lo mandaba. El carro no era mío, yo era el chofer. Lo cobró el denunciante Leonelo Aguilera. Yo soy ingeniero civil. No conocía al señor Sérvulo Eladio Aponte. No sé de más nadie como demandante. El vehículo estaba a nombre de Sérvulo Eladio Aponte. No le di poder a Leonora Pozo, Celestino e Inocencio. Yo le di poder a Reynalda Gómez. Habría que ver si Reynalda le dio poder a ellos. Los que me propusieron dinero para que yo no declarara aquí fueron Edwin Grandel y Leonelo Abreu, si me propusieron dinero. En el Palacio de Justicia me propusieron para que yo no viniera aquí. El vehículo era de Amaury, pero no estaba a nombre de él, sólo tenía el acto de venta. No era un cepillo, era un Jetta. Nunca vi la matricula, hasta ese día que me chocaron. Yo no sé porque los abogados demandaron a nombre de Sérvulo. Yo sí que le di la firma para que demandara a nombre mío a Reynalda Gómez. Nunca vi a Sérvulo sino hasta que lo llevaron el día que él quería que le firmara un poder. Leonelo me llamó de madrugada insistiendo. Le di una dirección equivocada, y me llamó a la 12 de la noche que estaba frente a la dirección que le di, y le dije que yo le dije a usted que nos vemos mañana. No sé si Sérvulo le dio poder a alguien. Yo vi a Sérvulo después que este lío se puso más grande. No lo había visto nunca. Apoderé a nombre mío no de Sérvulo. Si conozco a Inocencio Ortiz, Lenora Pozo y Celestino Reynoso, hasta el momento ellos no me han causado ningún daño. El día del accidente era como las 11 de la mañana. De la sentencia que yo resulté beneficiado quien la cobró fue Leonelo Abreu, no interpose demanda contra él por eso. Yo interpose una demanda por difamación e injuria porque él fue donde Nuria y dijo que yo estaba asociado con una asociación de malhechores y estafadores, ahí si lo demandé. Por haber cobrado la sentencia no lo he demandado porque esa todavía se esté conociendo. Sérvulo se acercó a mí la primera vez que lo vi, y me dijo que él no sabía porque lo han demandado. Que Leonelo se apareció donde él para que le firmara un poder, me dijo él llegó a un acuerdo y él lo firmó. Eso me dijo él a mí. Quien me dijo que había hecho un embargo fue Celestino Reynoso. Inocencio Ortiz nunca fue a mi casa a negociar, yo me di cuenta que él estaba en el caso

cuando el señor se apareció con un cheque de 200 mil pesos para que yo se lo firmara, entonces no sé cómo consiguió mi número Inocencio me llamó y me dijo que no lo firmara. No he recibido ningún tipo de beneficio para que declarar, pero quisiera. Yo comparecía en la demanda que interpuse, pero cuando intervino la compañía Segna, Celestino me dijo que iba a durar un poco más de tiempo y me desvinculé porque yo estaba haciendo mi tesis, eso fue en el mismo año del accidente, me volví a enterar después de dos años. La Dra. Fue que demandó a Segna porque yo le di poder. Ahora si conozco a Sérvulo Aponte por la serie de juicio que hemos ido. Leonelo me dijo a mí que él había cobrado la sentencia por los daños que había sufrido su jeepeta, adonde la tenían Celestino y compañía. Cuando fueron a Segna le dieron una certificación de que fue por el accidente que él cobró ese dinero. El señor Leonelo quería que le firmara un poder, estoy seguro de que era un poder, pero no sé que decía. Demandé a Edwin Grandel y a Enrique Marchena por lo que pasó Nuria ante el Colegio de Abogados. Leonelo Abreu, Henry Bladimir y Segna aseguradora, estuvieron en el tribunal de tránsito representado en ocasión de su demanda. Henry fue a dos audiencias y nunca volvió. Tengo conocimiento de que se realizó un embargo en ocasión de la sentencia. No recibí el pago. Reitero que Leonelo me visitó después para que yo le firmara un poder como descargándolo de que él nunca participó en el poder. No me llegó oferta real de pago. Reitero que apoderé a Reynalda Gómez. El proceso todavía esté abierto en El Farolito. Yo fui donde Henry Bladimir a enseñarle mi citación y me dijo que le había llegado. Según Inocencio lo apoderaron Reynalda Gómez para hacer el embargo, lo conocí después del embargo. Conocí a Leonelo después que él fue para que le firmara el poder. Iba 3 y 4 veces y me llamaba. En ocasión llamaron a mi madre y le dijeron que la iba a meter presa si yo no aparecía, no recuerdo el nombre del abogado que llamó”;

Considerando, que el señor Greytón Zapata Rivera, declaró: “Yo fui el alguacil actuante del embargo que se le practicó a José Leonelo Abreu. Vine como testigo de la oficina de Inocencio Ortiz y Leonora Pozo. No conocía a Celestino en ese proceso. Yo iba a ejecutar una sentencia que condenaba a José Leonelo Abreu. La sentencia de primer grado es del Juzgado de Paz de Tránsito. La Corte de Apelación lo rechazó el recurso de apelación, la Segunda Sala creo, no recuerdo bien. La última sentencia era de la Suprema y declaró inadmisibile el recurso de

casación. No recuerdo de cuanto era la sentencia, ahora mismo ya no recuerdo el monto. El vehículo estaba en un salón, afuera y me lo llevé de ahí. Yo la llamé ella estaba adentro. Hable con ella personalmente, y me puso al señor por teléfono que estaba en Santiago. Me buscó para embargar unos de los policías. Requería el embargo de la oficina de Ortiz. El dueño del crédito era un tal Marco Santana. No recuerdo quien era el acreedor, eso fue en el 2007, el 30 de marzo. Conocí a Inocencio en el proceso. No los conocía a ninguno. Nos conocimos en el proceso. Yo en la única fase que estuve fue en la del embargo, y a mí me cancelaron por diligencias de ellos. No nunca había tenido ninguna queja. Testigo de Inocencio Ortiz porque me ofrecieron reponerme, no es chantaje. Fui con dos policías a ejecutar el embargo, tres señores y el que fue como guardián. No recuerdo si fueron 7 o 8 mil pesos. Yo embargué la jeepeta. Puse de guardián a Julián Alcántara. Nos las llevamos para un garaje. El me dijo que tenía un garaje disponible. Me interceptaron la gente de Security Force que yo despojé a la señora del vehículo, cuando me abordaron le di copia a ellos del proceso íntegro y no obstante a eso se llevaron a Julián preso. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso son los abogados del proceso. Le notifiqué a la señora Altagracia personalmente, ella fue que me dio el teléfono del señor. Lo que ella dijo es falso. Yo andaba con los dos testigos, y puse a Julián de guardián. No había fiscal ni nada. Yo me la llevé en grúa, me la llevé cerrada. A mí me buscó un conocido mutuo de la oficina de Ortiz para hacer el embargo. Yo no conocía a Ortiz antes de eso. Me pagó un policía que lo dejó a cargo. En el acto del embargo estaban Inocencio Ortiz y Leonora Pozo. Yo no conocía a nadie. No tuve contacto con el dueño del crédito. En la sentencia el persiguiendo era Marco Santana Vidal. Yo solamente recuerdo el nombre de Marco Santana Vidal. El vehículo fue a parar al destacamento porque los dueños se trasladaron a reclamar y Julián estaba preso. Mi labor termina cuando lo designo a él. Yo me fui y dejé a Julián porque ya él estaba designado como guardián. Me pagaron el dinero de la ejecución del embargo cuando termine el proceso, nos paramos en la calle y me pagaron. Posterior a eso si nos reunimos Leonora e Inocencio. A Celestino no lo recuerdo. Leonora sí estaba en la instancia. Ese proceso fue muy incidentado. El policía que me buscó para el trabajo no estaba en la reunión, él fue que me pagó. El policía que me buscó para el trabajo es apellido Acosta. No

nos conocíamos yo lo había visto en el Palacio de Justicia. El sólo me dijo que ese caso era de la oficina de Ortiz. Designé el guardián porque él me dijo que tenía donde guardar el vehículo. Antes del embargo no sabía quién iba a hacer el guardián. Lo designé porque pensé que era el más idóneo, lo recomendó para la misma persona que me contacto para el embargo. Julián Alcántara estaba ahí. Lo nombre a él porque él tiene un garaje. El embargo fue practicado en el salón yo no hice ninguna nota, el vehículo se movió de la casa y ahí lo embargué. Yo le entregué el acto a la señora Altagracia de Abreu, me dijo que ella era la esposa. Me lo dijo claramente. Cuando yo me apersono a embargar el vehículo, salió un guardaespaldas, y lo iba a poner a él, y luego salió ella y por eso la tachadura. Hablé con el señor Abreu por teléfono. El vehículo se lo llevaron en la grúa, estaba cerrado. Fui cancelado por este caso. Embargue en un lugar diferente porque el vehículo se movió. Le atribuyo la culpa de mi cancelación al señor Leonelo Abreu. Antes de ser alguacil trabajaba como mensajero en una oficina de abogados, tuve que hacer un escrito explicativo por la querrella que interpusieron a mi nombre, luego me enteré que Leonelo Abreu y Edwin Grandel estaban diligenciando mi cancelación. Debí amonestárseme yo nunca tuve queja ni denuncia en contra mía. Era Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación. Estoy desempleado. El día del embargo fuimos a la casa del señor Leonelo, Rómulo Betancourt 521, no llegué a entrar tiene un portón y me recibió por el Intercom. Nos movimos a buscar el vehículo porque estaba cerca. Con un conocido mutuo fui a casa de Leonelo, a ver si me podían ayudar para que me repusieran. Ahí fue que vi los folletos que decían mafia de ladrones engañan a la Suprema, con las caras de Inocencio, Leonora me enseñó uno que no estaba la foto mía, y me dijo que me habían usado. Lo regaron en el Palacio de Justicia, yo no soy ladrón, yo no me asocié con nadie. Había muchos de esos folletos, ocupaban mucho espacio en el asiento de atrás de la jeepeta de él. Yo entré sólo a la casa, pero andaba con un amigo mío que se quedó afuera. No recuerdo el monto, de eso hace 5 años de eso. Tengo conocimiento de la querrella en contra de Edwin Grandel y Enrique Marchena, yo fui como testigo al colegio de abogados”;

Considerando, que el procesado Inocencio Ortiz, declaró: “Yo soy Inocencio Ortiz, que tengo una oficina de abogados en la Av. Sarasota, es una oficina pequeña, pero fui adquiriendo demandas y de ahí es que

nace que la Dra. Leonora Pozo como otros abogados se acercaron a mí y realmente como yo obtuve algunas sentencias de casos importantes de la Suprema Corte de Justicia, como el caso Rizek, pudimos cobrar, los abogados como es el caso del Dr. Celestino, la Dra. Reynalda, el Dr. José Vásquez, prácticamente la mayoría de los abogados se acercaban a nosotros para que ejecutáramos las sentencias, porque ellos obtuvieron las sentencias pero no la ejecutaban; ahí es que la Dra. Leonora Pozo Lorenzo entra a mi oficina para forma sociedad en esa parte. Yo recuerdo de este caso, es de más, yo he llevado más de trescientos casos a abogados y nunca, nunca, nunca tuve un problema, excepto este caso, bueno el de Pablo Cabrera, fue una ejecución que se hizo en la oficina del Dr. Pedro Catrain, el caso de Pablo Cabrera es un caso ya cerrado y quisieron entre comillas crear una bola de humo de mala práctica de casos; el caso de Pablo Cabrera, Cabrera Motors es caso cerrado; el caso de Niño Bocio caso cerrado; el caso de José Enrique, otro caso cerrado, el caso de Galva, en fin; este es el caso que quieren llevar a una ley, de la Ley No. 111 que ustedes mejor que yo la conocen, de la cual tengo mis reservas, que en el siglo XXI juzgar a una persona, a un abogado con una ley obsoleta, desplazada, inconstitucional, como se quiera llamar, creo que una ley que nació incluso que ustedes mejor que yo saben de donde nació esa ley, a quien perseguía esa ley y quien dictó esa ley en el congreso y como la dieron le Ley No. 111 en el año 1942 y que ahora en el siglo XXI estén juzgando a un abogado con esa ley, pero ese no es el punto, el punto es tratar las imputaciones de estos abogados y que el Sr. Leonelo ha querido llevar, cuando el proceso de la ejecución que pusieron al guardián preso me llaman desesperado que quieren saber, vienen con una demanda de suspensión de venta que se la rechazan, vienen con otra demanda de suspensión de venta que se la rechazan, vuelven con otra demanda de suspensión de venta, se la rechaza, eso era de hora a hora que conseguían los autos y vienen con una oferta de pago de doscientos mil pesos, ofrecen doscientos un mil pesos, como costas. Resulta que cuando llegó el alguacil a mi oficina había una secretaria, no pudo comunicarse con nadie porque al alguacil no le dio tiempo a ella, él le llevó el acto, pero no le dio tiempo ni siquiera de llamar a Leonora a Samuel a nadie a una asistente nuestra, él fue y le llevó el acto y se fue, recuerdo que él trabajaba en la Corte Penal. Magistrado Presidente pregunta y el procesado Inocencio Ortiz, responde: -¿A qué

acto se está refiriendo?; -Al acto de oferta real de pago, para excluir la condena del señor Leonelo y hacer desaparecer el embargo. Llevó el acto de oferta, no pudo comunicarse con nadie por eso fue que la oferta ni se aceptó, ni se recibió, solamente le dejó el acto a la secretaria y por eso fue que yo recuerdo que le dije al Magistrado Uribe, que tenía un alguacil que era tan cosa y recuerdo que lo llamó, después me dijo que excuse; -pero yo recuerdo, Magistrados, en este asunto que yo entré a defender en el Referimiento a Marcos Antonio Santana Vidal, ellos habían hecho un acto de advertencia, que a Sérvulo le habían podido sacar un acto de declaración, que lo sacaron ese acto de declaración en el Referimiento; en esos momentos yo me acerqué, ese departamento lo manejaban Leonora y otro abogado, porque realmente eran casos sencillos, yo estaba en otra cosa; la mayoría de casos se resolvían sin traumas como este, pero resulta que en uno de los actos que iba a ir la Dra. Leonora a la audiencia, le digo, no espérate que aquí yo veo a Marchena, déjame ver si converso con Marchena porque están metiendo gente presa, yo quiero conversar con Marchena porque me conoce porque cuando estaba dando el curso del debido proceso me daba buen trato, cuando yo llego a la audiencia, para mi sorpresa, me encuentro con este joven. Era una audiencia civil, de demanda en suspensión de la venta, que reitero le rechazaron dos veces la suspensión y después volvieron con otra causa y de ahí con la oferta fue que realmente suspendieron la venta; ellos nunca consignaron el dinero, de la suspensión de la venta, de ahí viene una revisión ante la Cámara Penal, de una sentencia ya ejecutada, ya están la acciones abierta, y solicitan una revisión a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y de manera administrativa ordenan la revisión. ¿Revisión de la sentencia condenatoria que sirvió de título al embargo? - Si, aquí no tengo para donde coger, porque si voy al Pleno te van a rechazar una revisión de una revisión; -yo le dije a Celestino que lo que debemos pedir al Presidente de ese entonces es una investigación porque esta es una sentencia que es obvia, aquí no te han notificado a ti, no han notificado a Marcos, no han notificado Leonora, no han notificado a ninguno, -de ahí es que nace esa querrela disciplinaria de perseguir a Inocencia Ortiz, perseguir a Leonora Pozo Lorenzo, y perseguir a Celestino Reynoso, de que nosotros somos una asociación, una banda, unos perfectos delincuentes y malhechores; yo no sé si ustedes vieron ahí un pasquín, donde empecé

a circular entre los tribunales y empezó a circular en los medios de comunicación la asociación y banda de malhechores de abogados y empezó a hablarse por los medios de comunicación tanto el señor Leonelo, Edwin, de Marchena yo no puedo decir porque nunca lo oí hablando por los medios de comunicación y vienen y me someten aquí a mí, pero, aparte de este sometimiento, me pusieron querrela por robo, por presunto robo, por cómplice de robo, por la orden ejecutiva, no sé si ustedes recuerdan la orden ejecutiva del año 1999, sobre Litigante Temerario, perdón del 1919, demanda en daños y perjuicios concluyendo contra mí sumas ostentosas, demanda en astreinte y yo le iba y le decía pero Magistrados, pero yo lo que soy es representante del abogado que ejecutó. Magistrados, realmente cuando aquí presentaron la querrela, yo le dije Leonora, vamos a ver como yo resuelvo esto, ya yo tenía en la Provincia de Santo Domingo. Querrela por robo, por presunto robo, por cómplice, también en el Tribunal de Primera Instancia, en la Corte, recurso de apelación incidental, solicitando condena contra Inocencio; trato de ver como paro esto acercándome a Marchena. Magistrado una vez, recuerdo muy bien, ya yo desesperado, me dice el senador Chú que era amigo mío en esa época, que estábamos haciendo un proyecto, que le explicó que me ve un poco distraído, me dice, yo voy a hablar con Eunisis que es mi pariente, le digo que ese abogado me tiene loco, le dije a Chú: Ayúdame a hablar con Eunisis; nos reunimos con ella, él (Grandel) era secretario de la Corte Penal que había trabajado en una época, pero yo no lo conocía en este asunto, a quien conocía era a Marchena; hablamos, quedamos en reunirnos y yo recurso Magistrados, que fui a su despacho, que él no me deja mentir donde trabajaba en la Aviación Civil y me lleva donde Edwin Grandel, cuando estamos hablando me plantea él: - medio millón de pesos de honorarios para él desistir de la querrela de la Suprema Corte de Justicia y Leonelo un millón de pesos, dije: -bueno yo no sé qué tu me está hablando, yo no tengo que pagar, me dijo: -tú lo coges o lo dejas; - Magistrados, estas son de las cosas que yo siempre he dicho, he planteado, como un chisme, pero a veces como un chisme de mal gusto, en esa conversación el señor Grandel deja caer la pistola y Efraín se pone nervioso, digo: -pero qué pasa? Y él (Grandel) coge la pistola en las manos y se pone a jugar con ella, dije: -vámonos de aquí, haz lo que tú entiendas, si cree que puede condenarme con los Jueces de la Suprema, yo me voy a defender. Yo

representaba a la Dra. Leonora en el embargo que defendía a Marcos Antonio Santana Vidal”;

Considerando, que Leonora Pozo Lorenzo, declaró: “Quiero decir que ya el Dr. Celestino ha aclarado sobre la sentencia yo no tengo que hablar sobre eso; mi participación fue el Dr. Celestino Reynoso nos llevó ese expediente a la oficina, nos dio un poder apoderándonos porque él tenía un poder, la Dra. Reynalda le había dado un poder donde él podía apoderar otro abogado. El poder que tenía Celestino tenía facultad de delegación. Le di mandamiento de pago al señor Leonelo, acostumbró que aunque otro abogado le haya dado mandamiento de pago yo lo reitero nueva vez porque no se qué pasó no existía yo cuando hicieron ese mandamiento, le reiteré yo el mandamiento de pago dándole un día franco para que procediera al pago, no pagó, él llamó a la oficina, dijo que él no podía pagar ese caso porque él no había chocado que no tenía camión, entonces en la oficina se le dijo que como él explicaba, que si habían documentos que sí avalaban que ese camión era de él, el accidente ocurrió, que el magistrado Víctor Castellanos le dijo que él no tenía que pagar, digo, bueno, si usted entiende eso. Yo no lo conozco, no sé quién es, estoy haciendo recuento de lo que pasó, entonces dijo que no debía de pagar porque le había aconsejado el Magistrado Víctor que él no tenía que pagar porque él no fue la persona que chocó, bueno si el señor no va a pagar yo voy a mandar a embargar, entonces cuando se venció el plazo del mandamiento de pago yo busqué un alguacil que se llama Franklin de la Cruz y le dije yo necesito que tú me hagas un embargo y le di el expediente a Franklin tratamos el embargo y fue a la casa de Leonelo, a Franklin el señor Leonelo le habló por teléfono y le dijo lo mismo, que a él le dijeron que no tenía que pagar y que él iba a cancelar a todo el mundo porque él tenía relaciones, el alguacil cogió miedo y se fue; me dijo yo no él es un hombre poderoso y usted sabe cómo se trabaja aquí, digo bueno, esto si está feo; cuando llegó que me dio el expediente, había un abogado amigo mío que se llama Francisco Acosta, de la oficina del Dr. Ortiz yo soy asociada con él, Celestino tiene su oficina aparte. Cuando Franklin me devuelve el expediente, yo le explico a Francisco Acosta, lo que me estaba pasando, quien es un amigo abogado que estaba en la oficina visitándome; No trabaja conmigo, abogado que estaba allá visitándome, entonces el Licdo. Acosta que es policía, me dice pero busca otro alguacil, le digo que no tengo más, él

me dice que yo tengo un alguacil que si tu quieres yo te puedo poner en contacto con él, entonces me dice que si me lo llama, yo le digo que sí, es cuando él llama a Greytón que era el alguacil, se llama Greytón Zapata; al alguacil yo lo llamé y le dije que si podía hacer un embargo, le dije pero ahora y él dijo que sí, le dije que iba a embargar en la casa porque había conseguido una certificación de Impuestos Internos de que hay vehículo a nombre del que está condenado, entonces él me dijo bueno y cuando usted quiere que yo se lo haga, él me dijo bueno ahora mismo si usted quiere, entonces me dijo como hacemos, le dije si tu quieres te envío el expediente con el Licenciado, dime cuanto tú me vas a cobrar, me dijo que me iba a cobra quince mil pesos, yo le dije que te voy a mandar ocho mil adelante con el expediente, y después cuando tú me entregues el embargo listo yo te termino de pagar, quedamos en eso, le mandé el expediente con el licenciado, él se fue a hacer el embargo, embargó el vehículo, una jeepeta, yo le dije que cuando tú termine el embargo tu vienes para yo terminar de pagarte, el practicó su embargo se fue y después él me llama que el Security Ford interceptó el vehículo, de ahí tuve que trasladarme a la provincia con el expediente para demostrar que no era un robo porque habían puesto una querrella por robo, fui con mi expediente dejaron al guardián preso, el José Leonelo comenzó a llamar gente, para que dejaran esa gente presa; al otro día mandaron el vehículo al destacamento del Ensanche Ozama, cuando llevaron el vehículo al Ensanche Ozama el magistrado dijo que no podía entregarlo porque había un embargo, de ahí iban a entregar el vehículo al guardián, él (Leonelo) dijo que no se lo entregaran al guardián, ahí fue que apareció el Sr. Madé Ramírez, que fue quien declaró en la audiencia pasada, llegaron a un acuerdo el señor Madé, Leonelo y el guardián de que el vehículo lo iban a dejar en la casa del señor Madé porque era una persona que iba a ser imparcial y que el señor Leonelo quería ir a ver su vehículo cuantas veces fuera necesario y el señor Madé le iba a permitir que así lo hiciera, entonces se llegó a ese acuerdo y se fueron donde Madé y guardaron el vehículo. Los dueños del crédito quienes eran Marcos Antonio Santana Vidal y Sérvulo y la abogada era Reynalda Gómez. No vi en ningún momento el poder que dio Sérvulo a Reynalda. No me cercioré en algún momento donde vivía ese señor, porque mi trabajo era cuando yo ejecutara, cobrar. Al preguntársele ¿que si no vio como que la cadena se estaba poniendo muy larga y no

pidió que le enseñaran un poder? Contestó: Claro que no, porque un abogado puede delegar en otro, porque hay abogados que no ejecutan. Pero si veo algo raro, pero ahí no había nada raro, el Dr. Celestino es una persona muy seria. Nunca vi ese poder”;

Considerando, que después del análisis de la querrela y los medios de prueba sometidos al debate, este pleno ha tenido a bien apreciar que los hechos en cuestión tuvieron su origen en el poder dado por el señor Marco Antonio Santana Vidal a la Dra. Reynalda Gómez para hacer sus reclamaciones judiciales con relación a los daños ocasionados por el accidente de vehículos de motor descrito en otra parte de esta sentencia; abogada apoderada, quien, para fines de sometimiento a la acción de la justicia, utilizó los servicios del Dr. Celestino Reynoso; quien a su vez, una vez concluidas las distintas instancias, y haber obtenido ganancia de causa por ante los tribunales y habiéndose hecho firme la sentencia, remite el caso para fines de trabar embargo ejecutivo a la oficina del Lic. Inocencio Ortiz y que, como consecuencia del embargo ejecutivo de una jeepeta propiedad del señor José Leonelo Abreu es que tiene origen del querrellamiento en cuestión, en contra de los abogados Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo;

Considerando, que en ocasión del referido embargo se originó un incidente entre los embargados y el embargante, con relación a la jeepeta objeto de de la medida ejecutoria, en ocasión del cual el señor José Leonelo Abreu y su esposa Altagracia de Abreu presentaron una denuncia por robo, que dio lugar a que tanto el alguacil como el guardián designado fueran detenidos por la Policía Nacional, generándose un grave conflicto entre las partes que trajo como consecuencia que la parte afectada por el embargo recurriera en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia que dio lugar el mencionado embargo, sobre el fundamento de que nunca se había recibido ningún acto de notificación en el transcurso de ese proceso, con excepción del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo;

Considerando, que como consecuencia de ese grave conflicto suscitado entre las partes se inicia entre ellas una serie de demandas judiciales por ante el Colegio de Abogados y los Tribunales de la República, haciéndose distintas acusaciones; y es, en ese marco de conflictos que el señor José Leonelo Abreu, conjuntamente con los Dres. Edwin Grandel

y Enrique Marchena, se querrela contra Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso; atribuyéndoles:

- a) violación a las disposiciones del Artículo 8 de la Ley No. 111 del Colegio de Abogados, por mala conducta notoria y ejercicio temerario de la profesión, en complicidad con la Dra. Reynalda Gómez;
- b) realizar acciones judiciales bajo falsas calidades, sin contar con la autorización ni mandato de quien dicen representar, en el caso concreto el señor Sérvulo Eladio Aponte;
- c) hostigamiento mediante acciones judiciales con fines de intimidarlo;

Considerando, que la parte denunciante a los fines de sustentar su acusación de ejercicio temerario de la profesión en contra de los procesados Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso sometió al plenario los documentos descritos en otra parte de esta sentencia y las declaraciones de los testigos que figuran igualmente en la misma;

Considerando, que igualmente y a los fines de probar la violación a los Artículos 4 y 5 del Código de Ética del Profesional de Derecho, los denunciantes han hecho valer una serie de casos llevados por la oficina de Inocencio Ortiz, que, según ellos, servirían de prueba de la mala conducta notoria de los denunciados, como son:

- 1) Caso Santa Lucina Lara de Baní, por cuya causa Julián Alcántara se encuentra en estado de Rebeldía, es prófugo, y es presentado como testigo por parte de Inocencio Ortiz;
- 2) Caso Spaguettisimo;
- 3) Declaración jurada del señor Niño Bocio y José Enrique García Pimentel, y caso de Cabrera Motors;

Considerando, que la parte denunciante acusa igualmente a los procesados, Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso, de realizar gestiones judiciales sin mandato de quien alegan representar, haciendo referencia al caso específico del señor Sérvulo Aponte, a nombre de quien se ejecutó el embargo trabado sobre la jeepeta propiedad del señor José Leonelo Abreu, caso que ha generado el proceso de que ahora se conoce en esta jurisdicción; y en el mismo sentido, la parte

denunciante hace valer actuaciones judiciales sin mandato para prueba de las cuales ha aportado las declaraciones del señor Niño Bocio y José Enrique García Pimentel;

Considerando, que la parte denunciante también atribuye a los procesados Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso: hostigamiento mediante acciones penales y disciplinarias con los fines de intimidar al cliente, su familia y abogados, y en ese sentido ha presentado documentos sustentadores de las querellas contra Altagracia de Abreu, esposa del señor José Leonelo Abreu, por alegada difamación e injuria; querrella contra los abogados Edwin Grandel y Enrique Marchena; y querrella, por difamación, contra Edwin Grandel y Altagracia de Abreu;

Considerando, que al ponderar los hechos invocados como causa de la imputación, así como los medios probatorios, el pleno de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de verificar si los mismos quedan subsumidos en los tipos disciplinarios atribuidos, específicamente el Artículo 8 de la Ley No. 111 del año 1942, para lo cual es de rigor constatar si la conducta atribuida a los procesados se adecúa al tipo disciplinario referido, la mala conducta notoria;

Considerando, que en cumplimiento de la obligación procesal descrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción hace constar que del examen de las piezas del expediente y de las declaraciones que se consignan en esta decisión, esta jurisdicción ha podido establecer que:

- 1) Como consta en otra parte de esta sentencia, la Dra. Reynalda Gómez es la persona que fue apoderada por el señor Marcos Antonio Santana Vidal;
- 2) Reynalda Gómez delegó la implementación de los actos relativos a los procedimientos del caso de que fue apoderada a su colega Dr. Celestino Reynoso, quien luego de haber obtenido una sentencia definitiva lo delegó a la oficina del Licdo. Inocencio Ortiz y Leonora Pozo, para llevar a cabo los actos ejecutorios correspondientes y son estos abogados a nombre de quienes figuran dichos actos, lo que a la vez constituyen la razón por la cual son estos últimos abogados quienes se han visto envueltos en el proceso disciplinario de que se trata;

Considerando, que igualmente, de la instrucción de la causa resulta que la actuación del Dr. Celestino Reynoso se circunscribió a llevar el referido caso remitido por la Dra. Reynalda Gómez por ante los Tribunales, que como él explicó, como parte del marco de una relación de trabajo entre él y la Dra. Reynalda Gómez, ella le encargaba de llevarle distintos procesos en materia de Ley 241; y que una vez el caso culminaba con una sentencia ejecutoria él Lic. Inocencio Ortiz se ocupaba de la ejecución de la misma; de lo cual resulta que la parte de la acusación relativa, primero, a mala conducta notoria en complicidad con la Dra. Reynalda Gómez; y, segundo, a gestiones judiciales alegadamente sin mandato de quien dice representar, en el caso concreto, no son acciones atribuibles a los procesados;

Considerando, que con relación a la denuncia de actuación sin mandato de los procesados, la parte denunciante aportó la declaración jurada de los señores Niño García Boccio y José Enrique García Pimentel; de cuyo examen resulta que el señor José Enrique García Pimentel declaró que, ciertamente, a su nombre unos abogados habían interpuesto una demanda, y que otros abogados procedieron a ejecutar la sentencia resultante de dicha demanda, pero, sin que en su declaración, señalara de manera directa a los procesados, ya que manifestó que no vio quienes ejecutaron a nombre de él, y que tampoco como consecuencia de la acción recibió ningún perjuicio, como tampoco tuvo contacto con los Licdos. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso;

Considerando, que no obstante los querellantes aportar documentos que vinculaban a la oficina de Inocencio Ortiz con la ejecución referida en el caso, solo se ha podido establecer que su actuación se circunscribió al aspecto de la ejecución;

Considerando, que con relación a la acusación de hostigamiento y acciones judiciales con fines de intimidar al querellante, José Leonelo Abreu, a su familia y a sus abogados Edwin Grandel y Enrique Marchena, este pleno considera que las diversas querellas interpuestas por la parte denunciante en contra de los procesados fue el resultado de la respuesta a la situación conflictiva suscitada por los querellamientos en ocasión del proceso de embargo, el cual resultó ser traumático, pero con relación al cual las partes han dejado constancia de haberlo resuelto, conforme acuerdo entre ellos, pese a la situación de conflicto que había

derivado en un choque personal entre los abogados y clientes de una parte, con los abogados de la contraparte, en el cual el objeto jurídico del proceso había pasado a un segundo plano, perdiéndose de vista lo razonable, y primando la pasión;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que las pruebas aportadas en ocasión del referido embargo y dirigidas a establecer la mala conducta notoria de los procesados, no resultaron pertinentes, por tratarse de actuaciones propias de los embargos ejecutivos, que “per se”, tienden a ser traumáticas, por el carácter coercitivo que las identifica y distingue de otras; por lo que no ha lugar a retener acciones relevantes para la aplicación de la normativa disciplinaria prevista en el citado Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que tampoco pudo establecerse de los medios probatorios sometidos al debate, (documentos, actos, instancias judiciales y testimoniales), que los procesados hayan incurrido en violación a los Artículos 4 y 5 del Código de Ética de los Abogados de la República Dominicana, que consigna el deber de los profesionales del derecho de respetar a la ley y las autoridades legalmente constituidas; así como, en su calidad de auxiliar de la justicia y colaborador de la administración, no olvidar su deber de defender los derechos de su cliente; y actuar siempre con sujeción a las normas y a la moral;

Considerando, que al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, y Artículos 4 y 5 del decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Abogado en República Dominicana, del 2 de agosto de 1983, se impone, a fortiori el descargo de los procesados Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión,

FALLA:

Primero: Descarga a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, por no haber incurrido en violación a la

Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954; y los Artículos 4 y 5 del Código de Ética del Abogado en la República Dominicana; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los interesados y que sea publicada de conformidad con la legislación vigente.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.10 Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al artículo 8 de la Ley Núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012

Artículo impugnado:	Artículo Núm. 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.
Denunciante:	Domingo Antonio Santos Núñez



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación a la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del 1954;

Visto el auto Núm. 60-2012, de fecha 02 de octubre de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano German Mejia, llama al magistrado Eduardo Sanchez Ortiz, Juez de la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, quien está presente, declara sus generales de ley y decir que es, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.092-0002784-6, C/Proyecto el Pozo Núm. 5, Sector las Aguas Montecristi, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Domingo Antonio Santos Núñez, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído, al Dr. Carlos Balcácer, declarar que asiste como defensa del denunciante;

Oído, a los Licdos. Cándido Simón, Jackeline Toribio y Blasina Veras, declarar que la defensa del procesado;

Oído, al Ministerio Público, en la presentación del caso y manifestar; “El Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en el ejercicio de su profesión, procedió a trabar embargos u oposición a entrega de valores en varias instituciones financieras del país, e interpuso demandas en partición de bienes de la comunidad legal, en designación de administrador o secuestrario judicial, en Referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia y a interponer recurso de apelación, en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos, sin poseer título, crédito o autorización de autoridad competente, tomando como fundamento para demandar, embargar y ejercer varias acciones en justicia, la sentencia civil Núm. 257 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos y Yanyela Estel Calcaño Cruz, la cual homologó el acto auténtico Núm. 108, de fecha 25 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), sobre estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento, instrumentado por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, el cual establece en su ordinal tercero, que durante la vigencia del matrimonio, dichos señores no adquirieron bienes, por lo

que no hay nada que partir. Con estas actuaciones temerarias, el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, ha incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la abogacía, por haber aconsejado a la señora Yanyela Estel Calcaño Cruz “a interponer demandas con fines fraudulentos”, y haber hecho en los escritos correspondientes a dichas demandas “citas contrarias a la verdad”;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales y las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado, para que, declarara con relación a la imputación, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en otro parte de las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 10 de marzo de 2012, interpuesta por Domingo Antonio Santos Núñez, en contra del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 8 de agosto de 2012, fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 18 de septiembre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 18 de septiembre de 2012, la Corte, decidió: “Primero: Acoge el pedimento de la defensa técnica del procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de esta audiencia, al fin de preparar su defensa, en razón de que fue apoderado de manera reciente, se le advierte a la defensa, que cualquier documentación que tenga que hacer valer en apoyo a su defensa lo deposite y lo notifique a la contraparte ante de la audiencia, la misma advertencia para la parte denunciante, cualquier documento, cualquier prueba que tenga para hacer valer en apoyo de sus pretensiones la depositan y la notifican a la contraparte antes de la audiencia; Tercero: La presente sentencia vale citación para las partes presentes que son el abogado de la parte procesada, el procesado y los abogados de la parte denunciante y por supuesto el Ministerio Público, que es parte que integra este tribunal; Segundo: Fija la audiencia para el día martes dos (02) de octubre del 2012, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), para continuación de la causa”;

Resulta, que la audiencia del 02 de octubre de 2012, el Ministerio Público concluyó: “Único: Dejamos a apreciación de soberana Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la audiencia del 02 de octubre de 2012, el abogado del denunciante concluyó: “Primero: Acoger regular y válido en cuanto a la forma, la querrela disciplinaria en contra del abogado Juan Ramón Estévez Belliard, por haber sido elevada de acuerdo a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, acogerla en toda su extensión en virtud de su apoderamiento que hace el representante del interés social y por consecuencia privar el ejercicio de la abogacía por un periodo de un año al abogado precedentemente indicado por violar el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada en el año 1954 sobre Profesiones de Exequátur ante la notoria inconducta de abogado al trabar medidas conservatorias y posiciones a sabiendas de la existencia de una sentencia firme que homologó la voluntad de las partes en el sentido de carencias de bienes a partir, lo que se denota en ausencia de actos procesales dirigidos en contra del acto de estipulaciones y de la sentencia de homologación; al margen de los desahuciado que fue profesionalmente con su otrora cliente la señora Yanyela Estel Calcaño; Tercero: que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, y haréis justicia”;

Resulta, que la audiencia del 02 de octubre de 2012, el abogado del procesado, concluyó: “Primero: Establecer y comprobar que conforme a la relación de pruebas el señor Juan Ramón Estévez Belliard, actuó por apoderamiento formal que le proveyó la Señora Yanyela Estel Calcaño Cruz, para demanda en partición de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio de comunidad con el Señor Domingo Antonio Santos Núñez y que todas sus actuaciones estuvieron circunscripta al periodo en que estuvo vigente ese apoderamiento; Segundo: Establecer y comprobar que las quejas enunciadas por el Ministerio Público y por el denunciante son sobre aspectos de naturaleza procesal civil, que es atribución de las jurisdicciones ordinarias, y que estos no han probado mediante pruebas testimonial alguna, que esta Señora no haya apoderado al concluyente para actuar por ella, pues el hecho mismo del desapoderamiento por comunicación de acto de alguacil prueban que él estaba apoderado, por lo tanto solicitamos lo siguiente: a) Rechazar o decretar la inadmisión del requerimiento del Ministerio Público y del

denunciante por las razones indicadas anteriormente; b) En la hipótesis de que no acepte la inadmisión dada las características especiales de esta jurisdicción, descargar al Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, de los señalamientos e imputaciones indicados por no haberlas cometido, y haréis justicia”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 02 de octubre de 2012, la Suprema Corte de Justicia, luego de la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, decidió: “Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, para ser pronunciando en una próxima audiencia que será comunicada a las partes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, contra el procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, a consecuencia de una querrela presentada por Domingo Antonio Santos Núñez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en el caso, al Lic. Juan Ramón Estévez Belliard se le atribuye haber incurrido en conducta notoria por trabar oposiciones, embargos e incoar demandas civiles en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz, tomando como fundamento la sentencia civil Núm. 257, de fecha dos (02) del mes de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Considerando, que en el expediente figuran, como depositadas por la parte denunciante los siguientes documentos:

1. Sentencia civil Núm. 257, del expediente Núm. 238-10-00735, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), certificada;
2. Acto auténtico Núm. 108, de fecha 25 del mes de mayo, año dos mil diez (2010), del Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, en función de Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi;
3. Instancia contentiva de solicitud de fijación de audiencia, para conocer el procedimiento de divorcio antes indicado, por mutuo consentimiento;
4. Conclusiones al fondo, respecto al acto auténtico contentivo de estipulaciones y convenciones del mutuo, consentimiento;
5. Facsímil de la minuta de acta de audiencia;
6. Facsímil de la cédula de identidad y electoral de la entonces cónyuge firmante del acto auténtico de convenciones y estipulaciones, Sra. Yanyela Estel Calcaño Cruz;
7. Acto Núm. 054-2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (12), trabó en los bancos Popular Dominicano y de Reservas de la Republica Dominicana, oposición a entrega de valores por causa de la comunidad legal, en detrimento del exponente damnificado, Domingo Antonio Santos Muñoz;
8. Acto Núm. 056-2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (12), contentivo de oposición a pago o desembolsos en los bancos Popular Dominicano y de Reservas de la República

Dominicana, bajo el argumento que por causa de la comunidad legal, en detrimento del exponente damnificado, Domingo Antonio Santos Muñoz;

9. Acto Núm. 096/2012, de fecha 10 del mes de marzo año 2012, contentivo de lanzamiento de demanda en referimiento en designación de un administrador o secuestrario judicial, sobre los bienes propiedad del exponente agraviado;
10. Acto Núm. 105/2012, fechado 15 del mes de marzo año 2012, contentivo de demanda en suspensión de la ordenanza que levantó los embargos u oposiciones;
11. Acto Núm. 102-2012, fechado 13 del mes de marzo, año 2012, contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia fechada 9 de marzo del año 2012, rendida en materia de referimientos por la presidencia de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Dajabón, que levantó los embargos u oposiciones trabados medalaganariamente;
12. Acto Núm. 066-2012, fechado 14 de febrero año 2012 (Día del amor y de la amistad), contentivo el mismo de demanda en partición de bienes de la comunidad legal, servido dicho acto por el precitado ministerial de los estados de la Corte de Apelación de Montecristi;
13. Acto de alguacil servido a requerimiento de la Sra. Yanyela Estel Calcaño Cruz, contentivo de notificación de desapoderamiento de los servicios profesionales e invitación a rendir estado de gastos y honorarios profesionales, en virtud a la ley Núm. 302 sobre honorarios de abogados;
14. Acto auténtico Núm. 18, fechado 22 del mes de marzo año 2012, del Dr. Pedro Germán, autenticador de firmas, contentivo el mismo de desistimiento de las acciones de embargos precedentemente indicadas;
15. Acto auténtico Núm. 17, fechado 22 del mes de marzo año 2012, del Dr. Pedro Germán, autenticador de firmas, contentivo el mismo de desistimiento de la demanda en partición de bienes de comunidad legal; Acto auténtico Núm. 19, fechado 22 del mes de marzo año 2012, del Dr. Pedro Germán, autenticador de firmas, contentivo

el mismo de desistimiento de la demanda en referimiento de designación de un administrador o secuestrario judicial;

16. Ordenanza en referimiento Núm. 00027/2012, fechada 09 del mes de marzo, año 2012, rendida por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, contentiva de levantamiento de embargo u oposición a pagos o desembolsos, en provecho del demandante de entonces, Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos;

Considerando, que igualmente en el expediente figuran, como depositadas por la parte procesada, los siguientes documentos:

1. Contrato de cuota litis, en el cual la señora Yanyela Esther Calcaño Cruz, apoderó en el año 2012 a nuestro representados y está depositado en original;
2. Actos procesales que son los mismos a los que se ha referido el abogado del querellante;

Considerando, que el Ministerio Público ha fundamentado la imputación contra el procesado en las razones descritas:

- a. En el ejercicio de la abogacía el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, incurrió en conducta notoria al trabar dos oposiciones, embargos y varias demandas civiles en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos, tomando como fundamento para esas actuaciones ilegales, las disposiciones contenidas en la sentencia civil Núm. 257, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;
- b. En el caso de la especie, el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, también procedió a interponer una demanda en Referimiento en designación de un administrador o secuestrario judicial de los bienes del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos, según consta en el acto Núm. 096/2012, de fecha 10 de marzo del 2012, notificado por el ministerial Biskmar Dioscórides Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, alegando dicho abogado una supuesta

demanda en partición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio que existió entre los Sres. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos y Yanyela Estel Calcaño Cruz, a pesar de que dichos señores ya habían estipulados al respecto, previo a la demanda en divorcio;

- c. Por otra parte, mediante el acto Núm. 105/2012, de fecha 15 de marzo del 2012, notificado por el ministerial Biskmar Dioscórides Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza Núm. 00027-2012, de fecha 9 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de Referimiento, que levantó los referidos embargos u oposiciones trabados en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz, (a) Anthony Santos, alegando el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, que esta ordenanza fue fruto de la violación a la Constitución y un error grosero; además el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, mediante el acto Núm. 102-2012, de fecha 13 del mes de marzo del 2012, notificado por el ministerial Biskmar Dioscórides Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, procedió a interponer un recurso de apelación en contra de supra indicada ordenanza, solicitando su revocación, por haber violado el Juez un principio constitucional; y por haber hecho una pésima aplicación del derecho.

Considerando, que durante la instrucción de la causa el procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, declaró; “lo primero es con relación a los argumentos que utiliza el abogado denunciante de que nosotros no teníamos calidad para trabar embargo ni ninguna medida conservatoria eso no es así, desde el momento misma que ella va a mi oficina a buscarme, ella me dicen que la han engañado; que le dijeron que no había bienes y que esos no era así; entonces yo le dije ¿tú estás segura de que hay bienes? si hay bienes, entonces antes de hacer cualquier actividad procesal comenzamos a investigar y encontramos apartamentos y otras propiedades, firmamos el cuota litis y de ahí en adelante comenzaos a actuar procesalmente como demuestran todos los actos; ahora yo

no tenía que tener ninguna autorización de juez para trabar medidas conservatorias, porque? Porque lo hice en base al Artículo 24 de la Ley 1306 que maneja el procedimiento de divorcio y no tenía que demandar la validez de esas medidas conservatorias . . . ; posteriormente todas mis actividades se ciñeron simplemente al contenido del poder del contrato y a los límites del poder del contrato de cuota litis; ella me enseñó el acto, comenzamos hacer las investigaciones y nos dimos cuenta de que sí había bienes; ella me dijo que no iba a impugnar el acto de convenciones y estipulaciones que demandara la partición de los bienes”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que figuran en el expediente y que han sido descritas precedentemente, de las declaraciones del procesado, esta jurisdicción ha podido concluir en el sentido de que se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes:

1. Trabar oposición a entrega de valores con motivo de la comunidad legal en diversas instituciones financieras del país, en detrimento del señor Domingo Antonio Santos Muñoz, a pesar de que en las estipulaciones matrimoniales homologadas por la sentencia que admitió el divorcio entre las partes se establece que “no hay bienes que partir”;
2. Interponer una demanda en Referimiento en designación de un administrador o secuestrario judicial de los bienes de Domingo Antonio Santos Muñoz, alegando dicho abogado una supuesta demanda en partición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio que existió entre Domingo Antonio Santos Muñoz y Yanyela Estel Calcaño Cruz, a pesar de que dichos señores ya habían estipulado al respecto, previo a la demanda en divorcio;
3. Interponer una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza Núm. 00027-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de Referimiento, que levantó los referidos embargos u oposiciones trabados en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz, alegando el procesado, que esta ordenanza fue fruto de la violación a la Constitución y un error grosero;

4. Interponer un recurso de apelación en contra de supra indicada ordenanza;

Considerando, que las actuaciones del procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión, por haber actuado con temeridad, al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales, por lo que procede sancionarlo;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infligiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta Corte estima procedente retener una falta disciplinaria contra el procesado Juan Ramón Estévez Belliard;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre sobre Exequátur de Profesionales: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA

Primero: Declara culpable al Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, de violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone su inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la

República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.11. Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012

Ley impugnada:	Ley Núm. 301-64, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Lic. Martín Saba Reyes.
Abogados:	Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez y José Ramón Espinosa Núñez.
Denunciantes:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús y Comercial Isabelita, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclídes Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Pedro Antonio Sánchez Rivera, Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de violar la Ley 301-64, sobre Notariado por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Vista el acta de inhibición del magistrado Presidente, Mariano Germán Mejía, para la decisión de la causa;

Visto, el auto Núm. 48-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, mediante el cual el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Julio César Castaños Guzmán, llama a los Magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para el día 21 de agosto de 2012;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado, Lic. Martín Saba Reyes, quien no compareció a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a los denunciados, Lic. Jorge Ernesto de Jesús y Comercial Isabelita, C. por A., quienes no comparecieron a la audiencia;

Oído, al abogado Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez conjuntamente a José Ramón Espinosa Núñez, declarar sus calidades y asumir la defensa del procesado;

Oída, la lectura de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, la cual dice:

“Primero: Libra acta del desistimiento presentado por los querellantes, Lic. Jorge Ernesto y la entidad Comercial Isabelita, C. por A.; Segundo: Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria, y en consecuencia ordena la continuación del proceso”;

Oído, al abogado del procesado, manifestar al Pleno: “Nosotros solicitamos el desistimiento, pero como vemos la decisión en el día de hoy, estamos preparados”;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia de la querrela disciplinaria de que trata;

Oído al representante del Ministerio Público manifestarle al Pleno y darle lectura a las pruebas documentales que hará valer en el proceso en apoyo a sus pretensiones;

Oído, al abogado del procesado referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público y manifestar a la Corte: “Nosotros tenemos conocimiento de todas las pruebas documentales que ha hecho mención el Ministerio Público, porque ya la hemos solicitados, todas”;

Oído al abogado del procesado manifestarle al Pleno: “No tenemos pruebas documentales, pero queremos decir que sin querer el Dr. Saba incurrió en un error, pero según ustedes pueden ver no hay lesión porque ya se hizo un acuerdo entre el querellante y el Dr. Saba, por eso el querellante desistió de su querrela, pero realmente yo tengo que reconocer que fue un error del Dr. Saba, no fue de mala fe, pero si nos vamos a los bancos no ven a los notarios, los notarios de los bancos solo le mandan los actos las personas lo firman, no hubo la intención le repito magistrado, no se hizo con mala fe, nosotros queremos que ustedes entiendan que fue un error no fue de mala fe, esperamos que ustedes valoren esas palabras, que el Dr. Saba tiene 40 años en el ejercicio de sus funciones y nunca se había visto envuelto en nada, malo, no fue una situación dolosa porque no se perjudicó a la sociedad, fue un error vuelvo y le repito, no fue una mala fe, y que tengan una indulgencia, y concluimos formalmente diciendo que lo dejamos a la soberana apreciación de ustedes y hay que valorar que el Dr. Saba no tiene ningún historial, entonces porque sancionarlo con la destitución, entendemos que con él se debe de tomar en cuenta que no tiene un historial, que no fue de mala fe, ratificamos nuestra conclusiones”;

Oído, al representante del Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto los artículos 8, 30 y 56 de la ley 301-64, del Notariado Dominicano, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que el Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 56 de la Ley 301 de fecha 16 de junio del año 1964 sobre Notariado, y en consecuencia, que sea sancionado con la suspensión temporal para el ejercicio de la notaría por un tiempo de un (1) año; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines correspondiente”;

Oído, al abogado del procesado manifestarle a la Corte: “El Ministerio Público es excesivo en su pedimento, ratificarnos nuestras conclusiones, es facultad de este Pleno y ustedes saben que si no hay intención no hay falta, imploramos que se perdone y en consecuencia, sino acoger que sea condenado a quinientos (RD\$500,00.) pesos de multa”;

La Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Esta jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y la decisión a intervenir será comunicada oportunamente a las partes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 29 del mes de diciembre de 2009, contra el Lic. Martín Saba Reyes, por violación a la Ley 301-64 sobre Notariado, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 10 de abril de 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que la audiencia del 10 de abril de 2012, la Corte falló: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que la defensa deposite todos los documentos y demás pruebas que tenga que hacer valer en apoyo de sus pretensiones y para que esté presente el abogado titular de la parte querellante circunstancia procesal de la cual queda advertido el abogado que le representa; Segundo: Pone a cargo del imputado la notificación de las pruebas tanto al querellante como al Ministerio Público; Tercero: Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE MAYO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, la Corte después de haber deliberado sobre la inhabilitación del Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dispuso: “Único: Acoge la inhabilitación del presidente de la Suprema Corte de Justicia Mariano Germán Mejía y ordena la continuación de la causa, por las razones expuestas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Otorga un plazo de quince (15) días hábiles a la parte denunciante, a los fines de que proceda al depósito del acto de desistimiento; Segundo: Fija la AUDIENCIA EN CÁMARA DE CONSEJO SEGUIDA, al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 19 de junio de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentada por las partes en cuanto al desistimiento hecho por las mismas; Segundo: Concede un plazo de 10 días hábiles a los fines de que la parte querellante corrija el acto de desistimiento depositado, por ante la Suprema Corte de Justicia, una vez el mismo adolece de un defecto en el ordinal segundo ya que está referido al Consejo del Poder Suprema Corte de justicia; Tercero: Ordena al Ministerio Público requerir la citación tanto del denunciante como del procesado; Cuarto: Fija la AUDIENCIA EN CÁMARA DE CONSEJO, seguida al procesado Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DEL DÍA (21) DE AGOSTO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.); Quinto: Esta sentencia vale citación para todas las partes representadas”;

Resulta, que en la audiencia del día 21 de agosto de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece al inicio del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Lic. Martín Saba Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, al atribuirle en la querrela faltas en el ejercicio de su ministerio notarial, por violación a las disposiciones del Artículo 8 de la Ley 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional, los Artículos 8, 30, 56 y 61 de la Ley 301 de Notariado;

Considerando, que es necesario señalar que a pesar de que los querellantes desistieron de la presente acción disciplinaria, esta Suprema

Corte de Justicia, dispuso mediante el fallo de fecha 21 de agosto de 2012, librar acta del desistimiento presentado por los querellantes, el Lic. Jorge Ernesto de Jesús y la entidad Comercial Isabelita, C. por A., y retener el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara de Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el artículo 56 del mismo texto legal establece: “Art. 56.- Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que por la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer que el procesado, Dr. Martín Saba Reyes, violó el artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado, al legalizar la firma de la señora Zunilda Mercedes Álvarez Santos, en dos poderes especiales de fecha 17 de diciembre de 2007, otorgados a favor del ministerial Dante Emilio Reyes, cuando dicha señora no se encontraba en el país en esa fecha, conforme la certificación núm. 2315, de fecha 27 de noviembre de 2009, expedida por la Dirección General de Migración, donde se comprueba que ingresó a territorio dominicano, procedente de la ciudad de Madrid, en fecha 18 de diciembre de 2007, hecho que además fue corroborado en el informe emitido al efecto de las

investigaciones realizadas por el Departamento de Inspectoría Judicial, en relación al presente caso;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Que habiéndose comprobado la falta cometida por el Lic. Martín Saba Reyes, en el ejercicio de sus funciones, este es pasible de ser sancionado de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 301 sobre Notariado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA

Primero: Declara culpable al Lic. Martín Saba Reyes, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la suspensión por seis (6) meses de dicho notario público; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial;

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

1.2.1. Sustracción de menores. Elementos constitutivos.

Sedución contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012

Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Fernández Martínez.
Abogados:	Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Carlos Antonio Ventura, y la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 28 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el conocimiento en jurisdicción privilegiada de la acusación contra Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al

Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004082-0, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón núm. 11, edificio María Mercedes, apartamento C-5, Santo Domingo, Distrito Nacional, acusado de violación al artículo 355 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, que tipifica la extracción de menores de edad;

Siendo las 12:00 m. de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública a fin de dar lectura integral a la sentencia pronunciada en dispositivo en fecha 21 de marzo de 2012, y de la cual se les entregó copia a las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la víctima D. A. E. C.,

Oído a la víctima en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Magistrado Presidente ordena dar lectura y la secretaria procede a la lectura de la parte dispositiva del Auto núm. 06-2012, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Carlos Antonio Ventura, y la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, actuando en nombre y representación del imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez,

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Lic. Próspero Antonio Peralta, Dr. Blas Hipólito Sosa, Lisset Mercedes Lantigua Ovalles, Carmen Celeste Gómez Cabrera y Julio César Peña Reyes;

Oído a los testigos en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 13 de julio de 2009 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Luz Altagracia Pérez Torres presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, por alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor D. A. E. C.;

Resulta, que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó Auto de Apertura a juicio el 31 de agosto de 2009, contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, mediante el cual decidió lo siguiente: “Primero: Acoger como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público de manera parcial, en el proceso seguido al señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, acusado de violar presuntamente el artículo 355 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjurio de la menor D. A. E. C.; Segundo: Se ordena la variación de la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 de la Ley 163-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes por la calificación jurídica de los artículos 355 Código Penal Dominicano, en consecuencia se ordena Auto de Apertura a Juicio en su contra, por las violaciones al artículo antes mencionado; Tercero: Se ordena que le sea mantenida la medida de coerción que tiene impuesta el imputado en la actualidad; Cuarto: Se ordena que sean valoradas, admitidas y acreditadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acta de acusación, las cuales copiadas son las siguientes: PRUEBAS DOCUMENTALES: 1) Acta de nacimiento de la menor D. A. E. C.; 2) Interrogatorio de la menor D. A. E. C., de fecha 24 del mes de Marzo del año 2009; Quinto: Se ordena acreditación a las pruebas presentadas por la defensa pruebas estas PRUEBAS TESTIMONIALES: 1) Al Licdo. Prospero Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, empleado privado; 2) A la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020841-9, domiciliada y residente en la Ave. Sánchez núm. 79 de esta ciudad; 3) Al señor Plino Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral (sic), domiciliado y residente en el sector Los Maestros, calle Dr. Darío Gómez, de esta ciudad; 4) A la Licda. Lissete Lantigua, dominicana, mayor de edad, casa, secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001687-9, domiciliada y residente en la Ave. Sánchez núm. 197 de esta ciudad; 5) Al Dr. Blas Hipólito Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, médico, exequátur núm. 143-93, domiciliado y residente en esta ciudad de San Ignacio de Sabaneta; 6) Al señor Vicente Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-001045-1, domiciliado y residente en esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 7) Al señor Julio César Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022907-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 49 de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; 8) Al señor Manuel Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022703-9, domiciliado y residente en el Cruce de los Tomines, en la casa núm. 41 de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias de la nota manuscrita que hizo la señora Lisette Lantigua por orden del magistrado Fiscal Prospero Peralta; 2) Copias de los dos (2) desistimiento, de fecha el primero 17 de marzo del año 2009, realizado por la señora Isabel Celeste Cruz, la cual se presentó por ante el Notario Público de este municipio Dr. Luis Espertin Pichardo, donde le declaró lo siguiente: "Que hace desistimiento formal y expreso con relación a la querrela interpuesta por ella, por ante la Fiscalía de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra del señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, conforme acto depositado en esa fiscalía en fecha 17 de marzo de 2009, según acuse de recibo del cual anexamos copia en la presente instancia; y el segundo en 29 del mes de abril del año 2009 realizado por el señor Darío de Jesús Estévez Batista; 3) Tres (3) actos notariales, legalizado y levantado por la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabreja, Notario Público para los del número de este

Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y el Dr. Roberto Núñez Guzmán, de fecha 22 de julio del 2009; y 27 de julio del año en curso; 4) Copia de los dos (2) certificados médicos, de fecha 13 de marzo de 2009, ambos expedidos por el Dr. Blas Hipólito Sosa; 5) Cheque de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); Sexto: Se ordena rechazar lo solicitado por la defensa de Auto de No Ha Lugar, por improcedente y carecer de base legal; Séptimo: Se apodera al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones penales del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Octavo: Se instruye a la secretaria de este tribunal para que dentro del plazo de 48 horas envíe el presente auto de apertura a juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez; Noveno: Se intima al imputado, a su defensor y al Ministerio Público para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para sus notificaciones”;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió: “Primero: Se declara la absolución del ciudadano Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004082-0, ingeniero, domiciliado en la calle Lucas de Peña No. 2, sector el Millón de esta ciudad, por insuficiencia de pruebas todo de acuerdo a los establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del señor Ramón Antonio Fernández; Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

Resulta, que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz (actores civiles), resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 27 de Mayo de 2010, mediante la cual decidió: “Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el segundo por la Lic. Mayra M. Gil, abogada

constituida por los señores Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, ambos en contra de la sentencia No. 26-2009, dictada en fecha (29) de octubre del 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Declara nula la sentencia precedentemente descrita en consecuencia ordena la celebración total un nuevo juicio, y envía el presente caso, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara el presente proceso exento de costas”;

Resulta, que no conforme con la decisión precedentemente indicada, el imputado Ramón Antonio Fernández Rodríguez interpuso recurso de casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2010, la resolución núm. 3325-2010 por la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso;

Resulta, que con motivo de la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 27 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente: “Único: Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el presente proceso y al procesado por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 29 de septiembre de 2011 el Auto núm. 099-2011 mediante el cual procedió a darle curso a la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2011;

Resulta, que conocida la audiencia del 9 de noviembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia aplazó el conocimiento de la causa a los fines de establecer el orden de las pruebas que harán valer los querellantes y actores civiles en apoyo de sus pretensiones, pedimento al cual dieron aquiescencia los abogados del imputado y el Ministerio Público, y fijó la audiencia del día 18 de enero de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la causa, a fin de regularizar la citación de Carmen Celeste Gómez Cabrera, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 15 de febrero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la causa, a fin de resolver los incidentes presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012 para la continuación del proceso;

Resulta, que el 14 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de los derechos que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, en relación a las excepciones y cuestiones incidentales presentadas por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, falló de la siguiente manera: “Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge los pedimentos incidentales presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en consecuencia dispone el juzgamiento del imputado por la violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio dictado en el caso que nos ocupa; Tercero: Declara que no son actores civiles en este proceso Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, ni Darialys Altagracia Estévez Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Rechaza el pedimento de acreditación de prueba nueva realizado por el imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: Reserva las costas”.

Resulta, que en la audiencia del 21 de marzo de 2012, fue presentada la acusación por el Ministerio Público contra el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por violación al artículo 355 del Código Penal, y luego de sus argumentaciones, procedió a dictaminar de la siguiente manera: “Primero: Que se declare culpable al señor Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ex menor de edad Darialis

Altagracia Estévez Cruz, hecho sucedido en fecha 16 de marzo del año 2006 y a partir de ese momento se prolongó por seis meses con la cual mantuvo relaciones maritales sin el consentimiento de sus padres, y en consecuencia, que sea condenado a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a fin de que el diputado sea despojado por dicho órgano de la inmunidad parlamentaria y pueda hacerse viable el cumplimiento de la posible sanción penal; Tercero: Que se condene al imputado al pago de las costas penales del proceso; Bajo Reservas de Derecho;

Resulta, que los abogados de la defensa del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público con relación a la acusación en contra de nuestro representado diputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por las misma ser infundadas, improcedentes y carentes de base legal; Segundo: Que se dicte sentencia absolutoria a favor del señor Ramón Antonio Fernández Martínez, en mérito a lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que se ordene el cese de las medidas de coerción que gravitan sobre el señor Ramón Antonio Fernández Martínez, consistentes en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Dominicano; Cuarto: Que las costas del procedimiento sean compensadas; Bajo Reservas”;

Resulta, que luego de la presentación de las conclusiones producidas por las partes, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, se retiró a deliberar y posteriormente pronunció sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, dando lectura al dispositivo que figura más adelante y fijando la lectura integral de la misma para el día 28 de marzo del 2012 a las 12 del mediodía;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; que de igual forma el artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer del proceso penal seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, conforme sentencia de declinatoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 27 de mayo de 2011, ante la solicitud del representante del Ministerio Público por tratarse de un diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez;

Considerando, que en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal Penal, “los jueces están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”;

Considerando, que el Ministerio Público sustenta su acusación en el hecho de que el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez extrajo de la autoridad de sus padres a la entonces menor D. A. E. C. en fecha 16 de marzo del 2006, con la que sostuvo una relación amorosa por espacio de seis meses;

Considerando, que la defensa del imputado alega que no existió tal extracción y que la menor al momento de los hechos ya estaba emancipada porque vivía fuera de la tutela de sus padres;

Considerando, que el Ministerio Público para sustentar su acusación, presentó al plenario como elementos de prueba a cargo, las siguientes: a) El testimonio de la víctima D. A. E. C.; b) Acta de nacimiento de la menor

D. A. E. C.; c) Certificado Médico; que establece en sus conclusiones lo siguiente: “Desgarro de himen o desfloración”;

Considerando, que la defensa del imputado para sustentar su teoría presentó como pruebas a descargos los testimonios de la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera; Lic. Próspero Antonio Peralta, Lisset Mercedes Lantigua Ovalles y Julio César Peña Reyes;

Considerando, que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este proceso, esta Suprema Corte de Justicia debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando rezan: Art. 172: “El tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas” Art. 333: “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

Considerando, que en ese orden de ideas, debemos destacar que en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se reduce a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de cada una de las partes y dar a los hechos de la causa la calificación jurídica que en derecho le corresponde, partiendo siempre de las pruebas que haya sido presentada, mostrada y valorada; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia;

Considerando, que procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica racional, es decir, a las

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de analizar si existe una reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas;

Considerando, que de las pruebas tanto testimoniales como documentales incorporadas al proceso por la parte acusadora, luego de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, elementos valorados a la luz del caso en concreto, ante esta Suprema Corte de Justicia como jurisdicción privilegiada, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: que el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez sostuvo una relación con la entonces menor D. A. E. C., a quien extrajo de la autoridad de sus padres en el año 2006, con fines deshonestos, quien para esa fecha tenía trece (13) años y diez (10) meses de edad, cuando se dedicaba a coleccionar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo y en ese evento le solicitó ayuda al actual imputado, quien luego de varios encuentros la trasladó en varias ocasiones al Motel Génesis ubicado en Santiago Rodríguez, la cual al ser interrogada en ese entonces por su condición de menor por ante la Juez de N. N. A. de aquella jurisdicción, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “que él se aprovecho que yo andaba recolectando para mi abuelo, ahí instalamos una amistad como al mes de septiembre. Íbamos a la cabaña a hablar y no pasaba nada, pero un día fuimos a la cabaña y yo fui al baño y luego cuando regresé el tenía un vaso de cerveza y cuando yo me tome ese vaso de cerveza estaba un poquito en tino, pero no tanto, donde abuso de mi sexualmente; fui obligada tenía 14 años y en la actualidad tengo 16; se enteraron mis padres a los 6 meses porque seguía saliendo con él, por lo que me ofreció una casa amueblada por eso yo no hablé y yo seguía saliendo 6 meses con él, a lo que él no cumplió; me ofreció dinero y mantenerme hasta los 18 años; no he vuelto a estudiar porque me siento mal con mis amistades y compañeros; él me hace presión para que no lo denuncie, pero no con violencia”;

Considerando, que es importante destacar, que aunque la víctima haya declarado en esa jurisdicción que vivía sola, es evidente que era para el año 2009, es decir, tres años después de ocurrido el hecho de la sustracción. Por otra parte, es oportuno señalar por su relevancia para

los fines de este proceso, que en el plenario la víctima ratificó y reafirmó sus declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de N. N. A., la cual fue escuchada por su actual condición de mayor de edad, por ante esta Suprema Corte de Justicia, coincidiendo sus declaraciones por ante este plenario con sus declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de N. N. A. en el sentido de que ella se dedicaba a recaudar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo, que fue extraída de la autoridad de sus padres por el imputado, quien procedió a trasladarla al Motel Génesis de la ciudad de Santiago Rodríguez en varias ocasiones. Que los hechos así establecidos, y probados en el plenario, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) que la menor haya sido extraída o desplazada de la casa; b) que se trate de una menor de sexo femenino, y c) la intención.

Considerando, que en esas condiciones, ha quedado probado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encartados, los cuales se subsumen en las previsiones del mencionado artículo 355 del Código Penal, toda vez que quedó establecido por ante esta Suprema Corte de Justicia, que la menor fue retenida con fines deshonestos y sustraída de la autoridad de sus padres, delito éste que se configura por la burla producida por el agente infractor a la autoridad de los padres, tratándose en la especie, de una menor de sexo femenino, lo cual era de conocimiento del imputado; por todo ello es evidente que el estado de inocencia que cubre a todo encartado de un hecho penal, quedó enervada y fulminada con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron vertidas de manera coherente y creíble ante este plenario, cuyas declaraciones sirven de soporte esencial para producir la presente sentencia de condena, sobre todo, en un hecho como el de la especie que generalmente se realiza en condiciones de furtividad.

Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, como ya dijimos, tienen lugar en circunstancias de

entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se ven envueltos menores de edad, que por esa vulnerabilidad van acompañados o seguidos por el temor reverencial y el sentimiento de culpabilidad del menor, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que los testimonios presentados por la defensa del imputado a través del ex fiscal Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, la secretaria de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, Lisset Mercedes Lantigua Ovalle y la notaria Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, en modo alguno debilitaron la acusación que pesa sobre el imputado, toda vez que resultaron irrelevantes y fuera del contexto de la acusación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en los hechos que les son atribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado;

Considerando, que por las características de los hechos probados y condiciones particulares del imputado procede acoger la figura de la suspensión condicional de la pena por un período de seis (6) meses, según las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 de enero de 1997, en su primer párrafo establece que: “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos”;

Considerando, que el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, expresa: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: ...6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación

y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que por tratarse de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenado un diputado del Congreso Nacional, procede notificar la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes;

Por tales motivos, y vista la Constitución de la República, los artículos del 1 al 28, 170, 172, 315, 318 al 335, 341, 377 y 438 del Código Procesal Penal; y el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Declara culpable al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, de generales que constan, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, del hecho de extraer de la autoridad de sus padres a la entonces menor D. A. E. C., hecho previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G. O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, y en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión; **Segundo:** Ordena la suspensión condicional de la pena de manera parcial por un período de seis (6) meses, estableciendo como condición la de residir en un lugar determinado; **Tercero:** Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea realizada en la Cárcel Pública de Najayo, ordenando la notificación de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes; **Quinto:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 de marzo de 2012, a las doce (12) del medio día, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan

Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

*SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*



2. SALAS REUNIDAS

2.1. Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Intervinientes:	Petronila Sánchez de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

- 1.- Joel Arturo Brugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099612-1, domiciliado y residente en la casa núm. 104 de la calle Club de Leones de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y
- 2.- Seguros Universal, C. por A., entidad asocial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte Núm. 106, en la provincia de Santiago, debidamente representada por Ernesto Marino Méndez Izquierdo, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Eduardo Heinsen Q., en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes, Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A.;

Oído: al Dr. Felipe Emiliano, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 28 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Joel Arturo Brugal, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Agripino Aquino de la Cruz;

Visto: el escrito depositado el 4 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Seguros Universal, C. por A., interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz;

Visto: el escrito de intervención depositado la secretaría de la Corte A-qua, a cargo de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes actúan a nombre y representación de los actores civiles, Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez;

Visto: la Resolución Núm. 3134-2011 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2011;

Vista: la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el diecinueve (19) de enero de 2012, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera C., Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Ignacio P. Camacho Hidalgo y Pedro Antonio Sánchez Rivera, estos dos últimos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2009, en donde el vehículo autobús privado, marca Pontiac, propiedad de Janna Massiel Rivera González, asegurado en la Universal de Seguros, S. A., conducido por Joel Arturo Brugal, en momentos en que cruzaba la vía, atropelló a Francisco Antonio González Minaya, resultando éste muerto como consecuencia de los golpes recibidos; las partes envueltas solicitaron a la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata la conversión de la acción pública en privada, lo cual fue otorgado; b) que como tribunal de fondo, dictó sentencia al respecto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al señor Joel Arturo Brugal de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 102 literal a y numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a veintiún (21) días de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a demás al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por los motivos expuestos; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Joel Arturo Brugal, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; CUARTO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Joel Arturo Brugal, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; QUINTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especiales Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesa-

les; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor Joel Arturo Brugal, de manera conjunta y solidaria por su hecho personal y en su calidad de conductor y a la señora Janna Massiel Rivera González, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez y la suma de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Petronila Sánchez de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; SÉPTIMO: Condena al señor Joel Arturo Brugal y Janna Massiel Rivera González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Universal, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica en cuanto a su admisibilidad, los recursos de apelación interpuestos: a) a las diez y treinta (10:30) horas de la mañana, del día 10 de agosto de 2010, por el Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación de la sociedad de Seguros Universal, C. por A., debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo; y b) a las cuatro y quince (4:15) horas de la tarde, por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de la Cruz, en representación del señor Joel Arturo Brugal, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-00023, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido, mediante resolución administrativa; SEGUNDO: Declara con no lugar los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a las partes vencidas, señor Joel Arturo Brugal y a la compañía de seguros La Universal, S. A., al pago de las costas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando

al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 9 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada en su aspecto civil; e) que a tales fines fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 5 de septiembre de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de la sociedad de Seguros Universal, C. por a. y por los Licenciados Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de a Cruz, en representación del señor Joel Arturo Brugal, ambos en contra de la sentencia penal número 282-2010-00023, de fecha 23 de julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de que se tratan, anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia, condena al imputado Joel Arturo Brugal y a Janna Massiel Rivera González, al pago de una indemnización consistentes en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor de los hijos del fallecido Francisco Antonio González, ellos son: Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, a razón de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos cada uno de ellos; y al pago de la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$560,000.00) a favor de la esposa del fallecido, señora, Petronila Sánchez de la Rosa, por los daños morales sufridos por cada uno de los reclamantes, como consecuencia del accidente ocurrido; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; CUARTO: En el aspecto civil compensa las costas generadas por el recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

f) que recurrida en casación la referida sentencia por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia emitió en fecha 28 de noviembre de 2011 la Resolución Núm. 3134-2011, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de diciembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando: que el recurrente, Joel Arturo Brugal, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”, alegando en síntesis que: la sentencia objeto del presente recurso es una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que frente a las pretensiones formuladas por el recurrente, la Corte a-qua omitió totalmente referirse a ellas y con ello viola el derecho de defensa del recurrente y el artículo 24 del Código Procesal Penal, que le impone la obligación de motivar su decisión; que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar el único elemento que valoró y tomó en cuenta para fijar tan exorbitante monto indemnizatorio, fue el acta de defunción que reposa en el expediente y lo único que dicha prueba muestra o prueba es el deceso de Francisco Antonio González Minaya, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afección de los recurridos en virtud del grado de dependencia del occiso; Que con la sola valoración del mencionado documento, acta de defunción, no le era posible a la Corte a-qua determinar cuáles personas tenían calidades para reclamar indemnización; Al fijar la exorbitante suma indemnizatoria, la cual a todas luces es ampliamente desproporcionada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en los mismos vicios de desproporcionalidad en que incurrieron el tribunal de primer grado y de segundo grado;

Considerando: que por otra parte, la recurrente, Seguros Universal, C. por A., en su escrito de casación depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, y en su “Único Medio alega: Sentencia manifiestamente infundada. Norma violada: artículo 333, 334 y 345 del Código Procesal Penal”, haciendo valer en síntesis que:

La Corte a-qua no sólo decidió contrario a lo que se le planteó, sino que eleva los montos otorgados por concepto de indemnización, los

cuales habían sido objetados en recursos anteriores, situación que se sale completamente de la atribución de competencia;

La Corte a-qua ha decidido sobre un aspecto que ninguna de las partes ha planteado, excediéndose en su función jurisdiccional, tomando un papel activo;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al aspecto penal del hecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “Que constituye un hecho fijado y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el imputado, Joel Arturo Brugal, impactó a la víctima del accidente mientras este se encontraba cruzando la vía pública con un saco de greifu, de donde se dedujo la falta penal del imputado, consistente en violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 literal A y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en que sin precaución de forma descuidada e imprudente el imputado inobservó las reglas de los deberes de los conductores hacia los peatones, ya que éste no cedió el paso al peatón, impactando a Francisco Antonio González Minaya, quien perdió la vida a consecuencia de dicho accidente”;

Considerando: que en el aspecto civil, la Corte A-qua, consigna como motivos: que el hecho juzgado generó un daño consistente en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Francisco Antonio González Minaya a sus hijos Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, y a Petronila Sánchez de la Rosa, en su calidad de esposa;

Considerando: que en el mismo sentido, la Corte A-qua hizo constar que entre la falta y el daño existe además un vínculo de causa-efecto, en razón de que fue a causa del indicado accidente de vehículo de motor que sobrevino la muerte del señor Francisco Antonio González Minaya, de quien tienen la calidad de hijos los señores Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, y la calidad de esposa la señora Petronila Sánchez de la Rosa;

Considerando: que es un principio que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo;

Considerando: que todo aquel que alega un daño está obligado a probarlo, por aplicación del Artículo 1315 del Código Civil, disposición aplicable al que alega haber sufrido un daño;

Considerando: que el daño moral deducido del daño corporal provocado por golpes y heridas o la muerte en un accidente de vehículo de motor, si bien tiene que ser probado, no es menos cierto que en la relación de padre a hijos y de esposa a esposo, y viceversa, es deducible por el solo hecho del vínculo que los une entre sí;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua en el caso de la especie, otorgó a los hijos del fallecido, Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, una indemnización ascendente a Un Millón Cuatrocientos Mil de Pesos (RD\$1,400,000.00), y a la esposa Petronila Sánchez de la Rosa una indemnización ascendente a Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$560,000.00);

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando: que en este caso la Corte A-qua otorgó una indemnización ascendente a Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos por Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, en su calidad de hijos del occiso Francisco Antonio González, y una indemnización de Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$560,000.00) a favor de Petronila Sánchez

de la Rosa, en su condición de esposa del fallecido; indemnizaciones que esta Suprema Corte de Justicia, en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, estima como razonables, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando: que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, pudiendo las mismas ser distraídas a favor de quien las solicita y quien afirme haberlas avanzado en su totalidad, conforme artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoados por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Joel Arturo Brugal y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia indicada; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de enero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera C., Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2. Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Acta Micheli.
Abogados:	Dres. Mario Carbucciona Ramírez, Mario Carbucciona hijo y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Intervinientes:	Evaristo Solano Angustia y José Francisco de la Rosa Carpio.
Abogados:	Licdos. Pedro Pilier Reyes y Mario Lulio Chevalier Carpio.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo 12 de julio de 2011 incoado por Juan Ramón Acta Micheli, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral Núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, tramo Salvaleón de Higüey-Santa Cruz de El Seibo,

km 1 ½, Edif. Chery, Brisas del Llano, Higüey, Provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 25 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua mediante el cual el recurrente Juan Ramón Acta Micheli interpone dicho recurso por intermedio de sus abogados, los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal;

Visto: el escrito de intervención de los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Mario Lulio Chevalier Carpio, a nombre de Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S.;

Vista: la Resolución Núm. 3131-2011 de “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 26 de enero de 2012 por el Juez Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez para integrar “la Salas Reunidas” en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

“La Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011,

estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo y Pedro Sánchez Rivera de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia el 2 de diciembre de 2008 de los señores Juan Ramón Acta, Celestino de la Rosa, Oscar Antonio Peralta y Oscar García, por supuesta violación a los art. 303 y 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396, letras a y b, de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores R. P. S. A. y J. A. R. quienes alegadamente fueron sorprendidos en Almacenes Iberia de la ciudad de Higüey sustrayendo mercancías de dicha tienda, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de abril de 2009 auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Acta y Oscar García y auto de no ha lugar a favor de Celestino de la Rosa y Oscar Antonio Peralta; b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que recurrida en apelación por Juan Ramón Acta Micheli y los actores civiles Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S. la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 21 de mayo de 2010 cuyo dispositivo es: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 29 de octubre de 2009, por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta; y b) En fecha 25 de noviembre de 2009, por los Licdos. Pedro Pelier Reyes y Ramón Oscar

Gómez Ubiera, actuando en nombre y representación del señor Evaristo Solano Angustia, quien a su vez representa a su hijo menor de edad, R. P. S. V., y el señor José Francisco de la Rosa Carpio, quien representa a su hijo menor L. A. R. S.; ambos contra la sentencia Núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en la interposición de sus recursos"; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 12 de julio de 2011, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció su sentencia el 12 de julio de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, en nombre y representación del señor Juan Ramón Acta, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia Núm. 236-2008, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 303, 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley Núm. 24-97; 396, letras a y b, de la Ley Núm. 136-03, por la de los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del referido código; Segundo: Declara culpable al imputado Juan Ramón Acta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula Núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 1½, apto. Chery, Brisas del Llano de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en tortura y acto de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes R. P. S. V. y J. A. D. S.; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención, y al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Pronuncia la absolución del imputado Oscar García, español,

mayor de edad, soltero, cédula Núm. 023-0133608-3, domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 1½, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaba sometido el imputado; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Evaristo Solano Angustia y Francisco de la Rosa Carpio, en contra de los imputados Juan Ramón Acta y Oscar García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil: a) En cuanto al imputado Oscar García, se rechaza por improcedente; b) En cuanto al imputado Juan Ramón Acta, condena a dicho imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V.; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco de la Rosa, en su calidad de padre del adolescente J. A. D. S, como justa reparación de los daños morales que ha causado el imputado con su hecho delictuoso; Sexto: Rechaza la solicitud de condenatoria civil formulada por los actores civiles contra Almacenes Iberia, por improcedente; Séptimo: Condena al imputado Juan Ramón Acta, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los abogados, Licdos. Pedro Pilier Reyes, Ramón Oscar Gómez y Francisco Severino Guerrero; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de carácter constitucional alguna, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes que componen el presente proceso; e) que recurrida en casación por Juan Ramón Acta Micheli “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de noviembre de 2011 la Resolución Núm. 3131-2011 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 14 de diciembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando: que por razones atendibles surgidas con posterioridad a la deliberación de la presente sentencia, ésta no pudo ser pronunciada por “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia en el plazo

prescrito por el artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que su pronunciamiento fue diferido para el día de hoy;

Considerando: que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 63 numerales 4 y 8 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 26, 166 y 167 relativos a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Sentencia contradictoria con fallo de a Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invoca en síntesis:

- a) que el tribunal le atribuye al imputado Juan Ramón Acta Micheli la responsabilidad penal por complicidad en el hecho imputado, sin establecer ni probar el hecho principal ni quién dio las instrucciones ni a quién se las dio;
- b) que la sentencia ahora recurrida incurre en los mismos vicios que la sentencia anulada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;
- c) que en la sentencia tampoco se establece en qué consistió el hecho material de la tortura, ni las presiones psicológicas ejercidas en perjuicio de los menores, por lo que la sentencia está carente de motivos y de base legal;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración del recurso de apelación del imputado al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado, no valoró adecuadamente dicho recurso ya que en el mismo le fue planteado a la Corte A-qua que la sentencia de primer grado no consigna de manera precisa el hecho material de las torturas y los maltratos que se alegan en la acusación por lo que no puede atribuirse al imputado la responsabilidad penal por complicidad en el hecho pues tratándose la complicidad de una infracción conexa, en la especie no se probó el hecho material del ilícito principal imputado; que tampoco se especifica quién da las instrucciones, ni quién las recibe; que la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias

y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado la Sala Penal la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la misma, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado, incurriendo en consecuencia la Corte A-qua en el vicio de insuficiencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando: que el recurrente invoca en su memorial de casación que la sentencia atacada no se encuentra debidamente motivada puesto que al realizar su propio examen del asunto sometido a su criterio, queda desprovista la decisión de los hechos y juicios;

Considerando: que tal como se aprecia, el recurrente planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte A-qua: 1.- Que no se entiende cómo atribuye el tribunal a-quo la responsabilidad penal por complicidad, cuando dicha figura se aplica como una infracción conexas y en la especie no se demostró el hecho material del ilícito endilgado, no quedando debidamente clarificado a que tipo de instrucciones se refiere, su finalidad, ni a quien van dirigidas; 2.- Que el tribunal sustenta su decisión sobre la base de declaraciones vertidas por los padres de los menores, que se contradicen con la del testigo José Leonel Ruiz, en el sentido de que éste último sostiene que estuvo comprando por 20 minutos y en ese espacio de tiempo vio cuando la seguridad de la tienda se llevó a los menores y luego los bajaban hacia la parte delantera de la tienda, mientras que el padre de uno de los menores, declaró que la retención del mismo se prolongó por tres horas, lo que pone de manifiesto que en ningún instante observó la detención y conducción de los menores; 3.- Que la decisión omite la indicación de las personas ejecutoras de los hechos que alegadamente recibían órdenes e instrucciones, si eran miembros de la Policía Nacional o no, y en ese sentido actuaban en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley pone a su cargo, además que limita la atribución de responsabilidad penal al recurrente por el solo hecho de haber sido visto en las instalaciones de la tienda, de donde “suponen” que éste dio órdenes a los de seguridad para que detuviesen a los menores; 4.- Que las fotografías aportadas por el Ministerio Público, nunca fueron acreditadas en la fase preparatoria ni menos aún

en la jurisdicción de juicio, y aún así, las mismas fueron utilizadas en la fundamentación de la decisión; 5.- El tribunal fue muy simplista y genérico al decidir, pues con su actuación ha mutilado el derecho de defensa de los imputados y no analizó ni ponderó suficientemente los alegatos de la defensa técnica de los imputados, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación;

Considerando: que a todos estos planteamientos, respondió la Corte A-qua al siguiente tenor: “CONSIDERANDO: Que la corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que dicha sentencia establece en sus páginas 13, 14 y 15 establece de forma clara y coherente los hechos reconstruidos a cargo del imputado recurrente JUAN RAMON ACTA, explicando en virtud de cuales medios de prueba pudo llegar a la conclusión de que el imputado recurrente cometió el crimen de complicidad en actos de tortura y barbarie, que de igual manera la pagina 16 de la referida sentencia es clara al pronunciarse sobre las conclusiones de la defensa del imputado recurrente y establecer que procede su rechazo por haberse podido comprobar la infracción y su calificación jurídica. Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que la sentencia recurrida esta debidamente fundamentada, la dicha fundamentación respeta las reglas de la lógica y es suficiente para justificar las conclusiones a las cuales llegó el tribunal a quo, contrario a lo alegado por la parte, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata”;

Considerando: que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que conforme al criterio de esta Sala, toda decisión judicial de alzada, debe bastarse a si misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando: que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando: que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte A-qua no respondió los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada, como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime cuando al criterio de esta Sala, no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización de actos de tortura y barbarie;

Considerando: que es en ese sentido, que al encontrarnos ante insuficiencia de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, procede la casación de la sentencia y el envío de la misma;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior sentencia, incoado por Juan

Ramón Acta Micheli; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de La Salas para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de febrero de 2012 años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3. Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de marzo de 2011, incoados por:

- 1.- Domingo Antonio Checo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0304369-1, domiciliado y residente en la sección El Algarrobo del Municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y

2.- Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco del Distrito Nacional, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 26 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Domingo Antonio Checo Torres, interpone dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández;

Visto: el escrito depositado el 23 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Domingo Antonio Checo Torres y la compañía Seguros Pepín, S. A., interponen dichos recursos por intermedio de su abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil;

Vista: la Resolución Núm. 3228-2011 de La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2011, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Vista: la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán B., Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre

Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes: a) que el 12 de junio de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de la Sección El Algarrobo del Municipio de Moca a Cayetano Germosén, de la Provincia Espaillat, entre la camioneta conducida por Domingo Antonio Checo Torres, asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Kensy Altagracia Taveras, quien resultó con fractura de ambos fémures, que dejaron como secuela lesiones de carácter permanente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca fue apoderado del fondo del proceso, el cual dictó su sentencia el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es: “PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Antonio Checo Torres, culpable de haber violado los artículos 49 literal d y 65 párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Kensy Altagracia Taveras, aplicando el tribunal ha aplicado (Sic) en cuanto a la pena los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 6 y 7, a favor del imputado, y las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, así como las contempladas en el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se condena a una pena de 9 meses de prisión correccional, a ser cumplida en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00); SEGUNDO: Se le otorga al imputado Domingo Antonio Checo Torres, el perdón judicial de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal, por acoger amplias circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Kensy Altagracia Taveras, en su calidad de víctima y querellante y la constitución en actor civil por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a lo establecido en el artículo 118 y 119 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto a la constitución en actor civil y querellante hecha por el señor Franco Antonio Polanco Taveras, la misma se rechaza en toda su parte puesto que la misma no fue acreditada en el

auto de apertura a juicio; SEXTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Kensy Altagracia Taveras, por daños físicos, morales y materiales sufrido por ésta, como consecuencia del accidente en cuestión; SÉPTIMO: Se condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Domingo Antonio Checo Torres, al momento del accidente"; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Domingo Antonio Checo y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo es: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien actúa en representación del imputado Domingo Antonio Checo Torres, en contra la sentencia núm. 19/2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre de 2009, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Antonio Méndez, quien actúa en representación del imputado Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 19/2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre de 2009, única y exclusivamente para reducir el monto de la indemnización contenido en el ordinal sexto de la sentencia recurrida a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), confirmando todos los demás aspectos de la referida sentencia; SEGUNDO(sic): Compensa pura y simplemente las costas de esta instancia TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy"; d) que a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Checo y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2010, mediante la cual casó la sentencia impugnada en el aspecto civil y envió el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 1ro. de marzo del 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Víctor Ramón Sánchez, a nombre y representación del señor Domingo Antonio Checo Torres, en fecha 14/10/2010 y en fecha 15 del mes de octubre del año 2009 por el Lic. Richard Antonio Méndez, a favor de la compañía de Seguros Pepín, S. A. y del imputado Domingo Antonio Checo, ambos recursos contra la sentencia núm. 19 de fecha 18 del mes de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. Y queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte entregue copia a todas las partes”; f) que recurrida en casación la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el literal que antecede, por Domingo Antonio Checo y la compañía Seguros Pepín, S. A., La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de diciembre de 2011 la Resolución Núm. 3228-2011, mediante la cual declaró admisibles los presentes recursos y fijó la audiencia para el 11 de enero de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en el memorial depositado por el Lic. Víctor R. Sánchez Fernández, en nombre y representación de Domingo Antonio Checo Fernández, el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Unico: Sentencia manifiestamente infundada; violación artículo 426-3 del Código Procesal Penal Dominicano; falta de base legal, ilogicidad, contradicción y falta de motivación; violación artículo 24 del Código Procesal Penal”; en el cual invoca, en síntesis:

- a) El fallo recurrido carece de un relato fáctico de los hechos materiales y procesales del presente caso.
- b) La motivación no es adecuada ni suficiente, toda vez que la indemnización acordada a favor de la agraviada y constituida en actora civil es desproporcionada y excesiva con relación al daño sufrido;

- c) La motivación del fallo es insuficiente y no establece la proporcionalidad de la falta imputada, por una parte, a Domingo Checo; y, por otra parte, a Kensy Alt. Taveras;

Considerando: que en el memorial depositado por el Dr. Gregorio de Js. Batista, en nombre y representación de Domingo Antonio Checo Torres y la compañía Seguros Pepín, S. A. los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al Artículo 480, 3ro. y 4to. del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a los Artículos 24, 172, 333 y 339, 1ro., 2do., 5to., 6to. y 7mo. del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación al Art. 23 del Código Procesal Penal. Violación a la obligación de decidir. Falta de contestar conclusiones formales. Exclusión de las conclusiones; Cuarto Medio: Violación al Artículo 426-3 del Código Procesal Penal”; medios en los cuales, en síntesis, hacen valer: “a) La Suprema Corte de Justicia casó sentencia sólo en el aspecto civil, por lo que la Corte A-qua incurrió en el vicio de fallo ultra petita o extra petita, condenando nuevamente al imputado al pago de una indemnización superior al que le había condenado la Corte de Apelación de La Vega; b) Las conclusiones no figuran en la motivación de la sentencia por lo que la falta de motivación es innegable, ya que el juez de la apelación está en la obligación de dar sus motivos propios, lo que no hizo en el caso”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío limitado al aspecto civil, en razón de lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por los ahora recurrentes, siendo Domingo Antonio Checo Torres condenado a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) de indemnización a favor de la agraviada Kensy Altagracia Taveras; suma ésta ejecutoria en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando: que La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia acuerda como criterio, que al momento de fijar indemnizaciones por daños materiales los jueces de fondo están en la obligación no sólo de motivar sus decisiones, sino también que dichas motivaciones establezcan con claridad la relación de proporcionalidad entre el daño objetivamente sufrido por la víctima, alegado por ella, de conformidad con las pruebas que le sirven de sustento, y la indemnización reclamada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima como suficientes los motivos descritos por la Corte A-qua para fundamentar el dispositivo de la sentencia impugnada; así como la proporcionalidad entre el daño percibido y el monto indemnizatorio otorgado; sin embargo,

Considerando: que en este caso la Corte A-qua otorgó una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) como indemnización por las lesiones físicas y los daños morales sufridos por la agraviada Kensy Altagracia Taveras, monto éste que resulta superior al establecido en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, que fijó el monto indemnizatorio en Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00); sentencia ésta que fue casada a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por ellos;

Considerando: que en virtud del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, consagrado en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del 2010, que establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; por lo que, en el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Kensy Altagracia Taveras, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) y, en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 Código Procesal Penal procede fijar en Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) dicha indemnización, manteniendo la vigencia de la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara regulares y válidos los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Checo Torres y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de marzo de 2011, en cuanto al monto de la indemnización otorgado a favor de Kensy Altagracia Taveras por la sentencia casada, y fija dicha indemnización en la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 15 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.4. Casación. Envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Taxi Nico´s, S.A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licda. Luisa Nuño Núñez, Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia Mejía Coste.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Taxi Nico´s, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas

en la avenida Independencia No. 1815, esquina avenida Italia, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José Miguel Martínez Cornielle, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0118416-6, del mismo domicilio y residencia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Taxi Nico's, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado del recurrente, Taxi Nico's, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vista: la sentencia dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre del 2005;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de abril del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: a) que con motivo de la demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Taxi Nico's, S. A., contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la empresa Taxi Nico's, S. A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; Segundo: Declara en cuanto al fondo la rescisión del contrato de servicio telefónico intervenido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y mi requeriente por las razones expuestas y los motivos expresados; Tercero: condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de nueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) a la cual asciende al valor pagado por la instalación de teléfonos, a favor de Taxi Nico's, S. A.; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro

dominicanos (RD\$500,000.00); por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado por su acción a la parte demandante Taxi Nico's, S. A.; Quinto: Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte demandante, por los motivos indicados precedentemente; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra el fallo arriba indicado, sobrevinieron los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Taxi Nico's, S. A., y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), respecto de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 31 de octubre de 2002, la sentencia No. 469, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Taxi Nico's, S. A., y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) contra la sentencia relativa al expediente núm. 2962/97, dictada en fecha 1ro. de septiembre del año 2000, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Taxi Nico's, S. A. y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000,00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su acción a la parte demandante Taxi Nico's, S. A.; Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha

7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.”; d) que como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 22 de junio del 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles los recursos de apelación principal, deducido por la entidad Taxi Nico’s, C. por A., e incidental intentado a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en las tendencias de su acción recursoria”;

Considerando: que, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida contra el recurso de casación, cuyo examen se impone, por su carácter prioritario;

Considerando: que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la violación al artículo único párrafo II de la Ley 491-08, en virtud de que la sumatoria de las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del 2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: “a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía

de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el caso que nos ocupa no se trata de que la sumatoria de las condenaciones en la sentencia recurrida alcance el monto mínimo que fija la ley de doscientos salarios mínimos, sino que se trata de una sentencia cuyo dispositivo no dispone condenaciones pecuniarias como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de alzada; que, a juicio de este alto tribunal, la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Falta de base legal.”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación de las obligaciones que la ley le atribuye, fundamentado en que:

- a) El apoderamiento de la Corte es el resultado de la casación con envío de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, la existencia de la sentencia recurrida queda demostrada; que la Corte a-qua contradice su propia motivación y desconoce su papel en el proceso, ya que no se trata de una cuestión de orden público que obliga al tribunal a adoptar una resolución supliendo la negligencia de las partes en la falta de depósito de la sentencia; que, la existencia de la sentencia impugnada se encuentra refrendada por los recursos intentados contra la misma, así como por la casación por envío dictada por ese honorable tribunal;

- b) La sentencia recurrida no adopta ni describe los motivos que la condujeron a declarar inadmisibles de oficio sendos recursos de apelación que fueron ponderados y fallados anteriormente por otra Corte; que en este sentido las motivaciones de la Corte son insuficientes toda vez que no produjo decisión respecto de los recursos, con sujeción a la existencia de un instrumento avalado por decisiones anteriores y cuya existencia no ha sido puesta en duda por las partes;
- c) la sentencia no tiene base legal que justifique la decisión de la Corte a-qua al declarar que no ha sido hecha la prueba de la existencia de la sentencia recurrida y que la negligencia de las partes debe ser sancionada con la inadmisibilidad de los recursos;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “que como los apelantes ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno a los recursos de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones de los intimantes, por el no depósito del documento (la sentencia recurrida) que hemos aludido precedentemente, ha lugar a declarar inadmisibles los recursos de apelación (sic)”;

Considerando, que, en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho, o cuando se trate de casos de reenvío; que, una vez dispuesto el primer envío por sentencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, éste comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades, que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal de la cual proviene la sentencia casada; que, cuando se trata de una casación general, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites

que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso, en las mismas condiciones y circunstancias;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que ninguno de los recurrentes, ni el apelante principal, ni el apelante incidental, aportaron, como era su deber, la sentencia de primer grado, objeto de sus respectivos recursos de apelación;

Considerando: que, si bien, como lo alega la entidad recurrente en casación, la Corte de envío estaba facultada para ordenar el depósito de la sentencia apelada por sentencia preparatoria, sin embargo, dicha prerrogativa no resulta obligatoria por aplicación de las exigencias legales, sino que ha sido consagrada jurisprudencialmente de manera discrecional por los jueces de fondo, quienes actúan tomando en consideración las particularidades de cada caso; que, el estudio de la sentencia impugnada revela que, la Corte a-qua ejerció dicha facultad al consignar en su decisión que durante la instrucción del proceso, dictó una sentencia in voce en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2006, en cuya parte in fine expresó "...Se ordena a la parte que corresponda depositar una copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación"; que, consta además, en la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada el 29 de mayo del 2008 a solicitud del apelante principal, sin oposición del apelante incidental, fue ordenada una prórroga de comunicación de documentos bajo las mismas modalidades concedidas en la audiencia anterior, lo que equivale a reiteración del mandato de depósito de sentencia y acto de recurso de apelación previamente dispuesto;

Considerando, que, para cumplir con las obligaciones que les conciernen por efecto del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, así como por la sentencia in voce dictada en fecha 21 de noviembre del 2006 por la Corte de Envío, las partes estaban en la obligación de depositar conjuntamente con los actos contentivos de sus respectivos recursos, la sentencia apelada, en adición a todos los demás documentos que pretendieran hacer valer ante los jueces del fondo, en virtud del principio del impulso procesal; que el aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de

principio, al apelante, a quien corresponde, en defensa de sus intereses, asumir la iniciativa de continuar el proceso ante el tribunal encargado de instruir la nueva instancia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua pronunció la inadmisibilidad de los recursos de apelación, al verse imposibilitada de analizar los agravios contenidos en el recurso, por no haber aportado las partes la sentencia recurrida, en su condición de apelantes ante dicha instancia, no obstante haberlo ordenado la Corte de envío; que, es posible advertir además, en el fallo atacado que ambas partes tuvieron diversas oportunidades para hacer el depósito requerido, lo que nunca ocurrió; que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes, más aun en materia civil en que los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo, debiendo mantener ante todo un carácter neutral, por lo que, al declarar inadmisibles los recursos, en las circunstancias consignadas en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación, dando los motivos pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taxi Nico's, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 22 de junio de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del cuatro (4) del mes de julio del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.5. Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Segura Ramírez.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez F., Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Guillermo Segura Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036210-3, del mismo domicilio y residencia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrente, Guillermo Segura Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Lic. Enrique Pérez F., Keyla Ulloa E. y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Daniel Fernández y el Dr. Carlos Doré Ramírez, abogados del recurrente, Guillermo Segura Ramírez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Keyla Ulloa Estévez por sí y por los Licdos. Enrique Pérez F., Américo Moreta Castillo, y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: la sentencia No. 50 dictada en fecha 7 de febrero del 2007 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de septiembre del 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secreta-

ria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Guillermo Segura Ramírez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia el 26 de noviembre de 2001, con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara buena y válida la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, hecha por el señor Guillermo Segura Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Leonel Sosa Taveras y Carlos Dores Ramírez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Félix Rigoberto Heredia Terrero, Eduardo Oller y Enríquez Pérez Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; Segundo: Condena, a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, señor Guillermo Segura Ramírez, una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos oro (RD\$900,000.00) M. N. como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados; Tercero: Condena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Leonel Sosa Taveras y Carlos Dores Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;” 2) Contra la sentencia arriba indicada, Guillermo Segura Ramírez interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 22 de mayo de 2002, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y b) por el señor Guillermo Segura Ramírez, contra la sentencia civil No. 105-2001-219 de fecha 26 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Segura Ramírez por la razones expuestas; Tercero: Condena al señor Guillermo Segura Ramírez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y el Dr. Eduardo A. Oller M., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 50, de fecha 7 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.” 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 21 de septiembre del 2007, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Guillermo Segura, contra la sentencia No. 105-2001-219, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por LA

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, por estar ambos recursos conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones indicadas precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 105-2001-219, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, por las razones dadas por anterioridad; b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Guillermo Segura Ramírez, contra la sentencia número 105-2001-219, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, por carecer de fundamento; c) Rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta pro el señor Guillermo Segura Ramírez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente e infundada; Tercero: Condena a Guillermo Segura Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ, MONTESORI VENTURA Y KEYLA Y. ULLOA ESTEVEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los Hechos; Segundo medio: Falta de base legal, No Ponderación de los documentos depositados; Tercer medio: Violación a los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Cuarto medio: Falta e Insuficiencia de Motivos, Violación al Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis que:

1. La Corte a-qua incurre en desnaturalización cuando dice que el hoy recurrente debió corregir cualquier error, mediante el procedimiento de referimiento o del habeas data, cuando se le imponía resolver de lo que estaba apoderada;

2. Desnaturaliza los hechos cuando dice que “el Banco de Reservas de la República Dominicana no ha cometido ninguna falta ni ligereza, no obstante decir que cualquier error puede ser corregido”, es decir que está admitiendo el error cometido por el banco;
3. La recurrente probó por los documentos depositados que hubo un error y lo reconoce la Corte a-qua, pero a la vez dice que el banco no cometió ninguna falta, ni ligereza, siendo en realidad todo lo contrario;
4. La Corte a-qua no tomó en cuenta la comunicación dirigida por él al Banco Popular Dominicano, referente a la solicitud de crédito, y retiro de los documentos depositados por no haberse concedido su solicitud, limitándose a enunciar dichos documentos en las páginas 22 y 23.

Considerando: que, sobre el punto de derecho cuya ejecución reclama el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada como Corte de envío, consignando en su decisión que: “Considerando, Que conforme ha afirmado el propio demandante al momento de solicitar el crédito señalado en el Banco Popular Dominicano, C. por A., 22 de febrero de 2001, conforme a su propia comunicación de esa misma fecha mediante la cual retira la documentación depositada en el Banco Popular, el mismo estaba cediendo en dación en pago inmuebles a favor del Banco de Reservas para solventar la deuda cuya ejecución inmobiliaria había iniciado el último, así como también estaba pendiente de pago la solicitud de modificación del precio del cuaderno de Cargas, Cláusulas y Condiciones mediante el cual el Banco de Reservas procedería a la venta del inmueble embargado en perjuicio del señor Segura; Considerando, Que, de lo indicado se aprecia que el Banco de Reservas no ha cometido ninguna falta, ni ligereza; y, que en cambio, cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, cuando el individuo se considere afectado puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas, que por proteger los derechos fundamentales del individuo, conforma parte de nuestro bloque constitucional”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que entre las partes en litis existió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que la relación contractual que las unía culminó con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Guillermo Segura Ramírez fundamentado en que la información crediticia del recurrente suministrada por el Banco de Reservas de la República Dominicana a terceros, cuya función principal es servir de bancos de datos, le produjo daños, ya que afectó sus posibilidades de obtener créditos en otras entidades financieras;

Considerando: que, la Corte de envío recogió en su decisión los resultados del “Reporte Crédito de Individuo” de fecha 9 de enero de 2001, emitido por el Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A. (CICLA) en el cual se refleja que Guillermo Segura Ramírez mantenía una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana ascendente a la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$325,000.00), sin atrasos; que, aunque dicha deuda estuviera en proceso de extinguirse por efecto de la dación en pago acordada entre las partes y estando pendiente de la solicitud de modificación del precio del pliego de condiciones del proceso de embargo inmobiliario a cargo del banco, hasta que dichos procesos culminaran, su deuda continuaba vigente;

Considerando: que, aunque el recurrente en casación considere que no fueron ponderados los documentos depositados por él, resulta evidente que la Corte de envío analizó todos y cada uno de los documentos sometidos a su consideración, ya que el reporte de crédito sobre el cual se sustenta la decisión recurrida en casación fue depositada por el mismo recurrente; que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, de que la valoración de la prueba escapa al control de la casación, ya que se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces de fondo sobre la apreciación de las pruebas;

Considerando: que, en tales circunstancias, resulta evidente que la Corte a-qua actuó correctamente al fundamentar su decisión señalando que no pudo comprobar falta alguna a cargo del banco demandado, en razón de que no existe constancia que permita verificar la comisión de un error o falsedad en el suministro de los datos, que hiciera responsable civilmente a dicha entidad, por lo que, procede rechazar los medios analizados;

Considerando: que en relación al tercer medio, el recurrente alega en síntesis que: La Corte a-qua se contradice ya que reconoce los daños ocasionados al recurrente, sin embargo, revoca la sentencia de primer grado y rechaza la demanda en daños y perjuicios;

Considerando: que, el estudio de la sentencia cuya casación se persigue revela que, sobre el aspecto planteado por el recurrente, la Corte de envío, consignó en su decisión que: “Considerando, Que, de lo indicado se aprecia que el Banco de Reservas no ha cometido ninguna falta, ni ligereza; y, que en cambio, cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, cuando el individuo se considere afectado puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas, que por proteger los derechos fundamentales del individuo, conforma parte de nuestro bloque constitucional”;

Considerando: que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua en sus motivos no reconoce un error del banco, sino que plantea que en el hipotético caso de que se produjera un error o falsedad en el suministro de datos del Banco de Reservas al historial crediticio del recurrente, éste último tendría la posibilidad de exigir su corrección a través de una demanda en referimiento o por medio de un recurso de habeas data; que, en tales condiciones, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que, en cuanto al cuarto y último medio, el recurrente propone, en resumen, que: La Corte a-qua no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; que se observar que la sentencia recurrida consta de un considerando, ya que los demás son la enunciación de documentos, sobre todo del contrato de fecha 22 de octubre 1998 del cual la Corte a-qua hace un vaciado; pero el análisis realizado por la Corte se hizo constar en un solo considerando;

Considerando: que, ciertamente, por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en la obligación de sustentar su decisión con motivaciones que respondan cabalmente los alegatos y medios propuestos por las partes en audiencia, por medio de conclusiones y escritos; que, en su último medio, el recurrente se ha limitado, a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra la citada decisión

impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a este tribunal, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el tercer y último medio, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia Fallan:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Segura Ramírez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2007, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del miércoles cinco (5) de septiembre de 2012, años 169^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.6. Transferencia. Oponibilidad. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A.
Abogados:	Lic. Edwin Pascual, Manuel Olivares, Juan de la Rosa y Ramón Antonio Martínez.

SALAS REUNIDAS

CASA

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1.- Federico Oscar Arzeno Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-12270071-9, domiciliado y residente en la calle Clínicas Rurales No. 6 del sector Ciudad de Los Millones (Savica), de esta ciudad, imputado y civilmente responsable;

2.- Leasing Popular, S. A., tercera civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Edwin Pascual, por sí y por los Licdos. Manuel Olivares, Juan de la Rosa y Ramón Antonio Martínez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 10 de febrero de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa;

Vista: la Resolución No. 3052-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A., y fijó audiencia para el día 25 de julio de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de julio de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Julio César Canó Alfau, Daniel Julio

Nolasco Olivo y Antonio Sánchez Mejía, Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho Hidalgo, y Xiomara Silva, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohíto Reyes Cruz, y Julio C. Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que: a) Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2002 en la intersección formada por la carretera Mella y la autovía del Este, de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por Federico Oscar Arzeno, propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado en Seguros Universal América, C. por A., y la motocicleta carente de descripción, conducida por Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en la colisión, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala 1, dictando la sentencia sobre del fondo el 12 de marzo de 2004, con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Federico O. Arzeno, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido, señor Federico O. Arzeno, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49 numerales 1 y 3, apartado e, 61 y 65 de la Ley núm. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio del señor Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de la colisión de que fue objeto,

y en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara extinguida la acción pública con relación al finado, señor Danny Roumou, por haber fallecido a consecuencia de la colisión, por lo que se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Altagracia Roumou, en calidad de madre del finado Danny Roumou; Evelyn Grant Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant; y Anacaona Montés Carty, en calidad de compañera de unión libre del finado y madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, en contra de los señores Federico O. Arzeno, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, IMPREICA, en su beneficiaria (Sic) del contrato póliza de seguros, y contra Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el co-prevenido, Federico O. Arzeno, y comitente del mismo, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), dividido en seis (6) partes iguales a favor de cada uno de los reclamantes indicados más arriba, en las calidades establecidas en esta sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos; b) Los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor de las partes civiles constituidas; Cuarto (Sic): Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Universal América, hasta el límite de su cobertura, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido, Federico O. Arzeno (Sic); Quinto: Se rechazan las conclusiones vertidas por Federico O. Arzeno, Seguros Universal América, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; Sexto: Se condena a los señores Federico O. Arzeno, Seguros Universal América, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., partes sucumbientes, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Homologar, como en efecto homologa, el contrato de poder cuota lítés otorgado

por las partes civiles constituidas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero por ser convención entre las partes; Octavo: Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto"; b) Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciando la sentencia del 17 de abril de 2006, la cual dispone: "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Federico O. Arzeno, Leasing Popular, S. A., Seguros Universal América y/o Seguros Popular; Segundo: Se revoca el ordinal b, del dispositivo 4to., y confirma los demás aspectos tanto en lo civil como lo penal de la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Se condena a Federico O. Arzeno y Leasing Popular, S. A., e IMPREICA, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Esta decisión fue recurrida en casación por los actores civiles, Altagracia Roumou, Evelyn Grant Reyes, Anacaona Montés Carty; y por el imputado, civilmente demandado, y compañía aseguradora (Federico Oscar Arzeno Pujols, Leasing Popular, S. A., y Seguros Universal, C. por A.) ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia del 24 de diciembre de 2010, procediendo a casar la sentencia impugnada; d) Para el conocimiento del envío dispuesto fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, pronunciando ésta la decisión hoy impugnada, de fecha 12 de diciembre de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: "Primero: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Federico Oscar Arzeno Pujols, Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal, C. por A., contra sentencia No. 07-2004, de fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso por los motivos antes expuestos y en consecuencia declara culpable al imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio

de Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas causados inintencionalmente con motivo del referido accidente y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Altagracia Roumou, en calidad de madre el finado, Danny Roumou, Evelyn Grant Reyes, en calidad de madre y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant, y Anacaona Montés Carty, en calidad de madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, en contra de los señores Federico Oscar Arzeno Pujols, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, IMPREICA, en su condición de beneficiaria del contrato de Póliza de Seguros y contra Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el co-imputado Federico Oscar Arzeno Pujols y comitente del mismo, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos en partes iguales, a favor de cada uno de los reclamantes precedentemente señalados, como justa reparaciones por los daños por ellos sufridos; así como el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; Cuarto: Condena al imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., partes sucumbientes, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, con distracción de la civiles a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia, común u oponible en el aspecto civil a la Compañía Seguros Universal América, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-imputado Federico Oscar Arzeno Pujols"; e) Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Federico O. Arzeno Pujols, y Leasing Popular, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de junio de 2012 la Resolución No. 3052-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de julio de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Federico O. Arzeno Pujols, y Leasing Popular, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación al principio de cosa juzgada, violación al numeral 2 del

artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al principio de no perjudicación por nuestro por nuestro propio recurso. Violación a la unificación de criterio jurisprudencial al aumentar las indemnizaciones, acordadas por la sentencia del primer grado, no obstante la sentencia de la Suprema Corte de Justicia había casado esa parte por considerarla excesiva; Segundo Medio: Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del CPP; Tercer Medio: Falta exclusiva de la víctima violación al derecho de defensa, por no evaluación de las consecuencias jurídicas de la participación activa de la víctima, al violar los artículos 74 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que es la causa eficiente generadora del accidente que nos ocupa; Cuarto Medio: Violación al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida; Quinto Medio: Violación al principio de irretroactividad de la ley, y aplicación de una norma inexistente por haber sido derogada. Violación al Código Monetario y Financiero, por condenar al pago de interés legal; Sexto Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano y del criterio jurisprudencial que establece la responsabilidad del arrendatario, al acoger la constitución en parte civil condenando al propietario sin referirse a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Federico Arzeno, lo cual es además violatorio del derecho de defensa y del principio de igualdad; Séptimo Medio: Falta de calidad de las señoras Evelyn Grant y Anacaona Montés Carty, las cuales no probaron tener ningún parentesco con el fenecido Danny Roumou, sino que demandan ambas en calidad de concubinas y de madres y tutoras legales de hijos menores, pero la Corte a-qua debió evaluar que la condición de concubina no las reúnen ninguna de ambas, por ser dos personas que indistintamente reclaman esa condición, por tener más de una relación consensual el occiso Danny Roumou, sin probar que alguna de ellas dependía económicamente de él, sin probar que ellas no tenían terceras relaciones, sin probar una relación interrumpida de más de cinco años a título de esposas, en tal sentido, carece de calidad y de derecho para actuar; Octavo Medio: Violación al artículo 237 de la Ley 241, el cual establece que las actas de la policía hacen fe hasta prueba

en contrario y el juez a-quo ni la Corte a-qua evaluaron el aspecto del acta policial que establece que los vehículos conducidos por Andrés Segura Mejía y José Luis Ventura están estacionados en centro de la vía; Noveno Medio: Violación al derecho de defensa de de entidad Leasing Popular, S. A., y del señor Federico Arzeno, al no evaluar las pruebas presentadas por esta entidad ni responder sus conclusiones, violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Décimo Medio: Violación al principio de que la comitencia es indivisible”; alegando, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua dispone por su sentencia que se pague un interés legal inexistente desde hace ya 5 años; siendo además a la fecha dicho interés acumulado de 108 meses, lo que equivaldría a RD\$1,602,000.00, lo que resulta una arbitrariedad en cuanto al monto, por ser una norma derogada;
2. La sentencia recurrida contiene contradicción e ilogicidad de motivos, al establecer la Corte a-qua que las declaraciones contenidas en el acta policial son tenidas como ciertas hasta prueba en contrario, mientras que en la misma consta en las declaraciones de Federico Arzeno que el conductor de la motocicleta Danny Roumou, fue quien se estrelló contra su vehículo; por lo que es ilógico y contradictorio que, siendo esas las declaraciones, y no habiéndose hecho valer otro medio de prueba para contradecir estas declaraciones, la Corte ponga la responsabilidad exclusiva de la ocurrencia del accidente a cargo del imputado Federico Oscar Arzeno, aduciendo que éste declaró en el plenario que pudo ver a la víctima, lo cual no es indicativo de que la culpa sea del imputado y que esté cambiando sus declaraciones dadas en el acta policial;
3. La Corte a-qua está tomando las declaraciones del imputado distorsionándolas y desnaturalizándolas para tomarlas como prueba en su contra; pues el expediente se encuentra huérfano de pruebas para atribuirle falta al imputado, pues no hay manera de demostrar la responsabilidad del imputado; sin examinar y ponderar adecuadamente la conducta de la víctima, por la comisión de las faltas generadoras del accidente que se trata;

4. La sentencia hoy atacada en casación debió establecer que se trata de un hecho por falta exclusiva de la víctima, y por lo tanto, descargar a la recurrente del pago de indemnizaciones, ya que también sufrió daños, que no le fueron resarcidos, y no es justo que la demandada indemnice cuando la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;
5. La sentencia impugnada establece un monto indemnizatorio desproporcional e injusto, cuando lo que procedía era descargar al recurrente de toda responsabilidad en el presente proceso, peor aún, cuando la indemnización otorgada resulta mayor que la otorgada en la primera sentencia, por lo que la Corte a-qua desató el mandato que le hiciera la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío;
6. Si la falta causa un daño y la reparación es proporcional a la falta cometida, y la falta es compartida entre la víctima y el imputado, entonces la reparación del daño no puede ser atribuida totalmente al imputado y los terceros demandados, sino que la mitad de las indemnizaciones deberá ser cubierta por los actores civiles; por lo que en el caso la suma de RD\$1,500,000.00 es excesiva;
7. La Corte a-qua violenta el principio constitucional de irretroactividad de la ley, y da aplicación a una orden derogada, así como también violenta el principio jurisprudencial que establece la imposibilidad de aplicación del interés legal;
8. La Corte a-qua ha acogido la presunción de comitencia en materia de vehículo sin evaluar que esa presunción no es irrefragable y la misma admite prueba en contrario, como en el caso, en el cual, la entidad Leasing Popular, S. A. hizo la prueba que destruye la presunción de comitencia, al depositar el contrato de arrendamiento y el acto de alguacil con fecha cierta, mediante los cuales se prueba que el vehículo no estaba bajo su guarda, cuidado, dominio y dirección, sino que estaba arrendado a otra entidad, quien era además la que le daba las órdenes al conductor, ahora imputado, pero dichas pruebas no fueron evaluadas, cuando por ellas quedaba establecido, que la entidad Leasing Popular, S. A. no tiene vínculo con el accidente vehicular, sino que la guarda estaba bajo la sociedad IMPREICA, S. A.;

9. La Corte a-qua violenta el principio jurisprudencial de que la guarda y comitencia de los vehículos son indivisibles, por lo que hizo una errónea aplicación del derecho, al reconocer la guarda y la comitencia compartidas por las entidades Leasing Popular, S. A. e IMPREICA, S. A., ya que ha condenado a ambas compañías, conjunta y solidariamente al pago de la indemnización de RD\$1,500,000.00;
10. Los actores civiles, Evelin Grant Reyes y Anacaona Motes Carty, no han probado tener calidad para recibir indemnizaciones, ya que no probaron vínculo de parentesco alguno con la víctima, Danny Roumou, como tampoco de que ninguna de ellas tenga condición de concubina, como lo exige la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que contrario a lo que invocan los recurrentes, la Corte A-qua para fallar como lo hizo, consignó, de manera motivada, lo siguiente:

- “1. que de igual forma esta Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo estableció como causa generadora del accidente la falta exclusiva del imputado ahora recurrente;
2. que dicha falta fue establecida a través del valor probatorio otorgado por el tribunal a-quo a las declaraciones vertidas por el imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, tanto en el acta policial como en el Tribunal de Segundo Grado, quien de manera reiterada declaró lo siguiente: “Señor, mientras yo transitaba por la autovía del Este, al llegar al cruce de la carretera Mella, el conductor de la motocicleta venía con un tanque de gas, y se me estrelló en mi vehículo, resultando éste con lesiones que le produjeron la muerte, mi vehículo resultó con ambas puertas del lado izquierdo abolladas, retrovisor roto, y ambos cristales rotos, y abollado lado izquierdo, guardalodo delantero izquierdo abollado”;
3. que si bien es cierto que por tratarse el lugar donde ocurrió el accidente una intersección donde convergen dos vías y donde existe un semáforo intermitente como señal de precaución, el cual debió ser observado por el imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, como estableciera el tribunal a-quo; no es menos cierto que

la víctima se encuentre exenta de tal condición y mas aún cuando éste se desplazaba con un tanque de gas, situación esta que obligaba a la víctima a conducir a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar la intersección, lo que no sucedió en la especie, ya que de éste haber transitado a una velocidad prudente no se hubiese estrellado con el vehículo conducido por el imputado ahora recurrente Federico Oscar Arzeno Pujols;

4. que vistas las cosas de ese modo y contrario a lo establecido por el tribunal a-quo; esta Corte ha podido establecer que el referido accidente se debió a la falta compartida de ambos conductores, por lo que procede rechazar los alegatos del ahora imputado recurrente”;

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte a-qua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que ambas partes, la víctima y el imputado, incurrieron en falta, por lo que estableció falta compartida, haciendo en ese sentido una correcta aplicación del derecho, y dejando la sentencia impugnada debidamente fundamentada;

Considerando: que respecto al alegato de los recurrentes, en cuanto a la inaplicación de los intereses legales, por los mismos haber sido derogados, cabe señalar que dicho aspecto no fue objeto del envío ante la Corte a-qua, sino que quedó definitivamente juzgado, mediante sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 2010, la cual dio por establecido: “Que contrario a lo establecido por el Juzgado a-quo, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata ocurrió el 10 de marzo de 2002, antes de que fuese promulgada la citada ley, y atendiendo al principio constitucional de irretroactividad de la ley, esas disposiciones no son aplicables en el presente caso, tal como es reclamado por los recurrentes; en consecuencia, procede acoger sus pretensiones”;

Considerando: que, por otra parte, los recurrentes alegan que la indemnización otorgada resulta desproporcional e injusta, además de que no podía cargar toda la reparación sobre los ahora recurrentes, sino que la mitad del monto indemnizatorio debería recaer sobre los actores civiles; sin embargo, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-quá dio por establecido que: “en el aspecto civil y habiéndose establecido la falta compartida de ambos conductores, esta Corte entiende pertinente fijar el monto indemnizatorio en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por el daño causado por el imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, a las nombradas Altagracia Roumou, en calidad de madre del finado y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant, y Anacaona Montés Carty, en calidad de madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, los cuales deberán ser divididos en partes iguales”;

Considerando: que más adelante, en su escrito de casación, los recurrentes invocan que los jueces de la Corte a-quá no valoraron correctamente las pruebas para retener responsabilidad civil contra Leasing Popular, alegando que ésta no tenía la guarda del vehículo causante del accidente, y que la presunción de comitencia había sido destruida, pues ésta había cedido en arrendamiento el vehículo causante del accidente a IMPREICA, S. A., por lo que no podían condenar solidariamente a ambas compañías, Leasing Popular, S. A. e IMPREICA, S. A.;

Considerando: que con relación al anterior alegato y sobre el hecho que Leasing Popular, S. A. no tenía la guarda del vehículo envuelto en el accidente, por el mismo haber suscrito un contrato de arrendamiento con la compañía IMPREICA, S. A., resulta necesario destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede rechazar dicho alegato; sin embargo,

Considerando: que en ese sentido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, condenando civilmente a ambas compañías, Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo envuelto conducido por el imputado, Federico O. Arzeno, e IMPREICA, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros de dicho vehículo, se basó en lo siguiente: “que en cuanto a los alegatos planteados por Leasing Popular, en lo relativo a su exclusión del presente proceso por no tener la calidad de propietario del vehículo conducido por el co-propietario Federico Oscar Arzeno Pujols, los mismos deben ser desestimados por carecer de fundamento legal, acogiendo esta Corte los planteamientos esgrimidos por la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Pedro de Macorís, en ese sentido”;

Considerando: que los motivos que la Corte a-qua hizo suyos, y a que hace referencia en su sentencia, como se señala anteriormente, a fin de retener falta civil, establecen: “que del análisis y ponderación del historial del vehículo conducido por Federico O. Arzeno expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), se coligen los siguientes hechos: 1ro. Que en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001) Bonanza Dominicana, C. por A. importó el vehículo descrito el cual era conducido por Federico O. Arzeno el día de la colisión, el cual fue adquirido por Japón Auto Comercial, C. por A., y en esta fecha aquella saldó el pago por lo que ésta levantó la oposición a transferencia; 2do. Japón Auto Comercial, C. por A. endosó el referido vehículo en esa misma fecha a favor de Leasing Popular, S. A., es decir, transfirió la propiedad de dicho vehículo a dicha sociedad comercial, en consecuencia a partir de esta fecha, catorce (14) de febrero del años dos mil uno (2001) el vehículo conducido por Federico O. Arzeno, es propiedad de Leasing Popular, S. A.; 3ro. Es a partir del 3 de junio del año dos mil dos (2002) que la adquiriente, Leasing Popular, S. A. se hace expedir matriculas de propiedad estando el vehículo a sui nombre desde el catorce (14) de febrero del 2002”;

Considerando: que la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su Artículo 124, literal b, establece: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”;

Considerando: que de la aplicación del texto legal antes transcrito, resulta que tanto el propietario de un vehículo, como el beneficiario de la póliza de seguro del mismo, pueden ser puestos en causa, y declarados como civilmente responsables de los daños causados por ese vehículo; sin embargo, dicho texto distingue entre uno u otro, propietario o beneficiario de la póliza de seguro, no ambos a la vez;

Considerando: que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar conjunta y solidariamente a Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria, y a IMPREICA, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, incurrió en una incorrecta interpretación del derecho y errada aplicación de la ley, por lo que procede, en este aspecto así delimitado, casar la decisión impugnada;

Considerando: que por último, los recurrentes sostienen que los actores civiles no tienen calidad para ser resarcidos, que no han demostrado ser concubinas de la víctima fallecida; sin embargo, respecto a este alegato es necesario destacar que el mismo no fue objeto ni motivo de casación ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no puede ser planteado ahora en casación; por lo que procede su rechazo;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Federico Oscar Arzeno y Leasing Popular, S. A.; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en el aspecto concerniente a la condena conjunta y solidaria de Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria, e IMPREICA, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, por los motivos expuestos en esta sentencia; y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.7. Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “*reformatio in peius*”.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emiliano Antonio Fabián Soto y Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2011 incoado por:

- 1.- Emiliano Antonio Fabián Soto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 049-0044643-8, domiciliado y residente en calle Colón esquina Padre Fantino, No. 44, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y

2.- Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 13 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Seguros Universal, C. por A. interponen dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Vista: la Resolución No. 3337-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de Julio del 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vistos: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de Agosto del 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, de la Suprema Corte de Justicia, y los jueces Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnolly, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha veinte (20) de septiembre del 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los jueces José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscos Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata resulta que: 1) con motivo del proceso seguido a Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Seguros Universal, C. por A. por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz del Municipio Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del nombrado Emiliano Antonio Fabián Soto, por ser conforme a la normativa procesal vigente; y en consecuencia, se declara culpable de la comisión del delito de golpes y heridas con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria en violación a los artículos 49-d y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio del señor José Alfredo Cruz Cortorreal y Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic); SEGUNDO: Se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, a seis (6) meses de prisión, al tomar en consideración la avanzada edad de éste; TERCERO: Se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de una multa equivalente a un 1/3 del salario mínimo del sector público; CUARTO: Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la víctima José Alfredo Cruz Cortorreal, en contra del señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al demandado en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños físicos, por la pérdida de su extremidad derecha y los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente producido por la falta del imputado; QUINTO: Se acoge como buena y válida la constitución como querellante y actor civil del señor Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic), en contra del imputado, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor Emiliano Antonio

Fabián Soto, en su doble calidad de imputado y responsable civil, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil de Pesos (RD\$350,000.00), como indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; SEXTO: Se condena al imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de las costas penales del proceso; SÉPTIMO: Se condena al imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y del Lic. Ramón Eurípides Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Beato Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se declara esta sentencia oponible a la aseguradora Seguros Universal, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza sobre el vehículo que ocasionó el accidente”; 2) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 5 de enero de 2011 y su dispositivo es: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la Universal de Seguros, entidad aseguradora, y del señor Emiliano Antonio Fabián Soto; y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Víctor Fabián Jiménez y el Lic. José Rafael Lebrón Alba, quienes actúan en representación del imputado Emiliano Antonio Fabián Soto; ambos en contra de la sentencia núm. 048/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal (Sic) de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante el imputado Emiliano Antonio Fabián Soto figure condenado única y exclusivamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las más amplias atenuantes; TERCERO: Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto a los montos de las indemnizaciones impuestas, fijando como justa reparación en provecho de las víctimas, las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), en provecho

del señor José Alfredo Cruz Cortorreal; y b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho del señor Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic), confirmando la decisión del primer grado en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes las solicitaron por haberlas avanzado; QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; 3) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 3 de agosto del 2011, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la que, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 15 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es: “Primero: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 9.31 horas de la mañana del día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, por intermedio de su defensa técnica, el Dr. José Víctor Fabián Jiménez y el Licenciado José Rafael Lebrón Alba; 2) siendo las 02.25 p.m. del día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, ambos recursos contra la sentencia Número 0048-2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; Segundo: En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;) recurrida en casación por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal

de Seguros, C. por A. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 5 de Julio del 2012 la Resolución No. 3337-2012 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 15 de Agosto del 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en su memorial, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia manifiestamente infundada; Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”; invocando en síntesis que:

- 1) Los recurrentes en apelación invocaron en sus medios que la valoración dada a las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público resultaron manifiestamente sobreabundantes pues para comprobar los factores y pormenores se aportó el acta policial, por lo que es claro que los testigos aportaron lo mismo que describe dicho documento y no se hacía necesaria dichas declaraciones, alegato que fue rechazado por la Corte A-qua;
- 2) En la Corte a-qua también alegamos falta de ponderación de la conducta de la víctima y la forma en que conducía su motocicleta y la Corte A-qua responde que la exclusividad de la falta estuvo a cargo de Emiliano Antonio Fabián Soto sin detenerse a evaluar la denuncia hecha por nosotros de forma que constatará la irregularidad en ese sentido;
- 3) La Corte A-qua no indica con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la responsabilidad de nuestro representado y determinar el monto del perjuicio a reparar por el demandado el cual la Corte A-qua fijó en un momento procesal que la corte de apelación había fijado en Un Millón de Pesos, monto que incluso consideramos excesivo, pero es el que subsiste para los jueces de la Corte de envío; por lo que en su nueva evaluación, al momento de conocer el recurso de apelación, no podían fijar en Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil pesos (RD\$2.350,000.00) a favor de José Alfredo Cruz Cortorreal y Waldy Estarlin Peguero Lazala el nuevo monto de las indemnizaciones;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por

Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. siendo el primero condenado a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00) a favor de José Alfredo Cruz y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de Waldy Estalin Peguero Lazala,, sumas éstas ejecutorias en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza; pero,

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al conocer del recurso de apelación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Vila La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado a favor de José Alfredo Cruz y Waldy Estarlin Peguero Lazala, actores civiles, lo cual no fue recurrido por los perjudicados;

Considerando: que la corte de envío, al confirmar la sentencia de primer grado, que había favorecido a los actores civiles con las sumas de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) respectivamente, reducidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al monto de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de José Alfredo Cruz y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Waldy Estarlin Peguero Lazala, evidentemente incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que precisamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos “considerando” que anteceden, en el presente caso, al tratarse de recurrentes

perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas a favor de José Alfredo Cruz y Waldy Estarlin Peguero Lazala;

Considerando: que en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, fija en Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$749,000.00) a favor de José Alfredo Cruz, y Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$249,000.00) a favor de Waldy Estarlin Peguero Lazala, dichas indemnizaciones, por la Corte a-qua no haber acogido el mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que estimó excesivas las indemnizaciones impuestas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por la sentencia del 5 de enero del 2011;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de Diciembre del 2011, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas por la sentencia casada, y fija dichas indemnizaciones en las sumas de Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$749,000.00) a favor de José Alfredo Cruz y Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$249,000.00) a favor de Waldy Estarlin Peguero Lazala; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de septiembre del 2012 años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

2.8. Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley Núm. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe.

Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Luna González.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.
Recurridos:	Welinton Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Carlos Manuel Luna González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0148287-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Núm. 102, altos, Ensanche Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Santo Alejandro Pinales, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Carlos Manuel Luna González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Rafael Emilio Matos, quien actúa a nombre y representación de los recurridos, Welinton Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 26 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Carlos Manuel Luna González, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Santo Alejandro Pinales;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 9 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, a cargo del Lic. Rafael Emilio Matos, quien actúa a nombre y en representación de Welinton Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz;

Vista: la Resolución No. 3340-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luna González, y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de agosto de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto

de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Agelán Casasnovas, y Francisco Antonio Jerez Mena, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio Camacho Hidalgo y July Tamariz Núñez, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) de octubre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que: a) que con motivo a una querrela interpuesta el 8 de septiembre de 2010 por Carlos Manuel Luna González, en contra de Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley Núm. 2859, sobre Cheques, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el auto del 21 de septiembre de 2010, mediante el cual: “Primero: Se declara inadmisibile la acusación incurso, seguida en contra del ciudadano Welinton Sánchez y Xioma Ortiz, por presunta violación a la Ley 2859 sobre cheques, en alegado perjuicio de Carlos Manuel Luna, por no cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal; Segundo: Se pone a cargo de la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a las partes envueltas en la causa en cuestión para los fines de ley pertinentes”; b) que contra dicho auto, fue interpuesto un recurso de oposición por

Carlos Manuel Luna González, dictando el Juzgado A-quo, la decisión del 1ero. de febrero de 2011, cuyo dispositivo reza: “Primero: Declara no culpables a los nombrados Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; consecuentemente dicta sentencia absolutoria en beneficio de los procesados por las consideraciones expuestas; Segundo: Declara sin costas el proceso; Tercero: Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día martes 8 de febrero del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana”; c) que no conforme con esta decisión el querellante y actor civil, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el fallo del 6 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Carlos Manuel Luna, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 09-11, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; Tercero: Condena al querellante y actor civil recurrente Carlos Manuel Luna, al pago de las costas del procedimiento causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia”; d) que no conforme con la misma, interpuso recurso de casación el actor civil ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada, bajo el alegato de falta de estatuir, el 21 de septiembre de 2011; e) que como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 20 de marzo de 2012, siendo su parte dispositiva: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación del señor y actor civil señor Carlos Manuel Lina González, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), en contra la Sentencia No. 09-2011, dictada en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil once (2011) , por la Novena

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; CUARTO: Condena a Carlos Manuel Luna González querellante-actor civil, al pago de las costas civiles del procedimiento causados en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Rafael Emilio Matos, abogados de las partes imputadas que afirma haberlas avanzado”;

Considerando: que el recurrente, Carlos Manuel Luna González, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivación en la sentencia impugnada, Arts. 417-2 y el Art. 24 del C.P.P y Violación del Art. 69 de la Constitución Dominicana sobre Tutela Judicial Efectiva; Segundo Medio: Art. 417-4, Violación a la Ley por Errónea Interpretación de derecho, Contradicción y Desnaturalización de los Hechos, en la sentencia impugnada; Tercer Medio: Sentencia Ilógica y Contradicción Art. 417-2 de la Ley 76-02, con Violación del Art. 50, de la Ley 76-02, y los Artículos 1,382 y 1,383 y 1,384, del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Art. 417-2, C.P.P., Contradicción o Ilógica Manifiesta”, alegando en síntesis que:

1. La Corte A-qua sólo hizo referencia en su sentencia a una sola prueba, el cheque, de cinco (5) presentadas, dejando de lado las demás pruebas, como el protesto y comprobación, habiendo la parte recurrente presentado de manera categórica y firme, qué pretendía probar con cada una de ellas;
2. La Corte A-qua debió exponer los motivos por los cuales no las valoró o por qué las rechazó, y peor aún, la sentencia no expone por qué no les otorgó crédito a las demás pruebas, debidamente acreditadas y aportadas al debate por el actor civil en tiempo hábil y conforme a la norma;
3. Si bien los jueces gozan de absoluta soberanía para valorar las pruebas sometidas a su consideración, esta facultad no significa que puedan ignorar las pruebas aportadas por el querellante

debidamente acreditadas en el proceso, para suponer hipótesis sobre fechas o cosas sobre un imputado de dos, que de hecho no han sido objeto de verificación;

4. Se ha dado un uso e interpretación errados a los Artículos 24, 170 y 172 del Código Procesal Penal, en virtud de la libertad probatoria, y de que la prueba debe ser analizada de forma armónica y conjunta;
5. Los jueces de la Corte A-qua han incurrido en una violación a la ley, al entender que una experticia caligráfica sólo a la fecha del cheque en cuestión compensa la exclusión de la mala fe del librador, por lo que la sentencia impugnada es contraria al Artículo 11 y 66 de la Ley 2859;
6. Que por una parte, en la sentencia se dice que Welinton Sánchez no giró ni firmó el cheque, sin embargo luego dice, sobre declaraciones del mismo imputado, que Welinton Sánchez es uno de los titulares de la cuenta conjuntamente con su esposa, y es el mismo quien dice que la cuenta de la cual se expidió el cheque es de ambos, pero que él no tenía conocimiento de los negocios de su esposa; lo que denota ser un truco usado por la pareja de esposos y enriquecerse, o acaudalarse con el trabajo de otro, con el hecho de que uno firme y el otro autoriza a poner la fecha, para luego usar el subterfugio de evadir con esa excusa sus responsabilidades penales y civiles; por lo que en el remoto caso la experticia caligráfica debió haber sido ordenado a ambos imputados, ya que ambos están obligados como titulares de la cuenta en cuestión;
7. Por otra parte, constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta, el hecho de que se rechazara una tacha presentada por el querrela, contra el testigo a descargo, Wendy Marisol Villar Sánchez, en razón de que la misma dijo era hermana de Welinton Sánchez, imputado, y cuñada de Xiomara Ortiz, imputada, por lo que quedaba en evidencia el interés positivo y unas declaraciones interesadas y poco creíbles, a la cual no se le debió dar crédito en ninguna de las instancias recorridas;

Considerando: que la Corte A-que, para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de descargo, se limitó a establecer que:

- “1) Este tribunal del análisis de la decisión ha podido advertir que, en la misma se encuentra realizada la debida valoración de las pruebas aportadas por la parte persiguiente en el presente caso, evidenciándose dicha mención en el primer considerando de la página 10 de la decisión, en donde la juez a-quo expone que el medio probatorio acreditado consistente en el cheque no. 00531 objeto de la demanda de la prueba caligráfica a la cual fuere sometido se determinó que la coimputada señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez no escribió la fecha que aparece como cierta en la referida prueba documental, por lo que, este primer medio carece de fundamentación y procede su rechazo;
- 2) Al haber sido determinado por la juez a-quo que no hubo mala fe por parte de la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez al emitir el cheque, en ese aspecto se hace preciso establecer que, durante el conocimiento del fondo del caso en debate oral, público y contradictorio de las pruebas a cargo y descargo pudo quedar demostrado que, el querellante – actor civil hoy parte recurrente, tenía conocimiento de la falta de revisión de fondos del cheque el cual recibió sin fecha por ser éste, un documento dado en garantía por la imputada a él pues, entre las partes se acostumbra a hacer este tipo de transacciones en virtud a su relación comercial, en tal razón procede rechazar su medio;
- 3) Ante el alegato del recurrente, contra la sentencia al haber establecido liberación de responsabilidad penal al imputado señor Wellinton Caonabo Sánchez Sánchez sin haber valorado el hecho, el tribunal a-quo entendió que el descargo del recurrido procedió en razón de que, éste no giró ni firmó el cheque objeto del presente caso, ponderación con la cual se encuentra conteste esta Sala de la Corte toda vez que, como ya se ha establecido, la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez co-imputada del caso otorgó el referido cheque como garantía de una transacción comercial que tenía acostumbrada a realizar con la parte querellante y que por demás quedó demostrado en el Plenario que la fecha que indica la prueba documental (cheque no. 00531 de fecha 24/7/2010) según experticia caligráfica, no se corresponde con los rasgos caligráficos de dicha imputada, por lo que, procede rechazar dicho medio”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el Juez de primer grado, que estableció que la fecha que aparece como cierta en el cheque objeto de la presente litis no fue escrita por la co-imputada Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez, conclusión a la que este último arribó por la prueba caligráfica a la cual fuere sometido;

Considerando: que el Artículo 28 de la Ley de Cheque, establece: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación”;

Considerando: que más delante, la Ley No. 2859, sobre Cheque, señala en su Artículo 66, de manera expresa que: “Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;

Considerando: que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que declaraba a la imputada no culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hizo constar, en síntesis, haber dado por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“que al haber sido determinado por la juez a-quo que no hubo mala fe por parte de la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez al emitir el cheque, en ese aspecto se hace preciso establecer que, durante el conocimiento del fondo del caso en debate oral, público y contradictorio de las pruebas a cargo y descargo pudo quedar demostrado que, el querellante – actor civil hoy parte recurrente, tenía conocimiento de la falta de revisión de fondos del cheque el cual recibió sin fecha por ser

éste, un documento dado en garantía por la imputada a él pues, entre las partes se acostumbra a hacer este tipo de transacciones en virtud a su relación comercial, en tal razón procede rechazar su medio”;

Considerando: que de la lectura del considerando anterior resulta que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua interpretó erróneamente lo preceptuado por el Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, al sostener que en la especie no se caracterizaba la mala fe, por el hecho de que entre las partes existía una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, además de que el querellante tenía conocimiento de que el cheque objeto de la presente litis, al momento de su emisión, no estaba provisto de los fondos correspondientes, ya que desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito; amén de que un cheque sin fecha o presentado antes de su fecha de cambio, es pagadero a presentación o a la vista, como lo establece el Artículo 28 de la Ley No. 2859; circunstancia que no fue ponderada en el caso; por lo que, procede acoger el presente recurso;

Considerando: que en lo que respecta al alegato del recurrente, sobre la improcedencia del descargo de Wellinton Caonabo Sánchez Sánchez, por ser el mismo también titular de la cuenta contra la que se giró el cheque de que se trata, dicho alegato debe ser desestimado, ya que en ese sentido, la Corte a-qua actuó correctamente, al confirmar el criterio de la sentencia de primer grado, que dio por establecido que, éste no giró ni firmó el cheque objeto del presente caso; por lo que no podía ser considerado responsable, en virtud del principio de personalidad de la persecución, contenido en el Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República, que dispone: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro”;

Considerando; que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Carlos Manuel Luna González; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en cuanto a Xiomara Ortiz, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de octubre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.9. Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.

Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Amparo.
Recurrentes:	Estado Dominicano y Marina de Guerra de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Ulises Joaquín Bobea, Licdos. Ricardo Pelle-rano Paradas, Ramón Antonio Martínez, Vitelio Mejía Armenteros y Licda. Lucy S. Objío Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1. El Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, y
2. La Marina de Guerra de la República Dominicana, órgano del Estado Dominicano, debidamente representada por su Jefe de Estado Mayor, el Vicealmirante Edwin Rafael Dominici Rosario,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1221770-8, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito depositado el 1ero. de octubre de 2012, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se interpone recurso de casación, por intermedio de los abogados, Dr. Ulises Joaquín Bobea y Licdos. Ricardo Pellerano Paradas, Ramón Antonio Martínez, Lucy S. Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Armenteros;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 152, 154 y 184 de la Constitución de la República; 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 399, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata resulta que: a) con motivo de una acción de amparo incoada por Jorge Tamariz Santana, contra el Estado Dominicano, a través de la Marina de Guerra de la República Dominicana, en virtud de su cancelación por motivos de investigación y persecución penal por narcotráfico, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 27 de diciembre de 2010, con el dispositivo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declaramos, no conforme con la Constitución de la República Dominicana y el bloque de la constitucionalidad el artículo 3 letra b) de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, por ser contrario a los artículos 38 y 44.4 de la referida constitución; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de amparo, interpuesto por el peticionario Jorge Luis Tamariz Santana, a través de los letrados Licdos. Miguel Arias Mieses y Eddy Amador, por haber sido hecho de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 437-06; Tercero: En cuanto al fondo del referido recurso constitucional de amparo, se ordena al Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Marina de Guerra, Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, la exclusión de manera definitiva de las razones que dieron lugar a la cancelación del nombramiento del peticionario como

miembro de la Marina de Guerra, de los archivos o registros de esa institución o cualquier entidad pública: referente a que el peticionario fue “cancelado como miembro de esa institución fue por complicidad de tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas”, por presunta violación a la Ley núm. 50-88 sobre Sustancia Controlada en la República Dominicana”, por ser violatorio a los artículos 38 y 44.4 de la Constitución de la República Dominicana y el bloque de constitucionalidad; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que en caso de que la entidad la Secretaría de Estado de la Fuerzas Armadas, Marina de Guerra, Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, no obtempere a emitir una certificación donde no se haga constar que las razones por las cuales al peticionario le fue cancelado su nombramiento de las filas de la Marina de Guerra, por estar con el narcotráfico, se le impone al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por cada día de retardo sin cumplir la sentencia a intervenir, computándose a partir del momento de la notificación de la referida sentencia; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Declara libre de costas el presente recurso constitucional de amparo elevado por el peticionario Freddy González Reynoso, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 437-06; Séptimo: Diferir como al efecto diferimos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes cinco (5) del mes de enero del año dos mil once (2011), a las nueve (09:00 a. m.), horas de la mañana”; b) no conformes con ésta, interpusieron recurso de casación contra la misma El Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó en fecha 9 de mayo de 2011, la resolución correspondiente, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso por haberlo interpuesto fuera del plazo correspondiente; c) contra dicha inadmisibilidat, los ahora recurrentes, Estado Dominicano y Marina de Guerra de la República Dominicana, interpusieron recurso de revisión constitucional de sentencia, ante el Tribunal Constitucional, solicitando así mismo la suspensión de ejecución de sentencia en relación con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del 27 de diciembre de 2010; d) apoderado el Tribunal Constitucional

de la revisión señalada, decidió respecto de la suspensión solicitada, mediante sentencia del 15 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo dispone: “Primero: Rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 4/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por el Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana; Segundo: Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Estado Dominicano y a la Marina de Guerra de la República Dominicana y a las partes interesadas; Tercero: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando: que el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en el caso, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento y decisión;

Considerando: que los recurrentes El Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y omisión de ponderación de los elementos de prueba; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de base legal y falta de motivos”, alegando en síntesis que:

Considerando: que el Artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando: que por su parte, el Artículo 418 del Código de referencia expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Considerando: que según el Artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando: que la Constitución de la República establece en su Artículo 152, de manera expresa que: “La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales”;

Considerando: que más adelante la misma Constitución, en su Artículo 154, incisos 2 y 3, establece entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, y conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;

Considerando: que el Artículo 1ero. de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando: que por otra parte, la Constitución señala en el Artículo 184 que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que de los preceptos legales antes transcritos resulta que, el Poder Judicial está compuesto por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales, organizados por la Constitución y las leyes;

Considerando: que el Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, y sus atribuciones están determinadas por la Constitución y las leyes;

Considerando: que de las disposiciones legales anteriormente transcritas, y de las consideraciones expuestas, resulta que las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación;

Considerando: que en base a las disposiciones y criterios antes transcritos, y de acuerdo con las normas legales antes transcritas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso; en razón de que las decisiones del Tribunal Constitucional no son del orden judicial;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por El Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el dieciocho (18) de octubre de 2012, años 169^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

2.10. Acción penal. Duración máxima del proceso penal. Extinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios.
Recurridos:	Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis.
Abogados:	Dres. Sergio Germán Medrano, Teobaldo Durán y Licdos. Nassef Perdomo, Juan Manuel Berroa y Alejandro Nanita Español.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Sergio Germán Medrano, por sí y por el Lic. Nassef Perdomo y el Dr. Teobaldo Durán, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Félix Calvo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Juan Manuel Berroa y al Lic. Alejandro Nanita Español, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 13 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, mediante el cual el recurrente, Lic. Hotoniel Bonilla García, interpone su recurso de casación;

Vistos: los escritos de defensa depositados el 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, a cargo del Dr. Sergio Germán Medrano, por sí y por el Lic. Nassef Perdomo y el Dr. Teobaldo Durán, quienes actúan a nombre y en representación de Félix Enrique Calvo Peralta;

Visto: el escrito de defensa depositado el 29 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, a cargo de los Licdos. Juan Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, quienes actúan a nombre y en representación de Manuel Rubio Cristóforis;

Vista: la Resolución No. 267-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, y fijó audiencia para el día 15 de agosto de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de agosto de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnely, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de octubre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que: a) con motivo de una querrela interpuesta el 20 de agosto de 2009, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por presunta violación a los Artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265,

266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevaricación (art. 166 y 167), desfalco (art. 172), abuso de confianza (art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (art. 147) y asociación de malhechores (arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut-supra; Tercero: Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; Cuarto: Ordenar el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal, de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en

atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; Quinto: Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su valides, a propósito de la presente acusación; Sexto: Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cirstóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; Séptimo: Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; Octavo: Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cirstóforis, con relación a la querrela de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; Noveno: Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; Décimo: Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia"; b) no conforme con dicha decisión recurrieron en casación el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y Manuel Rubio Cristóforis, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia

del 7 de abril de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y en este sentido, casó en parte la decisión impugnada y ordenó un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, enviando el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; c) apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional pronunció su decisión el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “Primero: Rechaza la solicitud de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por conducto de sus abogados, de que se declare la prescripción de la acción penal de los ilícitos penales de la prevaricación y asociación de malhechores tal como se establece en las motivaciones de esta decisión, por tratarse de una agravante de un hecho presuntamente cometido por funcionarios públicos y no haber transcurrido el plazo de 10 años máximo que establece la norma; Segundo: Rechaza las pretensiones del Ministerio Público, de conocer la audiencia preliminar, en razón de que es el Primer Juzgado de la Instrucción, que se encuentra apoderado de la misma; Tercero: Se condena a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; Cuarto: Ordena comunicar la presente decisión, remitiendo las actuaciones a la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en aras de que sean enviadas al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar en torno a la acusación que le fue apoderada; Quinto: La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para la continuación del proceso, dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: “Primero: Libra acta de admisión de las pruebas nuevas propuestas por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis ante la oposición de las demás defensa ni del Ministerio Público; Segundo: Rechaza el archivo solicitado por los ciudadanos José Enrique Lois Malkún, al que se adhirió en idénticos términos el ciudadano César Apolinar Veloz,

por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: En cuanto al motivo de adhesión al archivo planteado por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis, el tribunal lo considera extemporáneo para el momento procesal ventilado y en tales atendidos lo rechaza; Cuarto: Rechaza la extinción de la presente acción por duración máxima del proceso por las razones expuestas en las conclusiones antes expuestas en esta decisión; Quinto: Reserva las costas procesales generadas hasta el momento por el presente proceso; Sexto: Fija la lectura del dispositivo de la presente decisión para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), por aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite la deliberación ininterrumpida por parte de los jueces; Séptimo: La presente decisión in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas para la lectura del dispositivo de la presente decisión"; e) recurrida en casación la referida sentencia por Félix Enrique Calvo Peralta, y Manuel Rubio Cristoforis, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de junio de 2011 la Resolución Núm. 1334-2011, mediante la cual, declaró admisible dichos recursos, fijándole la audiencia para el 27 de julio de 2011, fecha en la cual el representante del ministerio público presentó un incidente, respecto a un recurso de oposición interpuesto por ellos contra la resolución de admisibilidad antes citada, reservándose dicho fallo los jueces de Las Salas Reunidas, y dictando sentencia al respecto el día 10 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: "Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la Resolución núm. 1334-2011 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara la competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011; Tercero: Reserva el fallo sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia indicada; Cuarto: No

ha lugar a estatuir, por el momento, sobre la solicitud de sobreseimiento y suspensión del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; Quinto: Compensa las costas; Sexto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; f) en fecha 21 de septiembre de 2011 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia sobre los recursos de casación, entonces incoados, cuya parte dispositiva reza como sigue: “Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristoforis, contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la sentencia recurrida, y reenvía el caso ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Tercero: Compensa las costas”; g) apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 21 de noviembre de 2011, mediante la cual decidió lo siguiente: “Primero: Pronuncia la extinción de la acción penal pública, iniciada por la Dirección Nacional de la Corrupción Administrativa (DPCA), dependencia de la Procuraduría General de la República, a favor de los ciudadanos Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Eduardo Rubio Cristoforis, imputados de la presunta violación de los artículos 102 de la Constitución, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Procesal Penal, y la Ley Monetaria y Financiera, en perjuicio del Estado Dominicano; por haber transcurrido más de cuatro (4) años desde el inicio de la investigación en su contra, sin que haya obrado decisión definitiva al respecto, violando las disposiciones de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Carta Magna, sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por estos; Segundo: Acoge la petición de las defensas de los ciudadanos Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristoforis, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal, ordena el archivo definitivo de la acusación promovida en contra de los mismos; Tercero: Compensa las costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar la presente decisión al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; Quinto: Fija la lectura íntegra de

la presente decisión para el día que contaremos a martes veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011), a las cuatro (4:00) horas de la tarde”; h) recurrida ahora en casación la referida sentencia por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de junio de 2012 la Resolución No. 267-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 15 de agosto de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 3 de octubre de 2012, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 31 de octubre de 2012, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que el recurrente, Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria del Juzgado A-quo, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación de la ley por falsa, mala o errónea interpretación de normas jurídicas. Violación o transgresión de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69.2 de la Constitución. (Base de este primer medio: artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Violación de la ley por insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta total de motivos. Transgresión de los artículos 24 y 407 del Código Procesal Penal. El juez de la instrucción a-quo contravino un fallo anterior de la Corte de Casación, así como la Resolución Normativa núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009. (Base de este segundo medio artículos 425, 426.2 y 426.3 del CPP)”;

alegando en síntesis que:

1. Las afirmaciones dadas en el fallo oral de la jueza de instrucción del Juzgado A-quo resultan aviesas y totalmente falsas; no se corresponden en lo más mínimo con la verdad, pues pone en boca del Ministerio Público lo que este órgano nunca ha dicho

ni en forma oral ni escrita; ya que si bien es cierto Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis fueron interrogados, no fue en calidad de imputados sino de simples ciudadanos en medio de una mera recolección de informaciones para visualizar si era pertinente dar apertura o no a la etapa preparatoria con la investigación formal;

2. Nunca se afectaron los derechos fundamentales, ni fueron amenazados, sino cuando el órgano acusador, que nunca solicitó anticipo de pruebas, medidas de coerción, etc. presentó formal acusación. La declaración del imputado es un medio para garantizar la defensa de la persona y no un acto de investigación;
3. La sentencia impugnada resulta contradictoria en sí misma, ya que en algún momento insinúa y en otro momento afirma que el proceso se sobreesió por vez primera por una falta atribuible e imputable al Ministerio Público, lo cual, como es evidente, tampoco se corresponde con la verdad, pues los recursos de oposición y de casación fueron interpuestos por el Ministerio Público haciendo uso del debido proceso y en virtud de la norma;
4. El Juzgado de la Instrucción A-quo desnaturaliza los hechos de la causa e insinúa que los aplazamientos que se produjeron fueron consecuencia de los pedimentos retardatarios del Ministerio Público a fin de impedir que el asunto se conociera, como en efecto se conoció. Era material, técnica y jurídicamente imposible que el proceso se pretendiera conocer y decidir sin contar ni siquiera con las actuaciones procesales, afectando el principio del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, no sólo en detrimento del Ministerio Público, sino de los mismo imputados, pues según fue admitido por la secretaria del tribunal y la juzgadora, lo único que tenía a mano el Séptimo Juzgado de la Instrucción era la Resolución Núm. 112, de fecha 21 de septiembre del año 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como el oficio Núm. 7910, de fecha 28 de septiembre del año 2011, suscrito por la Suprema Corte de Justicia;
5. El Juzgado A-quo no tenía el expediente completo, el cual reposaba en el Primer Juzgado de la Instrucción, ni tenía documentos viales

que le permitieran decidir el diferendo tomando en cuenta que “la fecha del inicio de este proceso es una cuestión de hecho y que el juez deberá decidir con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados” que fue el manto dado por la Suprema Corte de Justicia;

6. Lo que está en discusión no es cuando se inicia la investigación o la indagatoria preliminar, tampoco está en discusión qué debe entenderse por investigación o qué actuación constituye un acto de investigación. Lo que importaría es determinar cuándo hay afección a los derechos fundamentales y cuándo se inicia el proceso penal, no la investigación preliminar, pues para lo fines del cómputo de la duración máxima del mismo, ha de hacerse tomando en cuenta la fecha en que se radica la acusación, y en su defecto, si contra este se ha dictado una medida de coerción, se ha solicitado u ordenando un anticipo de prueba, o se han solicitado medidas con carácter jurisdiccional como los allanamientos, intervenciones telefónicas, etc.;
7. El inicio del proceso penal no siempre ni necesariamente coincide con el inicio de la investigación, ya que una investigación sin afección de derechos constitucionales puede durar, por si sola, más tiempo que los tres años de la duración máxima del proceso, cuando los derechos fundamentales de un ciudadano no son afectados;
8. La juzgadora yerra, no sólo al interpretar la norma, sino también cuando trata de interpretar y de aplicar la sabia jurisprudencial, doctrinal y de principio, de esa Suprema Corte de Justicia;
9. No explica ni motiva la juzgadora, de qué manera a los imputados se les colocó en alguna situación de incertidumbre;
10. La sentencia resulta manifiestamente infundada y con una carencia absoluta de motivos, pues no dio ninguna motivación al conocer del recurso de oposición;
11. El Juzgado A-quo dictó la segunda decisión confirmatoria de la primera, pero no hizo un examen nuevamente y mínimo de la

cuestión planteada en la oposición, a pesar de que su contenido tira por la borda la decisión atacada, rayando dicho comportamiento procesal en la arbitrariedad e iniquidad;

Considerando: que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que a raíz de un segundo recurso de casación, incoado por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del 11 de marzo de 2011, este alto tribunal dictó la sentencia No. 112, de fecha 21 de septiembre de 2011, mediante la cual casó la sentencia impugnada, bajo las motivaciones siguientes:

- “1) ...que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal;
- 2) que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;
- 3) que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva,

destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

- 4) que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;
- 5) que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;
- 6) que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;
- 7) que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo

establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste evalúe nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados”;

Considerando: que contrario a lo que invoca el recurrente, el Juzgado a quo, como tribunal de envío, consignó de manera motivada, lo siguiente:

- “1) el legislador dominicano, fijó en tres años el plazo máximo de duración de un proceso, de manera expresa en el artículo 148 del Código Penal, al señalar que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;
- 2) que para una mejor comprensión del texto de ley precedentemente transcrito y que señala la investigación como inicio del proceso, es necesario examinar o reflexionar en torno al término “investigación”, al cual ha hecho referencia el antes citado artículo; el cual, partiendo de la norma en todo su contexto se refiere a la fase preparatoria, cuyo objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, bajo el título del “Procedimiento Preparatorio”, normas generales, es el de determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público;
- 3) que, partiendo de esta argumentación, comienza a tomar valor la tesis de la defensa, y a destruirse la del persecutor, en cuanto a sus conclusiones principales, pues, de lo precedentemente expuesto, es claro que no es posible asumir la fecha de solicitud de apertura a juicio, como el inicio del proceso, por tratarse, de la conclusión de la fase preparatoria que ha debido agotarse, en la que, como se describe en la norma señalada, el Ministerio Público ha recabado los elementos que le permiten concluir en ese sentido;
- 4) que, igualmente, tienen razón las defensas, al indicar, que el artículo 279 de la norma procesal penal vigente, señala, cuál es el procedi-

miento para determinar el inicio de la investigación, ordenando al Ministerio Público aperturar, tan pronto como reciba una denuncia, una querrela o informe policial o realice investigaciones de oficio, un registro en el que haga constar, entre otros datos, la fecha en que se inicia la investigación;

- 5) que un acto de investigación, es sin dudas, toda diligencia, tendente a recopilar información útil sobre un hecho, que permita a los investigadores elaborar tesis o recolectar otros medios de prueba, verbigracia, la audición de testigos, o la audición de ciudadanos presuntamente involucrados, en cuyo caso es necesario, de conformidad con la norma, la asistencia de un abogado, y la lectura previa de sus derechos fundamentales, consagrados en la norma;
- 6) que, amén de que es clara la norma, en cuanto al punto de partida del inicio del proceso, señalado como el inicio de la investigación, y no de la acusación, como contrariamente alega el persecutor, la Suprema Corte de Justicia, ha rendido decisiones en torno a este mismo tema, señalando que: "...para los fines de cómputo de dicho plazo, debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados..."; precedente jurisprudencial ratificado en el caso específico que nos ocupa, al señalar, nuestro más alto tribunal que: "...en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el Ministerio Público, desde el 16 de agosto del 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual estos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal";
- 7) Que, en cuanto a este primer aspecto, partiendo de las argumentaciones expuestas por las defensas, lo dispuesto de manera expresa por el legislador, y las decisiones jurisprudenciales señaladas, se desprende y ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa,

el punto de partida del presente proceso, tuvo lugar, en el caso del ciudadano Manuel Eduardo Rubio Cristóforis, el día 16 de abril del año 2007, y para el ciudadano Félix Enrique Calvo Peralta, el día 16 de agosto del año 2007, fechas en que ambos fueron escuchados, con asistencia de letrados, y con la lectura previa de sus derechos constitucionales de declarar o abstenerse y suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento; en atención a la afectación de derechos constitucionales que implicaba; tomando ambos conocimiento de la investigación, y colocándolos en la incertidumbre de esperar posibles acciones en su contra, tales como arrestos, medidas de coerción, allanamientos, o acusaciones formales; ocurriendo efectivamente esta última, dos años después;

- 8) que, al desconocer hoy esta situación el Ministerio Público no guarda coherencia con sus propias actuaciones, pues al recibir las declaraciones de ambos ciudadanos, luego de responder a su convocatoria, en la que les indicaba su derecho de comparecer con un abogado, y aclararles sus derechos constitucionalmente consagrados, es evidente que les dio el trato de imputados, al aplicar prerrogativas que han sido concebidas a favor de los mismos, en atención a sus derechos de no autoincriminación, y presunción de inocencia; no existiendo estos derechos para la recepción de declaraciones de testigos o informantes;
- 9) que, realizado el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase intermedia, culminó para el ciudadano Manuel Eduardo Rubio Cristóforis, el día 16 de abril del año 2010, y para el ciudadano Félix Enrique Calvo Peralta, el día 16 de agosto del año 2010; sin que exista sentencia de primer grado, que amerite la prorrogación a la que hace referencia la norma;
- 10) que de conformidad con la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, constituye una causa de extinción de la acción pública, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
- 11) que, en cuanto al segundo aspecto invocado por el Ministerio Público, para oponerse a la solicitud de extinción de la acción

penal, luego de ser valorado, con el examen individual de cada una de las actas de las audiencias celebradas con motivo de este proceso, hemos arribado a la conclusión fundamentada, de que carece de sostén el alegato de que las dilaciones en el conocimiento del mismo, les son atribuibles e imputables a los imputados; advirtiendo, por el contrario que: a. los imputados comparecieron a todas las audiencias que fueron legalmente citados; b. Estuvieron en todo momento asistidos por abogados de su elección, sin que la asistencia de togados fuera modificada provocando suspensiones en ese sentido; c. Previo a la primera audiencia requirieron del Ministerio Público el aporte de documentación probatoria que había sido depositada de manera ilegible; d. El plazo previsto en el artículo 299 del Código Procesal Penal, le fue repuesto únicamente, a los fines de notificarle elementos de prueba depositados por el Ministerio Público el mismo día de la primera audiencia; e. En audiencia de fecha 06 de noviembre del año 2009, los imputados se opusieron al sobreseimiento de la acción requerido por el Ministerio Público; f. El imputado Félix Calvo Peralta se opuso a futuras solicitudes de aplazamiento, requiriendo insistentemente el conocimiento de la acusación de marras, oponiéndose a la nueva solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, en audiencia de fecha 09 de agosto del año 2010, celebrada ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; g. El Ministerio Público requirió ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el aplazamiento a fines de que fuera convocado el imputado Manuel Rubio Cristóforis, pese a que ante ese tribunal se conocería únicamente de un aspecto casado por la Suprema Corte de Justicia, que no era interés de éste imputado;

- 12) que, en esas atenciones, no es posible endilgar a los imputados Félix Calvo Peralta y Manuel Eduardo Rubio Cristóforis, actuaciones o incidentes retardatarios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra; advirtiéndose por el contrario;
- 13) que, en tal sentido, procede declarar la extinción de la acción pública, iniciada en contra de los ciudadanos Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, por haber transcurrido más de

cuatro años desde el día en que los mismos tomaron conocimiento de que estaban siendo investigados con relación al mismo hecho acusado en la especie, y no haber concluido el proceso;

- 14) que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal, cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas; debiendo archiversse la cuestión, en aplicación de las disposiciones del artículo 55 del mismo texto de ley”;

Considerando: que de los motivos antes transcritos, resulta que el Juzgado a-quo se ajustó al mandato que se le hiciera con motivo del envío hecho por estas Salas Reunidas mediante sentencia del 21 de septiembre de 2011, el cual estuvo limitado a la fijación de la fecha del inicio de la investigación, en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir de 3 años, había transcurrido o no, y en ese sentido declarar, si procedía o no, la extinción de la acción;

Considerando: que el Artículo 148 del Código Procesal Penal dispone de manera expresa, que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción;

Considerando: que han sido hechos fijados por el Juzgado A-quo, y que se constatan en el expediente de que se trata, que los imputados Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis fueron citados a comparecer, por requerimiento del Lic. Hotoniel Bonilla García (en calidad de

Ministerio Público, actuante Investigador y entonces Subdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), a fin de ser interrogados respecto a la denuncia formal hecha por el Banco Central de la República Dominicana con relación a la alegada distracción de valores pertenecientes a esa entidad estatal durante el tiempo que ellos ejercieron funciones oficiales en dicha entidad;

Considerando: que los señalados interrogatorios, a los que fueron sometidos los imputados Manuel Eduardo Rubio Cristóforis y Félix Enrique Calvo Peralta tuvieron lugar en fechas 16 de abril del año 2007 y 16 de agosto del año 2007, respectivamente, se efectuaron con la asistencia de sus abogados, y haciéndoles la salvedad, como lo dispone la ley, “sobre sus derechos constitucionales y legales, de declarar o abstenerse de hacerlo, o suspender sus declaraciones, en cualquier momento del procedimiento, y la asistencia de un abogado de su preferencia”; en atención a la eventual afectación de derechos fundamentales que implicaba la investigación, como consecuencia de la incertidumbre de esperar posibles acciones en su contra, tales como arrestos, medidas de coerción, allanamientos, o acusaciones formales, ocurriendo esta última, dos años después;

Considerando: que en la especie a Manuel Eduardo Rubio y a Félix Enrique Calvo, en las fechas antes mencionadas, no se les realizó una simple entrevista de indagatorias preliminares, sino que se les interrogó de manera formal;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos considerando que anteceden, el Ministerio Público actuante dio a los interrogados un tratamiento de imputados, aplicando prerrogativas que han sido concebidas en el Código Procesal Penal a favor de los mismos y en atención a sus derechos fundamentales;

Considerando: que en tales circunstancias, por aplicación de los preceptos legales relativos a la duración máxima del proceso, y sin que haya constancia en el expediente de que sea posible atribuir a los imputados actuaciones o incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra, en razón de que los aplazamientos y sobreseimientos, en su mayor parte, resultaron de pedimentos de parte del Ministerio Público; como

lo establece el Juzgado A-quo, el punto de partida del plazo fue para Manuel Eduardo Rubio Cristóforis el 16 de abril de 2007, y culminó el día 16 de abril del año 2010, en tanto que para el ciudadano Félix Calvo Peralta, dicho plazo inició en fecha 16 de agosto de 2007, y culminó el 16 de agosto de 2010, sin que exista sentencia de primer grado, que de lugar a la prorrogación a que hace referencia el citado Artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el recurrente en su escrito de casación, de lo antes transcrito, resulta que el Juzgado A-quo, al declarar la extinción de la acción penal pública llevada en contra de Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, dictó una sentencia con una adecuada ponderación y evaluación de los hechos y una correcta interpretación y aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la decisión dictada por Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el treinta y uno (31) de octubre de 2012, años 169^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

***SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***



3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

3.1. Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkins Báez Román.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0075711-8, domiciliado y residente en la casa núm. 180, de la

calle Anacaona de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y nulidad de intimación de pago, incoada la primera por el Banco Exterior, S.A. y la segunda interpuesta por Wilkins Báez y Jaime de la Rosa Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en nulidad de acto de intimación incoada por los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada, esto así por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., (BANEXDO), por reposar en prueba legal, en consecuencia, condena al señor Wilkins Báez Román a pagarle al Banco del Exterior Dominicano, S. A., (BANEXDO), la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$285,000.00), por concepto de deuda vencida y no pagada, más los intereses legales y convencionales, sin perjuicio de los gastos judiciales y profesionales; Tercero: Condena a los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco Cuello Blanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilkins Báez Román, mediante acto de Alguacil No. 440-2000 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Ministerial Luis Valdez Valdez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia civil No. 168 de fecha 28 del mes de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor Wilkins Báez Román, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en todos sus

aspectos con todas sus consecuencias legales, en cuanto rechazó la demanda en nulidad de acto de intimación de pago incoada por los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada y también en cuanto acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A. (BANEXDO) hoy Banco Intercontinental (Baninter) por reposar en prueba legal y condena al señor Wilkins Báez Román a pagar a dicho banco la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil pesos oro dominicano, por concepto de deuda vencida y no pagada, más los intereses legales y convencionales sin perjuicio de los gastos judiciales y profesionales; Cuarto: Condena al Sr. Wilkins Báez Román al pago de las costas del procedimiento dealzada ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello Blanco abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Primer Medio: Violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que en la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Intercontinental, S.A., contra Wilkins Báez Román, dicho demandante no dio en cabeza del acto de intimación de pago, marcado con el No. 90, de fecha 21 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Camilo Fiornelli Hijo, el título en virtud del cual se fundamentaba la demanda en cobro, así como tampoco los documentos justificativos de la deuda, incurriendo en una franca violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua expresa que no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de intimación de pago, atacado en nulidad, sin embargo, dicho documento sí fue depositado conjuntamente con el recurso de apelación bajo inventario, de lo que se puede desprender que ese depósito no fue apreciado como elemento de prueba; que la jurisdicción de alzada tampoco ha apreciado la versión de que el Banco Exterior Dominicano, S.A., hizo a la compañía

Seguros América, abono a la cuenta perseguida por el banco, cuestión que ha sido confirmada por dicha institución bancaria;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que la parte recurrente señor Wilkins Báez Román a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Francisco Alejandro Batista, en su recurso de apelación sostiene que fue intimado por el Banco del Exterior Dominicano, S.A., a pagar la suma de RD\$331,207.50, mediante el acto de alguacil No. 90, de fecha 21/02/2000 y que la institución bancaria no encabezó ni al principio, ni al final el título en que avala la referida deuda en violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho acto debe ser nulo; 2. Que en el expediente no se encuentra depositado el acto No. 90 de fecha 21/02/2000 sobre intimación de pago alegado por la parte recurrente y donde alega la violación antes indicada, por lo que el medio de nulidad de intimación de pago concebida en ese supuesto acto carece de fundamento y prueba legítima, por lo que procede ser rechazado”;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda principal en cobro de pesos incoada por Banco Intercontinental, S.A. y reconvenional en nulidad de intimación de pago incoada por Wilkins Báez Román, basada ésta última en que, según alega el recurrente, el acto de intimación de pago no contenía en cabeza del mismo, el título en virtud del cual la demanda estaba siendo incoada;

Considerando, que el análisis del expediente pone de relieve que tanto ante la Corte a-qua como por ante esta Corte de Casación no fue depositada documentación alguna de la que se pudiera inferir que el acto de intimación de pago fue depositado, como prueba justificativa de la alegada omisión de estatuir o desnaturalización de los hechos invocada, por lo que dicha alzada se encontraba imposibilitada de examinar los méritos de esa nulidad;

Considerando, que, además, al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza de acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario, que no es la especie; que la Corte a-qua para fallar

como lo hizo tuvo a la vista el pagaré firmado por el actual recurrente que justifica la deuda en la suma de RD\$285,000.00, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y acogió la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2. Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caraibes Construct, S. A.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Recurridos:	Ronald During y Susane Langeneau.
Abogados:	Dres. Miguelina Suárez Vargas y Angélica María Ramírez y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caraibes Construct S. A., compañía establecida en la República Dominicana de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio principal, en la Autopista que conduce Santo Domingo San Pedro, en la común de Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente Bertrand Goossens, ciudadano belga, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte No. 003147284, domiciliado y residente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 09 de agosto del

1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Suárez Vargas, abogada de las partes recurridas, Ronald During y Susane Langeneau;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 1999, suscrito por el Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrente, Caraibes Construct S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre del 1999, suscrito por los Dres. Miguelina Suárez Vargas, Angélica María Ramírez y Pascasio De Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Ronald During y Susane Langeneau;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ronald During y Susane Langeneau, contra Caraibes Construct, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de julio año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válida la demanda en Daños y perjuicios incoada por los señores SUSANE LANGENEAU Y RONALD DURING en contra de la compañía CARAIBES CONSTRUCT, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho y en tiempo hábil. SEGUNDO: CONDENA a CARAIBES CONSTRUCT, S. A. al pago inmediato y en provecho de RONALD DURING Y SUSANE LANGENEAU de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOM (RD\$150, 000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por aquel en perjuicio de éstos, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda. TERCERO: CONDENA CARAIBES CONSTRUCT, S. A. al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. PASCASIO DE JS CALCAÑO, MIGUELINA SUÁREZ Y ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad;” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Admitiendo en la forma el presente recurso de apelación por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, las conclusiones tanto principales como subsidiarias propuestas por la empresa intimante, “Caraibes Construct, S, A”, Acogiendo las presentadas por la parte intimada y En Consecuencias: a) Se Deja sin efecto, por falta de interés, el experticio adicional que fuera ordenando por sentencia preparatoria dictada por esta Corte el día 12 de enero de 1998; b) SE CONFIRMA, sólo en su parte dispositiva y por los motivos propios dados por esta Corte, la Sentencia objeto del presente recurso, No. 345/97 dictada el 31 de Julio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: Condenando a la Sociedad “Caribes Construct, S, A.”, al pago de las costas procedimentales, declarando las mismas distraídas en privilegio de los Dres. Angélica María Ruis, Pascasio De Js. Calcaño y Miguelina Suárez Vargas, letrados que afirman haberlas adelantado motu proprio”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue fundamentada en alegatos simples y fabricados por la parte demandante sobre hechos inexistentes, como lo fueron los alegados vicios de construcción que causaron daños y perjuicios inexistentes, no estimables en numerario ni en naturaleza; que el juez al momento de fallar, no determinó cuáles fueron los daños causados, y a cuánto ascendían las pérdidas, fundamentado en documentos de cotización tasaciones, evaluaciones, etc., tal y como la ley manda, antes de dictar su fallo, sino que lo hace aéreamente; que la sentencia de primer grado se fundamenta también en un experticio realizado de una manera anormal, prefabricado por un ingeniero que formaba parte del grupo que intimidaban a los propietarios a que iniciarán demandas aun cuando las viviendas estuvieran correctas; que, continua invocando la recurrente que los daños y perjuicios alegados nunca existieron, puesto que ni siquiera en la Corte de Apelación existen documentos en donde puedan demostrarse los mismos, que valoren cada daño causado en un costo justo y apreciable, sino que todo se fundamenta en aseveraciones aéreas y verbales; que los daños fueron el resultado de un experticio mal hecho, toda vez que para realizar un experticio de esa categoría hay que cumplir con un procedimiento establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; que éste procedimiento fue violado expresamente y con intenciones delictivas, puesto que el perito que realizó el experticio fue sólo y no fue nombrado por el tribunal, lo que reviste la nulidad del mismo; que desestimar una medida de instrucción como lo es un ordenamiento por sentencia de la regularización de un peritaje que fue ordenado por sentencia preparatoria del 12 de enero de 1998, como lo hizo la Corte a-qua, y poner en mora de concluir a los abogados de la apelante constituye un exceso de poder;

Considerando, que para justificar su decisión en cuanto al experticio realizado en este caso, la Corte a-qua expresa en su sentencia que “ el peritaje realizado durante la instancia de primer grado, hecho valer aquí más adelante por los apelados, nos merece absoluto crédito por la profesionalidad que pone de manifiesto el ingeniero que lo consumara, su comprobada colegiatura en el “Codia” y los más importante, porque en su contenido no ha sido discutido ni rebatido por nadie; que lo único que se ha objetado en cuanto al comentado trabajo de experticio técnico, son cuestiones puramente “burocráticas” o de mera forma, sobre la manera en que según se dice ha debido de escogerse el perito, pero nada más; que si lo antes dicho no fuera suficiente, los recurrentes fueron favorecidos en más de una ocasión con sentencias preparatorias dictadas por esta Corte, tendentes a que diligenciaron un segundo peritaje, lo cual nunca hicieron, pese a estar autorizados para ello desde la audiencia del día 12 de Enero de 1998, circunstancia que nos obliga a dejar sin efecto la sentencia in-voce que se dictara aquel día en el sentido señalado, por falta de interés” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando haya motivo para hacer que las partes concurren por ante árbitros que procedan al examen de cuentas, documentos y libros, se nombrará uno o más árbitros para oírlas, y conciliarlas, si fuere posible, y si no, para que emitan su informe. Si se tratare de la inspección de obras o de la estimación de mercancías, se elegirá uno o tres peritos. Los árbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal, cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia”, y que, en la especie, el perito que realizó el experticio de referencia fue canalizado y seleccionado a través de la representación regional del CODIA con asiento en San Pedro de Macorís, no es menos cierto es que ante las quejas de la actual recurrente sobre dicha irregularidad, la Corte a-qua mediante sentencia preparatoria dictada en la audiencia de fecha 12 de enero de 1998, le concedió la oportunidad a Carabes Construct, S. A. de realizar un peritaje adicional, lo cual nunca hicieron ni dieron muestras de estar interesados en hacer, pues se limitaron, una y otra vez, a alegar, como se ha dicho que, la forma en que se escogió el perito actuante, viola las disposiciones del señalado artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; sin objetar el resultado arrojado en el informe pericial de referencia;

Considerando, que el asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan; que, como se ha dicho anteriormente, en la especie, a la hoy recurrente se le fue otorgada más de una oportunidad para llevar a cabo un nuevo experticio, sin que ésta en ningún momento revelara voluntad alguna de avenirse a la ejecución de la sentencia preparatoria que lo ordenaba; que tal manifestación de abandono, y las demás circunstancias del caso, implican la voluntad tácita de la recurrente de darle aquiescencia a lo determinado en el experticio efectuado, lo que la priva del derecho de impugnar el mismo, puesto que la aquiescencia tiene por efecto darle autoridad irrevocable de la cosa juzgada a lo decidido; que, en tal virtud, los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Caraibes Construct, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Caraibes Construct, S. A, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Miguelina Suárez Vargas, Angélica María Ramírez y Pascasio de Jesús Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano.
Abogados:	Licdos. Manuel Casado A., Licdas. Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge A. De la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 51, del Ingenio Abajo, Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santo Manuel Casado, por sí y por las Licdas. Maritza Céspedes y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida en cuanto confirma la de primer grado en lo relativo al pago de las costas; Segundo: Rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Manuel Casado A., Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Desarrollo Osaka, S.A., contra

el señor Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor Jorge De la Cruz Gómez Luciano, por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citado; Segundo: Debe condenar y condena al señor Jorge De la Cruz Gómez Luciano, al pago de la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos Dominicanos (RD\$123,000.00), moneda de curso legal, más los intereses legales que se computan a partir de la fecha de la demanda en justicia; a favor del Banco Osaka, S. A.; Tercero: Debe condenar y condena al señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Licda. Dionicia Genao, abogados por sí y por las Licdas. Dulce María Hiraldo y María Rosa Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Debe comisionar y comisiona al Ministerial José Danilo Lendof, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 416, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), interpuesto por el señor Jorge De la Cruz Gómez Luciano, contra el Banco Osaka, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, tomando en cuenta abonos realizados por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, modificar como al efecto modifica el ordinal segundo, de la sentencia civil recurrida condenando al recurrente únicamente al pago de la suma global de veintidós mil seiscientos treinta y un pesos con 41/00 (RD\$22,631.41); Tercero: Condenar como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogado que afirma estar avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación

del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941; Segundo Medio: Falta de aplicación del artículo 133 del citado Código; Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 451 del referido Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falsa aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Falta de motivos y motivos contradictorio tanto en todo contexto, incluyendo su parte dispositiva; Sexto Medio: Falta de base legal, otro aspecto sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en sus primero, tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua ha aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ordenó la distracción de las costas a favor de los licenciados Lisfredys Hiraldo Veloz, Dulce María Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz, cuando en realidad éstos no han sido los apelantes ni han obtenido ganancia de causa razón por la cual dicho articulado no puede ser aplicado a su favor; que el tribunal de primera instancia condenó a la parte recurrente, Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, a pagar la suma de RD\$123,000.00, sin embargo, en su demanda original, la parte ahora recurrida, Banco Osaka, S.A., demandó por la cantidad de RD\$60,244.17 pesos, es decir, que se dictó una condena superior a lo pedido; que de lo anterior se infiere que la demanda de que se trata fue desde sus inicios errónea y así quedó determinado por ante la Corte a-qua cuando en su sentencia, ahora ataca-cada en casación, cuando redujo la condenación emitida por el juez de primer grado; que de lo anterior se infiere, que el Banco Osaka, S.A., no ha tenido ganancia de causa puesto que la condenación ordenada en su favor fue reducida considerablemente a su propio requerimiento; que la jurisdicción de alzada aplicó falsamente los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, puesto que el recurrente demostró hasta la saciedad que había cumplido con su obligación de pagar la suma que había tomado prestada a dicho banco, según consta en el balance de saldo que figura en el documento “f” de esta instancia, el cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua a favor del ahora recurrente en casación; que Jorge de la Cruz Gómez Luciano, había saldado todas sus deudas con dicho banco, pero se la Corte a-qua se

destapó con una sentencia reduciendo la condenación de primer grado a solicitud del Banco Osaka, S.A., sin dicha institución haber recurrido en casación, por lo que ese pedimento era inadmisibile, y, por tanto, no podía haber sido beneficiado del pago de las costas del procedimiento por también haber sucumbido en sus pretensiones, al momento en que la Corte a-qua le rechazó una condenación en daños y perjuicios de RD\$10,000,000.00 pesos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que conforme a las piezas que integran el expediente se puede establecer lo siguiente: a) que en fecha 25 de febrero de 1997, firma el señor Jorge de la Cruz Gómez, un préstamo con Banco Osaka, S.A., cuyo vencimiento es en fecha 25 de mayo de 1997; b) que como consecuencia del incumplimiento de su obligación el Banco Osaka, S.A., demanda en cobro de pesos al señor Jorge de la Cruz Gómez, y en fecha 29 de abril de 1998, fue dictada la sentencia civil No. 416 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; c) que en virtud de la parte dada (hoy recurrente), no están de acuerdo con la decisión, interpone formal recurso de apelación del cual estamos apoderados; 2. que la parte recurrente en su demanda contentiva del recurso de apelación o demanda introductiva de instancia solicita que sea declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo sea revocada la sentencia, además la condenación al pago de las costas; en audiencia de fecha 22 de octubre de 1998, concluyó de la misma forma expresada anteriormente; pero en su escrito ampliatorio de conclusiones agrega que la parte recurrida sea condenada a una indemnización de diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, en virtud de los daños y perjuicios; 3. ya que la demanda introductiva produce dos efectos particulares, 1) la creación de la instancia y 2) la fijación de la extensión del proceso, en ésta última fija tanto a las partes como al juez la esfera en que puede actuar, el recurrente no puede pedir al tribunal que le otorgue otra cosa que el contenido de su pretensión (demanda), el juez por su parte no puede decidir sino sobre lo pedido en la demanda, tal como ha sido fijado en el acto introductivo de la instancia y por las conclusiones asumidas por el recurrente (en este caso) quien puede modificar o extender la demanda inicial dentro de

ciertos límites, y bajo las reglas que nuestro ordenamiento jurídico permite, que en el caso que nos ocupa han sido violadas; 4. Que por lo expuesto anteriormente se evidencia que esas últimas conclusiones no figuran debatidas, no forman parte de los debates, lesionan el derecho de defensa de la otra parte, quien las desconoce, por lo que procede no tomar en cuenta, lo referente a la condenación en daños y perjuicios y en consecuencia, rechazar esas pretensiones” (sic); concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas pone en evidencia que, la parte recurrida no obstante no recurrir en apelación la sentencia de primer grado, solicitó la reducción de la condenación por esa decisión fijada, agregando a sus conclusiones en alzada, que se condenara al recurrente al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, como indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que es de principio que existe violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que, en la especie, al no haber recurrido en apelación el Banco Osaka, S.A., parte ahora recurrida, le estaba vedado solicitar la reducción de lo decidido por el juez de primer grado, así como tampoco podía solicitar una condenación por daños y perjuicios en contra del ahora recurrente y demandado original, sino lo había hecho en su demanda introductiva de instancia; que, si bien entendió correctamente la Corte a-qua en el sentido de que procedía rechazar las pretensiones del Banco, no menos cierto es que dicha alzada, por los motivos esbozados no podía, tal y como lo hizo, darle ganancia al referido Banco Osaka, S.A., cuando condenó en costas exclusivamente al ahora recurrente Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, ya que dicho banco había sucumbido en parte de sus pretensiones, de lo que resulta una evidente violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente;

Considerando, que, a mayor abundamiento, es menester citar las motivaciones dadas por la Corte a-qua para decidir respecto a la reducción de la condenación de RD\$123,000.00 ordenada por el juez de primer grado a la suma de RD\$22,637.41, como consta en su dispositivo, lo cual

para hacerlo hizo constar que “ciertamente en el cotejo de las piezas que forman parte del expediente, hemos podido establecer que: a) la juez a-quo, falló ultra petita, pues condenó a la parte demandada a una cantidad de dinero que el demandante no había pedido; b) que después la parte demandada hizo algunos abonos a su cuenta pendiente en dicho banco, que éste ha reconocido, por lo que deben ser tomados en cuenta al momento de la realización de la presente decisión”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la Corte a-qua no describió cuáles abonos a la deuda habían sido realizados por la parte recurrente, que justificaban la reducción de la condenación fijada en primer grado, máxime cuando dicho recurrente alegaba que la deuda había sido saldada en su totalidad; que al no encontrarse detallados los documentos y comprobantes de pago que sirvieron de base a la referida reducción, tal circunstancia coloca a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en la imposibilidad material de examinar si realmente era correcta la modificación del monto de la misma, de la suma de RD\$123,000.00 a RD\$22,637.41 pesos, puesto que, como se ha dicho, el recurrente alegaba que la indicada deuda había sido saldada, razones por las cuales la sentencia adolece de los vicios examinados, por lo que la misma debe ser casada por los mismos, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel A. Casado, Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4. Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. Luis Enrique Cabrera Santana.
Recurrido:	César García.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán Carrasco.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa, debidamente representada por su Administrador, señor William L. Siskind, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Tarjeta de Seguridad Social núm. 217-1200-65, residente en los Estados Unidos de América, con su domicilio accidental en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cosete Morales, en representación de los Dres. Juan A. Delgado y Luis Cabrera, abogados de la parte recurrente Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Galán Carrasco, abogado del recurrido, César García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Delgado y por el Dr. Luis Enrique Cabrera Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrido, César García;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por César García contra el Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Cesar García contra el Hotel Jaragua, en fecha 2 de mayo del año 1990 (sic), mediante acto No.83/90, del ministerial Ascencio Mateo Valdez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; por los motivos antes señalados; Segundo: Condena al demandante César García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado apoderado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante Acto Núm. 150/91, de fecha 21 de junio de 1991 del Ministerial Ascencio Mateo Valdez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, la entidad Hotel Jaragua Resort Casino and European Spa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional); el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 554, dictada en fecha 9 de agosto de 1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite en la forma y parcialmente en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor César García contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente; Segundo: Revoca dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia: A) Acoge, en la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor César García contra el Hotel Jaragua, al tenor del acto de fecha 2 de mayo de 1990

del alguacil Ascencio Mateo Valdez; B) En cuanto al monto de la reparación, se ordena liquidación por estado en la forma establecida en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Condena al Hotel Jaragua al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Galán, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 1952, 1953 y 1954 del Código Civil, por falsa aplicación. Desnaturalización de los hechos en un primer aspecto; Segundo Medio: Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión con respecto al recurso de casación, propuesto por el hoy recurrido, fundamentado en que en primer grado y en apelación el hoy recurrente tenía como abogados constituidos a los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, y al interponer el presente recurso de casación se encuentra representado por los Dres. Juan Antonio Delgado y Luis Enrique Cabrera Santana, sin haber notificado la revocación de los primeros, ni intervenir nueva constitución de abogado;

Considerando, que, en este tenor, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para un litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que, además, la representación que exige el artículo 39 de la Ley núm.834 de 1978, no se refiere a los abogados; que, por tales motivos, al realizar la parte recurrente constitución de abogado en casación, mediante acto núm. 1323-95 de fecha 27 de octubre de 1995, el hoy recurrido no podía deducir la falta de mandato de los abogados para representar a la parte ahora recurrente, por lo que procede que sea desestimado el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se estudia en primer lugar por lógica procesal, la parte recurrente entiende, en resumen, que el recurso de apelación, en cuanto a los fines que se proponía juzgar el señor César García, al igual que la demanda introductiva de instancia, es inadmisibles por la falta de calidad para actuar en justicia de dicho demandante y apelante al no ser propietario, ni usufructuario ni detentador del automóvil objeto del daño, que causó los alegados agravios perseguidos por la demanda, y que en tal circunstancia era de rigor la aplicación del mandato categórico de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834, combinados por los artículos 36 y 39 de esa misma legislación; que, además, al haber la Corte a-qua fallado en la sentencia impugnada el fondo sin pronunciarse previamente sobre ese medio de inadmisión, y habiendo cerrado con ello a la ahora recurrente la oportunidad de producir conclusiones al fondo en apoyo de su defensa, dado que la parte apelada limitó sus conclusiones a un medio de inadmisión sobre el recurso de apelación, y ello implicaba que estaba haciendo reservas para concluir al fondo del recurso en una próxima oportunidad;

Considerando, que de la verificación de la decisión impugnada se extrae que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, no fue solicitada por ésta última por ante la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, sino que lo que sí ocurrió en la especie fue que en la sentencia apelada fue declarada inadmisibles la demanda original en daños y perjuicios, habiendo sido este medio propuesto al tribunal de primer grado; que, en este sentido, procede que sea desestimado el medio examinado, pues al no haberse incurrido en las violaciones alegadas en el mismo, éste es improcedente y mal fundado;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo calificó los hechos acontecidos como si lo ocurrido en la especie hubiese estado precedido de un contrato de depósito, resultante de las circunstancias de que el señor César García, alegadamente huésped del Hotel Jaragua, por el hecho de haber estacionado su automóvil, según afirma en su demanda introductiva, en el estacionamiento de dicho hotel, hacía a dicho establecimiento responsable de las obligaciones que según los artículos 1952 a 1954 del Código Civil, se imponen al depositario en el derecho

común; y que en tal virtud, los daños de que fue víctima, según alega el demandante, por acciones vandálicas sufridas por el vehículo propiedad de terceros hacen responsable en calidad de “depositario” al referido hotel; que el hecho de que en la sentencia de primer grado haya sido declarada inadmisibile la demanda original en razón de que el demandante no era el propietario del vehículo que alegadamente sufrió daños y eso indicaba su falta de calidad para demandar; que esa falta de calidad conduce - entiende la parte recurrente- a la inevitable consecuencia de que tampoco podía existir contrato de depósito válido, como en forma conjetural y sin ninguna evidencia probatoria, concluyó que lo hubo la Corte a-qua; que como prueba de la improcedencia del razonamiento del fallo impugnado, basta revelar que cuando un huésped se hospeda en un establecimiento hotelero, el contrato que se forma vincula a las partes única y exclusivamente con respecto al uso de la habitación en que se va a cumplir el hospedaje, pero en ningún caso tal acuerdo se extiende de pleno derecho, salvo acuerdo en contrario el arrendamiento o facilitación de un espacio de estacionamiento, que en cualquier caso si lo fuere, pondría a cargo del propietario del establecimiento una obligación general de vigilancia, y no el recibimiento de una cosa a título de depósito, que supone la previa entrega. Realmente nunca el señor César García entregó al Hotel Jaragua ni a nadie por cuenta de éste, la posesión material, las llaves y el cuidado de su automóvil, sino que alega él que lo estacionó, y que en un momento determinado, terceros le causaron daños; en consecuencia, queda claro que los hechos han sido desnaturalizados y acomodados a las conclusiones de derecho que contiene la sentencia impugnada, sin que ello fuere cierto, por lo que se incurre en una clara violación a lo consagrado por los artículos 1952 a 1954 del Código Civil; la parte recurrente también plantea que en la decisión impugnada ha sido violado lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que el alega un hecho debe probarlo; que, en materia de responsabilidad civil la obligación del actor va más allá, y es de principio general que la persona que alegue ser víctima de un daño debe probar además del perjuicio y el hecho que ocasionó el daño, también la relación de causa-efecto entre el responsable y el hecho dañoso; que el señor García no sólo no probó ser dueño del vehículo que según él sufrió daños, sino que tampoco probó válidamente su condición de huésped del hotel, o que él sufriera en su persona o en sus bienes

daño real alguno, o que tal daño fue causado por el presunto depositario del automóvil; si fuese cierto que el depositario es el responsable de los daños, habría que probarse que éste causó los daños, cosa que nunca se estableció;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estimó: “que del examen y análisis de los documentos depositados en el expediente y del estudio de la sentencia apelada, son deducibles los hechos siguientes: que la especie está enmarcada dentro de la situación jurídica conocida como depósito necesario, reglamentada por los artículos 1952 al 1954 del Código Civil de manera particular y de manera general por el derecho común aplicable al contrato de depósito; que según estas reglas (art. 1938) el reclamante de la violación del depósito no tiene que probar que es el propietario de la cosa depositada, porque este contrato no se hace en consideración de la persona o calidad del depositante, sino en base a la obligación de cuidado, conservación y seguridad que pesa sobre el que admite el depósito, sobre todo en la especie en la que el depósito es de necesidad para el que se alberga en un hotel cubriendo el servicio que se le presta; que, por otra parte, habiéndose limitado el Hotel Jaragua, durante la instancia de primer grado, a proponer la inadmisibilidad de la demanda alegando que el demandante no probó ser el propietario de la cosa depositada, está admitiendo, por inferencia que hubo un depósito y que la cosa depositada resultó dañada y que el demandante era un viajero hospedado en el establecimiento; que estas dos circunstancias son reafirmadas en este segundo grado de jurisdicción cuando el Hotel Jaragua se limitó a pedir el rechazo del recurso, sin objetar la sentencia la cual dio por verdadera y sin discutir ni negar dos circunstancias anteriores alegadas tanto en la demanda como en el recurso, ambos actos del conocimiento del Hotel Jaragua; que, finalmente, resta determinar los daños que el señor César García alega sufrió el vehículo de su propiedad; que, relativamente a este aspecto, a esta Corte no le merece consideración ni la factura de fecha 12 de octubre de 1989, porque no indica el vehículo objeto de las instalaciones de radio y sonido, ni la del 19 de septiembre del mismo año, porque no indica a quien se le vendieron los artículos contenidos en ella; que, relativamente a este aspecto, esta Corte dispone más adelante las previsiones necesarias; por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser revocada por carecer de base legal; que deben darse por ciertos

los hechos básicos de la demanda, a saber, que el señor César García estuvo hospedado en el Hotel Jaragua y que estacionó un automóvil en las dependencias de dicho establecimiento, sufriendo dicho vehículo daños y roturas; que estos dos hechos, alegados por el demandante tanto en el acto de la demanda como en el del recurso de apelación, no fueron ni negados ni discutidos por el Hotel Jaragua en ninguno de los grados de jurisdicción, limitándose a declarar que el demandante no había probado ser el propietario del vehículo dañado, circunstancia ajena a la especie”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que el señor César García estuvo hospedado en el Hotel Jaragua Resort Casino And European Spa durante 9 días, en cuya estadía le fueron proferidas roturas y daños a su vehículo estacionado por él en el área designada para estacionamiento de los huéspedes de dicho hotel; 2) que en fecha 2 de mayo de 1990, el indicado señor demandó al hotel hoy recurrido en daños y perjuicios por la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos; 3) que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falló declarando inadmisibile la demanda, en razón de que el demandante no probó ser el legítimo propietario del vehículo con roturas y daños; 4) que esta decisión fue apelada, por medio del Acto Núm. 150, de fecha 21 de junio de 1991, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo revocar la sentencia apelada y acoger en parte la demanda original;

Considerando, que, en el examen de la cuestión referente a la responsabilidad por los daños causados al vehículo de un cliente hospedado en el hotel hoy recurrente y que éste ofrece un servicio adicional a sus potenciales clientes, no pueden menospreciarse los efectos de la publicidad en la relación contractual que se genera entre ellos, las características y alcances de la oferta realizada por el empresario hotelero y las obligaciones que surgen en consecuencia;

Considerando, que dicho contrato de hospedaje es entendido como un todo complejo en cuya formación tiene gran incidencia la publicidad y, aludiendo específicamente al que se conviene entre el hotel y los consumidores, aquél tiene la obligación, porque así lo ha ofrecido al

llegar los huéspedes al hotel encontrando un área designada para estacionamiento de los huéspedes del mismo, mientras estos se encuentren en el hotel; que el servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesoria y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el hotel va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje; por tanto, procede que sean desestimados los medios examinados, por infundados, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Resort And European Spa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168^o de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Licdas. María M. Ramos Morel, María Isabel Abad, Licdos. Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurrida:	José Augusto Tomás, C. por A.
Abogados:	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General

de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio social principal sito en la avenida México número 52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, José Augusto Tomás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo: Casar la sentencia civil número 122 de fecha 15 de junio de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, José Augusto Tomás, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por José Augusto Tomás, C. por A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de febrero de 1997 la sentencia número 250, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano C. por A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de la suma de RD\$3,068.046.00 a favor de José Augusto Tomás C. por A., que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; Tercero: Que debe declarar y declara

bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por Jose Augusto Tomás, C. por A., en fecha 20 de Mayo de 1996, conforme acto del ministerial Eusebio Valentín Valle, contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos Y/o Estado Dominicano, y en manos de Ragle & Asociados, S.A., Cuarto: Que debe declarar y declara en cuanto al fondo ordena a Ragle & Asociados, S. A., se reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano y pagar en manos de la parte embargante Jose Augusto Tomás, C. por A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; Quinto: Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha, por estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 250 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento y los plazos que indica la ley; Segundo: En cuanto al fondo revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por haber hecho la Juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho e incurrir en exceso de poder; Tercero: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio la recurrida alega que el recurso de casación carece de medios lo que viola los artículos 1 y 5 de la ley sobre procedimiento de casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no tituló los medios de su recurso, del estudio de su memorial de casación se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley No. 708 General de Bancos, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, tal como se afirmó anteriormente, el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte A-qua violó el artículo 36 de la precitada ley en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse la sentencia y en consecuencia no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado el 20 de mayo del 1996, interpuesta por la recurrida contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos, en virtud de varios certificados financieros, la cual fue acogida en primer grado; que la mencionada entidad bancaria se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996; que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado por los mismos motivos que hoy sustentan su recurso de casación, los cuales acogió la Corte a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada que ordenaba al tercer embargado pagar las sumas que reconozca adeudar al Banco

Inmobiliario Dominicano, S.A., en manos de la sociedad José Augusto Tomás C. por A., al estimar que tratándose de una entidad bancaria en proceso de liquidación la recurrida tenía derecho a tomar medidas conservatorias para garantizar su crédito, pero no procedían las ejecuciones ya que esta facultad le estaba consignada legal y judicialmente a la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., de manera tal que dicho embargo no podía verse afectado por la aplicación del citado texto legal, de manera tal que la Corte A-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente, máxime cuando dicho tribunal prácticamente dejó sin efecto el embargo al revocar la parte de la sentencia que ordena al tercero embargado la entrega de los valores adeudados acogiendo parcialmente las pretensiones de la actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la sentencia número 122, dictada el 15 de junio del 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.6. Responsabilidad civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dra. Zobeida Rodríguez Batista.
Abogados:	Dres. José Miguel Herrera, Francisco Álvarez, Julio Eligio Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Mary Fernández, Luis Felipe Vidal y Roberto Rizik.
Recurridas:	DHL Worldwide Express, Inc. y DHL Dominicana S. A.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licdos. Robert Risik Cabral, Tania Molina Frankoff y José Miguel Herrera Bueno.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zobeida Rodríguez Batista, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 363173, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 785, dictada el 29 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha I. Rodríguez C., en representación de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de la parte recurrente, Dra. Zobeida Rodríguez Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Herrera, por sí y por los Dres. Francisco Álvarez, Mary Fernández, Luis Felipe Vidal y Roberto Rizik, abogados de la parte recurrida, DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No.785 de fecha 29 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dra. Zobeida Rodríguez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tania Molina Frantoff y José Miguel de Herrera Bueno, abogados de la parte recurrida, DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991,

modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la doctora Zobeida Rodríguez Batista, contra la compañía DHL Worldwide Express Inc. y/o DHL Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1997, la sentencia núm. 3933/90, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ACOGE con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Zobeida J. Rodríguez Batista, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA contra la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A.; b) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO

dominicanos (RD\$150,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; c) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho del abogado DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 25 de fecha 4 de marzo de 1997, instrumentado por el ministerial Fernando J. Romero P., Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S.A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) la cual dictó, el 29 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 785, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por DHL WORLDWIDE EXPRESS y la DHL DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No. 3933/90, de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes recurrentes, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el acápite b) del ordinal segundo para que exprese de la siguiente manera: CONDENA a la compañía DHL WORLDWIDE EXPRESS Y/O DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio vigente establecida por la Junta Monetaria, como justa y adeudada indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos aspectos;”

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 1142 del Código Civil. Responsabilidad civil de la empresa de transporte.

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercero Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente aduce, en síntesis, que en fecha 18 de mayo de 1990, la Dra. Zobeida J. Rodríguez hizo el envío de un paquete de documentos, avalado por la factura No. 124591994, pagando para ello al contado RD\$95.00, firmada dicha factura por el funcionario de la empresa transportista de apellido Raymond y la Dra. Zobeida J. Rodríguez; que es aplicable con mayor fuerza el derecho común en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de una compañía comercial dedicada exclusivamente al transporte de paquetes y, como dice ella misma, está constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; que la empresa de transporte se comprometió por contrato a llevar un paquete de documentos y no los transportó al destino convenido con lo cual violó el contrato y con ello el artículo 1142 del Código Civil; que no se trata del equipaje que se pierde al transportar a su dueño como pasajero en un avión sino de un contrato de transporte expresamente convenido y formalizado, de un paquete contentivo de documentos de valor importante para su remitente que no fueron transportados por el transportista al destino convenido, por eso se establece la diferencia para que en este caso no se pretenda invocar la llamada Convención de Varsovia;

Considerando, que la corte a-qua hace constar en el fallo objetado, como fundamento de su decisión de modificar la sentencia apelada, en el sentido de aplicar la cláusula de responsabilidad limitada, que “pudo comprobar que la recurrida fue parte de un contrato, pero de un contrato de adhesión; que este contrato en su artículo quinto limita la responsabilidad de las recurrentes a la suma de US\$100.00, que por consiguiente y ante esa situación jurídica, la recurrida no puede pretender una indemnización mayor de la descrita, pues al firmar este tipo de contrato, los suscribientes renuncian de manera implícita a reclamar más derechos de los que se encuentran consignados en dichos contratos”; que, continúan las motivaciones del fallo impugnado, “el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido prever al hacerse el contrato excepto en el caso en que la falta de cumplimiento procede de su mala fe; que en este

caso las recurrentes deben satisfacer los daños y perjuicios estipulados en el contrato de que se trata, ya que la recurrida no ha probado que el incumplimiento de aquellas se debiera a la mala fe" (sic);

Considerando, que, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrente contrató en fecha 18 de mayo de 1990 los servicios de la recurrida, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos y efectos varios, para remitir hasta el departamento de reclamaciones de la compañía American Airlines, Inc. en Dallas, Estados Unidos de Norteamérica, un paquete conteniendo documentos relativos a una reclamación contra la referida compañía destinataria; que por concepto de dicho envío pagó la suma de RD\$95.00, conforme al recibo de envío núm. 27851 emitido por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la corte a-qua;

Considerando, que tal y como constató la jurisdicción a-qua en el contrato de referencia (artículo quinto) se limita la responsabilidad de las recurrentes a la suma de US\$100.00, por la pérdida o daño a un documento o valija; que si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria, a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente;

Considerando, que la mencionada cláusula es inaplicable no simplemente porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como el de la especie por ejemplo, no puede exonerar o limitar a la compañía remesadora más que de las consecuencias de sus faltas leves, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como este, en que la corte a-qua comprobó la evidente ligereza o falta grave de la parte recurrida, no solo por la pérdida de los documentos que le fueron

entregados a la recurrida con el propósito de hacerlos llegar al destino predeterminado, sino por no haber actuado de manera diligente ni con el cuidado requerido para evitar dicha pérdida y cuyos controles de seguridad resultaban fáciles para una empresa de largos años de servicio en la materia; que estos hechos, que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hace inaplicable a favor de DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., la cláusula de limitación de responsabilidad; que, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 785, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168^o de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.7. Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012

Ordenanza impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de junio de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Dolores Emperatriz Cruz Paulino.

Abogado: Dr. Simón Bolívar Valdez.

Recurrido: Luis Omar Melo González.

Abogado: Lic. Francisco C. González Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Emperatriz Cruz Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, militar (FAD), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166423-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de junio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1998 suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1998 suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida, Luis Omar Melo González;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Dolores Emperatriz Cruz Paulino contra Luis Omar Melo González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de enero de 1998, una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Primero: Admite el divorcio entre los cónyuges: Dolores Emperatriz Cruz Paulino y Luis Omar Melo González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Segundo: Ordena a la parte demandada, señor Luis Omar Melo González, a pagar a la parte demandante la suma de RD\$13,000.00 (trece mil pesos oro) mensuales como pensión ad-litem a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Compensa las costas por ser litis entre esposos; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 122/98 de fecha 24 de febrero de 1998 del ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Omar Melo González interpuso recurso de apelación; c) que en el curso del citado recurso la parte recurrente incoa una demanda en referimiento ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, en suspensión de la ejecución de la decisión de primer grado, la cual culminó con la ordenanza núm. 13, de fecha 4 de junio de 1998, cuya parte dispositiva establece: “Primero: Suspende la ejecución de la sentencia No. 6900 de fecha 19 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio entre los esposos Luis Omar Melo González y Dolores Emperatriz Cruz Paulino por las razones expuestas, hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el recurso de apelación del cual está apoderada; Segundo: Compensa las costas por ser una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al concepto provisión ad-litem y pensión alimenticia; Segundo Medio: Violación al ordinal segundo sentencia No. 6900; Tercer Medio: Violación a los artículos 212 y 214, modificado por la Ley No. 390 del 1940 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Fallo extra-petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada, en esencia, que en la notificación del acto de emplazamiento se desconocieron los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser observados a pena de nulidad, por establecer formalidades sustanciales y de orden público, así como también el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la nulidad de los emplazamientos realizados en violación al artículo 68 del mismo Código, el cual dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que, en apoyo a la violación alegada, expresa el recurrente, que no obstante estar ubicado su domicilio real en la calle John F. Kennedy esquina San Felipe, donde funciona la sucursal del Banco de Reservas de la ciudad de Puerto Plata, fue notificado en Santo Domingo, tanto en la calle primera No. 10, Apto, 306, del Edif. Duvergé, sector Honduras como en el estudio de sus abogados constituidos atribuyéndole, en este último traslado, un domicilio de elección no elegido en ese momento; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834-78 con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público; que, finalmente, cita el recurrente en su apoyo una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el mes de febrero del año 1998, cuyo criterio era, según expone, que la inobservancia de las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que le misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en efecto, la orientación jurisprudencial sostenida en este momento por la Suprema Corte de Justicia, se inscribe en el sentido de que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, en ese sentido, si bien es cierto que el acto de emplazamiento en casación debe contener las formalidades exigidas, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la finalidad perseguida con que el emplazamiento se notifique en el domicilio o a persona, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa, propósito que se cumple cuando la notificación se hace en el domicilio de elección, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, y no deja subsistir ningún agravio; que, por tanto, no puede ser declarado nulo un acto de procedimiento, en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto;

Considerando, que del examen del acto No. 702/98 de fecha 6 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, se advierte que fue notificado en el estudio profesional de los abogados constituidos por el ahora recurrente en ocasión de las instancias de fondo, a saber en la calle José Amado Soler No. 14 del ensanche Serallés; que en el acto contentivo de la notificación de la ordenanza ahora impugnada realizado a diligencia del hoy recurrido, consta que éste eligió domicilio en el estudio de sus abogados y que dicha elección se extendía a todos los fines y consecuencias del mismo,

constituyendo el recurso de casación una derivación propia de la referida notificación; que, además, como respuesta al emplazamiento en casación, notificó el acto No. 590-98 de fecha 2 de julio de 1998, del ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogados y notificación de su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, de lo que se advierte que el ahora recurrido pudo concurrir a todos los actos de la instrucción y ejercer esos derechos en la medida de su interés, razones estas que justifican plenamente el rechazo del medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, por su parte, la recurrente propone en su escrito de réplica al memorial de defensa que se declaren inadmisibles los argumentos y conclusiones del memorial de defensa, en base a que el recurrido se limita a criticar, mediante argumentos carentes de fundamento y soporte legal, cuestiones aéreas del memorial de casación, pero no critica los medios desarrollados tanto contra la demanda en referimiento como contra la ordenanza dictada en ocasión de dicha demanda;

Considerando, que dichas conclusiones resultan infundadas, toda vez que los fundamentos en que descansan no constituyen una causal de inadmisión y, por otro lado, nada impide que el recurrido se limite, como en la especie, a sustentar su defensa en la inadmisibilidad del recurso de casación, sin expresar, para el caso que no sean admitidas sus pretensiones incidentales, ninguna consideración respecto a los medios de casación esgrimidos, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente hace un recuento de los alegatos propuestos ante la jurisdicción a-qua, relativos, unos a la procedencia de la provisión ad-litem, otros a la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto a su finalidad y al carácter provisional de dicha provisión, así como también transcribe la definición que otorga un diccionario jurídico a la figura de la provisión ad-litem; que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable que en el memorial introductivo del recurso la

recurrente articule un razonamiento jurídico de forma clara y coherente que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente desarrolla argumentos disímiles entre sí, que requieren, para realizar una ponderación coherente, dividir su análisis en varias partes así como reunirlos con otros medios de casación en los cuales reitera violaciones y propuestas;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio, segundo aspecto del tercer medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente que no fue probada ni la urgencia ni los daños morales y materiales, como daño inminente, en que se sustentó el Presidente de la Corte a-qua para suspender la ejecución de la sentencia, toda vez que el ahora recurrido se ha negado a pagar el monto acordado por concepto de provisión ad-litem, no pudiendo invocarse, por tanto, que dicha decisión socavaba su aspecto pecuniario;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la procedencia de la demanda en referimiento no estaba supeditada a la ejecución por parte del recurrido de la sentencia que impuso la referida provisión ad-litem fijadas en pagos mensuales, sino que, según juzgó el Presidente de la Corte a-qua, fue admitida a fin de prevenir el daño inminente que le produciría al hoy recurrido el mantenimiento de dicha disposición, la cual, tal y como fue juzgado, fue dictada en desconocimiento a las reglas que gobiernan la forma y finalidad de dicha provisión; que una vez apreciado por el tribunal la posibilidad de la comisión de un daño carece de utilidad emitir consideraciones particulares sobre su existencia de la urgencia, puesto que, en estos casos, la misma esta subyacente, razones por las cuales se desestiman las violaciones alegadas;

Considerando, que el segundo aspecto del segundo medio de casación, tercer aspecto del cuarto medio y el sexto medio de casación se refieren, en esencia, a que el juez de referimiento no puede, como ocurrió en la especie, interpretar cuestiones de fondo inherentes al recurso de apelación, ni criticar y formular sugerencias sobre la sentencia que ordenó el divorcio y el pago de la provisión ad-litem a favor de la hoy

recurrente, violando con esa actitud de abuso de poder y autoridad, los principios más elementales del procedimiento civil;

Considerando, que aún cuando se limita la recurrente a invocar, de manera general, la violación alegada sin puntualizar en qué parte del fallo impugnado se verifica esta, es preciso destacar que no se advierte en la ordenanza impugnada que el Presidente de la Corte a-qua valorara cuestiones de fondo, limitándose a establecer que como la provisión ad-litem consiste en el pago de una sola suma de dinero, el tribunal a-quo no debió fijarla en pagos mensuales, por cuanto de permitirse la ejecución de dicha sentencia en esa forma se causaría un daño inminente; que, en base a las razones expuestas, procede desestimar los aspectos de los medios de casación bajo examen;

Considerando, que, en el último aspecto del segundo medio de casación y primer aspecto del tercer medio, prosigue alegando la recurrente que en la demanda en referimiento no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 102 de la Ley No. 834-78, que permite citar de hora a hora y que, además, de conformidad con las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en referimiento era improcedente, toda vez que la sentencia cuya suspensión se pretendía se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente haya formulado ante la jurisdicción a-qua ni alegatos ni conclusiones apoyadas en los textos legales ahora invocados, razón por la cual las violaciones bajo examen resultan inadmisibles por ser propuestas por primera vez en casación;

Considerando, que, en un tercer aspecto del tercer medio de casación, sostiene la recurrente que el juez de los referimiento no está facultado para rebajar o aumentar una provisión ad-litem; que, contrario a lo alegado, no hay constancia en el fallo impugnado de haberse ordenado la disminución o el aumento de la provisión ad-litem, limitándose el Presidente de la Corte a-qua, haciendo uso de los poderes de que está investido, a ordenar la suspensión de la ejecución de la referida decisión, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en el cuarto y último aspecto del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expone las razones que justifican la concesión de la provisión ad-litem a favor de la esposa cuando los cónyuges están casados bajo el régimen de la comunidad legal y la esposa no tiene fuentes de ingresos que le sean propios;

Considerando, que, como se puede apreciar, dichos alegatos deben ser propuestos ante las jurisdicciones de fondo apoderadas de la demanda de divorcio; que, por tanto, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente que el fallo impugnado no precisa en que consistió la falta por ella cometida que generó el divorcio y la imposición de una provisión ad-litem, ni tampoco precisa los meses pagados ni dejados de pagar por el hoy recurrido;

Considerando, que dichas apreciaciones trascienden los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos, toda vez que las mismas se cimientan en cuestiones que deben ser valoradas por la Corte de Apelación, apoderada del recurso de apelación incoado contra la sentencia que admitió el divorcio y fijó la provisión ad-litem, por lo que al eludir examinarlos actuó correctamente, sin incurrir, por tanto, en la violación alegada;

Considerando, que en el quinto medio casación la recurrente despliega una serie de argumentos demostrativos, a su entender, de las violaciones que acusa el fallo impugnado y que justifican su casación; que, no obstante, en el desarrollo del mismo incurre en una ostensible imprecisión al indicar las violaciones en que, a su juicio, incurre la ordenanza impugnada, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso se incurrió en una violación a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio propuesto y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación.

Considerando, que en armonía con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131

del Código de Procedimiento Civil, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Emperatriz Cruz Paulino contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.8. Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Minier Espinal.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire.
Recurrido:	César Darío Álvarez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Minier Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 16051, serie 34, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 156 de la calle Máximo Cabral de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Minier Espinal a la sentencia civil No. 206 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 del mes de septiembre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, César Darío Álvarez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el señor César Darío Álvarez, contra Domingo Antonio Minier Espinal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 26 de agosto de 1997, la sentencia civil núm. 849, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: DECLARAR Y DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor CÉSAR DARÍO ÁLVAREZ contra el señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL, por haber sido hecha en conformidad con la ley; SEGUNDO: CONDENAR y CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) moneda nacional de curso legal a favor del señor CÉSAR DARÍO ÁLVAREZ, por los Daños y Perjuicios recibidos morales, físicos y económicos por su incumplimiento; TERCERO: CONDENAR y CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL, al pago de los intereses legales, de la suma antes indicada a partir de la demanda en justicia hasta su total ejecución; CUARTO: CONDENAR Y CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Domingo Antonio Minier Espinal interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante acto núm. 538 de fecha 18 de septiembre de 1997, diligenciado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 206, dictada el 28 de septiembre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte apelada, CÉSAR DARÍO ÁLVAREZ y en consecuencia declara nulo y sin valor jurídico, el acto

contentivo del recurso de apelación del Ministerial RICARDO BRITO REYES, de fecha 18 de septiembre de 1997, por violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO MINIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado ANSELMO BRITO ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Contradicción manifiesta con sentencias perseverantes de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte ahora recurrida en casación, presentó una excepción de nulidad del recurso de apelación por vicio de forma, en razón de haberse notificado el mismo en manos del abogado que él había representado en primer grado, y quien al mismo tiempo es su hermano; que la nulidad establecida en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no es absoluta; que la parte ahora recurrida en casación en su exposición de motivos ante la Corte a-qua respecto a la invocación de la excepción de nulidad referida, cuyo escrito fue depositado y recibido por la secretaría correspondiente en fecha 11 de diciembre de 1997, en ningún momento expresa haber sido objeto de algún perjuicio o lesionado su derecho de defensa con la irregularidad de procedimiento antes señalada;

Considerando, que la sentencia criticada fundamentó su decisión, en síntesis, en lo siguiente, “que en el estudio del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Minier Espinal, se realizó en la oficina del abogado que había representado al señor César Darío Álvarez en Primera Instancia; que es jurisprudencia constante, que las formalidades prescritas para los actos que abren vías de recursos son substanciales, y no pueden ser substituidas por otras; que cuando existe la violación de una formalidad substancial del acto procesal, el que invoca dicha violación no tiene que probar agravio

alguno y la nulidad debe ser pronunciada” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, esto es, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado, que sin embargo, esa nulidad no podía ser declarada puesto que la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-qua y expuso sus medios de defensa, sin alegar ni probar ninguna violación al derecho de defensa, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio examinado por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 206, dictada el 28 de septiembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.9. Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Felvio Agustín Rodríguez.

Abogados: Dres. Leonel Angustia Marrero y Fernando Ramírez Corporán.

Recurrida: Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y partes.

Abogado: Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felvio Agustín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad personal núm. 133989, serie 1era., domiciliado y residente

en la calle Asturia, casa núm. 12, urbanización Puerta de Hierro, Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Leonel Angustia Marrero y Fernando Ramírez Corporán, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o Jardines del Embajador, S.A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Centro Inmobiliario Dominicano, S.A., contra Felvio Agustín Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 20 de junio de 1990, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara resuelto el contrato de alquiler existente entre Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., y Felvio Agustín Rodríguez respecto a la casa No. 12 de la calle Paseo de Asturias, de la Urbanización Puerta de Hierro, del sector de Arroyo Manzano, de esta ciudad; Segundo: Se condena al señor Felvio Agustín Rodríguez, al pago de la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (RD\$3,440.00) que le adeuda en favor del Centro Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de enero hasta agosto del año 1989, a razón de RD\$430.00 mensuales, así como el pago de los alquileres vencidos o por vencer, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; Tercero: Se condena a Felvio Agustín Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma adeudada; Cuarto: Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 12 de la calle Paseo de Asturias, de Felvio Agustín Rodríguez y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir se encuentre ocupando la referida vivienda; Quinto: Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; Sexto: Se condena a Felvio Agustín Rodríguez al pago de las costas del Dr. Tomás Montero J., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 17 de octubre de 1990, el señor Felvio Agustín Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1163, dictada en fecha 3 de junio de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales principales y subsidiarias presentadas en audiencia del 4 de mayo del año 1993, por parte recurrente, Sr. Fervio Agustín Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrente, Sr. Fervio A. Rodríguez, por no haber concluido al fondo, no obstante haber sido intimado a hacerlo dos veces; Tercero: Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, interpuesto por Fervio A. Rodríguez, contra la sentencia 1231, de fecha 20 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsos motivos y desnaturalización de los hechos (violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Violación del derecho de defensa del recurrente (Art. 8 ordinal J de la Constitución de las República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez a-quo ha incurrido en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar, sin haber sucedido realmente, que le intimó a concluir al fondo; que en el acta de audiencia levantada ese día no consta que se pusiera en mora de concluir al abogado representante del entonces recurrente, y que además, el secretario de dicho tribunal, por certificación expedida el 6 de mayo de 1993, da constancia de que tal puesta en mora no tuvo lugar;

Considerando, que, indistintamente de que la prealudida certificación no se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se hace necesario precisar, que en caso de que existiera y hubiese sido depositada, la misma carece de fuerza probante, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida en conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar esta Suprema Corte de

Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaría del tribunal, pues esta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad;

Considerando, en adición a lo antes señalado, que, en la copia certificada del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 4 de mayo de 1993, que ha sido depositada, consta, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, que el mismo fue puesto en mora de concluir, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en suma, que el Juez a-quo estaba obligado a declarar mal perseguida la última audiencia, puesto que el acto de avenir mediante el cual fue citado el recurrente, fue notificado a su abogado el día 1ro. de mayo de 1993, fecha en la cual se celebra el Día Internacional del Trabajo, acto viciado de nulidad absoluta ya que la Ley de Organización Judicial señala que no se pueden hacer notificaciones durante los días feriados; que dicha irregularidad no quedó cubierta con la comparecencia del recurrente, al no haber presentado con posterioridad a dicho acto defensas al fondo ni oponer medios de inadmisión, ya que se limitó a promover la nulidad de dicho acto y a solicitar el sobreseimiento de la causa, en virtud de haber interpuesto un recurso de casación sobre una decisión que resolvía un incidente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para rechazar las conclusiones del hoy recurrente tendentes a que se declarara mal perseguida la audiencia por los motivos indicados en el desarrollo del medio examinado, el Tribunal a-quo consideró: “que la parte recurrente compareció a la audiencia a la que se refiere el acto de fecha 1ro. de mayo del año 1993, e hizo uso de sus medios de defensa, por lo que no hay agravio por parte del recurrido, y en tal virtud procede rechazar las conclusiones subsidiarias de solicitud, en el sentido de declarar mal perseguida la audiencia antes mencionada [...] que este tribunal mediante la sentencia No. 732 de fecha 20 de abril del año 1993, y en audiencia del día 4 de mayo de 1993, intimó a la parte recurrida a concluir al fondo del presente recurso, intimación a la cual no obtemperó la recurrente, y de la cual le fue levantada acta al recurrido”(sic);

Considerando, que si bien de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Organización Judicial Núm. 821, durante los días de fiestas legales, como es el Día Internacional del Trabajo, y el período de vacaciones judiciales, no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del alguacil actuante, según prescribe el Art. 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que no obstante la precisión anterior, que descarta en principio la posibilidad de considerar un acto nulo por inobservancia de lo establecido por el Art. 15 de la referida Ley de Organización Judicial, el Tribunal a-quo tuvo la previsión de verificar, que con dicha inobservancia no se le había causado agravio alguno al recurrente, quien compareció a la audiencia para la cual fue citado, hizo pedimentos en el sentido indicado por él en el desarrollo del medio examinado, y además, fue puesto en mora de concluir al fondo, aunque no obtemperara a ello, por lo que su derecho de defensa fue correctamente salvaguardado; que, por las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felvio Agustín Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.10. Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.

Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Khoury.
Abogados:	Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín.
Recurridos:	Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108178-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 358-2001-00002, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín, abogados de la parte recurrente, el señor Salvador Khoury, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de las partes recurridas, los señores Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Ta-vares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José

E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Salvador Khoury, contra los señores Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 34, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa interpuesta por el señor Salvador Khoury contra los señores Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condena al señor Salvador Khoury al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 080/00 de fecha 16 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa B., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Salvador Khoury interpone formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó el 13 de febrero de 2001 la sentencia comercial núm. 358-2001-00002, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Salvador Khoury, contra Sentencia Comercial No. 34 de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Salvador Khoury, por haber hecho el juez a quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; Tercero: Condena a Salvador Khoury al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, el señor Salvador Khoury, propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente, sostiene como fundamento del medio anterior, en síntesis, que la parte demandada pretendió erróneamente, y lo logró, desviar el objeto de la demanda, fundándose en sostener para ello, que la venta de un punto comercial o fondo de comercio no transmite el derecho de usufructo al comprador, cuando el objeto de la demanda, no es la pretensión de la extensión del usufructo al comprador del punto comercial, sino la reparación debida del precio pagado por el adquirente del punto, más el valor adquirido por el mismo, con todos sus elementos; que mantuvo y expandió una clientela durante dos decenios, clientela que ha sido aprovechada por los señores Cabrera y Guaba, después de obtener la recuperación, por vía del desalojo, del local objeto de explotación comercial. En otros términos, los recurridos se han beneficiado de un fondo ya creado, usufructuando una clientela establecida y sin realizar mayores esfuerzos, pagos o retribuciones en contraprestación por adquirir un elemento, que como la clientela, debe merecer protección jurídica; que asimismo, desarrolla los elementos de la demanda en enriquecimiento sin causa, los cuales aduce se reúnen en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “... Que constituye un hecho no controvertido que el recurrente ocupó por varias décadas un local comercial ubicado en la esquina formada por las calles del Sol y 30 de Marzo No. 17, donde tenía instalado un negocio de venta de ropas denominado “Tienda Khoury” el cual fue arrendado al finado Pedro Ramón Espaillat Julia;... Que a diferencia de la legislación de origen, donde la naturaleza jurídica del punto comercial se encuentra regulada por leyes especiales, así como la transferencia del mismo, en lo concerniente a nuestra legislación, la venta de un punto de comercio en principio no está regulado por la ley, por consiguiente la venta de un punto comercial constituye un contrato innominado, el cual está sometido a la reglamentación general de los contratos; que en tal virtud, si bien es cierto que el recurrente en su calidad de inquilino adquirió por compra el punto comercial y fomentó el mismo, dicho contrato no produce efecto sino respecto de

las partes contratantes, no puede perjudicar a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121 del Código Civil, tal y como lo establece el artículo 1156 (sic) del Código Civil, respecto del efecto de las convenciones respecto a los terceros” (sic);

Considerando, que resulta conveniente señalar que el fondo de comercio comprende el conjunto de derechos y bienes muebles, como la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, enseña, patente de invención, marca de fábrica, materias prima, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales;

Considerando, que en esa línea discursiva se impone destacar, que si bien el fondo de comercio, llamado comúnmente en la praxis “punto comercial”, como también se le denomina en la sentencia hoy impugnada, en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible. En ese orden de ideas, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados, como bien lo estableció la corte a-qua; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho

común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ciertamente el hoy recurrente, desarrolló un verdadero fondo de comercio en el inmueble propiedad del finado Pedro Ramón Espaillat Julia, de quien había adquirido originalmente los derechos del punto comercial fomentado en el local que posteriormente ocupó en calidad de arrendatario; sin embargo, del análisis de los elementos que integran el fondo de comercio se desprende, que los derechos que posee el propietario de un fondo de comercio, son distintos al derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado, cuando, como ocurre en la especie, éste haya sido instaurado en un local arrendado;

Considerando, que de lo anterior se colige, que el contrato de venta del punto comercial intervenido entre el hoy recurrente y el finado Pedro Ramón Espaillat Julia, no es oponible a los recurridos, quienes adquirieron el inmueble de que se trata de manos de los herederos de su fenecido propietario, esto en virtud de la relatividad de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil, conforme al cual un contrato no puede afectar a un tercero que no ha sido parte en el mismo, ya que los efectos jurídicos de éste se circunscriben únicamente a los derechos y obligaciones de quienes lo suscribieron;

Considerando, que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, señaló que el recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento, análisis que es de la exclusiva competencia de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, la corte a-qua no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, en vista de que la lectura de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo apreciaron el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, al establecer, de manera acertada, que los recurridos no han comprometido su responsabilidad, primero porque adquirieron un local que posteriormente ocuparon,

luego de realizados todos los trámites legales correspondientes; luego porque el contrato de venta del fondo de comercio no les era oponible; y finalmente porque no se reúnen en la especie las causas del enriquecimiento sin causa;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la sentencia objeto del presente recurso, no contiene los vicios señalados por el recurrente, razón por la cual el único medio de casación será desestimado, y en consecuencia, el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Khoury, contra la sentencia núm. 358-2001-00002, dictada en fecha 13 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente, el señor Salvador Khoury, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.11. Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dulce María Mateo y Héctor Mateo.
Abogados:	Dr. Carlos José Espiritusanto G. y Lic. César Díaz Bautista.
Recurridos:	Mario Ramírez y Alejandro Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Mateo y Héctor Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0558120-3 y 012-0044856-9, respectivamente, domiciliado y residente la primera en la calle Respaldo María Montes, núm. 16, Las Zurza y el segundo en la sección El Capas, San Juan de La Maguana, contra la sentencia civil

núm. 319-2000-00005, dictada el 19 de enero de 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 319-2000-0000 (sic), de fecha el 19 de enero del 2000, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto G. y el Lic. César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 762-2001 dictada el 1ro. de agosto de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mario Ramírez y Alejandro Ramírez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con relación a una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por los señores Mario Ramírez y Alejandro Ramírez contra el señor Héctor Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó la sentencia civil núm. 75 de fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada SR. HÉCTOR MATEO por su incomparecencia no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: ACOGE la demanda incoada por los SRES. MARIO RAMÍREZ Y ALEJANDRO RAMÍREZ, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia declara bueno y válido el EMBARGO CONSERVATORIO, trabado por los demandantes MARIO Y ALEJANDRO RAMÍREZ, en perjuicio del demandado SR. HÉCTOR MATEO y lo convierte de pleno derecho en EMBARGO EJECUTIVO, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; TERCERO: CONDENA al SR. HÉCTOR MATEO a pagarle a los SRES. MARIO Y ALEJANDRO RAMÍREZ, la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (RD\$16,726.00) por concepto de deuda vencida y no pagada; CUARTO: CONDENA al SR. HECTOR MATEO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial WILMAN L. FERNANDEZ GARCIA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Mateo interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 211/99 de fecha 14 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de enero

del 2000, la sentencia núm. 319-2000-00005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: a) DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 1999, interpuesto por el recurrente HECTOR MATEO contra sentencia No. 075, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; b) así mismo ADMITE como interviniente Voluntaria a DULCE MARIA MATEO en el presente recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, las conclusiones de la parte recurrente, HECTOR MATEO, así la de la parte interviniente DULCE MARIA MATEO y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente y, a la interviniente al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción en provecho del DR. FRANKLIN ZABALA por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por insuficiencia de motivos y motivación errada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación por inaplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, violación por errada aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1582 y siguientes del Código Civil y violación por inaplicación del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil y 2092 y 2093 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que al considerar la corte de apelación que no fue demostrado su derecho de propiedad sobre el bien embargado, dicho tribunal desconoció el valor probatorio de la certificación de propiedad emitida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos, que le fue aportada, documento este que al tenor de lo establecido por la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es el único que puede válidamente dar crédito sobre la propiedad de un vehículo de motor; que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1134 del Código Civil al sustentar su fallo en dicho texto legal, puesto que el mismo era

inaplicable en la especie ya que no se trataba de una contestación por la inejecución de una obligación contractual, sino de determinar si la medida conservatoria fue practicada dentro del marco de las previsiones legales y si la cosa embargada era propiedad del deudor; que el contrato de venta que sustentó la decisión impugnada, mediante el cual la actual recurrente vendió su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo objeto del litigio de manera tal que al momento de realizarse el mismo la recurrente aún conservaba su derecho de propiedad;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por los señores Mario Ramírez y Alejandro Ramírez, contra el señor Héctor Mateo, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia que, posteriormente, fue recurrida en apelación por el demandado original alegando, en esencia, en apoyo de su recurso, que el bien embargado, a saber, un vehículo de motor, no era de su propiedad; que en grado de apelación intervino voluntariamente la señora Dulce María Mateo cuya intervención se sustentó en su alegada calidad de propietaria del vehículo embargado; que la corte a-qua rechazó las pretensiones de los ahora recurrentes, en sus calidades de apelante e interviniente voluntaria, respectivamente, al estimar que la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos depositada para demostrar la calidad de propietaria de la señora Dulce María Mateo era insuficiente para probar ese hecho, puesto que reposaba en el expediente un contrato de venta suscrito en fecha 10 de enero de 1999, por la señora Dulce María Mateo, en calidad de vendedora, y el señor Alejandro Ramírez, en calidad de comprador, mediante el cual la interviniente le cedió su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado al entonces recurrido y autorizó su traspaso, no siendo impugnado dicho contrato por la interviniente;

Considerando, que los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad establecido en la Ley sobre Tránsito de Vehículos núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, en virtud del cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente

registrado es inoponible a terceros; que de lo expuesto anteriormente se desprende que en principio, el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, lo que no es posible comprobar en la especie del contenido de la sentencia ahora recurrida ni de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa; que, no obstante lo anterior, de las comprobaciones contenidas en el fallo impugnado resulta que, en la especie, la señora Dulce María Mateo, a nombre de quien aparece registrado el derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, vendió dicho derecho a uno de los acreedores, el señor Alejandro Ramírez, mediante una convención cuya validez y veracidad no fue rebatida por la vendedora; que el hecho de que el comprador no haya registrado el referido contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron y así lo consideró la corte a-quá, al valorar la situación descrita y aplicar correctamente el artículo 1134 del Código Civil, en lo relativo a las obligaciones derivadas del referido contrato y estimar que el mismo no podía ser desconocido por la señora Dulce María Mateo al pretender que se le reconozca como propietaria del vehículo embargado sustentándose en la referida certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que, tal como alegan los recurrentes, el referido contrato de venta fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo conservatorio cuya validación se demandó, ya que, según consta en el fallo impugnado, dicho embargo se trabó en fecha 26 de noviembre de 1998 y el contrato fue suscrito el 10 de enero de 1999, de manera tal que al momento de efectuarse el embargo, la señora Dulce María Mateo todavía era la propietaria del vehículo embargado; que sin embargo, al momento del juez estatuir ya habían desaparecido las causas que justificaban las pretensiones de los actuales recurrentes ante dicho tribunal, puesto que, tanto la señora Dulce María Mateo como el señor Héctor Mateo se sustentaban en el alegado derecho de propiedad de la primera sobre el vehículo embargado y, tal como se estableció

anteriormente, dicho derecho fue objeto de un contrato de venta a favor del hoy recurrido, señor Alejandro Ramírez;

Considerando, que las comprobaciones hechas evidencian que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación invocados y rechazar, por lo tanto, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 762-2001, de fecha 1ro. de agosto de 2001;

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Mateo y Héctor Mateo, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00005, dictada el 19 de enero del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.12. Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.

Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Brugal Limardo.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Jorge Herasme.
Recurridos:	Nelson Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, César A. Ricardo y Lic. Bonifacio González Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Brugal Limardo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100578-3, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez Esq. Tetelo Vargas, Condominio Naco 6, Apto. núm. 7A - Sur, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia núm. 627-2010-00042 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Erasme, abogado de la parte recurrente, Ricardo Brugal Limardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Ricardo, abogado de la parte recurrida, Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrente, señor Ricardo Brugal Limardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres Carlos Manuel Ciriaco González, César A. Ricardo y el Lic. Bonifacio González Reynoso, abogados de las partes recurridas, señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, contra los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y Luis Enrique Brugal, en calidad de continuador jurídico de Enrique Brugal Limardo y Raúl Enrique Brugal, y la demanda en intervención de las señoras Arisleyda Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 3 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00874-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibile la acción en reconocimiento judicial de paternidad, interpuesta por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, mediante los actos Nos. 1047-2008, de fecha 17-07-2008, del Ministerial Julio César Ricardo, y 381-2008, de fecha 24 de julio de 2008, del ministerial Manuel Félix Sánchez, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a las partes demandantes, señores Nelson Sánchez

y Luis Andrés, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes gananciosas, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 487/2009 y 489/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, instrumentados por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, que rindió el 21 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00042 (C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por los motivos indicados en esta decisión y en consecuencia declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, primero por los señores NELSON SÁNCHEZ y LUIS ANDRÉS ARTHUR, y segundo por las señoras ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, ambos contra de la sentencia civil No. 00874-2009, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL LIMARDO, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido); SEGUNDO: En cuanto al fondo; acoge los recursos de apelación, por procedentes, fundados y tener base legal y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores

jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido), respecto de la demanda en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por los demandantes, señores NELSON SANCHEZ, LUIS ANDRÉS ARTHUR, y segundo por las señoras ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a las partes sucumbientes, señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido), al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los Licdos. CARLOS MA-NUEL CIRIACO GONZÁLEZ, BONIFACIO GONZÁLEZ REYNOSO, FÉLIX A. CASTILLO, y EL DR. CÉSAR A. RICARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos al ponderar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber sido puesta en causa la señora Grecia Ninoska Brugal Meyreles. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945. Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República a la (sic) Corte a-qua emitir un fallo en contra de alguien sin éste haber sido citado; Segundo Medio: Violación a la Ley. Errónea aplicación del artículo 6º de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945 y de la Constitución de la República Dominicana del año 2010. Violación al principio I y al artículo 64 de la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Errónea aplicación a los principios de irretroactividad de la ley y prescriptibilidad de las acciones. Omisión de estatuir. Violación al artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente aduce en cuanto a su primer medio, en resumen, que en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur en la cual intervinieron las señoras Arisleida Altagracia Garden

de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, como presuntos herederos de Plácido Brugal Pérez, a cuyos fines pusieron en causa a los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y los señores Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, estos dos últimos en calidad de continuadores jurídicos de Enrique Brugal Limardo (fallecido), este último hijo de Plácido Brugal Pérez; que no obstante el carácter in solidum o indivisible del objeto de la demanda, se obvió poner en causa a la señora Grecia Ninoska Brugal Mayreles, hija del señor Enrique Brugal Guzmán y nieta del referido Plácido A. Brugal Pérez, razón por la cual solicitó al tribunal de alzada la inadmisión del recurso de apelación basado en el carácter indivisible del objeto de la demanda y al criterio de la Suprema Corte de Justicia en materia de indivisibilidad; que el tribunal de segundo grado rechazó el medio de inadmisión propuesto, bajo el argumento de que a pesar de tener un carácter indivisible el objeto de la demanda por la materia de que se trata, la única persona con calidad para invocar la falta del emplazamiento es la referida señora Grecia Ninoska Brugal Mayreles, decisión adoptada sin tomar en consideración que la sentencia ha sido emitida como resultado del litigio, es de carácter declarativo y tiene, por tanto, efectos de oponibilidad frente a todo el mundo, por lo que la heredera no emplazada se le violentó su derecho de defensa;

Considerando, que, respecto a lo alegado, la jurisdicción de alzada para rechazar el medio de inadmisión basado en la falta de emplazamiento a la señora Grecia Ninoska Brugal Mayreles, la corte a-qua expresó: “si bien es cierto que la demanda en reconocimiento de paternidad judicial, que formula la parte demandante, hoy recurrente, tiene un carácter indivisible, es criterio de la corte, que la única persona que puede invocar ese medio de inadmisión, en virtud de un interés personal, es el heredero que no ha sido emplazado, quien debe de proponer el medio de inadmisión, en virtud de que no ha sido parte de la instancia generada entre el recurrente y recurrido, lo cual no afecta a los herederos, partes en esta instancia; caso contrario hubiese sucedido si el recurrente solamente hubiese emplazado como recurrido a una o varias de las partes adversas, y no lo ha hecho en relación a las otras partes adversas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en posición de poder ejercer su

derecho de defensa, en virtud del carácter indivisible de la acción, por lo que el heredero no emplazado, puede deducir tercería o cualquier otra acción que considere pertinente, ya que la sentencia que intervenga, no le puede ser oponible, en virtud de las reglas del debido proceso de ley, que como garantía constitucional, que comprende un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana”;

Considerando, que, por tratarse la especie, de una demanda en reconocimiento de paternidad, cuya acción tiene naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, reviste efectos importantes: el primero, reside en su alcance, de suerte, que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por las partes extrañas a la instancia; el segundo se sustenta, en el efecto de cosa juzgada del acto jurisdiccional que le pone término y, el tercero, es respecto a los poderes que dispone el juez apoderado de una materia que posee un incuestionable carácter de orden público, como se ha dicho, los cuales ejercen un rol más activo en la dirección y dominio de los procesos con relación a otras materias, por cuanto, tienen una potestad oficiosa y la facultad de aportar pruebas al proceso a fin de salvaguardar los derechos en juego; que haciendo uso de esa facultad los jueces de fondo pueden ordenar cuantas medidas sean válidas y operantes para forjar su criterio;

Considerando, que, por tanto, constituyendo la finalidad esencial de la decisión declarativa de estado, en la especie, de reconocimiento de paternidad, supone admitir no solo ese vínculo filial, sino, además, garantizar la estabilidad de la filiación reconocida, lo que impone como deber de los jueces de fondo procurar que todas las personas que puedan poseer un vínculo de interés común en el proceso intervengan sea voluntariamente u ordenando su puesta en causa, alcanzando ese deber a las partes en causa, quienes deben llamar al proceso a todos aquellos que consideren tener un interés, dado su grado de filiación en el núcleo familiar al cual alega el demandante, se encuentra unido por el vínculo de parentesco;

Considerando, que si bien es cierto que, en la especie, la corte a-qua podía, luego de rechazar el medio de inadmisión propuesto, ordenar la puesta en causa de la señora Grecia Ninoska Brugal Meyreles, no

obstante, dicha intervención en esa fase del proceso devenía frustratoria, pues el apoderamiento de la alzada se limitaba a examinar el procedimiento de un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción, pudiendo dicha señora intervenir o ser puesta en causa ante la jurisdicción de primer grado apoderada del conocimiento del fondo de la demanda y una vez allí hacer valer sus derechos, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, el recurrente alega, como sustento de su segundo medio de casación, que la jurisdicción de segundo grado revocó la decisión apelada sobre la base de que el derecho a reclamar la filiación es un derecho fundamental y constitucional, por tanto, su acción es imprescriptible al tenor de lo consignado en la Ley núm. 136-03; que la corte a-qua al aplicar la norma antes mencionada, desconoció los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República Dominicana, pues al momento de nacer los demandantes originales estaba vigente la Ley núm. 985-45 de Reconocimiento de Filiación Natural, que consigna un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad; que, sin embargo, los demandantes no emplazaron dentro del término antes mencionado, por tanto, la acción estaba prescrita; que la corte a-qua al desconocer la disposición constitucional relativa a la no retroactividad de las leyes, violó la norma constitucional y desconoció los principios jurídicos de la seguridad jurídica y la prescripción;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de las piezas a que ella se refiere, consta: 1) que los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, demandaron en reconocimiento de paternidad post mortem, y para esos fines pusieron en causa a los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y los señores Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, estos últimos en calidad de sucesores de Enrique Brugal Limardo (fallecido) este a su vez último hijo del señor Plácido Brugal Pérez, de quien se pretende la paternidad; 2) que en el transcurso de dicha instancia intervinieron voluntariamente las señoras Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, a fin de que se les reconociera su filiación paterna con relación al señor Plácido Brugal Pérez; 3) que de la demanda antes mencionada, resultó apoderada

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dirimió el litigio según decisión núm. 00874-2009, del 3 de septiembre de 2009, que acogió el medio de inadmisión propuesto por los demandados y declaró inadmisibile la acción en reconocimiento de paternidad, sustentada en que la acción se encontraba prescrita por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la Ley núm. 985-45; 3) que los demandantes originales e intervinientes, recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, resultando apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, jurisdicción de alzada que mediante decisión núm. 627-2010-00042 (c) del 21 de junio de 2010, acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y rechazó el medio de inadmisión pronunciado en la sentencia apelada;

Considerando, que, con relación al punto antes expuesto, la corte a-qua expresó que: “el objeto de la demanda, es de reconocimiento de paternidad judicial, que han interpuesto los demandantes, en contra de los herederos, de su presunto padre biológico, lo que implica el derecho a la personalidad jurídica, el cual es un derecho subjetivo fundamental, con carácter constitucional, tal y como prevé el artículo 55, ordinal séptimo de nuestra Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; la Constitución Política del Estado Dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7mo. reconoce el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos, que son atributos propios de la personalidad jurídica, por lo que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”; que, continúan los motivos justificativos del fallo impugnado: “En el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley; reconocido por el artículo 110 de la Constitución, en virtud que la Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, pues el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con

el hombre (sic) (ser humanos), como parte fundamental de sus derechos, lo cual está unido a la dignidad humana, en la cual se fundamenta el Estado democrático de derecho y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, la cual es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad de todos los poderes públicos, de acuerdo a la norma legal Constitucional consagrada en el artículo 38 del texto constitucional”; que, continúa la corte a-qua en su motivación: “si bien subsiste la Ley 985 del año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, que establece el límite para el hijo poder reclamar su filiación paterno-judicial, ley que ha sido solamente derogada, en aquellos aspectos que le sean contrarios a la ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, que no establece el plazo de prescripción al hijo para demandar el reconocimiento de paternidad judicial, la ubicación de la norma internacional y sobre todo la Constitución conduce al examen de orden jerárquico de conjunto de normas que lo integran”;

Considerando, que el punto esencial controvertido por la ahora parte recurrente, reside en que al momento de iniciarse la acción en reconocimiento de filiación paterna esta se encontraba prescrita, toda vez que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de los demandantes e intervinientes, ahora recurridos en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que, si bien es cierto lo alegado, por el recurrente, no menos verdadero es que con posterioridad a dicha ley entró en vigencia de la Ley núm. 14-94, que aumentó el plazo para el ejercicio de la acción a cinco años adicionales, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley núm. 136-03, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En

ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que como consecuencia del carácter imprescriptible de la acción, esta puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del artículo 63;

Considerando, que con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tiene por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad;

Considerando, que, a través del ejercicio de dicha acción en reconocimiento de paternidad, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleyda Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, aspiran que se establezca su filiación con relación al señor Plácido Brugal Pérez, pretendiendo obtener la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad, que se materializa al intervenir el Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación para tutelar la realización de estos valores supremos del Estado Social y democrático, toda vez que estos tienden a la protección de la familia y

los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad; la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción; que al proceder la jurisdicción de alzada al otorgar preponderancia al derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio del fallo impugnado se advierte, que este contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y deben ser desestimados y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Brugal Limardo, contra la sentencia civil núm. 627-2010-010042 (C), dictada el 21 de junio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ricardo Brugal Limardo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, Cesar A. Ricardo y el Licdo. Bonifacio González Reynoso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.13. Vivienda. Familia. El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), del 30 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Vásquez.
Abogados:	Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrida:	Rafaela Milagros Ciprián de Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto la cédula de identidad y electoral núm. 001-001520-0, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 37-A, sector Solimar, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 193 dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra de la Sentencia Civil No. 193 de fecha 30 de Mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Ramón H. Gómez Almonte, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 985-2001 dictada el 28 de septiembre de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rafaela Milagros Ciprián de Hernández, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 del julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A.

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Rafaela Milagros Ciprián de Hernández contra el señor Rafael Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 2000 la sentencia núm. 036-99-290, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA NULO el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por RAFAEL VASQUEZ, en perjuicio de RAFAELA MILAGROS CIPRIÁN, mediante acto No. 523 de fecha 12 de julio de 1999, del inmueble que se describe a continuación: “Solar No.1-B-A-1-B y sus mejoras consistentes en una casa de una planta de bloks, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, de la Manzana 603, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de Doscientos noventa y nueve (299) metros cuadrados, cincuenta y tres (53) decímetros cuadrados, y está limitado; al Norte: solar Bl-A (resto) al este: solar No.1-B-1-A 1-C, al sur; solar No.1-B-1-A-1-A, y al Oeste: calle Respaldo 6”. Por los motivos indicados precedentemente. SEGUNDO: SE compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Vásquez interpuso un recurso de apelación, mediante el acto núm. 321/2000 de fecha 6 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), rindió el 30 de mayo de 2001 la sentencia núm. 193, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora RAFAELA MILAGROS CIPRIÁN DE HERNÁNDEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL VÁSQUEZ, contra la sentencia No. 036-99-290, de fecha 3 de marzo del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio de la recurrida, señora RAFAELA MILAGROS CIPRIÁN DE HERNÁNDEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA al recurrente, señor RAFAEL VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento, sin distraerlas, porque se trata de un incidente del embargo inmobiliario; QUINTO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos y fundamentos de la sentencia impugnada. Contradicción de unos y otros. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 581 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder; Cuarto Medio: Violación; errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1401, 3, combinado con el artículo 1402 del Código Civil y violación; errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1409, 2 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente que la corte a-qua no explicó, ni motivó cuáles disposiciones legales prohíben que un inmueble de la comunidad, aunque sea considerado vivienda familiar, pueda ser embargado por un acreedor del marido, especialmente cuando el crédito fue originado durante la vigencia de la comunidad, como ocurrió en la especie; que la afirmación hecha por la Corte en el sentido de que “la vivienda familiar solo puede afectarse si se trata de una deuda contraída por el esposo para satisfacer las necesidades del hogar”, no está basada en ningún elemento jurídico que la sustente, por cuanto el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil, señala, taxativamente, los casos en que está prohibido trabar embargos, no incluyendo esa prohibición cuando la deuda haya sido contraída para satisfacer necesidades del hogar, creando la jurisdicción dealzada con dicha afirmación una inembargabilidad inexistente desde el punto de vista de la ley, con la agravante de que tomó esa decisión sin

que interviniera pedimento en ese sentido; que la sentencia impugnada desconoció, además, que el inmueble objeto de la expropiación forzosa forma parte del activo de la comunidad legal de bienes existente entre los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández, según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1401 del Código Civil; que, en esa dirección, el párrafo segundo del artículo 1409, que enumera los elementos que conforman el pasivo de la comunidad, señala que la comunidad se forma pasivamente de: “(...) 2) de las deudas, tanto de capitales como de intereses, contraídos por el marido durante la comunidad, o por la mujer, con el consentimiento del marido, salva la recompensa en el caso que procediese”; que, en base a los artículos citados y en razón de la facultad del marido de representante y jefe de la comunidad que es una realidad en nuestro sistema de derecho, todas las deudas del marido originadas durante la vigencia de la comunidad forman parte del pasivo común constituyendo los bienes de la comunidad la garantía del acreedor, sin que haya lugar a distinguir ni el origen de la deuda, sea que nazcan de un delito, cuasidelito, de un cuasicontrato, de un enriquecimiento sin causa o de la misma ley, ni su utilidad, pudiendo actuar el marido en provecho de la comunidad o en su provecho personal; que, en base a las circunstancias expresadas, opuestas a las justificaciones aportadas por la corte a-qua para ratificar la nulidad del embargo inmobiliario pronunciada por el juez de primer grado, nada impide que el inmueble en cuestión sea objeto de la expropiación forzosa por un acreedor del marido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: que el ahora recurrente, señor Rafael Vásquez, obtuvo a su favor una sentencia penal que contenía indemnizaciones por la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00), en perjuicio del señor Miguel Hernández, esposo de la ahora recurrida, señora Rafaela Milagros Ciprián; que, una vez adquirió un carácter de firmeza, se sustentó en la referida sentencia para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre un inmueble propiedad de los indicados esposos, amparado en el Certificado de Título, num.77-7056, iniciando posteriormente un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor; que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la ahora recurrida demandó la nulidad del embargo sustentada en que el inmueble objeto del embargo era inembargable, por estar constituido en

bien de familia al amparo de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968, y porque con dicho embargo se inobservaron las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, pretensiones que fueron acogidas por el juez del embargo, procediendo a declarar la nulidad de dicha ejecución forzosa; que esa decisión fue impugnada por el ahora recurrente ante la corte a-quá, procediendo dicha jurisdicción de alzada a confirmar la decisión de primer grado, sustentada, no en los motivos aportados por el tribunal de primer grado, sino en aquellos suplidos por dicha jurisdicción de alzada, cuyos motivos justificativos se refieren, en esencia, por un lado, en que: a) que el legislador no ha establecido la inembargabilidad de la vivienda familiar en el citado artículo 215, sino que lo que prohíbe es que uno de los cónyuges disponga de la misma sin el consentimiento del otro cónyuge”, y b) que “el crédito que se pretende recuperar mediante el embargo que se intenta anular tiene su origen en una sentencia penal, en la cual se declara al embargado (refiriéndose al esposo de la ahora recurrida) culpable de violar el artículo 408 del Código Penal y se le condena a pagar una indemnización de RD\$225,000.00; que como se puede observar de lo que se trata no es de una deuda contraída por el esposo para satisfacer necesidades del hogar, razón por la cual no puede afectarse la vivienda familiar con la finalidad de satisfacer dicha deuda”;

Considerando, que procede, en primer término, desestimar, por infundado, el alegato planteado por el recurrente sustentado en que la corte a-quá incurrió en exceso de poder al fundamentar su decisión en hechos que no fueron planteados por las partes, toda vez que, según lo pone de relieve la sentencia objeto de la apelación, uno de los motivos en que se apoyó la demanda en nulidad del embargo inmobiliario residió en la condición de vivienda familiar del inmueble objeto del embargo; que, sin desmedro de la consideración anterior, dado el carácter de orden público de la materia que se trata, el juez puede adoptar las disposiciones legales que estime útiles para garantizar la correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el punto medular sobre el que se sustenta el presente recurso, reside en establecer si la vivienda familiar, como inmueble que forma parte del activo de la comunidad, puede ser objeto de disposición por uno de los esposos en la forma y modalidades establecidas por el legislador en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, o si, por

oposición, se encuentra sometida a una reglamentación particular, atendiendo al rol que juega dicho inmueble en el patrimonio conyugal;

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador; que, en efecto, mediante el régimen jurídico imperante antes de la modificación introducida por la ley 855 al artículo 215 del Código Civil, le reconocía al hombre, como administrador de la comunidad, supremacía y control absoluto, como buen padre de familia, para disponer de los bienes que formaban el patrimonio común, no obstante, a partir del 6 de diciembre de 1977, con la promulgación de la ley 855 se introdujeron modificaciones al Código Civil, en lo concerniente a los deberes y derechos de los respectivos cónyuges, consagrando, en ese sentido, y para lo que interesa en la especie, un trato igualitario entre los esposos en la administración y actos de disposición sobre la vivienda familiar, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnece”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar;

Considerando, que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y

a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, que la reglamentación introducida por la ley referida no alcanzó las innovaciones de que fue objeto con anterioridad el artículo 215 del Código Civil, en cuanto a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, manteniendo invariables dichos preceptos legales en el sentido de que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de los esposos; que la preservación de la estabilidad de dicho inmueble se sustenta en el rol que juega en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que en el único caso en que se admite que puede prescindirse del consentimiento de uno de los esposos para disponer de los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar y cuya actuación obliga al otro cónyuge, solidariamente, es cuando la deuda en que se sustenta la afectación de la vivienda tiene por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, conforme lo preceptúa el artículo 217 del Código Civil, por cuanto, es inobjetable, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que su fin esencial es garantizar, precisamente, la protección de la familia;

Considerando, que la enajenación pretendida por el actual recurrido sobre la vivienda familiar de los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández no esta sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, sino que se apoyó en una sentencia criminal que sancionó, por estar reñida con la ley, la actuación de uno de los cónyuges, acto jurídico que, si bien puede justificar la afectación de los bienes comunes en la forma y modalidades que establecen los artículos 1401 a 1444 precedentemente señalados, de manera particular el artículo 1425 del Código Civil, no obstante, en modo alguno puede alcanzar la enajenación así pretendida, el inmueble que constituye la vivienda de la familia;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias

de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez contra la sentencia núm. 193 dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de Marzo de 2012, años 169^o de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.14. Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Silva Fernández.
Abogados:	Dres. Ciprian Ogando y José F. Zabala.
Recurrida:	Orfelina Viola.
Abogado:	Dres. Mélido Mercedes Castillo, Elías Saldaña de los Santos, Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Freddy R. de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Silva Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012767-6, domiciliado y residente en la casa núm. 55 de la calle José del Carmen Ramírez, de la ciudad

de San Juan de la Maguana, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2001-000017, de fecha 24 de mayo de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ciprian Ogando en representación del Dr. José F. Zabala, abogados de la parte recurrente, José Silva Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy R. de los Santos, abogado de la parte recurrida, Orfelina Viola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Silva Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 24 del mes de mayo del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2002, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, José Silva Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Elías Saldaña de los Santos y Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, Orfelina Viola;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Silva Fernández contra Orfelina Viola, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, contra la señora ORFELINA VIOLA, por haber probado los perjuicios alegados. SEGUNDO: Condena al señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, a pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MELIDO MERCEDES CASTILLO, HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y ELIAS SALDAÑA DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Silva Fernández mediante acto núm. 683/01, de fecha 27 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Luis Valdez Valdez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 319-2001-000017 de fecha 24 de mayo de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el DR.

JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMENEZ, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, mediante acto No. 683/01 de fecha 27 del mes de Diciembre del año 2001, instrumentado por el Ministerial LUIS VALDEZ VALDEZ, Alguacil Ordinario de ésta Corte de Apelación; contra sentencia Civil No. 296 de fecha 18 del mes de Diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente Sentencia por haberse hecho dentro del plazo y demás formalidades legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida en todos sus aspectos en cuanto rechazó la demanda de Daños y perjuicio incoada por el señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, contra la señora ORFELINA VIOLA, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena al señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. ELÍAS SALDAÑA DE LOS SANTOS, MELIDO MERCEDES CASTILLO y HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor partes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Errónea interpretación de los hechos; Tercer Medio: Mala interpretación de los criterios jurisprudenciales y aplicación del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Violación a la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente se limita a alegar que la Corte a-qua en ninguno de los considerandos en los cuales apoya la motivación de la sentencia recurrida invocó texto jurídico alguno, en los cuales justificara su decisión de confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que es preciso destacar que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que, en la especie,

el recurrente le atribuye a la decisión impugnada el vicio de falta de base legal fundamentándose en que en dicho fallo no se invoca texto jurídico alguno que lo justifique; que en uno de los considerandos de la página 7 de la sentencia recurrida se expresa que “el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal señala que toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito puede presentarse en queja y constituirse en parte civil por ante el juez de instrucción o tribunal”; que, asimismo, consta en la página 8 de dicha sentencia, lo siguiente: “vistos los artículos 63 del Código de Procedimiento Civil; (sic) 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil,...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que, frente a los alegatos invocados por el recurrente respecto de la falta de base legal, la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, que rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, emitió su fallo mediante una exposición clara y completa de los hechos del proceso, así como con una exposición precisa de los textos y disposiciones legales aplicados y una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, lo aducido en el medio bajo estudio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al escuchar a las partes en el proceso, muy especialmente, a la señora Orfelina Viola, quien manifestó que al recibir un acto de protesto de cheque se sintió desesperada al estar cobrándole un cheque que ella no firmó y fue por ello que decidió querellarse contra el recurrente sin ningún tipo de poder dado por el señor Luis H. Núñez, siendo ésta la persona que giró y firmó el cheque a favor del recurrente, interpretando dicha Corte, que la señora Viola estaba ejerciendo un derecho; interpretación ésta contraria a lo expuesto por la recurrida, pues el único que tenía la facultad de ejercer ese derecho lo era el señor Núñez, quien firmó el cheque a favor del recurrente; que, continúa alegando el recurrente, si bien es cierto que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, no es menos

cierto que para ejercer un derecho se debe tener calidad, lo que no tenía la señora Orfelina Viola al interponer una querrela por falsificación de la firma del señor Luis H. Núñez, contra el recurrente, José Silva Fernández; que, ciertamente, toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito puede querellarse y constituirse en parte civil ante el juez de instrucción, pero para ello necesita tener calidad para hacerlo y existir verdaderamente un delito o crimen cometido en su contra, lo que no sucedió en el caso de Orfelina Viola contra José Silva Fernández; que al rechazar la Corte a-qua la demanda formulada por el recurrente en daños y perjuicios no tomó en cuenta las pruebas del perjuicio ocasionado manifiestas en las declaraciones de los testigos que allí depusieron, así como por la documentación depositada en el expediente; que, finalmente, el recurrente expresa en su recurso de casación que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que entiende que la recurrida no es responsable de los daños y perjuicios que le ocasionó al señor José Silva Fernández al querellarse contra él, alegando una falsificación de un cheque en el cual ella no firmó, pues el indicado artículo, manifiesta que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que al no observar la Corte la responsabilidad de la señora Viola frente al recurrente con su acción dañina, de mala fe y temeraria, también violó el criterio jurídico contenido en el artículo 1383 del indicado código, culminan los alegatos contenidos en los señalados medios;

Considerando, que, en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños materiales y morales sufridos por el actual recurrente a causa de la acción judicial penal intentada por la recurrida contra él; que dicha acción, según consta en el fallo atacado, se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes hechos: a) que la recurrida, Orfelina Viola, interpuso una querrela contra el señor José Silva Fernández por violación al artículo 147 del Código Penal (falsificación en escritura), por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que la querellante desistió voluntariamente de la referida querrela, por lo que en fecha 31 de agosto de 2001, el referido Magistrado expidió una certificación en la que se hace constar la desestimación de dicha querrela;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia apelada, que rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, se fundamentó en que “ del estudio y ponderación de los hechos estos ocurrieron así: El señor JOSE SILVA FERNANDEZ aparece con un cheque por la suma de Doscientos Diecisiete Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$217,600.00) de la cuenta de LUIS H. NUÑEZ y/o ORFELINA VIOLA, el cual le había sido canjeado por el señor JOSE SILVA FERNANDEZ a LUIS H. NUÑEZ, según sus propias declaraciones del señor SILVA FERNANDEZ; que la señora ORFELINA VIOLA, al no expedir dicho cheque y haberle cancelado dicha cuenta en el banco en fecha 9 del mes de mayo del año 2001, se sorprendió cuando se le está cobrando dicho cheque por medio de acto de alguacil y procedió a querrellarse contra el detentador del mismo;...; que esta corte es de criterio que el hecho de que la señora ORFELINA VIOLA haya interpuesto una querrela contra el señor JOSE SILVA FERNANDEZ, por creerse afectada en sus derechos y luego haber desistido voluntariamente de la misma, no lo hizo de mala fe, ni con la intención de dañar su conducta o reputación, por lo que los daños alegados por el señor JOSE SILVA FERNANDEZ deben ser rechazados; que en el expediente se encuentra depositado una certificación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan donde se hace constar que la señora ORFELINA VIOLA desistió voluntariamente de su querrela, por lo que queda claramente evidenciado que la misma, no se interpuso de mala fe ni con la intención de hacer daño, sino en el ejercicio de un derecho” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto, que por la querrela interpuesta contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron constatadas por la Corte a-qua, ya que dicha señora procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que el hecho de que la recurrida interpusiera una querrela contra el recurrente y luego desistiera voluntariamente de esta, no es suficiente para caracterizar la falta atribuida por el recurrente a la querellante, porque, no se probó que ésta haya actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos y hechos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones, constituyen cuestiones de hecho que su apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo cual los mismos deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Silva Fernández contra la sentencia No. 319-2001-000017 dictada en atribuciones civiles el 24 de mayo de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, José Silva Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Mélido Mercedes Castillo, Elías Saldaña de los Santos y Héctor Mercedes Quiterio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169^o de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.15. Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Julio César Pineda.
Abogadas:	Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América,

con su asiento principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y con domicilio social para la República Dominicana, en la suite núm. 401 del edificio In Tempo, sito en la avenida Winston Churchill, núm. 459 esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Regional, el señor Rafael Sánchez Arroyo, costarricense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1856662-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 410 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Peña abogado de la parte recurrente, American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Gil, abogada de la parte recurrida, Julio César Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2007, suscrito por Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrente, American Airlines, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, señor Julio César Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio César Pineda Pérez, contra American Airlines, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 7 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 592, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR PINEDA PÉREZ contra la línea aérea AMERICAN AIRLINES, INC. y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA a la compañía aérea AMERICAN AIRLINES, INC. a

pagar al señor JULIO CÉSAR PINEDA PÉREZ, la suma de Catorce Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Setenta Centavos (US\$14,344.70), por los motivos ut-supra indicados; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., a pagar una indemnización a favor del demandante señor JULIO CÉSAR PINEDA PÉREZ, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho descrito; CUARTO: SE CONDENA a la parte demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. DOLORES E. GIL DE RAMÍREZ y ANDREA E. JOSÉ VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc., mediante acto núm. 709/2006 de fecha 27 de septiembre de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 410 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, ahora impugnada, con el dispositivo, que copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AMERICAN AIRLINES, INC., contra la sentencia No. 592, relativa al expediente No. 038-2006-00156, de fecha 7 de septiembre del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley 5136 de fecha 18 de julio de 1912; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba y fundamento de decisión sobre documentos carentes de base legal y pruebas; Tercer Medio: Errónea aplicación de

las disposiciones contenidas en el Convenio sobre Unificación de las Reglas relativas al transporte de mercancías;

Considerando, que en relación al tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por resultar conveniente a la solución del recurso que nos ocupa, la parte recurrente alega: "... que sobre los contratos de adhesión, como los contratos de transporte que suscribe la exponente con sus clientes, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que "no es causa de inoperancia o de variación por obra de los jueces, el hecho de que un contrato sea de adhesión. Tan pronto se hace uso del boleto se somete el pasajero a sus cláusulas, aún cuando no lo haya firmado". En el caso de la especie todos los pasajeros que se transportan en la línea aérea American Airlines Inc., tal y como el señor Julio César Pineda alega que lo hizo, se adhieren al contrato de transporte de la aerolínea que está regido por el Convenio de Varsovia, que establece la responsabilidad limitada del transportista;... que no obstante la Corte a-quá haber demostrado tener conocimiento de las modificaciones al Convenio de Varsovia, mediante la sentencia objeto del recurso de marras, ésta decidió infundadamente no aplicar la Convención en lo que respecta a la responsabilidad limitada del transportista por el supuesto incumplimiento por parte de la sociedad American Airlines, Inc. de los requerimientos establecidos sobre la emisión del talón de equipaje a favor del pasajero" (sic);

Considerando, que la corte a-quá, sobre la responsabilidad del transportista aéreo derivada de la Convención de Varsovia sostuvo que: "... que como se advierte, el citado artículo sujeta la aplicación de la responsabilidad limitada del transportista en caso de deterioro, entrega tardía y pérdida del equipaje o parte de éste con relación a lo que haya sido pesado; que en vista de que la compañía aérea recurrente no ha demostrado que pesó el equipaje extraviado, en este caso no se aplica la citada convención, puesto que al recurrido no le quedaba otra vía de derecho que intentar, para obtener una reparación de los daños y perjuicios que había experimentado, que no fuera la que resulta de la aplicación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, cuyas disposiciones son las que rigen en materia de responsabilidad contractual" (sic);

Considerando, que la Constitución Dominicana, vigente en aquel momento, consagraba un mecanismo de aplicación del Derecho Internacional, conforme al segundo párrafo de su artículo 3 que disponía: “...La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado...”

Considerando, que en la especie, la responsabilidad civil que se reclama es la del transportista aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, y sus modificaciones de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua determinó que la responsabilidad reclamada en la especie está regida por la Convención de Varsovia, y sus modificaciones, no menos cierto es que hizo una errónea aplicación de sus disposiciones, al establecer que esta convención no podría ser aplicada en el caso que nos ocupa, por no contener ninguno de los documentos sometidos ante dicho tribunal, el peso del equipaje, toda vez que el artículo 3 de la citada convención dispone en relación a los datos que debe contener el documento de transporte individual, que: “el incumplimiento de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente convenio, incluso las relativas a la limitación de responsabilidad”;

Considerando, que en tal virtud, no podía la corte a-qua, como lo hizo, declarar inaplicable una convención internacional de la cual la República Dominicana es signataria, ya que la no aplicación de la convención respecto a la responsabilidad limitada del transportista aéreo sólo sería válida, en los casos previstos en el artículo 25 del Convenio de Varsovia, es decir, en los casos en que el transportista o uno de sus empleados haya cometido un hecho delictual, o cuando existiere un pacto en contrario en relación a la cláusula limitativa de responsabilidad;

Considerando, que es importante señalar que las cláusulas de limitación de responsabilidad por equipaje contenidas en los contratos de transporte aéreo, han sido validadas por decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado en reiteradas ocasiones que el artículo

1134 del Código Civil es aplicable a dichas cláusulas de limitación de responsabilidad por constituir ley entre las partes como las demás estipulaciones aun cuando esa cláusula figure en los llamados contratos de adhesión, razón por la cual no podía la corte a-qua, como lo hizo, desconocer el sentido y alcance de las disposiciones de esta convención;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que conforme a las consideraciones antes señaladas la sentencia impugnada amerita ser casada, se hace necesario ponderar los planteamientos de la parte recurrente en el primer medio de casación, en el cual señala: “que al fallar como lo hizo mediante la sentencia hoy recurrida, la corte a-qua incurrió en una clara violación a la Ley 5136 del 18 de julio de 1912, al admitir como pruebas y elementos de convicción para emitir su decisión, documentos que se encontraban en idioma inglés, y más aún, en una evidente desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al atribuirle valor probatorio a simples alegatos presentados por el señor Julio César Pineda”;

Considerando, que en ese sentido es importante recordar que la Ley número 5132 del 18 de julio de 1912, en su artículo 1º declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2º y 3º que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño; que en la especie, entre los documentos probatorios aportados por el demandante original ante la corte a-qua, ciertamente algunos figuraban en idioma inglés, sin ninguna traducción al español, como es el caso de varias facturas, sobre los objetos supuestamente extraviados, por lo que tales piezas debieron ser excluidas del proceso, junto a todas aquellas presentadas en las mismas circunstancias, lo que en el caso de marras, corresponderá al tribunal de envío determinar;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 410 de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Julio César Pineda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.16. Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.

Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.

Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogados:	Dres. Nítida Domínguez Aquino y José R. Acosta Domínguez.
Recurridos:	Franklin Almeyda Rancier y Julio Horton.
Abogados:	Dr. Jhonny Alberto Ruiz, Dra. Verónica Pérez Ho y Lic. Julio Horton.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social principal en la calle Velásquez núm. 130, Madrid, España y con domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del edificio Copello, ubicado en la calle El Conde núm. 400, esquina Sánchez en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 92, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Horton, por sí y por los Dres. Jhonny Ruiz y Verónica Pérez Ho., abogados de los recurridos, Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licdo. Julio Horton;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2000, suscrito por el Dres. Nítida Domínguez Aquino y José R. Acosta Domínguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2000, suscrito por el Dres. Jhonny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho., abogados de la parte recurrida, Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licdo. Julio Horton;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión del estado de gastos y honorarios, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier y el Licdo. Julio César Horton, contra Iberia, Líneas Aéreas de España, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 1710/99, de fecha 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente “ÚNICO: APRUEBA el estado de Gastos y Honorarios solicitado por DR. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER y el LIC. JULIO CÉSAR HORTON, Contra IBERIA LÍNEA AÉREA (sic) DE ESPAÑA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SR. PEDRO ÁLVAREZ PAREJO, de fecha 1 de Junio del 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE (sic) PESOS CON 83/100 (RD\$291,219.83)”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 12 de julio de 1999, la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España interpuso un recurso de impugnación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 92, dictada en fecha 16 de febrero de 2000, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la impugnación de gastos y honorarios interpuesta por IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA contra el auto No. 1710/99 de fecha 14 de junio de 1999

dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprueba el estado de gastos y honorarios presentados por el DR. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER y el LIC. JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENAR a IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER, JHONNY ALBERTO RUIZ y el LIC. JULIO CÉSAR HORTON”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al art. 130 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del principio del plazo franco. Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones que de conformidad en el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la corte a-qua en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ellos amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, el cual expresa que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación, que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado, de la citada Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho”;

Considerando, Cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante.

Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado.

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los que solo se admiten contra determinada sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos sólo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que es innegable que la Constitución vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas

resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial en la parte in fine de su precedente jurisprudencial referido en el umbral del plano normativo de la presente decisión, cuya doctrina jurisprudencial sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia civil núm. 92, dictada en fecha 16 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Jhonny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.17. Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Rafael Fermín García.
Abogada:	Licda. María O. Suárez Martínez.
Recurrido:	Manrique Industrial, C. por A.
Abogados:	Lic. Edwin Grandel, Licda. Soraya Pérez M. y Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rafael Fermín García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309723-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00361, dictada el 6 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 358-2002-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de diciembre del año 2002, por los motivos expuestos»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2003, suscrito por Licda. María O. Suárez Martínez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Edwin Grandel y Soraya Pérez M., y el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida, Manrique Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge Subero Isa, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Manrique Industrial, C. por A., contra el señor Eduardo Rafael Fermín García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 0100-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., contra EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA, notificada por el acto número 406, de fecha 6 el mes de Junio del año 2001 del ministerial VICENTE ANTONIO GUTIÉRREZ; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; SEGUNDO: Condena a EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA al pago de la suma (RD\$122,088.96), a favor de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., por concepto de capital adeudado; TERCERO: Condena a EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria a favor de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.; CUARTO: Condena a EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. J. A. NAVARRO TRABOUS y LICDO. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por improcedente y mal fundada»; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Rafael Fermín García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 402/2002, de fecha 23 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 6 de diciembre de 2002 la sentencia civil núm. 358-2002-00361, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA contra la Sentencia

Civil No. 0100-2002, de fecha Veintidós (22) de Enero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente a la pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS EMILIO CÁCERES PEÑA, DRES. J. A. NAVARRO TRABOUD y RAQUEL MASCARÓ TRABOUS, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación limitándose a calificar como vagos e imprecisos los agravios en que se sustentaba, sin ponderar todos los documentos y alegatos de las partes, con lo que incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos referidos en dicha decisión, pone de manifiesto que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expresando textualmente “que la parte recurrente en su recurso se limita a señalar que el juez de primer grado ha hecho una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, por lo que la demanda debe ser rechazada; que los agravios que hace el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar lo antes indicado, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliativo de conclusiones, por lo que su recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio es el interés de parte del actor del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no formula ningún agravio a la sentencia

evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar agravio para ser acogido y que el juez puede suplicar (sic) de oficio todo conforme con los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 como es el caso que nos ocupa"; que la entonces recurrida en apelación, Manrique Industrial, C. por A., se limitó, ante la corte a-qua, a solicitar el rechazo del recurso de apelación de que se trataba, en razón de que el apelante no había demostrado, ni ofrecido demostrar los hechos y pretensiones de su recurso y se abstuvo de plantear medio de inadmisión alguno;

Considerando, que, a pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que dicha exposición es necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la omisión de la misma, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo; que, también ha sido juzgado que, tratándose de una irregularidad formal, el pronunciamiento de la nulidad derivada de la misma, está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, agravio que no puede ser suplido de oficio por el juez, sobre todo cuando la parte recurrida tiene la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y se abstiene de invocar la referida nulidad, tal como sucedió en la especie; que en tales condiciones la corte a-qua estaba en la obligación de examinar íntegramente el recurso del cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelación y no podía eludir el conocimiento del fondo de dicha acción recursiva deduciendo oficiosamente una causal de inadmisión a partir de la imprecisión y vaguedad de los medios del recurso de apelación, razón por la cual dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados en

el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 numeral 3ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00361, dictada el 6 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.18. Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Panificadora 3G, C. por A.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.
Recurrida:	María Providencia Custodio LLuberes.
Abogada:	Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panificadora 3G, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle El Seibo núm. 88, esquina calle Francisco Villaespesa, del sector Villa Juana, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, abogada de la parte recurrida, María Providencia Custodio LLuberes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por la señora María Providencia Custodio Lluberes, contra la Panificadora 3G, C. por A., y el señor Luigi Espinelli, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 0625, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato de Arrendamiento y desalojo, intentada por la señora María P. Custodio Lluberes, en contra de la compañía Panificadora 3G, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler sucrito entre la señora María P. Custodio Lluberes y la Compañía Panificadora 3G, C. por A., en fecha 13 de mayo de 2006, por las razones descritas ut-supra; TERCERO: Ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la primera calle Villa Espesa (sic) No. 52, Sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupado por la compañía Panificadora 3G, C. Por A., en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, por los motivos expresados ut-supra; CUARTO: Ordena a la compañía Panificadora 3G, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada apoderada de la parte demandante, la licenciada Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Panificadora 3G, C. por A., mediante acto núm. 1203-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por la entidad PANIFICADORA 3G, C. POR A., mediante acto No. 1203/2008, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0625, relativa al expediente No. 036-07-0767, dada el veintiocho (28) de julio del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; SEGUNDO: DECLARA inaplicable el artículo 3 Decreto 4807 del 2 de agosto del año 1959, por ser contrario a la Constitución y en particular por constituir un atentado al derecho de propiedad amparado en el artículo 8.13 de la Constitución de la República; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; CUARTO: CONDENA a la entidad PANIFICADORA 3G, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. DILCIA MODESTA SOTO DE LA CRUZ, abogada de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone un único motivo de casación, que es el siguiente: “La sentencia atacada desnaturaliza los hechos del proceso, no responde adecuadamente conclusiones formales de la recurrente. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación que se examina, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si se observan los actos de alguacil Nos. 92/2007 y 132/2007, la recurrida María P. Custodio LLuveres, sostiene como fundamento de su demanda en rescisión del contrato de arrendamiento el argumento de que dicho inmueble va a ser reparado, remodelado o para hacerles reparaciones locativas; que en esa virtud la demandada, hoy recurrente, planteó la incompetencia del Tribunal, basándose en los citados actos y en apego a las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de fecha 06 de mayo de 1959; pedimento que fue rechazado por el tribunal; que la demandada solicitó al tribunal de primer grado un medio de inadmisión por el motivo de que fue emplazada para comparecer y defenderse de una demanda que pretendía la resiliación de un contrato

de alquiler y desalojo de un bien inmueble que no había alquilado la demandante, sobre lo cual el tribunal originalmente apoderado de la demanda estableció, “que tal y como lo aduce la parte demandada en el acto introductivo de la demanda, la parte demandante hace alusión a un inmueble ubicado en la calle El Seybo No. 88, sector Villa Juana, alegadamente dado en alquiler al demandado, solicitando el desalojo del tal inmueble, y a su vez ordenando la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 13 de mayo de 2006, inmueble éste que conforme al contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a la presente acción no fue otorgado por la demandante en alquiler, pues el mencionado contrato hace constar que la propietaria le cede en arrendamiento a la arrendataria, que acepta y recibe conforme el local comercial que se describe a continuación (...) ubicado en la primera planta de la casa No. 52 de la calle Francisco Villa Espesa (sic) No. 52 del sector Villa Juana, de esta ciudad; que si bien es cierto que tal situación pudiera producir un error en el objeto de la demanda, no menos cierto es que en la audiencia del 16 de abril de 2008, la demandante, tácitamente renunció a sus conclusiones del acto introductivo de la demanda, pues no solicitó que las mismas fueran acogidas, sino que vertió nuevas conclusiones corrigiendo el error material incurrido en el acto, pero sin violentar el principio de inmutabilidad en cuanto el móvil generador de la acción; que es criterio jurisprudencial que las conclusiones que ligan al juez son las expresamente dadas en audiencia, y en audiencia pública la parte demandante realizó la corrección de lugar, dándole oportunidad al demandado de discutir y defenderse sobre ese punto”; que el Tribunal a-quo afirma que la demandante renunció tácitamente a las conclusiones del acto introductivo de la demanda, resultando que eso no es cierto, porque ella se limitó a dar nuevas conclusiones sin decir que se dejaban sin efecto o se corregían las anteriores, por eso la Magistrada no podía decir que ésta había renunciado tácitamente; que el tribunal a-quo señaló que la demandante solicitó en la audiencia celebrada el 16 de abril de 2008, que se declarara inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807, sin embargo, en las conclusiones de la demandante no figura ese pedimento, lo que demuestra que el tribunal falló “ultra petita”, en razón de que falló sobre una cosa no pedida, con lo que se vulnera el derecho de defensa; que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua desnaturalizaron los hechos, tanto en cuanto a la

forma en que la demandante interpuso su demanda y la forma en que ésta planteó sus conclusiones, así como en cuanto a los planteamiento del demandado, recurrente, en razón de que se alegaron razones para rechazarlos fuera del contexto en que éste la propuso; que el derecho de defensa del recurrente resultó abatido sin contemplaciones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que en fecha 13 de mayo de 2006, la señora María Providencia Custodio LLuberes, arrendó a la entidad Panificadora 3G, C. por A., un local comercial ubicado en la primera planta de la casa núm. 52 de la calle Francisco Villaespesa, del sector Villa Juana de esta ciudad; que en fecha 10 de enero de 2007, la señora María Providencia Custodio LLuberes, le notificó a la entidad Panificadora 3G, C. por A., que dicho contrato vencía el 13 de mayo de 2007, el cual quedará rescindido y en razón de ello le solicitó la desocupación del referido local para remodelarlo o repararlo; que en fecha 18 de mayo de 2007, la señora María Providencia Custodio LLuberes, le reiteró la indicada solicitud de entrega voluntaria del precitado inmueble; que en fecha 30 de julio de 2007, la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 16 de enero de 2008, rechazó una excepción de incompetencia que había sido propuesta por la Panificadora 3G, C. por A., mediante sentencia núm. 0011-08; que en fecha 28 de julio de 2008, la referida Cámara dictó la sentencia civil núm. 0625, en cuya sentencia se acogió la demanda ut supra; que dicha sentencia fue recurrida en apelación y para el conocimiento del indicado recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por medio de la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, declaró inaplicable el artículo 3 del Decreto 4807, del 2 de agosto de 1959, por ser contrario a la Constitución de la República y confirmó la sentencia de primer grado, esa sentencia fue recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia por la Panificadora 3G, C. por A., cuyo recurso es resuelto por la presente sentencia;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “según el decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tiene competencia para conocer de las solicitudes de autorizaciones reguladas por el mismo decreto, a saber, la de aumento de alquiler, de rebaja del alquiler, el desahucio del inquilino por falta de pago, por utilizar el inmueble para un fin distinto para el cual fue alquilado, subalquilado o cambiar su forma o cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación reedificación o nueva construcción o vaya a ser ocupado personalmente por el propietario a sus familiares; que del examen del acto introductivo de la demanda original resulta que la misma persigue la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo bajo el fundamento de la llegada del término, es decir, por una causal distinta a las que se mencionan en el referido decreto, razón por la cual no era necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que en aplicación de lo que dispone el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz sólo es competente para conocer de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo, cuando la causa que se invoque sea la falta de pago, de manera que como en la especie lo que se alega es la llegada del término, la competencia recae en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia territorialmente (sic), por tratarse de la jurisdicción civil que es la de derecho común”. Sobre ese aspecto es preciso destacar, que la corte a-qua, contrario a lo aducido por la recurrente, al fundamentar el fallo impugnado en los motivos que acaban de transcribirse, en lo que concierne a la alegada incompetencia del tribunal de origen para conocer de la litis de que se trata, dio los motivos pertinentes y ajustados a la ley para decidir en la forma en que lo hizo, en razón de que tal y como consta en el fallo recurrido, la corte a-qua comprobó, al examinar el acto introductivo de la demanda, que la misma tenía por objeto “la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo bajo el fundamento de la llegada del término, es decir, por una causal distinta a las que se mencionan en el referido decreto, razón por la cual no era necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, argumento este que es el correcto en el estado actual de nuestro derecho, por lo que se dirá más adelante, pues en el presente caso el tribunal competente para conocer de una

demanda como la de la especie, es precisamente el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, por el motivo de que la demanda primitiva se fundamentó en la llegada del término del contrato; por consiguiente, no era necesario, como lo dijo la corte a-qua, “agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, porque esa vía administrativa está organizada para conocer de las causales previstas de manera expresa en el reiteradamente citado artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959. Más todavía, también es correcto el argumento de la corte a-qua en lo relativo a establecer la competencia del Juzgado de Paz para conocer de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, la cual, conforme el artículo primero del Código de Procedimiento Civil, será de manera funcional cuando la demanda esté fundamentada únicamente en la falta de pago, causales estas que no fueron, como ya se ha dicho, las que sirvieron de soporte jurídico para incoar la demanda originaria; por consiguiente, la primera parte de los alegatos del medio que se examina, por carecer de fundamento se desestiman;

Considerando, que con respecto al segundo alegato esgrimido por la recurrente en su medio de casación, relativo a que la demandante originaria, hoy recurrida, solicitó en su demanda el desalojo de un inmueble distinto al que ocupa la actual recurrente; la corte a-qua al tener a la vista el acto núm. 199/2007, comprobó que ciertamente en el referido acto “se hace referencia al inmueble ubicado en la calle Seybo No. 88, sector Villa Juana de esta ciudad y no a la primera planta de la casa No. 52 de la calle Francisco Villa Espesa (sic) del sector Villa Juana de esta ciudad, que es el que realmente constituye el objeto del contrato que nos ocupa”. Pero la corte a-qua determinó y lo dijo de manera motivada que: “sin embargo, resulta evidente de conforme (sic) a lo expuesto en el párrafo anterior, que de lo que se trata es de un error material, ya que entre las partes sólo existe un contrato de inquilinato que es el del 13 de mayo del 2006, cuya resiliación se persigue, de manera que no puede haber dudas de que el desalojo se solicita en relación al inmueble que se describe en dicho contrato”, que al comprobar el tribunal de alzada que se trató de un simple error material deslizado en el acto precitado y enmendado por la parte demandante en el primer grado, tal y como consta en dicha sentencia, cuestión esta que fue sometida a la ponderación de la corte a-qua, es de toda evidencia que el alegato que se examina por carecer de

fundamento se desestima, toda vez que quedó claramente establecido por ante los jueces del fondo que el desalojo de que se trata se ordenó del inmueble ubicado en la calle Francisco Villaespesa núm. 52 , del sector de Villa Juana, de esta ciudad, ocupado por la actual recurrente;

Considerando, que, en lo que concierne a lo invocado por la recurrente en el tercer alegato del medio de casación que se examina, relativo a que el tribunal a-quo señaló que la demandante solicitó en la audiencia celebrada el 16 de abril de 2008, declarar inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807; sin embargo, alega la recurrente, en las conclusiones de la demandante no figura ese pedimento, lo que demuestra que el tribunal falló “ultra petita”, en razón de que falló sobre una cosa no pedida;

Considerando, que sobre ese aspecto es menester destacar, contrario a lo sostenido por la recurrente, que en el fallo impugnado, consta, de forma motivada que: “en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959, la ahora recurrente sostiene que el tribunal falló extrapetita al declarar dicho texto inaplicable de oficio, tal alegato carece de fundamento y de base legal, ya que por una parte, según consta en la página 16 párrafo 24 de la sentencia recurrida, la demandante original planteó la referida excepción y, por otra parte, en reiteradas decisiones la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en aplicación del artículo 46 de la Constitución, el juez está facultado para inaplicar cualquier norma inconstitucional, sea a pedimento de parte o de oficio (...) en razón de que ello permite a los tribunales defender con mayor eficacia el principio de supremacía de la Constitución en el cual descansa todo el sistema jurídico”. En efecto, es de principio que los jueces están obligados, aun de oficio, a aplicar con preferencia las disposiciones contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y de las normas sometidas a su consideración, pues con ello se asegura el principio de supremacía de la constitución y del bloque de constitucionalidad, el cual se sintetiza en que todas las normas inferiores a éste sean congruentes y compatibles con dicho texto sustantivo y el bloque de constitucionalidad, pues de lo contrario serían normas evidentemente inconstitucionales, caso en el cual, los jueces del orden judicial, por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad pueden y deben

inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional, como ocurrió en la especie; para un mayor abundamiento, cabe destacar que en el fallo recurrido, como ya se dijo, consta que en la página 16 párrafo 24 de la sentencia recurrida, la demandante original planteó la referida excepción, por lo tanto, el argumento que se examina carece de fundamento, pues, la corte a-qua comprobó que la excepción de inconstitucionalidad fue formulada por la parte demandante en el primer grado; en todo caso, dicho tribunal, podía de oficio, como en efecto lo hizo, también pronunciar la inaplicabilidad del artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959, por las razones que se expusieron precedentemente; más aun, y en abono de lo que se lleva dicho, es de principio que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada, por la sencilla razón de que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones; en consecuencia, procede desestimar esa parte del medio bajo examen;

Considerado, que llegado a este punto de la presente sentencia, es conveniente señalar, que si bien en época pretérita la llegada del término no era causa de la terminación de un contrato de inquilinato, no es menos cierto que ese criterio ha experimentado una metamorfosis jurisprudencial, producto de la propia dinámica jurídica que descansa en la razonable evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es así como la doctrina sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema en cuestión, la cual se reafirma en el presente caso, se ha inclinado en reconocer que el Decreto núm. 4807, fue emitido al amparo de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, legislaciones por medio de las cuales fue declarado un estado de emergencia nacional, y en cuya virtud le fue atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de disponer todas las providencias necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, a raíz de lo cual este Alto Tribunal había expresado, que la finalidad del indicado Decreto era limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler; pero en la actualidad, superada la situación de emergencia que dio origen a las legislaciones precitadas, por diversos factores y no solo por un déficit habitacional, no se justifica en el estado actual de

nuestra legislación que sea vulnerado el derecho de propiedad, el cual posee rango constitucional, razón por la cual, la eliminación del derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, el cual desapareció por efecto del mencionado decreto, contraviene la Constitución de la República; por consiguiente, el artículo 3 del Decreto núm. 4807 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución de la República del reiteradamente citado artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas;

Considerando, que por último, la recurrente alega, que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua desnaturalizaron los hechos, tanto en cuanto a la forma en que la demandante interpuso su demanda y la forma en que esta planteó sus conclusiones, así como en cuanto a los planteamientos del demandado, recurrente, en razón de que se alegaron razones para rechazarlos fuera del contexto en que este la propuso;

Considerando que, sobre dicho aspecto es menester señalar, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional y de legalidad; que en ese sentido, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer “que como el referido artículo 3 del referido (sic) decreto es inaplicable por ser contrario a la Constitución, el artículo 1737 del Código Civil recobra su imperio y, en consecuencia la llegada del término constituye una causal eficiente para dejar sin efecto el contrato de inquilinato, que como en la especie el contrato de inquilinato se dejará sin efectos, (sic) procede ordenar el desalojo de la ahora recurrente, así como de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble objeto del mismo”.

Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Panificadora 3G, C. por A., contra la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada, en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Panificadora 3G, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Dilia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.19. Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: José A. Viñals Cabrera.

Abogado: Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.

Recurrido: Luis Alberto Fland.

Abogados: Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Juan Roberto Soriano Encarnación y Dra. Ana Aurora Peña Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Viñals Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127383-7, domiciliado y residente en el núm.

14 de la calle Primera, urbanización Procasa II, kilómetro 7 ½, de la prolongación Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 106, del 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Oído al Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Roberto Soriano Encarnación por sí y por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Fland, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Ana Aurora Peña Ceballos y Juan Roberto Soriano Encarnación, abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Fland;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo, incoada por Luis Alberto Fland, contra José A. Viñals Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-12358, el 25 de febrero de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en RESCILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; SEGUNDO: Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler existente entre el señor LUIS ALBERTO FLAND (propietario) y el señor JOSÉ A. VIÑALES (sic) CABRERA (inquilino) de fecha Primero (01) de julio 1995; TERCERO: Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa marcada con el No. 14, de la calle Primero, del sector Pro-casa, de esta ciudad, que ocupa el señor JOSÉ A. VIÑALES CABRERA, en su calidad del inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando (sic) al momento de la ejecución de la sentencia; CUARTO: Condena al señor JOSÉ A. VIÑALES CABRERA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MANUEL W. MEDRANO VÁSQUEZ, ANA A. PEÑA CEBALLOS Y BIENVENIDO ELPIDIO DEL ORBE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 127/2004, de fecha 19 de mayo de

2004, del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José A. Viñals Cabrera, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 106, de fecha 23 de junio de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ A. VINALS CABRERA, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-12358 (sic), de fecha 25 del mes de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. MANUEL W. MEDRANO VÁSQUEZ, ANA AURORA PEÑA CEBALLOS Y RAMÓN URBÁEZ BRAZOBÁN, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y en consecuencia al artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo de fundamento que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida; Tercer Medio: El juez Justiniano Montero Montero, instruyó el presente proceso en primera instancia, hasta las conclusiones al fondo en fecha 18 de junio del año 2003, y fue uno de los jueces que integró la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que cuando el recurrente planteó que se hacía necesario que ambas partes comparezcan a audiencia de manera personal, era con el objetivo de que fuera identificado el inmueble objeto del poder, en razón de que el poder que otorgó el señor Luis Alberto Fland al señor Rafael Isenia, es dirigido a la casa núm. 14, de la avenida

Prolongación Independencia y el recurrente reside en la casa núm. 14, de la calle 1era., Urbanización Procasa II, kilómetro 7 ½, Prolongación Independencia, es decir que la Urbanización Procasa II queda ubicada a la altura del kilómetro 7 ½, de la Prolongación Independencia, del Distrito Nacional y resulta que también en la avenida Independencia hay viviendas familiares ubicadas; que cuando la corte de apelación rechazó ese pedimento respecto a la comparecencia personal de las partes, violó el derecho de defensa del recurrente José A. Viñals Cabrera y por vía de consecuencia el artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que la sentencia recurrida en casación debe ser casada;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar la solicitud que formulara el recurrente ante dicho tribunal, de comparecencia personal de las partes, expresó en la sentencia impugnada “que procede rechazar la solicitud de comparecencia personal, como al efecto se rechaza, en razón de que la documentación que forma el expediente es suficientemente clara, lo cual hace innecesaria las declaraciones de las partes”;

Considerando, que del examen de la página 3 y 10 de la sentencia impugnada, del acto contentivo del recurso de apelación, así como de los demás documentos depositados en el expediente, se observa que el recurrente solicitó en audiencia la medida de comparecencia personal de las partes sin indicar qué intentaba probar con la misma ni depositar escrito justificativo de dichas conclusiones;

Considerando, que ha sido decidido, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido, como ha ocurrido en la especie; que en esas circunstancias, el pedimento de la comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la corte a-qua, quien dio motivos pertinentes para su rechazo, no incurriendo en la violación denunciada por el recurrente en su primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega, sucintamente, que en el caso de la especie el recurrente Luis Alberto Fland, otorgó poder a una persona que no es abogado, el cual expresa

que es para que inicie y concluya los procedimientos en desalojo, contra todos los ocupantes de la casa propiedad del compareciente; que el señor Rafael Isenia, no es titular de derecho, la ley señala, a quiénes se les otorga poder y representación para actuar en justicia, y es muy específica, en el sentido de que es solo a los abogados; que si el señor Luis Alberto Fand es titular de un derecho, que es un derecho real, el poder para representarlo tiene que ser otorgado directamente a un abogado;

Considerando, que la decisión criticada expone, en torno al poder de representación otorgado por Luis Alberto Fland a favor de Rafael Isenia, que “el señor Fland se ha hecho representar por el Ing. Rafael Isenia, conforme se lee del poder especial de fecha 17 de julio de 1997, instrumentado por el señor Máximo Corcino, Vice-Cónsul, en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York; lo cual es perfectamente lícito; Representación que mantiene toda su validez”;

Considerando, que el artículo 1984 del Código Civil, dispone lo siguiente: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”;

Considerando, que conforme se manifiesta en la disposición legal antes transcrita, una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia, por lo que ciertamente, como estableció la corte a-quá, el poder de fecha 17 de julio de 1997, instrumentado por el señor Máximo Corcino, Vice-Cónsul, en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York, mediante el cual Luis Alberto Fland otorga a favor de Rafael Isenia, para que en su nombre y representación, como si fuere el mismo, iniciara y concluyera los procedimientos de demanda en desalojo contra todos los ocupantes de la casa de su propiedad, ubicada en la prolongación avenida Independencia, núm. 14, de esta ciudad, es un acto perfectamente válido, y ninguna disposición legal obliga a que dicho poder tenga que ser otorgado obligatoriamente a un abogado, como alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primera Sala) en fecha 18 de junio del

año 2003, el demandado, ahora recurrente, concluyó entre otras cosas solicitando al tribunal del primer grado la comparecencia personal de las partes, este pedimento fue rechazado por el Juez Justiniano Montero Montero, mediante sentencia in-voce; ese mismo Juez integra la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sí le dio una interpretación al caso en 1era. Instancia, al fallar rechazando nuestros pedimentos, es de esperar que también lo iba a hacer en la corte; que el magistrado Montero Montero, debió inhibirse, y no participar en el conocimiento del Recurso de Apelación que culminó con la sentencia impugnada; que es importante señalar que el magistrado Montero Montero, no aparece firmando la sentencia de primer grado, sin embargo él fue quien instruyó todas las causas y rechazó todas las conclusiones incidentales que el hoy recurrente formuló, es decir tenía un juicio pre-concebido respecto a la demanda incoada por Luis Alberto Fland contra José A. Viñals Cabrera, él no firmó la sentencia de primer grado porque fue promovido a Juez de la Corte de Apelación, a mediado del año 2003;

Considerando, que del examen de la sentencia de primer grado relativa al exp. núm. 034-2000-12358, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, si bien consta que en fecha 18 de junio del año 2003, el demandado, ahora recurrente, concluyó ante el referido tribunal solicitando, la comparecencia personal de las partes, sin embargo dicho pedimento no fue resuelto, como este alega, mediante sentencia in-voce dada por el magistrado Justiniano Montero Montero, sino que fue decidido conjuntamente con la sentencia sobre el fondo que se examina, dada por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., la cual fue recurrida en apelación; que tampoco se ha demostrado que el magistrado Justiniano Montero Montero, fuera el juez que instruyera las audiencias del juicio que culminó con la sentencia de primer grado antes indicada; que además las cuestiones relativas a la supuesta inhabilidad del magistrado Justiniano Montero Montero para integrar dicha corte, y deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, como se ha visto, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción, ni tampoco dicha parte formuló, como tenía derecho a hacerlo, recusación contra el mencionado juez, al tenor de sus afirmaciones al respecto, por lo

que procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Viñals Cabrera, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Ana Aurora Peña Ceballos y Juan Roberto Soriano Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.20. Importación. Agentes. Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mario Leslie Arredondo, Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.
Recurrida:	Whirlpool Corporation.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Ubiera, Dres. Manuel Valentín Ramos y Raúl Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle D, frente a la Policlínica del IDSS-Apartado 2718, Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, representada por su presidente Ing. José Manuel Valera Febles, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071073-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 692, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, Grupo Eléctrico Industrial C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, por sí y por los Dres. Manuel Valentín Ramos y Raúl Ramos, abogados de las partes recurridas, Plaza Lama, S. A., y Whirlpool Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2007, suscrito por

los Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada y Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Whirlpool Corporation;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Milvio Armando Linares Villegas, abogados de la parte recurrida, Plaza Lama, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Whirlpool Corporation, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de diciembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 532-00-12200, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la

manera siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones subsidiarias sobre la inadmisibilidad y solicitud de experticio propuestas por la parte demandada; SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Whirlpool Corporation; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda de Daños y Perjuicios, intentada por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra Whirlpool Corporation y Plaza Lama, Interviniente Forzoso; CUARTO: Condena a la parte demandante Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada, Raúl Ramos Calzada, Licdos. Juan Manuel Ubiera y Patricia Villegas de Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrado de esta Sala para la Notificación de la presente Sentencia”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la entidad Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., mediante acto núm. 115-2003, de fecha 9 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la sociedad comercial Plaza Lama, S. A., mediante acto núm. 275, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y la empresa Whirlpool Corporation, S. A., mediante acto núm. 1537-2003, de fecha 4 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sánchez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, todos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 692, de fecha 29 de diciembre de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, de manera principal por la sociedad comercial GRUPO ELÉCTRICO INDUSTRIAL, C. POR A., e incidentalmente por la compañía WHIRLPOOL CORPORATION y la sociedad comercial PLAZA LAMA, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 532-00-12200, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda (sic) Sala, a favor de la compañía WHIRLPOOL CORPORATION Y PLAZA LAMA, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dichos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Motivación insuficiente; Tercer Medio: Motivos contradictorios; Cuarto Medio: Violación al artículo 3 de la Ley 173; Quinto Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos en razón de que la recurrente no hace distinción expresa de los medios alegados, la recurrente plantea que en los considerandos de las páginas 39 y 40 de la sentencia recurrida, la corte a-quá, en su página 39, en primer término, reconoce que la intención del beneficio de la Ley 173, por parte de la hoy recurrente, quedó manifestado en la fecha en que ésta depositó por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana: “la autorización de distribución que le otorgara Kitchenaid el 23 de octubre del año 1997 (...), y en el segundo considerando de la indicada página 40, cabe advertir tres yerros importantes: 1) que el hecho de que el Banco Central, por medio del oficio núm. 005703, de fecha 16 de febrero del año 1998, señalara que la representación otorgada por Kitchenaid a favor Grupo Eléctrico, C. por A., “guardaba silencio en cuanto a la exclusividad” de ningún modo podía interpretarse en el sentido de que dicho contrato no era exclusivo, ya que ello dependía de los hechos resultantes de su ejecución, los cuales determinarían la modalidad del contrato”; 2) “que carece de fundamento la afirmación contenida en el mismo considerando, en el sentido de que Grupo Eléctrico “ratificó” el carácter no exclusivo del contrato “(...) al firmar el contrato de fecha 22 de julio del año 1999 frente a Whirlpool, señalándose en el ordinal 25 del referido contrato que no existía exclusividad (...)”. Ese pretendido contrato sustitutivo de fecha 22 de julio de 1999 no tiene ningún efecto para los fines pretendidos por

la corte de apelación y, concretamente, no puede oponérsele a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., con el infundado propósito de validar con él la pretensión de que la recurrente reconoció o “ratificó” el carácter no exclusivo del contrato”; “que el único contrato inscrito en el Banco Central es el del 23 de octubre de 1997 y en consecuencia las relaciones entre Whirlpool Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, con los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, están exclusivamente reguladas por ese contrato y por ningún otro”; que, sigue explicando el recurrente, “tampoco el hecho de que Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., haya suscrito el contrato en 1999 significa que haya renunciado a los derechos adquiridos como representante exclusivo de que disfrutaba desde 1997: primero, porque la renuncia de derechos debe ser expresa, y segundo, la Ley núm. 173/66 no permite la renuncia de derechos en este tipo de contratos, sin que previamente se hubiera otorgado la indemnización correspondiente, como establece el artículo 3 de la citada ley”; “que si alguna validez entre las partes pudiera darse al contrato de 1999, el mismo se regiría pura y simplemente por el derecho común y sólo en aquellos aspectos que no contradigan a la carta-contrato de 1997”; 3) “que respecto al considerando comentado, “no es cierto que resulte “irrelevante” la exclusividad o no del contrato de concesión a los fines establecidos por la Ley 173, ya que la sola contratación con un segundo concesionario implica una violación del contrato exclusivo, violación que no resultaría del caso de que se tratara de un contrato no exclusivo; en consecuencia, la decisión ahora recurrida” es diametralmente contradictoria, pues en el mismo considerando expresa que la intención de la citada ley es proteger a los concesionarios; que la carta- contrato del 23 de octubre de 1997, mediante la cual Whirlpool Corporation designa al Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., pura y simplemente como “distribuidor autorizado”, sin señalar ninguna condición de limitación, por lo que, lógicamente, la misma se hacía de manera exclusiva, por lo que se entiende que si hay duda debe ser interpretada en su beneficio: “In dubio pro mandatarius” (la duda favorece al concesionario); de manera que “toda concesión se presume exclusiva a menos que el contrato diga expresamente que se trata de una representación no exclusiva”; y en este caso la exclusividad se materializó con la representación en el país por más de tres años; y esa condición adquirida de representante exclusivo y no puede

ser modificada ni siquiera con el consentimiento de Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., por tratarse de una relación regida por una ley de orden público, la cual no admite derogación por la voluntad de los particulares, como señala el artículo 8 de la ley que rige la materia”, con lo cual también violenta lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, en razón de existiendo una convención previa que le daba exclusividad no podía luego la concedente cambiar unilateralmente la característica del contrato, haciendo al concesionario firmar uno nuevo sin representación exclusiva; en adición a lo antes expuesto, sostiene la recurrente que al expresar la corte a-qua que “es un hecho revelador de que continuaron las relaciones comerciales”, “el cheque de fecha 25 de enero del año 2000, por la cantidad de US\$2,165.63, expedido por Whirlpool a favor de Grupo Eléctrico, C. por A., por concepto de comisión”, hace una interpretación ligera y parcial la que lleva a la corte a-qua a la convicción de que no ha ocurrido una terminación unilateral injusta por parte del concedente; que finalmente, al determinar impropiamente la corte a-qua que el contrato de concesión que mantenía Whirlpool con Grupo Eléctrico Industrial no le era oponible a Plaza Lama, viola flagrantemente lo establecido por el artículo 6 de la ley núm. 173/66, pues toda persona que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución por acción unilateral y sin justa causa del concedente será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 1997, mediante carta-contrato suscrita por Retha J. Martin, Gerente Consejero de marca de fábrica de la compañía propietaria de la marca Kitchenaid en la República Dominicana, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., fue designada pura y simplemente como distribuidor autorizado en el territorio nacional de los productos portadores de la referida marca Kitchenaid; b) que en fecha 26 de noviembre de 1997, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. depositó por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, una carta fechada del día 24/11/97, mediante la cual remitió anexo el contrato-concesión en idioma inglés con su debida traducción al castellano, a fin de que fuera legalizado por las autoridades consulares dominicanas correspondientes; c) que mediante oficio núm.

045228, de fecha 9 de diciembre de 1997, en el cual el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, requirió a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. la remisión de la certificación de fecha 23 de octubre de 1997, legalizada por el Cónsul dominicano, correspondiente para poder formalizar el Registro de la Autorización de Distribución, concedida por Kitchenaid, y cuya remisión fue llevada a cabo 29 de enero de 1998 como había sido solicitado; d) que en fecha 16 de febrero de 1998, el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, emitió la comunicación número 5703, informando del registro de la concesión otorgada, bajo el amparo de la Ley 173-66, sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, con el Código G-49, Libro 4, Folio 475; e) que dos años más tarde y después de que Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., había estado actuando como único representante de Whirlpool en nuestro país, a tal punto que ya había realizado ventas por más de tres millones de pesos, en fecha 9 de marzo de 1999, Whirlpool Corporation le remitió un contrato de concesión ratificando el acuerdo anterior, pero con la particularidad de que éste contenía una cláusula de no exclusividad; f) que no de acuerdo con la inclusión en ese contrato de la no exclusividad, se abstuvieron de registrar el mismo en el Banco Central y requirieron una explicación de Whirlpool Corporation, la que contestó con una comunicación de fecha 18 de octubre de 1999, señalando que para ellos el contrato válido era el suscrito recientemente, y que la carta-contrato de concesión registrada en el Banco Central no le era oponible a ese nuevo contrato; g) que en fecha 18 de enero de 2000, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., remitió una comunicación a Whirlpool Corporation, en la cual rechazó las pretensiones de esa empresa y expuso los criterios en los cuales se basaba la relación comercial y el carácter de la concesión otorgada por la compañía Whirlpool Corporation a Grupo Eléctrico Industrial, C. por A.; h) que en fecha 10 de abril de 2000, apareció una publicación en el periódico Listín Diario, página 4 F, en la cual se informaba que Plaza Lama había sido designada por Whirlpool Corporation, como “distribuidor autorizado” de los electrodomésticos marca Kitchenaid; i) que el 13 de marzo de 2000, mediante acto de alguacil núm. 613, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., elevó una instancia ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., solicitando la conformación de una comisión conciliadora para tratar de dirimir las

diferencias existentes entre las partes; j) que después de haber agotado la fase conciliatoria por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., en la cual no se llegó a ningún acuerdo, por lo que en fecha 25 de octubre de 2000, mediante acto núm. 2104/2000, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Whirlpool Corporation, por violación de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; k) que el 3 de mayo de 2001, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., depositó en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., otra instancia en solicitud de conciliación complementaria respecto a Plaza Lama, S. A. y/o Lama, C. por A., la cual tampoco produjo ningún acuerdo; l) que en fecha 1 de septiembre de 2001, mediante acto de alguacil núm. 1405/2001, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., citó en intervención forzosa a Plaza Lama, S. A. y/o Lama, C. por A., a comparecer a la audiencia fijada para el día 11/9/01; m) que en fecha 11 de diciembre de 2002 rechazó la demanda, por lo que la hoy recurrente recurrió en apelación dicha sentencia, dando como resultado la citada apelación la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que esta Sala de la Corte entiende y así lo advirtió por el juez a-quo, además de los motivos que entendemos suplir en interés de mantener la decisión recurrida, de que el contrato suscrito en fecha 23 de octubre del año 1997, no contenía carácter exclusivo para el demandante original ahora recurrente, ya que de acuerdo a su lectura, lo que se estableció fue que Grupo Eléctrico, C. por A., era un representante autorizado; que este hecho fue advertido por el organismo regulador del Banco Central de la República Dominicana, conforme a la Ley 173 Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos cuando antes de que surgieran las diferencias entre las partes y antes de que Whirlpool contratara con otros agentes del país, por medio del oficio No. 005703, de fecha 16 de febrero del año 1998, se señaló que la representación otorgada por Kitchenaid a favor de Grupo Eléctrico, C. por A. guardaba silencio en cuanto a la exclusividad; que además, es un hecho revelador de que continuaron las relaciones comerciales, el cheque de fecha 25 de enero del año 2000, por la cantidad de \$2,165.63, expedido

por Whirlpool a favor de Grupo Eléctrico, C. por A., por concepto de comisión; que conforme hemos advertido no existe constancia que la demanda haya dado terminación al contrato frente a la demandante original hoy recurrente principal, razón por la que ha de mantenerse el rechazo de la demanda frente a Whirlpool, así como frente a Plaza Lama, C X A., porque frente a esta la concedente tenía plena libertad para autorizarla a distribuir los productos marca Kitchenaid, ya que el contrato de concesión a favor de Grupo Eléctrico, C. por A., por no ser de carácter exclusivo, por consiguiente no le era oponible tal restitución a la empresa Plaza Lama; que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación”;

Considerando, que por su parte, ha sido juzgado, que si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos, en cuyo caso, y salvo que se pruebe el dolo o mala fe, que no es el caso, al concesionario no le asiste el derecho de reclamar, frente al concedente, los daños y perjuicios que acuerda dicha ley, por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario; que en efecto, primero, en la carta-contrato de fecha 24 de noviembre de 1997 Kitchenaid le informa Grupo Eléctrico Industrial, S. A. que “es distribuidor autorizado” en el país de los productos Kitchenaid, y segundo, en el posterior contrato de data 1 de enero de 1999, mediante el cual el Grupo Electrónico Industrial, C. por A. queda autorizado a vender a los clientes finales para su uso dentro del territorio nacional, y se le prohíbe vender “a otros vendedores, distribuidores o consumidores para fines de exportación a otros países no especificados”;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por el recurrente relativo a que si existe duda en cuanto a lo convenido por las partes, la

cláusula debe ser interpretada a favor del concesionario, en el sentido de que al decir “distribuidor autorizado” se debe entender que no especificaron que era “no exclusivo”, es decir, que al emplearse dicha frase, se debe entender en beneficio del concesionario, es decir, dándole exclusividad; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, juzga que tanto la carta-contrato como el contrato, ambos descritos con anterioridad, expresan claramente la característica de no exclusividad, y esto se verifica con lo enunciado en el párrafo anterior sobre una estipulación en el contrato del 1 de enero de 1999, en donde se señala que se le prohíbe al concesionario venderle a otros vendedores, “distribuidores” o consumidores para fines de exportación a otros países no especificados, toda vez que con resaltar a los “distribuidores” queda fehacientemente determinado que el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., no fue autorizado exclusivamente en el territorio nacional; con lo que queda facultada la concedente de contratar, como lo hizo, con Plaza Lama, S. A.; por tanto, al no haberse incurrido en la decisión cuya casación se persigue, en los vicios propuestos, procede que sean desestimados los medios examinados, por improcedentes, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., contra la sentencia núm. 692, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada, Raúl M. Ramos Calzada, Lic. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Milvio Linares Villegas, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.21. Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.

Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.
Abogados:	Dr. Flavio Darío Espinal, Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Carmen Cecilia Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1º de agosto de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Antillian Holding Corp., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social ad-hoc en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Miguel Ureña Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060724-5; y c) United Caribbean Containers LTD., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su actual domicilio ubicado en la calle Uruguay núm. 26, esquina avenida César Nicolás Penson, sector de Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su tesorera y gerente, señora Adriana Mena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125362-1, domiciliada y residente en esta ciudad; todos contra la sentencia civil núm. 104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina O. Soto Hernández, por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez y Lucas A. Guzmán López, y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2010, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de junio de 2010, suscrito por el Dr. Fernando Santana, abogado de la parte recurrente Antillian Holding, Corp., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Hilario Durán González y Carlos Ramírez, abogados de la parte recurrente, United Caribbean Containers LTD., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas A. Guzmán López y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas, OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencias públicas del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria; y del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de exequátur, incoada por OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc., contra Industrias Zanzibar, S. A., United Caribbean Containers, LTD., y Antillian Holding Corp., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00388-2009, del 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de Reapertura de Debates interpuesta por Industrias Zanzibar, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión de Escrito Sustentatorio de Conclusiones planteada por los co-demandantes, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Pronuncia el Defecto

por falta de comparecer contra OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LIC., por los motivos presentemente expuestos; CUARTO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia, declara la competencia en razón del territorio y en razón de la materia para conocer la demanda en solicitud de exequátur de Laudos Arbitrales interpuesta por OI PUERTO RICO STS, INC. y OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC., contra ANTILLIAN HOLDING, CORP., INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED y OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC; QUINTO: Rechaza la solicitud de Sobreseimiento planteada por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; SEXTO: Rechaza el medio de inadmisión por incumplimiento de las formalidades para cursar un exequátur planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; SÉPTIMO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., por no haberse cumplido las formalidades previstas en el artículo 15 B y C numeral 2 literal b de la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales extranjeras, por los motivos anteriormente indicados; OCTAVO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., en razón de que las órdenes cuya ejecución se pretende no son definitivas e irrevocables, por los motivos anteriormente indicados; NOVENO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., en atención a que Industrias Zanzíbar, S. A., es una parte extraña a la cláusula compromisoria, por los motivos anteriormente indicados; DÉCIMO: Rechaza el medio de inadmisión, por entender que la demandante no ha presentado prueba alguna de que el administrador designado por el laudo número 10 haya efectuado las diligencias previstas en el mismo como en el laudo número 9, planteado por Industrias Zanzíbar, S. A. por los motivos anteriormente indicados; DÉCIMO PRIMERO: Rechazar el medio de inadmisión propuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., relativo a la inadmisión de la demanda en razón de que no hay pruebas de que se (sic) subsidiaria o propiedad de United Caribbean Containers, por las razones más arriba indicadas; DÉCIMO SEGUNDO: En vista de que han sido rechazadas las conclusiones incidentales, relativas a la forma de la demanda, se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en solicitud de exequátur

interpuesta por OI PUERTORICOSTS, INC. y por OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC. contra UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC. E INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes y, en consecuencia: Se declara la validez y ejecutoriedad en la República Dominicana del Laudo No. 9 y el Laudo No. 10, dictados por el Centro Internacional de Resolución Alternativa de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, de fechas 2 y 16 de Octubre del 2008, respectivamente en el tenor siguiente: Laudo No. 9: a. Entregar al Administrador Temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuenta, diarios, estados operativos, políticas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro de las Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS mantenidos de cualquier manera, incluyendo información contenida en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados; b. Entregar al Administrador Temporal el control de todos los activos de la Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, incluyendo pero limitadas a, cualquiera dineros que representen procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC, e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y c. Ejecutar todos los documentos razonablemente necesarios para implementar esta Orden. Laudo No. 10: Entregar al Administrador Temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuenta, diarios, estados operativos, pólizas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro de las Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS mantenidos de cualquier manera, incluyendo información contenida en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados; Entregar al administrador Temporal el control de los activos de Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, incluyendo pero no limitadas a, cualesquiera dineros que presente

procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y Ejecutar todos los documentos razonablemente necesarios para implementar esta Orden. A los asesores de OI PUERTO RICO STS, INC. se les instruye proporcionar al Sr. Beckert copias de las Órdenes Nos. 9 y 10 al 17 de octubre de 2008. El Gerente de Casos Internacionales de ICDR, Sr. Govinda Jayasinghe, se le solicita ponerse en contacto con las partes respecto de su disponibilidad para una Audiencia Preliminar durante la semana del 3 de noviembre 2008; b) Condenar a ANTI-LLIAN HOLDING CORP., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. y OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO LLC. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López y Edward de Jesús Salcedo Oleaga; y las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Carolina O. Soto Hernández; c) ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra la decisión que intervenga; DÉCIMO TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por los motivos expuestos; DÉCIMO CUARTO: Rechaza la solicitud de exclusión planteada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; DÉCIMO QUINTO: Comisiona al ministerial Iván Perezmella (sic) Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que no estando conformes con la indicada sentencia: a) mediante acto núm. 313/2009, de fecha 26 de mayo de 2009, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma; b) mediante acto núm. 324/2009, de fecha 29 de mayo de 2009, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, United Caribbean Containers LTD., interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma; c) mediante acto núm. 394/2009, de fecha 29 de junio de 2009, del mi-

nisterial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Antillian Holding Corp., interpuso formal recurso de apelación incidental contra la sentencia indicada; todos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 104, de 14 de abril de 2010, ahora impugnada por los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE las conclusiones presentadas de manera principal por OI PUERTO RICO STS, INC., y OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER INC., con relación a UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., y de manera subsidiaria para ANTILLIAN HOLDING CORP., SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de los recursos de apelación incoados por las entidades ANTILLIAN HOLDING CORP., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia número 00388-2009 de fecha veinte (20) de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a ANTILLIAN HOLDING CORP., United CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICENCIADOS JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, PEDRO O. GAMUNDI, CARMEN CECILIA JIMÉNEZ, CAROLINA O. SOTO HERNÁNDEZ, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ y el DOCTOR FLAVIO DARÍO ESPINAL”;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen tres recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A., el 20 de abril de 2010; b) Antillian Holding Corp., el 1º de junio de 2010; y c) United Caribbean Containers LTD., el 2 de junio de 2010, cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar los indicados recursos de casación;

Considerando, que el examen de los memoriales mediante los cuales se han interpuesto los recursos de casación precedentemente señalados, pone de relieve que las sociedades comerciales recurrentes han propuesto medios de casación contra el fallo impugnado enunciados de manera idéntica y coincidentes en sus agravios contra el fallo atacado, por lo que procede examinar los mismos de manera conjunta;

Considerando, que Industrias Zanzíbar, S. A., Antillian Holding Corp., y United Caribbean Containers LTD., proponen en sus respectivos memoriales los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; vulneración de los Arts. 456 y 461 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado en sus respectivos memoriales por las recurrentes, examinado conjuntamente por las razones precedentemente indicadas, estas alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, por: a) negarles una prórroga de comunicación de documentos solicitada en la segunda audiencia celebrada de forma irregular por la misma, ya que no se estableció el recurso de apelación que en la oportunidad se estaba conociendo, medida acumulada para ser decidida con el fondo; b) desestimarles las peticiones de reapertura de debates formuladas en función de cada uno de los recursos de apelación principales interpuestos por ellas; c) conocer conjuntamente y de forma incompleta el fondo de los 3 recursos de apelación contra la sentencia de primer grado interpuestos mediante actos procesales distintos, no obstante haber desestimado la fusión de tales recursos; que, el fallo impugnado reconoce la existencia de tres recursos de apelación, aunque en una sola instancia procesal y sin definir a propósito de cuál de esos recursos ejercidos dicho tribunal de alzada conoció el proceso; que, también admite la sentencia recurrida, que la Corte a-qua fue apoderada de siete solicitudes de reapertura de debates, formuladas por las recurrentes en ocasión de sus respectivos recursos, como a consecuencia de los que habían ejercido las demás partes intimantes; que, para rechazar estas solicitudes, consideró que el alegato de violación al derecho de defensa y al propio debido proceso no puede constituir causa de reapertura de debates, así como que solo en situaciones nuevas es posible acordar

una reapertura, que no se pueden invocar irregularidades que atañen al recurso, obviando examinar el contenido pleno de las reaperturas sometidas, y apartándose de las previsiones mandatorias de riguroso cumplimiento que regulan la instancia de apelación; finalmente, señalan las recurrentes, que al considerar la corte a-qua que se trataban de tres recursos de apelación que en buen derecho constituyen uno solo, afirmando que estuvo apoderada de un recurso de apelación principal y de recursos de apelación incidentales en contra de la misma sentencia y de las mismas partes, vulneró lo establecido en los Arts. 456 y 461 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en cuanto a la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos formulada por las recurrentes, a la cual las entonces partes recurridas se opusieron, la corte a-qua acumuló la decisión sobre dicho pedimento e invitó a las partes a concluir subsidiariamente al fondo de sus pretensiones; que, para desestimar dicha solicitud, la corte a-qua formuló las siguientes consideraciones: “primero porque en la audiencia de fecha 22 de julio del 2009, la Corte ordenó, a solicitud de las propias recurrentes, una comunicación recíproca de documentos entre las partes, concediendo plazo suficiente para ello; segundo, porque estamos en un segundo grado de jurisdicción, donde una nueva comunicación de documentos, ya realizada en primer grado, no es obligatoria ni necesaria; y tercero, porque con los documentos que obran depositados en el presente expediente la Corte se encuentra lo suficientemente edificada para dirimir el presente asunto conforme a derecho; que esta motivación vale sentencia sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos; que, según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos, tal y como ha

acontecido, en este caso; que, además, la corte a-qua al decidir acumular la decisión sobre la solicitud de prórroga de medida de comunicación de documentos, invitó a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa de las partes recurrentes, por lo que procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que, con relación a las solicitudes de reapertura de debates formuladas por las entonces recurrentes, la corte a-qua señala en la decisión impugnada, que cada una de esas siete solicitudes se fundamentaba en « que United Caribbean Containers, LTD., apoderó a la Corte de Apelación mediante el acto No. 324 del 29 de mayo del 2009 (...), contra la sentencia que estatuyó en solicitud de exequátur a favor de OI Puerto Rico y Owens Brockway Glas (sic) Containers, Inc.; que la compañía Industrias Zanzíbar, S. A. y la compañía United Caribbean Containers, LTD., fueron invitadas a la audiencia del día 22 de julio del 2009 y se les advirtió en la audiencia que se conocería tanto el recurso interpuesto por Zanzíbar y United Caribbean Containers, LTD.; que se ordenó una comunicación de documentos y se fijó audiencia para el día 26 de agosto 2009; que Industrias Zanzíbar, S. A., no fue invitada a producir conclusiones respecto del recurso de United Caribbean, donde Zanzíbar es recurrida (sic), quedando vulnerado su derecho de defensa, como parte intimada en la instancia por ese recurso creada”; que la señalada argumentación es repetida como un estribillo en las siete solicitudes de reapertura, señalando que “que tal situación obedece a que la Corte rechazó el pedimento de fusión de los recursos interpuestos, como lo prevé el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que así se vieron imposibilitados de producir conclusiones concernientes a los recursos; que al no disponer la fusión, los recursos tienen que conocerse individualmente; que en esto consiste la inestimable necesidad procesal de la reapertura”»;

Considerando, que es jurisprudencia constante, que la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa, gozando los jueces del fondo de un poder soberano de apreciación para decidir sobre la conveniencia o no de ordenar dicha medida;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua procedió válidamente a rechazar las solicitudes de reapertura de los debates, fundamentalmente porque “(a) la reapertura de los debates no constituye un recurso destinado a estatuir sobre la violación al derecho de defensa, la finalidad de la reapertura es considerar situaciones nuevas, surgidas después de la clausura de los debates, que pudieran en una u otra forma influir en el resultado de la decisión, pero en forma alguna a ponderar violaciones a las reglas de procedimiento o desconocimiento del proceso”;

Considerando, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar unas solicitudes de reapertura de los debates hechas bajo los fundamentos expuestos precedentemente, pues como se ha podido apreciar, las mismas no se apoyaron en la existencia de hechos y documentos nuevos que pudieran alterar la suerte del proceso; que, además, las partes tuvieron ante la corte a-qua la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo, por lo que resulta improcedente la alegada violación al derecho de defensa por el rechazo de dichas medidas;

Considerando, con respecto al último alegato presentado por las partes recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, relativo a que la corte a-qua vulneró las disposiciones de los Arts. 456 y 461 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que los tres recursos de apelación interpuestos separadamente por las entonces recurrentes constituyen uno solo, calificando uno de apelación principal y los demás de apelaciones incidentales, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la corte a-qua, para rechazar la fusión de los recursos que le fuera solicitada, consideró, entre otros motivos, que “la Corte siempre estuvo apoderada de un recurso de apelación principal y de recursos de apelación incidentales en contra de la misma sentencia y entre las mismas partes, recursos instruidos conjuntamente y sobre los cuales las partes en causa produjeron sus respectivas conclusiones incidentales y al fondo”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un

mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso;

Considerando, que si bien es cierto, que los recursos de apelación entonces interpuestos por las hoy partes recurrentes tuvieron su nacimiento en actos separados, que conservan su autonomía en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, no menos cierto es que, la corte a-qua los instruyó y conoció de manera conjunta en una misma instancia por haberse percatado de que dichos recursos obedecían a sus mismos intereses y que se encontraban sometidos al mismo rigor de la sentencia entonces apelada, aun cuando las hoy partes recurrentes pretendieron ser consideradas como partes adversas en ocasión de cada uno de los recursos ejercidos, estando debidamente representadas en todas y cada una de las audiencias celebradas en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación, donde produjeron las conclusiones incidentales y al fondo que estimaron pertinentes; no incurriendo con su proceder en violación al derecho de defensa de las mismas, ni en violación a las disposiciones de los artículos indicados por ellas, por lo que procede desestimar el alegato examinado, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación planteados en sus respectivos memoriales por las recurrentes, reunidos por su vinculación y examinados conjuntamente por las razones precedentemente indicadas, estas alegan, en resumen, que el fallo atacado se encuentra caracterizado por una falta efectiva de examen de las piezas aportadas al proceso, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales aplicables; que, la Corte a-qua acoge el medio de inadmisión planteado por las recurridas basado en la presunta existencia de una cláusula compromisoria en donde se consigna supuestamente la renuncia al derecho de apelar, en el acuerdo de empresa conjunta de fecha 13 de agosto de 2001, suscrito entre OI Puerto Rico STS, Inc. (referida como Owens) y Antillian Holding, Corp., (referida como Zanzíbar), no figurando entre las partes Industrias Zanzíbar, S.

A., así como en otros dos convenios que tampoco fueron suscritos por ella, incluyéndola forzosamente en los efectos de dichos acuerdos; que, la corte a-qua no ponderó el contenido real o pleno de los distintos instrumentos parcialmente enfocados, ni su objeto ni la vigencia de uno y otro; que, tampoco efectuó el más mínimo esfuerzo en examinar el marco legal de nuestro ordenamiento relativo al exequátur para laudos u órdenes extranjeras, asimilando la apelación de una decisión arbitral con aquella que se ejerce en contra de una sentencia de la jurisdicción civil ordinaria, menoscabando el principio del doble grado de jurisdicción en detrimento de los derechos e intereses de las hoy recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, evidencia que, para acoger el medio de inadmisión que le fuera planteado, la corte a-qua procedió a examinar los siguientes acuerdos: “acuerdo de empresa conjunta de fecha 13 de agosto de 2001, suscrito por OI Puerto Rico STS, Inc., (referida como Owens) y Antillian Holding Corp., (referida como Zanzíbar) revela que las partes convinieron, conforme a la cláusula 9.11, el arbitraje, y se estableció en el párrafo a) que a excepción de lo establecido para la resolución de estancamientos, cualquier controversia o reclamación surgida relacionada con ese acuerdo, o por su incumplimiento sería solucionado mediante el arbitraje...; que en el párrafo b) se estableció que “sujeto a lo que las partes puedan válidamente acordar, las partes renuncian al derecho de apelación en cualquier tribunal en relación con asuntos judiciales surgidos en el curso del arbitraje, o con respecto al laudo arbitral [...] los acuerdos, primero, de asistencia técnica, suscrito por Owens-Brockway Glass Container Inc., (Owens) y United Caribbean Containers Limited (Grupo Concesionario) suscrito el 31 enero de 2003, con documento de aprobación y reconocimiento del cual Owens-Illinois de Puerto Rico LLC declara y garantiza que cumple con la definición de Grupo Concesionario bajo el párrafo 1 (b) del Acuerdo de Asistencia Técnica; que por dicho documento United Caribbean Containers Limited, Industrias Zanzíbar, S. A., y Owens-Brockway Glass Container Inc., acordaron que Owens-Illinois de Puerto Rico LLC sería miembro del Grupo Concesionario, efectivo el 3 de septiembre de 2002 y Owens-Illinois de Puerto Rico reconocía todos los derechos y aceptaba todas las obligaciones, según las mismas han sido establecidas para un miembro del Grupo Concesionario bajo el Acuerdo de Asistencia

Técnica; y segundo, el acuerdo de compra de acciones, de la misma fecha, entre OI Puerto Rico STS, Inc., (Owens), Antillian Holding Corp. (Zanzíbar), (Owens y Zanzíbar conjuntamente, los Accionistas) y United Caribbean Containers Limited (la Compañía) suscrito por las compañías mencionadas, mediante el cual se estableció en la cláusula 5.11 que salvo especificación contraria provista en el documento contentivo de dicho acuerdo para la resolución de situaciones estancadas, cualquier controversia o reclamación surgida de o con respecto a ese acuerdo, o violación del mismo, sería dirimida mediante arbitraje; y se estableció en el párrafo (b) de dicha cláusula que “en la medida que ellos puedan válidamente convenir de esa manera, las partes por este Acuerdo excluyen cualquier derecho de apelación en cualquier corte en conexión con cualesquiera asuntos de ley surgidos en el curso del arbitraje o con respecto a la adjudicación arbitral”;

Considerando, que en virtud de las indicadas cláusulas arbitrales convenidas en los acuerdos referidos anteriormente, la corte a-qua determinó que las partes “convinieron renunciar al derecho de apelar en cualquier corte en conexión con cualesquiera asuntos de ley surgidos en el curso del arbitraje o con respecto a la adjudicación arbitral”, de donde coligió que el exequátur otorgado, no es susceptible de apelación por acuerdo de las partes; que, como bien afirma la corte a-qua, las partes tienen la facultad de renunciar por adelantado al derecho de apelar, como lo hicieron en los términos señalados anteriormente;

Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la corte a-qua, por cuanto ante la existencia de cláusulas arbitrales incursas en cada uno de los contratos señalados, no les atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes, no incurriendo en la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos aducidas por las partes recurrentes en el desarrollo de los medios examinados, por lo que los mismos deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A; b) Antillian Holding Corp.; y c) United Caribbean Containers LTD., todos contra la sentencia civil núm. 104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las sociedades comerciales recurrentes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez y Lucas A. Guzmán López, y el Dr. Flavio Darío Espinal, abogados de las partes recurridas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena Martha y Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.22. Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Gerardino, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

Recurrida: Daihana Fernández Durán.

Abogados: Lic. Cristóbal Matos Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., sociedad por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la avenida

Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, del ensanche Piantini, de esta ciudad, y Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en calidad de Vicepresidente de dicha compañía, contra la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Daihana Fernández Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Francisco Calcaño Peguero, abogados de la parte recurrida, Daihana Fernández Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa de nombre comercial y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Dahiana Fernández Durán, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., y el señor Federico Ramos Gerardino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1007/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 05 de Febrero del año 2004, en contra de la parte demandada INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el SR. FEDERICO RAMOS GERALDINO (sic), por no concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia; TERCERO: Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN, en contra de INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el SR. FEDERICO RAMOS GERALDINO (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: Ordena la rescisión del contrato de opción

a compra y venta de inmueble, suscrito entre los señores DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN e INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A. de fecha 07 de Octubre del año 2002; QUINTO: Condena a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, a la devolución de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), sustentados en los recibos Nos. 516 de fecha 7/10 y 754 de fecha 10/12 del año 2002, a favor de la señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN; Fernández Durán; SEXTO: Condena a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN; SÉPTIMO: Condena a la parte demandada INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; OCTAVO: Condena a la parte demandada y sucumbiente en justicia, INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ Y TOMÁS HERNÁNDEZ CORTORREAL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUNTO: (sic) Comisiona a WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., mediante acto núm. 151/2006, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil, por la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., mediante acto No. 151/2006, de fecha siete (07) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; contra sentencia No. 1007/05 relativa al expediente No. 2003-0350-2848, de fecha dos (02) de septiembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; conforme motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la entidad INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, FRANCISCO CALCAÑO PEGUERO Y MARELYS FABIÁN FERNÁNDEZ DURÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivos erróneos. Violación al art. 156 de la Ley 845 de 1978, por falta de aplicación. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al art. 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en el primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que: “A través del análisis y ponderación de la génesis de los hechos y circunstancias que dan lugar a la presente litis, se puede apreciar que el tribunal a-quo, al rechazar el recurso de apelación incoado por la exponente en contra de la sentencia dictada en fecha 02 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo precede, mediante el cual, la exponente plantea de manera principal: Que sea declarada perimida la sentencia recurrida en apelación, por aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 156 de la Ley 845 de 1978, el cual dispone, que toda sentencia en defecto perime de pleno derecho si es notificada luego de seis meses de su fecha, no en consideración la referida corte apoderada de dicho recurso, que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 02 de septiembre

de 2005, y notificada a la exponente según acto núm. 151-2006, de fecha 07 de abril del 2006, de donde se desprende que entre la fecha de dicha sentencia y la fecha de su notificación había transcurrido un plazo de siete meses y cuatro días, por lo que efectivamente la sentencia recurrida al momento de ser notificada ya estaba perimida...” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a la perención de la decisión impugnada, este tribunal entiende que la fecha de retiro de la sentencia para los fines de declarar la perención el plazo comenzará a computarse a partir de la obtención, vale decir el retiro de la misma en secretaría, puesto que en el sistema jurídico dominicano cuando un expediente queda en fallo reservado no se indica cual es la fecha del pronunciamiento de la sentencia, pero tampoco las partes quedan citadas a los fines de pronunciamiento como ocurre en Francia, a partir de la creación en ese país de la figura del juez de la puesta en estado; cabe señalar que en el caso de la especie la fecha de retiro en secretaría fue el día tres (03) de marzo del año 2006, y la fecha de la notificación fue el siete (07) de marzo del año 2006, en tal virtud fue satisfecho el voto de la ley...(sic)”;

Considerando, que se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Daihana Fernández Durán, contra la Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1007/2005, de fecha 2 de septiembre de 2005; que esta sentencia fue notificada en fecha 7 de marzo de 2006, es decir, siete meses y cinco días luego de ser dictada la misma;

Considerando, que es menester destacar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer

mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...” (sic);

Considerando, que contrario a los motivos que sirven de base al fallo impugnado, y por aplicación del texto de ley que acaba de transcribirse, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, en la especie, la corte a-qua comprobó que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y su notificación, el plazo de seis meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba vencido;

Considerando, que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado este contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Daihana Fernández Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 5 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almámzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.23. Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. La Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Eddy G. Vásquez de la Rosa, Felipe A. González Reyes y Domingo A. Vargas, García
Recurrida:	Andrea de León.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vargas García, Licdos. Felipe A. González Reyes y Eddy G. Vásquez de la Rosa

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la

Avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 3/2009, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy G. Vásquez de la Rosa, por sí y por el Lic. Felipe A. González Reyes y Domingo A. Vargas, García, abogados de la parte recurrida, Andrea de León;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 3/2009 del 16 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Domingo A. Vargas García y los Licdos. Felipe A. González Reyes y Eddy G. Vásquez de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Andrea de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los sucesores del finado Marino Antonio de León, señora Andrea de León, Griselda Mercedes de León, Fiordaliza Altagracia Rosario Morey, Osiris Antonio de León y Robin Ramón Morey, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 1102, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara inadmisibile la presente demanda en cuanto a los señores FIORDALIZA ALTAGRACIA ROSARIO MOREY Y ROBIN MOREY, por falta de calidad, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores ANDREA DE LEÓN, GRISELDA MERCEDES DE LEÓN Y OSIRIS ANTONIO DE LEÓN, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. TERCERO: En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DIS-

TRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) a favor de los señores ANDREA DE LEÓN, GRISELDA MERCEDES DE LEÓN Y OSISRIS ANTONIO DE LEÓN, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida el señor MARINO ANTONIO DE LEÓN; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. QUINTO: Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por improcedente e infundada; SEXTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; SEPTIMO: Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; OCTAVO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. DOMINGO A. VARGAS GARCÍA y los LICDOS. FELIPE A. GONZALEZ REYES Y EDDY G. VÁSQUEZ DE LA ROSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los sucesores del finado Marino Antonio de León, señora Andrea de León, Griselda Mercedes de León y Osiris Antonio de León, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 279, de fecha 2 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que también apeló incidentalmente dicha sentencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto que no consta en el expediente; que en ocasión de dichos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 16 de enero de 2009, la sentencia núm. 3/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como buena y válida tanto los recursos de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo,

se rechaza la presente demanda con relación a los señores GRISELDA MERCEDES DE LEON y OSIRIS ANTONIO DE LEÓN, por las razones antes señaladas. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de (RD\$2,000,000.00) DOS MILLONES DE PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL en provecho de la señora ANDREA DE LEÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDDY VÁSQUEZ, FELIPE GONZALEZ y DOMINGO A. VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada; Tercer Medio: Violación a los artículos 90 y 91 de la ley 183-02 que instituye el código monetario y financiero en lo referente al pago de intereses legales a título de indemnización supletoria”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación alega la recurrente que a pesar de que ambas partes sucumbieron en distintos puntos de sus pretensiones, la corte a-qua la condenó al pago de las costas del procedimiento, de manera arbitraria e inequitativa, incurriendo en una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme a los referidos textos legales, debió haberlas compensado o prorrateado entre las partes;

Considerando, que conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada”. “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un

plazo de gracia a algún deudor”; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; que, en consecuencia, contrario a lo alegato por el recurrente, la corte a-qua no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, alega la recurrente que la indemnización concedida a su contraparte por la corte a-qua es excesiva y desproporcional, ya que dicho tribunal concedió una cuantía que en general se le concede a la madre por la pérdida de un hijo menor de edad, todavía al cuidado y guarda de la madre responsable, pero no se corresponde con la pérdida de un hijo independiente, mayor de edad, adulto que ya escapaba al control y cuidado de su madre, quien, dicho sea de paso, es una señora entrada en edad;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que el señor Marino Antonio de León falleció a causa de un accidente eléctrico; que los señores Griselda Mercedes de León, Osiris Antonio de León y Andrea de León, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de hermanos del occiso, los dos primeros y, madre del difunto, la tercera; que dicha demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a

RD\$3,000,000.00; que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-qua modificó la sentencia dictada en primera instancia, rechazando la demanda original en relación a los hermanos del occiso y estableciendo una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la madre y para sustentar su decisión sobre este aspecto expresó textualmente que “la madre de la víctima ha probado que existía una relación afectiva con su hijo, y que los sufrimientos experimentados alteraron considerablemente su estado anímico, que además el mismo hecho de una madre tener que enterrar a su hijo es una situación que por su naturaleza perturba considerablemente los fueros internos de un ser humano que se ve en esta situación”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por la pérdida de su hijo; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua violó los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden ejecutiva 312 que establecía el interés legal, en razón de que confirmó el interés judicial establecido por el juez de primer grado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% de la condenación

principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-qua confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no

obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación

al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero de 2009, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 25 de julio de 2008, fijado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 3/2009, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.24. Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deaco Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Abreu, José Manuel Alburquerque y Licda. Laura Polanco.
Recurrida:	Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Deaco Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad

a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina suroeste formada por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Pedro Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón A. Abreu por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque y Laura Polanco, abogados de la parte recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ulises Morla Pérez por sí y por el Dr. Samir Chami Isa, abogados de la parte recurrida, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, intentadas por la Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., contra Deaco Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Higüey, dictó la sentencia núm. 19/2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada (incompetencia, sobreseimiento e inadmisibilidad), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, las presentes demandas por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía DEACO DOMINICANA, C. X A., a pagar a la compañía HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$318,000.00) o su equivalente en PESOS DOMINICANOS al precio

oficial del Dólar Norteamericano, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; CUARTO: DECLARA rescindidos los contratos de alquiler intervenidos entre DEACO DOMINICANA, C. X A. y HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., de fecha 1 de enero del año 2002, relativos a los locales comerciales 4 de derecha; 4 de izquierda y 5 de izquierda, situados en la Avenida Ibiza que da acceso a los Hoteles Sirenis, por falta de cumplimiento de la obligación de pago del precio de los alquileres; y en consecuencia, se ordena el desalojo de DEACO DOMINICANA, C. X A., de los locales comerciales antes descritos; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, pero bajo la condición de que, previamente, la misma sea notificada y sea interpuesta una fianza por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) con una compañía aseguradora o depósito en efectivo en el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los intereses fijados por dicha institución bancaria para los depósitos a plazo fijo; SEXTO: CONDENA a la compañía DEACO DOMINICANA, C. X A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. SAMIR CHAMI ISA y LIC. SANDRA MONTERO, abogado que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 1233/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Deaco Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 309/2009, dictada en fecha 30 de junio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio DEACO DOMINICANA, C. X A., contra la Sentencia No. 19/2007, dictada en fecha 17 de septiembre del 2007, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Municipio de Higüey, por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de

la parte recurrente, tanto respecto de los incidentes propuestos como sobre el fondo del recurso, por los motivos expuestos; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 19/2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Municipio de Higüey en fecha 17 de septiembre del 2007; CUARTO: Se condena a la sociedad de comercio DEACO DOMINICANA, C. X A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. SAMIR CHAMI ISA y de la LICDA. SANDRA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de “formas esenciales” al omitir en el cuerpo de la sentencia impugnada el dispositivo de la sentencia recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 4 de la Ley núm. 834, del año 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional; Cuarto Medio: Violación al artículo 12 de la Ley núm. 18/88, del año 1988; Quinto Medio: Mala apreciación de los hechos y derecho. Violación a la Ley. Regla o excepción “Nom Adimplentis Contratus (sic)”;

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada no fue transcrito el dispositivo de la sentencia núm. 19/2007, lo cual ha ocasionado graves perjuicios de la parte hoy recurrente, ya que al existir varias demandas relativas a los locales arrendados a esta hacen advertible la violación a sus medios de defensa;

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a que el tribunal de alzada al dictar sentencia sobre la solución de un recurso de apelación tenga que transcribir el dispositivo de la decisión apelada, ni se comprueba ningún agravio producido por este hecho, que por tanto el primer medio de casación carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en cuanto a la incompetencia territorial, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que, en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que en el caso de la especie, la parte demandada, Deaco

Dominicana, C. por A., tiene su domicilio en la Suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, en la esquina suroeste formada por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, Distrito Nacional, por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, el tribunal competente para conocer la presente demanda es el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que, tal como estatuyó el juez a-quo, al tratarse en la especie de una demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo de los inmuebles arrendados, se inscribe en el marco de una acción mixta, por ser personal y real a la vez, las cuales en aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, permiten al demandante a su elección emplazar tanto por ante el tribunal del domicilio del demandado como por ante el tribunal del domicilio del inmueble objeto de la litis; que por tanto, el demandante original podía, como al efecto lo hizo, elegir para la interposición de su demanda emplazar al demandado por ante el tribunal del domicilio del inmueble litigioso, no incurriendo por esto en la violación denunciada, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que procedía la revocación de la sentencia para que fuera declarada inadmisibile la demanda de marras, en razón de que la hoy recurrida no procedió al depósito del recibo de la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional del inmueble alquilado, el cual es imprescindible para que los tribunales pronuncien sentencia de desalojo, o den curso a acción alguna que directa e indirectamente afecte bienes inmuebles, en virtud de lo que establece el artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado, si bien el artículo 55 crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se sustenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, es evidentemente discriminatoria

al vulnerar la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención interamericana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que este carácter discriminatorio se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto la desigualdad de tratamiento legal en perjuicio de un sector de propietarios; que por tanto, el medio de casación que se examina fundamentado en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 carece de fundamento y corresponde ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la recurrente, alega en suma, que en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18/88, antes descrito, procedía que la referida demanda fuera declarada inadmisibile, por no haberse depositado los recibos de pago correspondiente al impuesto de la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS), del inmueble alquilado o en su defecto la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hiciese constar que el inmueble alquilado esté exento del pago de este impuesto por tratarse de un local comercial;

Considerando, que, los mencionados inmuebles arrendados estaban dedicados a negocios comerciales, circunstancia prevista en los mismos contratos de alquiler en su cláusula primera, debidamente verificada por el tribunal a-quo, exentos por esta causa dichos locales del impuesto suntuario de que se trata, según dispone la ley que lo crea núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988; que, por las razones expuestas precedentemente, el cuarto medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, “que han sido claramente establecidas las faltas cometidas por la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., al no cumplir con sus obligaciones contractuales de reparar los desperfectos de los locales generados por vicios de construcción, así como, de prohibir que persona alguna, física o moral, exponga o venda en mercadillos organizados dentro de la infraestructura hotelera, artículos que compitan con los de la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., y de instalar en cada uno de los locales alquilados una unidad de aire acondicionado con capacidad para regular una adecuada climatización del negocio que se desea explotar a través de los locales, en virtud de los contratos de arrendamientos suscritos entre las partes anteriormente mencionados; que el tribunal a-quo no ponderó los hechos descritos en el recurso de apelación; que el informe de inspección de lugares del presente caso, expedido por la magistrada Adivy Jiménez Richiez, Jueza de Paz Interina, en fecha 12 de diciembre de 2005, no fue ponderado por el tribunal a-quo; que el referido informe se hace referencia a que la estructura de los locales mostraban filtraciones en el área destinada para las instalaciones de los ventiladores de aire acondicionado, así como, también en el interior de las habitaciones que se utilizaban como almacén; que ha sido probado que el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., ha ocasionado graves perjuicios a la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., tales como: Primero, han disminuido las ventas brutas, como ha quedado demostrado a través de la relación de ventas brutas, la cual refleja una disminución del importe de las mismas ascendiente a más de RD\$6,000,000.00, como consecuencia de la venta de artículos que compitan con los de la empresa en los mercadillos organizados dentro de la infraestructura hotelera; Segundo: que la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., ha tenido que incurrir en gastos económicos considerables, al tener que comprar nueva mercancía, por la descomposición de gran cantidad de los productos; Tercero: Pocos clientes visitan los locales comerciales alquilados por la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., debido a las condiciones deplorables de los mismos, lo cual genera grandes pérdidas económicas; que a raíz del incumplimiento de la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., de sus obligaciones contractuales, la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., suspendió la ejecución de la obligación del pago de alquileres que le corresponde,

al amparo en la excepción *non adimpleti contractus*” concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, el alegato de que pocos clientes visitan los locales comerciales alquilados por la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., debido a las condiciones deplorables de los mismos, lo cual genera grandes pérdidas económicas; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisibile el referido aspecto del quinto medio de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que en relación al alegato del arrendador de que el arrendatario incumplió sus obligaciones, y por tanto se abstuvo del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, el tribunal a-quo en los motivos de su decisión para rechazar dicho pedimento, expresa, “que la excepción “*non adimpleti contractus*”, invocada por la recurrente como justificación de su falta de pago de los alquileres no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que el contrato de arrendamiento es un contrato sinalagmático perfecto de ejecución sucesiva, en que la obligación principal del arrendador es la de procurar al arrendatario el uso del objeto dado en arrendamiento y la obligación principal de éste, es la de pagar el precio acordado, por lo que, al abstenerse la arrendataria de pagar el precio de los alquileres, ella, por su parte ha continuado usufructuando los inmuebles recibidos en arrendamiento, o por lo menos no ha alegado que haya sido privada de ello, por lo que la arrendadora ha continuado cumpliendo para con ella su obligación principal: la de facilitar a la arrendataria el usufructo de los inmuebles dados en arrendamiento” concluyen los razonamientos del tribunal a-quo;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 1709 del Código Civil, dispone que “La locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa

durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”, estableciéndose de esta forma que la obligación principal del arrendatario es la de pagar el precio, y la del arrendador la de entregar la cosa alquilada;

Considerando, que si bien la excepción “non adimpleti contractus” o excepción de incumplimiento contractual, en principio solo se puede invocar sobre el incumplimiento de las obligaciones principales de los contratos; sin embargo, también puede invocarse la excepción por el incumplimiento parcial de las obligaciones o el incumplimiento de las obligaciones accesorias, como ocurrió en la especie, cuando dicho incumplimiento haya causado un grave daño a una parte, que sea proporcional a que pueda incumplir con su obligación principal;

Considerando, que ciertamente como alega la ahora recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., el juez a-quo no se pronunció sobre sus conclusiones en el sentido de que su incumplimiento obedeció a que la recurrida, Hotelera Sirenis, S. A., incumplía con obligaciones accesorias del contrato referentes al mal funcionamiento de la unidad de aire acondicionado, filtraciones por vicios de construcción y venta en mercadillos dentro del complejo hotelero de mercancías que hacían competencia con las suyas, las cuales alega que se comprueban mediante los contratos suscritos, la comparecencia personal y la inspección de lugares realizada en fecha 12 de diciembre de 2005, y que ocasionaron graves daños producto de la disminución de sus ventas y la compra de nueva mercancía por descomposición, fundamentándose el juez a-quo en el criterio erróneo de que la arrendadora solo podía ejercer su derecho a incumplimiento contractual si el arrendador incumplía con sus obligaciones principales, lo cual, como se dijo, acepta excepciones cuando los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones accesorias sean graves y proporcionales al incumplimiento de la obligación principal, por lo tanto el juez a-quo incurrió en omisión de estatuir, toda vez que debió determinar si el arrendatario tenía a su cargo el cumplimiento de las alegadas obligaciones accesorias, si se produjo el incumplimiento de las mismas antes del incumplimiento del arrendador de su obligación principal de pagar el alquiler, y si, el alegado incumplimiento por parte del arrendatario de las referidas obligaciones accesorias, y si fueron depositadas pruebas irrefutables de que dicho incumplimiento ha causado al arrendatario daños graves que

sean proporcionales al incumplimiento su obligación principal del pago de los alquileres y, por tanto, aplicable la excepción de no cumplimiento del contrato, por lo que procede la casación del fallo objetado;

Considerando, que la extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de derecho, como permite artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación conforme lo establece el numeral primero del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en sus ordinales, segundo, en cuanto al fondo del recurso, tercero y cuarto, la sentencia núm. 309/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.

Sentencia del 4 de abril de 2012..... 355
- Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.

Sentencia del 2 de mayo de 2012 537
- Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 334
- Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial.

Auto núm. 12-2012 1406
- Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 529
- Acción penal. Duración máxima del proceso penal. Extinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en

el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.

Sentencia del 31 de octubre de 2012 229

- Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.

Sentencia del 1ro. de octubre de 2012..... 601

- Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 467

- Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidad, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.

Sentencia del 25 de julio de 2012..... 1081

- Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Sentencia del 15 de octubre de 2012 614

- Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 931
- Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1300
- Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertinencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 1261
- Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1211
- Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 1226
- Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 1233

- Apelación Incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.
Sentencia del 18 de julio de 2012..... 1069
- Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 984
- Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.
Sentencia del 24 de octubre de 2012 774
- Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.
Sentencia del 27 de junio de 2012..... 380
- Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.
Sentencia del 22 de febrero de 2012 307
- Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan.
Sentencia del 18 de enero de 2012 260

- Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.
Sentencia del 1ro. De agosto de 2012 418
- Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.
Sentencia del 4 de junio de 2012..... 547
- Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 492
- Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa.
Auto núm. 65-2012 1421
- Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.
Sentencia del 3 de octubre de 2012 762

-B-

- Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 283
- Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

-C-

- Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012 223
- Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
Auto núm. 46-2012 1414
- Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.
Sentencia del 24 de octubre de 2012 1118

- Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.

Sentencia del 31 de octubre de 2012 1133
- Casación. Envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 170
- Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.

Sentencia del 10 de octubre de 2012 453
- Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 677
- Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la deno-

minada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

Sentencia del 15 de octubre de 2012 614

- Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 1062

- Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.

Sentencia del 2 de mayo de 2012 963

- Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012 1105

- Competencia. Ratione Materiae. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.

Sentencia del 11 de junio de 2012..... 554

- Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso.

Auto núm. 07-2012 1384

- Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguir-

se bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública.

Auto núm. 10-2012 1395

- Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia.

Auto núm. 61-2012 1417

- Contencioso Administrativo. Principio de la “Non Refor-matio in Peius”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1269

- Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos.

Sentencia del 8 de agosto de 2012 1324

- Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.

Sentencia del 15 de agosto de 2012 1334

- Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica pre-

vención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.

Sentencia del 29 de febrero de 2012 860

- Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1041

- Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 386

- Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 905

- Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.

Sentencia del 14 de marzo de 2012 327

-D-

- Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1289

- Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.

Sentencia del 3 de septiembre de 2012 593
- Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.

Sentencia del 27 de abril de 2012..... 954
- Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.

Sentencia del 13 de agosto de 2012..... 584
- Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Sentencia del 22 de agosto de 2012..... 1350

- Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.

Sentencia del 29 de febrero de 2012 320
- Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 948
- Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 18 de enero de 2012 266
- Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.

Sentencia del 17 de octubre de 2012 213
- Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 972
- Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 1021
- Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del

contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 853

- Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 990

- Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 1027

- Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al artículo 8 de la Ley Núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales.

Sentencia del 17 de octubre de 2012 105

- Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación.

Sentencia del 18 de julio de 2012 65

- Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 12

- Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 36

- Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna.
Sentencia del 25 de abril de 2012..... 43
- Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 3
- Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 29
- Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querrellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida.
Sentencia del 3 de julio de 2012..... 60
- Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones.
Sentencia del 5 de junio de 2012..... 50
- Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado.
Sentencia del 7 de noviembre de 2012 117
- Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 22

-E-

- Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 915
- Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.
Sentencia del 18 de enero de 2012 1142
- Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley Núm. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 213
- Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 180

-F-

- Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos.
Sentencia del 11 de julio de 2012..... 1306

- Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.
Sentencia del 29 de febrero de 2012 320
- Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 1360
- Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público.
Sentencia del 25 de julio de 2012..... 1318
- Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.
Sentencia del 1ro. De agosto de 2012 418

-H-

- Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.
Sentencia del 18 de enero de 2012 645
- Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje.
Sentencia del 25 de enero de 2012 274

-I-

- Ilícitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Importación. Agentes. Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.

Sentencia del 1ro. de agosto de 2012..... 406
- Impuestos sobre Activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 1250
- Impuestos. El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1148
- Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1173

- Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

Sentencia del 11 de junio de 2012..... 560
- Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.

Sentencia del 3 de septiembre de 2012 593
- Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos.

Auto núm. 06-2012 1375
- Incompetencia. Violación a principio electa una vía. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2012 626
- Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.

Sentencia del 25 de enero de 2012 141

- Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “reformatio in peius”.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 204
- Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.
Sentencia del 25 de enero de 2012 1159
- Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 1191
- Inhibición de jueces. Revocación de Auto. La nueva conformación de la Sala deja sin efecto auto que aprueba inhibición.
Auto núm. 75-2012 1432
- Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.
Sentencia del 13 de junio de 2012..... 704
- Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte

al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.

Sentencia del 11 de julio de 2012..... 398

- Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. La Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 442

- Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.

Sentencia del 2 de abril de 2012..... 520

-J-

- Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 11-2012 1402

- Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 001-2012 1371

- Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y

sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 297

-L-

- Ley. Aplicación. La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 473
- Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 334
- Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 666
- Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada

con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.

Sentencia del 27 de abril de 2012..... 688

-M-

- Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 831
- Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.
Sentencia del 25 de enero de 2012 803

-N-

- Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario.
Sentencia del 18 de enero de 2012 253
- Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto

legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 313

-P-

- Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.
Sentencia del 25 de enero de 2012 810
- Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.
Sentencia del 11 de julio de 2012..... 1306
- Papel activo del Juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 922
- Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 894
- Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable Da acta del acuerdo amigable y desistimiento.
Auto núm. 04-2012 1374

- Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012 223
- Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012 442
- Principio de juridicidad. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 941
- Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012..... 658
- Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 363

-Q-

- Querrela con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal.
Auto núm. 08-2012 1389

-R-

- Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 1245
- Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.
Sentencia del 1ro. De febrero de 2012..... 152
- Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 162
- Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015
- Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 838
- Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 1111
- Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de

la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1001

- Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.

Sentencia del 1ro. de febrero de 2012..... 818

- Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 1055

- Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1009

- Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1098

- Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.

Sentencia del 13 de junio de 2012 1049

- Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 1218

- Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas,

cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 514

- Resolución Núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.

Sentencia del 13 de julio de 2012..... 567

- Responsabilidad civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 290

- Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.

Sentencia del 13 de julio de 2012..... 567

-S-

- Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 824

- Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de

carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 894

- Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1035

- Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 877

- Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 867

- Secuestrario Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 696

- Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 124

- Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1199
- Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015
- Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1181
- Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 5 de septiembre de 2012 434
- Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre

tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 752

- Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 746

- Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.

Sentencia del 21 de noviembre de 2012 779

- Sustracción de menores. Elementos constitutivos.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 124

-T-

- Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 887

- Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal

a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 714

- Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 730

- Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 737

- Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 720

- **Transferencia. Oponibilidad.** En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012 189
- **Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.**
Sentencia del 22 de febrero de 2012 479

-V-

- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.
Sentencia del 28 de marzo de 2012 346